



Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Medio Ambiente y Agua

COMPENDIO NORMATIVO

BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

Financiado por:



Aliado:





Gobierno del Estado Plurinacional de

BOLIVIA

Ministerio de
Medio Ambiente y Agua

COMPENDIO NORMATIVO

BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS



COMPENDIO NORMATIVO BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

Maria Elva Pinckert de Paz
Ministra de Medio Ambiente y Agua

Ing. Alfredy Guillermo Álvarez Saavedra
Viceministro de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos,
Gestión y Desarrollo Forestal

Derechos reservados: 2020 Ministerio de Medio Ambiente y Agua.



Presentación

El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce su gran biodiversidad como un recurso estratégico para el desarrollo integral del país, para el beneficio de su población y para su protección como patrimonio natural del Estado. Por ello, se viene trabajando en el ordenamiento jurídico para su conservación, aprovechamiento y gestión integral sustentable.

Bajo este marco, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos de Gestión y de Desarrollo Forestal y la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas tienen el agrado de presentar el “Compendio Normativo en Biodiversidad y Áreas Protegidas”, como un aporte fundamental para el control y cumplimiento de nuestras normas en pro de la conservación, manejo sustentable de la biodiversidad.

El Compendio Normativo de Biodiversidad y Áreas Protegidas se estructura con base en las Leyes y Decretos Supremos actualmente vigentes en temas concernientes a la Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Enzo Aliaga-Rossel, Ph.D.
Director General de Biodiversidad y Áreas Protegidas

Abog. Iván Zárate Rivas
Abog. Rodrigo Ernesto Herrera Sánchez
Compiladores

M.Sc. Luis Alfredo Guizada Duran
Diseño y Diagramación

Agradecimiento a:

Wildlife Conservation Society Bolivia por el apoyo.

Cita del Libro:

Ministerio de Medio Ambiente y Agua. 2020. Compendio Normativo Biodiversidad y Áreas Protegidas. Ministerio de Medio Ambiente y Agua, La Paz Bolivia, 261 pp.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 003/2020

La Paz, 22 de octubre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Por nota MMAyA/VMABCCGDF N° 1422/2020, recepcionada en fecha 13 de octubre de 2020, el Ing. Alfredo Guillermo Álvarez Saavedra, Viceministro de Medio Ambiente Biodiversidad Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo forestal, solicita la autorización de la publicación oficial del “COMPENDIO NORMATIVO BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS”, adjuntado para tal efecto la Boleta de Deposito correspondiente.

Que el Artículo Primero de la Ley de 17 de diciembre de 1956, encomienda a la Gaceta Oficial de Bolivia, el registro de las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación, actual Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5642, de 21 de noviembre de 1960, señala que los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales especialmente para el computo de términos judiciales y administrativos.

Que el inciso m) del Artículo 22 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, modificado por el Parágrafo III del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 3058, de 22 de enero de 2017, determina como atribución del Ministro de la Presidencia, actuar como custodio y mantener el archivo de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.

Que el Parágrafo IV del Artículo 123 del Decreto Supremo N° 29894, establece que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia, tendrá bajo dependencia funcional, como unidad desconcentrada, a la Gaceta Oficial de Bolivia, para atender la edición y publicación oficial de la normativa emitida por el Órgano Ejecutivo.

Que el Artículo 47 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece que los actos administrativos generales expresados en Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales,

OFICINA CENTRAL: CALLE MERCADO N° 1121 - EDIFICIO GUERRERO PLANTA BAJA

TELÉFONOS: 2147935 - 2147937

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

LA PAZ - BOLIVIA





Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicaran en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29384, de 19 de diciembre de 2007, establece el procedimiento para la autorización de publicación de textos legales será aprobado mediante Resolución Ministerial emitido por el Ministro de la Presidencia.

Que la Disposición Única de la Resolución Ministerial N° 039/11, de 11 de marzo de 2011, aprueba el “Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales” que en Anexo forma parte de la citada Resolución Ministerial; asimismo, instruye a la Gaceta Oficial de Bolivia, promover, implantar y aplicar el Procedimiento aprobado.

Que los incisos b) y c) de la Disposición Primera del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/11, establece la Gaceta Oficial de Bolivia procederá a la revisión de la autenticidad del texto legal a ser publicado con el texto original registrado y en archivo a su cargo, además de la verificación del cumplimiento de la documentación solicitada; y emitirá Resolución Administrativa que apruebe y autorice la publicación oficial de texto legal, debiendo adjuntar en Anexo el texto legal íntegro a publicarse.

Que el Parágrafo II de la Disposición Quinta del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/11, señala que la autorización de publicación oficial, responde a la normativa publicada por la Gaceta Oficial de Bolivia, por lo que el texto legal que contenga citas legales, comentarios y análisis particulares, son de responsabilidad única y exclusiva del solicitante.



Que el Informe - Publicación GOB/SIS N° 03/2020, de 20 de octubre de 2020, emitido por el Encargado de Sistemas de la Gaceta Oficial de Bolivia, concluye que se realizó el trabajo de verificación y compatibilización del texto íntegro de la normativa a publicarse, evidenciando que no existen observaciones.

Que el Informe Legal GOB/TL N° 036/2020, de 21 de octubre de 2020, emitido por la Técnico Legal de la Gaceta Oficial de Bolivia, concluye que la entidad solicitante, ha cumplido con las formalidades establecidas en el Anexo

de la Resolución Ministerial N°039/11 “Procedimiento para Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales” y al no existir observación legal, recomendó autorizar la publicación del texto normativo mediante Resolución Administrativa correspondiente.

POR TANTO:

El Director de la Gaceta Oficial de Bolivia, en ejercicio de sus facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la Publicación Oficial del “COMPENDIO NORMATIVO BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS” al Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso d) de la Disposición Primera del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/11, de 11 de marzo de 2011, la publicación que realice el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, consignará en recuadro y lugar visible el texto: “LA LEY DE 17 DE DICIEMBRE DE 1956 Y LOS DECRETOS SUPREMOS N° 27466 Y N° 27113 HAN ENCOMENDADO A LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE TODOS LOS TEXTOS PROMULGADOS Y APROBADOS POR EL PODER EJECUTIVO, ACTUAL ORGANO EJECUTIVO, POR LO QUE LA PRESENTE PUBLICACIÓN, NO SUSTITUYE A LA REALIZADA POR LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA”.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el inciso f) de la Disposición Primera del Procedimiento para la Autorización de Publicación Oficial de Textos Legales, aprobado por Resolución Ministerial N° 039/11, el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, para fines de registro y archivo institucional, los textos legales publicados, deberán ser depositados en tres (3) ejemplares a la Gaceta Oficial de Bolivia,

CUARTO.- El formato de edición que utilice el Ministerio de Medio Ambiente y Agua en la publicación oficial del texto autorizado, debe sujetarse a la prueba de galera aprobada, de acuerdo a la normativa vigente y

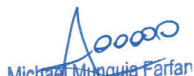




conforme al anexo adjunto que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Se aprueba el Informe - Publicación GOB/SIS N° 03/2020, de 20 de octubre de 2020, emitido por el Encargado de Sistemas y el Informe Legal GOB – TL N° 036/2020, de 21 de octubre de 2020, elaborado por la Técnico Legal, ambos de la Gaceta Oficial de Bolivia, que forman parte integrante de la presente Resolución Administrativa para su archivo.

Regístrese, comuníquese y archívese.


ABOGADO
DIRECTOR GACETA OFICIAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA



Co. Arch.



Índice

Leyes

Ley N° 1333 - 27 de abril 1992 LEY DE MEDIO AMBIENTE	1
Ley N° 4040 - 17 de junio 2009 ELIMINA EL USO DE ANIMALES SILVESTRES Y/O DOMÉSTICOS EN ESPECTÁCULOS CIRCENSES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL	24
Ley N° 071 - 21 de diciembre 2010 LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA	26
Ley N° 284 - 18 de septiembre 2012 DECLARA AL BUFEO O DELFÍN DE AGUA DULCE (<i>Inia boliviensis</i>) PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	31
Ley N° 300 - 15 de octubre 2012 LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN	33
Ley N° 404 - 18 de septiembre 2013 DECLARA PRIORIDAD DEL ESTADO PLURINACIONAL, LA RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS BOFEDALES.	67
Ley N° 434 - 11 de noviembre 2013 DECLARA PATRIMONIO NATURAL, CULTURAL E HISTÓRICO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, AL BOSQUE DE ALGARROBOS	70
Ley N° 438 - 18 de noviembre 2013 DECLARA DE PRIORIDAD NACIONAL, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE CACAO SILVESTRE	72
Ley N° 553 - 01 de agosto 2014 LEY DE REGULACIÓN DE TENENCIA DE PERROS PELIGROSOS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA	74
Ley N° 584 - 07 de agosto 2014 DECLARA PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, A LA PARABA BARBA AZUL (<i>Ara glaucogularis</i>)	80
Ley N° 700 - 01 de junio 2015 LEY PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES CONTRA ACTOS DE CRUELDAD Y MALTRATO	82
Ley N° 1107 - 04 de octubre 2018 ESTABLECE AL MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL COMO ENTIDAD DESCENTRALIZADA BAJO TUICIÓN DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA	87

Decretos Supremos

D.S. N° 22641 - 08 de noviembre 1990 DECLARA LA VEDA GENERAL INDEFINIDA	90
D.S. N° 24781 - 31 de julio 1996 APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE ÁREAS PROTEGIDAS	94
D.S. N° 25158 - 04 de septiembre 1998 NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS	133
D.S. N° 25458 - 21 de julio 1999 RATIFICA LA VEDA GENERAL E INDEFINIDA	144
D.S. N° 25983 - 16 de noviembre 2000 MODIFICA D.S. N° 25158 DE 04 DE SEPTIEMBRE 1998	148
D.S. N° 28591 - 17 de enero 2006 APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE OPERACIONES TURÍSTICAS EN ÁREAS PROTEGIDAS	152
D.S. N° 385 - 16 de diciembre 2009 REGLAMENTA LA CONSERVACION, MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VICUÑA	186
D.S. N° 2366 - 20 de mayo 2015 ESTABLECE MEDIDAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDROCARBURÍFEROS	205
D.S. N° 3048 - 11 enero 2017 ESTABLECE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE EN EL MARCO DE LA CITES	208
D.S. N° 4014 - 21 de agosto 2019 REGLAMENTAR LA LEY N° 1107 – LEY DEL MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL	254

Ley N° 1333

27 de abril 1992



LEY N° 1333
LEY DEL 27 DE ABRIL DE 1992

JAIME PAZ ZAMORA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Artículo 2. Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible, el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.

Artículo 3. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Artículo 4. La presente Ley es de orden público, interés social, económico y cultural.

TITULO II
DE LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I
DE LA POLITICA AMBIENTAL

Artículo 5. La política nacional del medio ambiente debe contribuir a mejorar la calidad de vida de la población, sobre las siguientes bases:

1. Definición de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.

2. Promoción del desarrollo sostenible con equidad y justicia social tomando en cuenta la diversidad cultural del país.
3. Promoción de la conservación de la diversidad biológica garantizando el mantenimiento y la permanencia de los diversos ecosistemas del país.
4. Optimización y racionalización el uso de aguas, aire suelos y otros recursos naturales renovables garantizando su disponibilidad a largo plazo.
5. Incorporación de la dimensión ambiental en los procesos del desarrollo nacional.
6. Incorporación de la educación ambiental para beneficio de la población en su conjunto.
7. Promoción y fomento de la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales.
8. Establecimiento del ordenamiento territorial, a través de la zonificación ecológica, económica, social y cultural. El ordenamiento territorial no implica una alteración de la división política nacional establecida.
9. Creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para el desarrollo de planes y estrategias ambientales del país, priorizando la elaboración y mantenimiento de cuentas patrimoniales con la finalidad de medir las variaciones del patrimonio natural nacional.
10. Compatibilización de las políticas nacionales con las tendencias de la política internacional en los temas relacionados con el medio ambiente precautelando la soberanía y los intereses nacionales.

CAPITULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 6. Créase la Secretaría Nacional del Medio Ambiente (SENMA) dependiente de la Presidencia de la República como organismo encargado de la gestión ambiental. El Secretario Nacional del Medio Ambiente tendrá el Rango de Ministro de Estado, será designado por el Presidente de la República, y concurrirá al Consejo de Ministros.

Artículo 7. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente, tiene las siguientes funciones básicas:

1. Formular y dirigir la política nacional del Medio Ambiente en concordancia con la política general y los planes nacionales de desarrollo económico y cultural.
2. Incorporar la dimensión ambiental al Sistema Nacional de Planificación. Al efecto, el Secretario Nacional del Medio Ambiente participará como miembro titular del Consejo Nacional de Economía y Planificación (CONEPLAN).
3. Planificar, coordinar, evaluar y controlar las actividades de la gestión ambiental.
4. Promover el desarrollo sostenible en el país.
5. Normar, regular y fiscalizar las actividades de su competencia en coordinación con las entidades públicas sectoriales y departamentales.

6. Aprobar o rechazar y supervisar los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental de carácter nacional, en coordinación con los Ministerios Sectoriales respectivos y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente.
7. Promover el establecimiento del ordenamiento territorial, en coordinación con las entidades públicas y privadas, sectoriales y departamentales.
8. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Artículo 8. Créanse los Consejos Departamentales del Medio Ambiente (CODEMA) en cada uno de los Departamentos del país como organismos de máxima decisión y consulta a nivel departamental, en el marco de la política nacional del medio ambiente establecida con las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Definir la política departamental del medio ambiente.
- b. Priorizar y aprobar los planes, programas y proyectos de carácter ambiental elevados a su consideración a través de las Secretarías Departamentales.
- c. Aprobar normas y reglamentos de ámbito departamental relacionados con el medio ambiente.
- d. Supervisar y controlar las actividades encargadas a las Secretarías Departamentales.
- e. Elevar ternas ante el Secretario Nacional del Medio Ambiente para la designación del Secretario Departamental del Medio Ambiente.
- f. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las resoluciones emitidas por los mismos.

Corresponde a los Gobiernos Departamentales convocar a las instituciones regionales, públicas, privadas, cívicas, empresariales, laborales y otras para la conformación de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, estarán compuestos por siete representantes, de acuerdo a lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

Artículo 9. Créanse las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente como entidades descentralizadas de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, cuyas atribuciones principales, serán las de ejecutar las políticas departamentales emanadas de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, velando porque las mismas se encuentren enmarcadas en la política nacional del medio ambiente.

Asimismo, tendrán las funciones encargadas a la Secretaría Nacional que correspondan al ámbito departamental, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 10. Los Ministerios, organismos e instituciones públicas de carácter nacional, departamental, municipal y local, relacionados con la problemática ambiental, deben adecuar sus estructuras de organización a fin de disponer de una instancia para los asuntos referidos al medio ambiente.

Asimismo, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente correspondiente apoyarán la ejecución de programas y proyectos que tengan el propósito de preservar y conservar el medio ambiente y los recursos naturales.

CAPITULO III

DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

Artículo 11. La planificación del desarrollo nacional y regional del país deberá incorporar la dimensión ambiental a través de un proceso dinámico permanente y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la problemática ambiental.

Artículo 12. Son instrumentos básicos de la planificación ambiental:

- a. La formulación de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo, a nivel nacional, departamental y local.
- b. El ordenamiento territorial sobre la base de la capacidad de uso de los ecosistemas, la localización de asentamientos humanos y las necesidades de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.
- c. El manejo integral y sostenible de los recursos a nivel de cuenca y otra unidad geográfica.
- d. Los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.
- e. Los mecanismos de coordinación y concertación intersectorial, interinstitucional e interregional.
- f. Los inventarios, diagnósticos, estudios y otras fuentes de información.
- g. Los medios de evaluación, control y seguimiento de la calidad ambiental.

Artículo 13. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente queda encargada de la conformación de la Comisión para el Ordenamiento Territorial, responsable de su establecimiento en el país.

Artículo 14. El Ministerio de Planeamiento y Coordinación, con el apoyo del Ministerio de Finanzas, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y los organismos competentes, son responsables de la elaboración y mantenimiento de las cuentas patrimoniales, con la finalidad de disponer de un adecuado sistema de evaluación del patrimonio natural nacional.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL

Artículo 15. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente, quedan encargadas de la organización el Sistema Nacional de Información Ambiental, cuyas funciones y atribuciones serán: registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional.

Artículo 16. Todos los informes y documentos resultantes de las actividades científicas y trabajos técnicos y de otra índole realizados en el país por personas naturales o colectivas, nacionales y/o internacionales, vinculadas a la temática el medio ambiente y recursos naturales, serán remitidos al Sistema Nacional de Información Ambiental.

TITULO III

DE LOS ASPECTOS AMBIENTALES

CAPITULO I

DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 17. Es deber del Estado y la sociedad, garantizar el derecho que tiene toda persona y ser viviente a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades.

Artículo 18. El control de la calidad ambiental es de necesidad y utilidad pública e interés social. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente promoverán y ejecutarán acciones para hacer cumplir con los objetivos del control de la calidad ambiental.

Artículo 19. Son objetivos del control de la calidad ambiental:

1. Preservar, conservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y los recursos naturales a fin de elevar la calidad de vida de la población.
2. Normar y regular la utilización del medio ambiente y los recursos naturales en beneficio de la sociedad en su conjunto.
3. Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales.
4. Normas y orientar las actividades del Estado y la Sociedad en lo referente a la protección del medio ambiente y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a objeto de garantizar la satisfacción de las necesidades de la presente y futuras generaciones.

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES Y FACTORES SUSCEPTIBLES DE DEGRADAR EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 20. Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente; cuando excedan los límites permisibles a establecerse en reglamentación expresa, los que a continuación se enumeran:

- a. Los que contaminan el aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.
- b. Los que producen alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
- c. Los que alteran el patrimonio cultural, el paisaje y los bienes colectivos o individuales, protegidos por Ley.
- d. Los que alteran el patrimonio natural constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interrelaciones y procesos.

e. Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población.

Artículo 21. Es deber de todas las personas naturales o colectivas que desarrollen actividades susceptibles de degradar el medio ambiente, tomar las medidas preventivas correspondientes, informar a la autoridad competente y a los posibles afectados, con el fin de evitar daños a la salud de la población, el medio ambiente y los bienes.

CAPITULO III

DE LOS PROBLEMAS AMBIENTALES

DERIVADOS DE DESASTRES NACIONALES

Artículo 22. Es deber del Estado y la sociedad la prevención y control de los problemas ambientales derivados de desastres naturales o de las actividades humanas.

El Estado promoverá y fomentará la investigación referente a los efectos de los desastres naturales sobre la salud, el medio ambiente y la economía nacional.

Artículo 23. El Ministerio de Defensa Nacional en coordinación con los sectores público y privado, deberán elaborar y ejecutar planes de prevención y contingencia destinados a la atención de la población y de recuperación de las áreas afectadas por desastres naturales.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Artículo 24. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.

Artículo 25. Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles:

1. Requiere de EIA analítica integral.
2. Requiere de EIA analítica específica.
3. No requiere de EIA analítica específica pero puede ser aconsejable su revisión conceptual.
4. No requiere de EIA.

Artículo 26. Las obras, proyectos o actividades que por sus características requieran del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental según lo prescrito en el artículo anterior, con carácter previo a su ejecución, deberán contar obligatoriamente con la Declaratoria de Impacto Ambiental (DIA), procesada por los organismos sectoriales competentes, expedida por las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente y homologada por la Secretaría Nacional. La homologación deberá verificarse en el plazo perentorio de veinte días, caso contrario, quedará la DIA consolidada sin la respectiva homologación.

En el caso de Proyectos de alcance nacional, la DIA debería ser tramitada directamente ante la Secretaría Nacional del Medio Ambiente.

La Declaratoria de Impacto Ambiental incluirá los estudios, recomendaciones técnicas, normas y límites, dentro de los cuales deberán desarrollarse las obras, proyectos de actividades evaluados y registrados en las Secretarías Departamentales y/o Secretaría Nacional del Medio Ambiente. La Declaratoria de Impacto Ambiental, se constituirá en la referencia técnico legal para la calificación periódica del desempeño y ejecución de dichas obras, proyectos o actividades.

Artículo 27. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente determinará, mediante reglamentación expresa, aquellos tipos de obras o actividades, públicas o privadas, que requieran en todos los casos el correspondiente Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 28. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del medio Ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales correspondientes, quedan encargados del control, seguimiento y fiscalización de los Impactos Ambientales, planes de protección y mitigación, derivados de los respectivos estudios y declaratorias.

Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

CAPITULO V

DE LOS ASUNTOS DEL MEDIO AMBIENTE EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Artículo 29. El Estado promoverá tratados y acciones internacionales de preservación, conservación y control de fauna y flora, de áreas protegidas, de cuencas y/o ecosistemas compartidos con uno o más países.

Artículo 30. El Estado regulará y controlará la producción, introducción y comercialización de productos farmacéuticos, agrotóxicos y otras sustancias peligrosas y/o nocivas para la salud y/o del medio ambiente. Se reconocen como tales, aquellos productos y sustancias establecidas por los organismos nacionales e internacionales correspondientes, como también las prohibidas en los países de fabricación o de origen.

Artículo 31. Queda prohibida la introducción, depósito y tránsito por territorio nacional de desechos tóxicos, peligrosos, radioactivos u otros de origen interno y/o externo que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente.

El tráfico ilícito de desechos peligrosos será sancionado de conformidad a las penalidades establecidas por Ley.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS NATURLES EN GENERAL

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Artículo 32. Es deber del Estado y la sociedad preservar, conservar, restaurar y promover el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, entendidos para los fines de esta Ley, como recursos bióticos, flora y fauna, y los abióticos como el agua, aire y suelo con una dinámica propia que les permite renovarse en el tiempo.

Artículo 33. Se garantiza el derecho de uso de los particulares sobre los recursos naturales renovables, siempre y cuando la actividad que se establezca sobre los mismos no sea perjudicial al interés colectivo y asegure su uso sostenible y de conformidad con el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 34. Las leyes especiales que se dicten para cada recurso natural, deberán establecer las normas que regulen los distintos modos condiciones y prioridades de adquirir el derecho de uso de los recursos naturales renovables de dominio público, de acuerdo a características propias de los mismos, potencialidades regionales y aspectos sociales, económicos y culturales.

Artículo 35. Los departamentos o regiones donde se aprovechen recursos naturales deben participar directa o indirectamente de los beneficios de la conservación y/o la utilización de los mismos, de acuerdo a lo establecido por Ley, beneficios que serán destinados a propiciar el desarrollo sostenible de los departamentos o regiones donde se encuentren.

CAPITULO II

DEL RECURSO AGUA

Artículo 36. Las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. Su utilización tiene relación e impacto en todos los sectores vinculados al desarrollo, por lo que su protección y conservación es tarea fundamental del Estado y la sociedad.

Artículo 37. Constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas.

Artículo 38. El Estado promoverá la planificación, el uso y aprovechamiento integral de las aguas, para beneficio de la comunidad nacional, con el propósito de asegurar su disponibilidad permanente, priorizando acciones a fin de garantizar agua de consumo para toda la población.

Artículo 39. El Estado normará y controlará el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido o gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas o la degradación de su entorno.

Los organismos correspondientes reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas.

CAPITULO III

DEL AIRE Y LA ATMOSFERA

Artículo 40. Es deber del Estado y la sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Artículo 41. El Estado a través de los organismos correspondientes, normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, al medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada.

Se establece como daño premeditado, el fumar tabaco en locales escolares y de salud, por ser estos recintos donde están más expuestos menores de edad y personas con baja resistencia a los efectos contaminantes del aire.

Se prohíbe el fumar en locales públicos cerrados y en medios de movilización y transporte colectivo. Los locales públicos cerrados deberán contar con ambientes separados especiales para fumar.

Artículo 42. El Estado, a través de sus organismos competentes, establecerá, regulará y controlará los niveles de ruidos originados en actividades comerciales, industriales, domésticas, de transporte u otras a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

CAPITULO IV

DEL RECURSO SUELO

Artículo 43. El uso de los suelos para actividades agropecuarias forestales deberá efectuarse manteniendo su capacidad productiva, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación.

Las personas y empresas públicas o privadas que realicen actividades de uso de suelos que alteren su capacidad productiva, están obligadas a cumplir con las normas y prácticas de conservación y recuperación.

Artículo 44. La Secretaría Nacional del medio ambiente, en coordinación con los organismos sectoriales y departamentales, promoverá el establecimiento del ordenamiento territorial con la finalidad de armonizar el uso del espacio físico y los objetivos del desarrollo sostenible.

Artículo 45. Es deber del Estado normar y controlar la conservación y manejo adecuado de los suelos.

El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá los reglamentos pertinentes que regulen el uso, manejo y conservación de lo suelos y sus mecanismos de control de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento territorial.

CAPITULO V

DE LOS BOSQUES Y TIERRAS FORESTALES

Artículo 46. Los bosques naturales y tierras forestales son de dominio originario del Estado, su manejo y uso debe ser sostenible. La autoridad competente establecida por Ley especial, en coordinación con sus organismos departamentales descentralizados, normará el manejo integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, producción, industrialización y comercialización, así como también y en coordinación con los organismos competentes, la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

Artículo 47. La autoridad competente establecida por Ley especial, clasificará los bosques de acuerdo a su finalidad considerando los aspectos de conservación, protección y producción, asimismo valorizará los bosques y sus resultados servirán de base para la ejecución de planes de manejo y conservación de recursos, coordinando con las instituciones afines del sector.

Artículo 48. Las entidades de derecho público fomentarán las actividades de investigación a través de un programa de investigación forestal, orientado a fortalecer los proyectos de forestación, métodos de manejo e industrialización de los productos forestales. Para la ejecución de los mismos, se asignarán los recursos necesarios.

Artículo 49. La industria forestal deberá estar orientada a favorecer los intereses nacionales, potenciando la capacidad de transformación, comercialización y aprovechamiento adecuado de los recursos forestales, aumentando el valor agregado de las especies aprovechadas, diversificando la producción y garantizando el uso sostenible de los mismos.

Artículo 50. Las empresas madereras deberán reponer los recursos maderables extraídos del bosque natural mediante programas de forestación industrial, además del cumplimiento de las obligaciones contempladas en los planes de manejo. Para los programas de forestación industrial en lugares diferentes al del origen del recurso extraído, el Estado otorgará los mecanismos de incentivo necesarios.

Artículo 51. Declárese de necesidad pública la ejecución de los planes de forestación y agroforestación en el territorio nacional, con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas, producción de leña, carbón vegetal, uso comercial e industrial, y otras actividades específicas.

CAPITULO VI

DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRE

Artículo 52. El Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, tanto acuática como terrestre, consideradas patrimonio del Estado, en particular de las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción.

Artículo 53. Las universidades, entidades científicas y organismos competentes públicos y privados, deberán fomentar y ejecutar programas de investigación y evaluación de la fauna y flora silvestre, con el objeto de conocer su valor científico, ecológico, económico y estratégico para la nación.

Artículo 54. El Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

Artículo 55. Es deber del Estado preservar la biodiversificación y la integridad del patrimonio genético de la flora y fauna tanto silvestre como de especies nativas domesticadas, así como normar las actividades de las entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, dedicadas a la investigación, manejo y ejecución de proyectos del sector.

Artículo 56. El Estado promoverá programas de desarrollo en favor de las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de flora y fauna silvestre con fines de subsistencia, a modo de evitar su depredación y alcanzar su uso sostenible.

Artículo 57. Los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

CAPITULO VII

DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS

Artículo 58. El Estado a través del organismo competente fomentará el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos aplicando técnicas de manejo adecuadas que eviten la pérdida o degradación de los mismos.

Artículo 59. La extracción, captura y cultivo de especies hidrobiológicas que se realizan mediante la actividad pesquera u otras, serán normadas mediante legislación especial.

CAPITULO VIII

DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Artículo 60. Las áreas protegidas constituyen áreas naturales con o sin intervención humana, declaradas bajo protección del Estado mediante disposiciones legales, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social, con la finalidad de conservar y preservar el patrimonio natural y cultural del país.

Artículo 61. Las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Artículo 62. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las Áreas Protegidas.

En la administración de las áreas protegidas podrán participar entidades públicas y privadas sin fines de lucro, sociales, comunidades tradicionales establecidas y pueblos indígenas.

Artículo 63. La Secretaría Nacional y las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente quedan encargadas de la organización del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

El Sistema Nacional de Áreas protegidas (SNAP) comprende las áreas protegidas existentes en el territorio nacional, como un conjunto de áreas de diferentes categorías que ordenadamente relacionadas entre sí, y a través de su protección y manejo contribuyen al logro de los objetivos de la conservación.

Artículo 64. La declaratoria de Áreas Protegidas es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

Artículo 65. La definición de categorías de áreas protegidas así como las normas para su creación, manejo y conservación, serán establecidas en la legislación especial.

CAPITULO IX

DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Artículo 66. La producción agropecuaria debe ser desarrollada de tal manera que se pueda lograr sistemas de producción y uso sostenible, considerando los siguientes aspectos:

1. La utilización de los suelos para uso agropecuario deberá someterse a normas prácticas que aseguren la conservación de los agroecosistemas.
2. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios fomentará la ejecución de planes de restauración de suelos de uso agrícola en las distintas regiones del país.

Asimismo, la actividad pecuaria deberá estar de acuerdo a normas técnicas relacionada al uso del suelo y de praderas.

3. Las pasturas naturales situadas en las alturas y zonas inundadizas, utilizadas con fines de pastoreo deberán ser aprovechadas conforme a su capacidad de producción de biomasa y carga animal.

4. El Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios establecerá en la reglamentación correspondiente, normas técnicas y de control para chequeos, desmontes, labranzas, empleo de maquinaria agrícola, uso de agroquímicos, rotaciones, prácticas de cultivo y uso de praderas.

Artículo 67. Las instituciones de investigación agropecuaria encargadas de la generación y transferencia de tecnologías, deberán orientar sus actividades a objeto de elevar los índices de productividad a largo plazo.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 68. Pertenecen al dominio originario del Estado todos los recursos naturales no renovables, cualquiera sea su origen o forma de yacimiento, se encuentren en el subsuelo o suelo.

Artículo 69. Para los fines de la presente Ley, se entiende por recursos naturales no renovables, aquellas sustancias que encontrándose en su estado natural originario no se renuevan y son susceptibles de agotarse cuantitativamente por efecto de la acción del hombre o de fenómenos naturales.

Corresponden a la categoría de recursos naturales no renovables, los minerales metálicos, y no metálicos, así como los hidrocarburos en sus diferentes estados.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS MINERALES

Artículo 70. La explotación de los recursos minerales debe desarrollarse considerando el aprovechamiento integral de las materias primas, el tratamiento de materiales de desecho, la disposición segura de colas, relaves y desmontes, el uso eficiente de energía y el aprovechamiento racional de los yacimientos.

Artículo 71. Las operaciones extractivas mineras, durante y una vez concluidas su actividad deberán contemplar la recuperación de las áreas aprovechadas con el fin de reducir y controlar la erosión estabilizar los terrenos y proteger las aguas, corrientes y termales.

Artículo 72. El Ministerio de Minería y Metalurgia, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, establecerá las normas, técnicas correspondientes que determinarán los límites permisibles para las diferentes acciones y efectos de las actividades mineras.

CAPITULO XII

DE LOS RECURSOS ENERGETICOS

Artículo 73. Los recursos energéticos constituyen factores esenciales para el desarrollo sostenible del país, debiendo su aprovechamiento realizarse eficientemente, bajo las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Las actividades hidrocarburíferas, realizadas por YPF y otras empresas, en todas sus fases, deberán contemplar medidas ambientales de prevención y control de contaminación, deforestación, erosión y sedimentación así como de protección de flora y de fauna silvestre, paisaje natural y áreas protegidas.

Asimismo, deberán implementarse planes de contingencias para evitar derrames de hidrocarburos y otros productos contaminantes.

Artículo 74. El Ministerio de Energía e Hidrocarburos, en coordinación con la Secretaría Nacional del Medio ambiente, elaborará las normas específicas pertinentes.

Asimismo, promoverá la investigación, aplicación y uso de energía alternativas no contaminantes.

TITULO V

DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DE LA POBLACION Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 75. La política nacional de población contemplará una adecuada política de migración en el territorio, de acuerdo al ordenamiento territorial y a los objetivos de protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 76. Corresponde a los Gobiernos Municipales en el marco de sus atribuciones y competencias, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano, y crear los mecanismos necesarios que permitan el acceso de la población a zonas en condiciones urbanizables, dando preferencia a los sectores de bajos ingresos económicos.

Artículo 77. La planificación de la expansión territorial y espacial de las ciudades, dentro del ordenamiento territorial regional, deberá incorporar la variable ambiental.

Artículo 78. El Estado creará los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar:

1. La participación de comunidades tradicionales y pueblos indígenas en los procesos del desarrollo sostenible y uso racional de los recursos naturales renovables, considerando sus particularidades sociales, económicas y culturales, en el medio donde desenvuelven sus actividades.
2. El rescate, difusión y utilización de los conocimientos sobre uso y manejo de recursos naturales con la participación directa de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas.

TITULO VI

DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I

DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 79. El Estado a través de sus organismos competentes, ejecutará acciones de prevención, control y evaluación de la degradación del medio ambiente que en forma directa o indirecta, atente contra la salud humana, vida animal y vegetal. Igualmente velará por la restauración de las zonas afectadas.

Es de prioridad nacional, la promoción de acciones de saneamiento ambiental, garantizando los servicios básicos y otros a la población urbana y rural en general.

Artículo 80. Para los fines del artículo anterior el Ministerio de Previsión Social y Salud Pública, el Ministerio de Asuntos Urbanos, el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios y la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, en coordinación con los sectores responsables a nivel departamental y local, establecerán las normas, procedimientos y reglamentos respectivos.

TITULO VII

DE LA EDUCACION AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 81. El Ministerio de Educación y Cultura, las Universidades de Bolivia, la Secretaría Nacional y los Consejos Departamentales del Medio Ambiente, definirán políticas y estrategias para fomentar, planificar y desarrollar programas de educación ambiental formal y no formal, en coordinación con instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas.

Artículo 82. El Ministerio de Educación y Cultura incorporará la temática ambiental con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas en todos los grados niveles, ciclos, y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los Institutos Técnicos, de formación, capacitación, y actualización docente, de acuerdo con la diversidad cultural y las necesidades de conservación del país.

Artículo 83. Las universidades autónomas y privadas orientarán sus programas de estudio y de formación técnica y profesional en la perspectiva de contribuir al logro del desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

Artículo 84. Los medios de comunicación social, públicos o privados, deben fomentar y facilitar acciones para la educación e información sobre el medio ambiente y su conservación, de conformidad a reglamentación a ser establecida por el Poder Ejecutivo.

TITULO VIII DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

CAPITULO I DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 85. Corresponde al Estado y a las instituciones técnicas especializadas;

- a. Promover y fomentar la investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
- b. Apoyar el rescate, uso y mejoramiento de las tecnologías tradicionales adecuadas.
- c. Controlar la introducción o generación de tecnologías que atenten contra el medio ambiente.
- d. Fomentar la formación de recursos humanos y la actividad científica en la niñez y la juventud.
- e. Administrar y controlar la transferencia de tecnología de beneficio para el país.

Artículo 86. El Estado dará prioridad y ejecutará acciones de investigaciones científica y tecnológica en los campos de la biotecnología, agroecología, conservación de recursos genéticos, uso de energías, control de la calidad ambiental y el conocimiento de los ecosistemas del país.

TITULO IX DEL FOMENTO E INCENTIVOS A LAS ACTIVIDADES DEL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I DEL FONDO NACIONAL PARA EL MEDIO AMBIENTE

Artículo 87. Créase el Fondo Nacional para el Medio Ambiente (FONAMA) dependiente de la Presidencia de la República, como organismo de Administración descentralizada, con personería jurídica propia y autonomía de gestión, cuyo objetivo principal será la captación interna o externa de recursos dirigidos al financiamiento de planes, programas, proyectos, investigación científica y actividades de conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

Artículo 88. El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, contará con un Directorio como organismo de decisión presidido por el Secretario Nacional del Medio Ambiente, constituido por tres representantes del Poder Ejecutivo, tres de los Consejos Departamentales del Medio Ambiente y uno designado por las Instituciones bolivianas no públicas sin fines de lucro, vinculadas a la problemática ambiental, de acuerdo a reglamentación.

Artículo 89. Las prioridades para la recaudación de fondos así como los programas, planes y proyectos aprobados y financiados por el Fondo Nacional para el Medio Ambiente, deben estar enmarcados dentro de las políticas nacionales, departamentales y locales, establecidas por los organismos pertinentes. La Contraloría General de la República deberá verificar el manejo de recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente.

CAPITULO II

DE LOS INCENTIVOS Y LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS VINCULADAS AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 90. El Estado a través de sus organismos competentes establecerá mecanismos de fomento de incentivo para todas aquellas actividades públicas y/o privadas de protección industrial, agropecuaria, minera, forestal y de otra índole, que incorporen tecnologías y procesos orientados a lograr la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Artículo 91. Los programas, planes y proyectos de forestación a realizarse por organismos nacionales, públicos y/o privados, deben ser objeto de incentivos arancelarios, fiscales o de otra índole, creados por Leyes especiales.

TITULO X

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO I

Artículo 92. Toda persona natural o colectiva tiene derecho a participar en la gestión ambiental, en los términos de esta Ley, y el deber de intervenir activamente en la comunidad para la defensa y/o conservación del medio ambiente y en caso necesario hacer uso de los derechos que la presente Ley le confiere.

Artículo 93. Toda persona tiene derecho a ser informada veraz, oportuna y suficientemente sobre las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente, así como a formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual o colectivo, ante las autoridades competentes que se relacionen con dicha protección.

Artículo 94. Las peticiones e iniciativas que se promuevan ante autoridad competente, se efectuarán con copia a la Secretaría Departamental del Medio Ambiente, se resolverán previa audiencia pública dentro de los 15 días perentorios siguientes a su presentación. Las resoluciones que se dicten podrán ser objeto de apelación con carácter suspensivo, ante la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente, sin perjuicio de recurrir a otras instancias legales.

En caso de negativa o de no realización de la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, él o los afectados harán conocer este hecho a la Secretaría Departamental y/o Nacional del Medio Ambiente, para que ésta, siga la acción en contra de la Autoridad Denunciada por violación a los derechos constitucionales y los señalados en la presente Ley.

TITULO XI**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE LOS DELITOS AMBIENTALES****CAPITULO I****DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA**

Artículo 95. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva.

Para efectos de esta disposición el personal autorizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección.

Artículo 96. Las autoridades a que se hace referencia en el artículo anterior, estarán facultadas para requerir de las personas naturales o colectivas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO II**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD AMBIENTAL**

Artículo 97. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales, en base a los resultados de las inspecciones, dictarán las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su regularización.

Artículo 98. En caso de peligro inminente para la salud pública y el medio ambiente, la Secretaría Nacional del Medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales ordenarán, de inmediato, las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

CAPITULO III**DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS PROCEDIMIENTOS**

Artículo 99. Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito.

Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y, de conformidad con el reglamento correspondiente.

Artículo 100. Cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente.

Artículo 101. Para los fines del artículo 100° deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

a. Presentada la denuncia escrita, la autoridad receptora en el término perentorio de 24 horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las 72 horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La Inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente iniciarse el término de prueba de 6 días a partir del día y hora establecido en el cargo.

Vencido el término de prueba, en las 48 horas siguientes impostergablemente se dictará la correspondiente Resolución, bajo responsabilidad.

b. La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el Juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños.

La persona que se creyere afectada con esa Resolución podrá hacer uso del recurso de apelación en el término fatal de tres días computables desde su notificación. Recurso que será debidamente fundamentado para ser resuelto por la autoridad jerárquicamente superior. Para efectos de este procedimiento, se señala como domicilio legal obligatorio de las partes, la Secretaría de la autoridad que conoce la infracción.

c. Si del trámite se infriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.

CAPITULO IV

DE LA ACCION CIVIL

Artículo 102. La acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada.

Los informes elaborados por los organismos del Estado sobre los daños causados, serán considerados como prueba pericial preconstituída.

En los autos y sentencias se determinará la parte que corresponde de la indemnización y resarcimiento en beneficio de las personas afectadas y de la nación. El resarcimiento al Estado ingresará al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y se destinará preferentemente a la restauración del medio ambiente dañado por los hechos que dieron lugar a la acción.

CAPITULO V

DE LOS DELITOS AMBIENTALES

Artículo 103. Todo el que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente o realice actos descritos en el artículo 20°, según la gravedad del hecho, comete una contravención o falta, que merecerá la sanción que fija la Ley.

Artículo 104. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 206° del Código Penal, cuando una persona, al quemar campos de labranza o pastoreo, dentro de los límites que la reglamentación establece, ocasione incendio en propiedad ajena, por negligencia o con intencionalidad, incurrirá en privación de libertad de dos a cuatro años.

Artículo 105. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2) y 7) del Art. 216° del Código Penal Específicamente cuando una persona:

- a. Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.
- b. Quebrante normas de sanidad pecuaria o propague epizootias y plagas vegetales.

Se aplicará pena de privación de libertad de uno diez años.

Artículo 106. Comete delito contra el medio ambiente quien infrinja el Art. 223° del Código Penal, cuando destruya, deteriore, sustraiga o exporte bienes pertinentes al dominio público, fuentes de riqueza, monumentos u objetos del patrimonio arqueológico, histórico o artístico nacional, incurriendo en privación de libertad de uno a seis años.

Artículo 107. El que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

Artículo 108. El que ilegal o arbitrariamente interrumpa o suspenda el servicio de aprovisionamiento de agua para el consumo de las poblaciones o las destinadas, al regadío, será sancionado con privación de libertad de hasta dos años, más treinta días de multa equivalente al salario básico diario.

Artículo 109. Todo el que tale bosques sin autorización, para fines distintos al uso doméstico del propietario de la tierra amparado por título de propiedad, causando daño y degradación del medio ambiente será sancionado con dos o cuatro años de pena de privación de libertad y multa equivalente al cien por ciento del valor del bosque talado.

Si la tala se produce en áreas protegidas o en zonas de reserva, con daño o degradación del medio ambiente, la pena privativa de libertad y la pecuniaria se agravarán en un tercio.

Si la tala se hace contraviniendo normas expresas de producción y conservación de los bosques, la pena será agravada en el cien por ciento, tanto la privación de libertad como la pecuniaria.

Artículo 110. Todo el que con o sin autorización cace, pesque, o capture, utilizando medios prohibidos como explosivos, sustancias venenosas y las prohibidas por normas especiales, causando daño, degradación del medio ambiente o amenace la extinción de las especies, será sancionado con la privación de libertad de uno a tres años y multa equivalente al cien por ciento del valor de los animales pescados, capturados o cazados.

Si esa caza, pesca o captura se efectúa en áreas protegidas o zonas de reserva o en períodos de veda causando daño o degradación del medio ambiente, la pena será agravada en un tercio y multa equivalente al cien por ciento del valor de las especies.

Artículo 111. El que incite, promueva, capture y/o comercialice el producto de la cacería, tenencia, acopio, transporte de especies animales y vegetales, o de sus derivados, sin autorización, o que estén declaradas en veda o reserva, poniendo en riesgo de extinción a las mismas, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años perdiendo las especies, las que serán devueltas a su habitat natural, si fuere aconsejable, más la multa equivalente al cien por ciento del valor de éstas.

Artículo 112. El que deposite, vierta o comercialice desechos industriales líquidos, sólidos o gaseosos poniendo en peligro la vida humana y/o siendo no asimilables por el medio ambiente, o no cumpla las normas sanitarias y de protección ambiental, sufrirá la pena de privación de libertad de hasta dos años.

Artículo 113. El que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos, radioactivos y otros de origen externo, que por sus características constituyan un peligro para la salud de la población y el medio ambiente, transfiera e introduzca tecnología contaminante no aceptada en el país de origen así como el que realice el tráfico ilícito de desechos peligrosos, será sancionado con la pena de privación de libertad de hasta diez años.

Artículo 114. Los delitos tipificados en la presente Ley son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

Las infracciones serán procesadas de conformidad a esta Ley y sancionadas por la autoridad administrativa competente.

Artículo 115. Cuando el funcionario o servidor público sea autor, encubridor o cómplice de contravenciones o faltas tipificadas por la presente Ley y disposiciones afines, sufrirá el doble de la pena fijada para la correspondiente conducta.

TITULO XII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 116. Las actividades a desarrollarse que se encuentren comprendidas dentro del ámbito de la presente Ley, deberán ajustarse a los términos de la misma, a partir de su vigencia. Para las actividades establecidas antes de la vigencia de esta Ley, se les otorgará plazo perentorio para su adecuación, mediante una disposición legal que clasificará estas actividades y se otorgará un plazo perentorio adecuado a las mismas. Este plazo en ningún caso será superior a los cinco años.

Artículo 117. La Secretaría Nacional del Medio Ambiente queda encargada de presentar en el plazo de 180 días su Estatuto Orgánico y la Reglamentación de la presente Ley.

El Fondo Nacional para el Medio Ambiente, en el mismo plazo presentará sus estatutos, reglamentos internos estructura administrativa y manual de funciones.

Artículo 118. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley. Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

Fdo. Guillermo Fortún Suárez, Gastón Encinas Valverde, Elena Calderón de Zuleta, Oscar Vargas Molina, Arturo Liebers Baldivieso, Ramiro Argandaña Valdéz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

FDO. JAIME PAZ ZAMORA, Gustavo Fernández Saavedra, Oswaldo Antezana Vaca Díez.

Ley N° 4040

17 de junio 2009



LEY N° 4040
LEY DE 17 DE JUNIO DE 2009

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. (Del objeto). El objeto de la presente Ley es eliminar el uso de animales silvestres y/o domésticos en espectáculos circenses en todo el territorio nacional, por considerarse la práctica un acto de crueldad en contra de los animales.

Artículo 2. (De la Prohibición). Queda terminantemente prohibido el uso de animales silvestres y/o domésticos en espectáculos circenses en todo el territorio nacional.

Artículo 3. (Del Plazo). Los circos tienen un plazo de un año para adecuar sus espectáculos en todo el territorio nacional; plazo en el cual el Órgano Ejecutivo queda encargado de presentar la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 4. (De las Sanciones). El incumplimiento impondrá el decomiso de los animales silvestres y/o domésticos y sanciones pecuniarias que deberán ser reglamentadas, sin perjuicio de la acción civil y penal que corresponda.

Artículo 5. (De las Autoridades). Quedan encargados de la aplicación, cumplimiento y difusión de la presente Ley: el Órgano Ejecutivo, los Gobiernos Departamentales y los Gobiernos Municipales.

Artículo 6. (Derogaciones). Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de mayo de dos mil nueve años.

Fdo. Oscar Ortiz Antelo, Edmundo Novillo Aguilar, Orlando Careaga Alurralde, Santos Javier Tito Velíz, Martín Mollo Soto, Segundo T. Maida Rojas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Romero Bonifaz.

Ley N° 071

21 de diciembre 2010



LEY Nº 071
LEY DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

CAPÍTULO I
OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos.

Artículo 2. (PRINCIPIOS). Los principios de obligatorio cumplimiento, que rigen la presente ley son:

1. Armonía. Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra.
2. Bien Colectivo. El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido.
3. Garantía de regeneración de la Madre Tierra. El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones.
4. Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra. El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras.
5. No mercantilización. Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie.
6. Interculturalidad. El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan convivir en armonía con la naturaleza.

CAPÍTULO II

MADRE TIERRA, DEFINICIÓN Y CARÁCTER

Artículo 3. (MADRE TIERRA). La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común.

La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 4. (SISTEMAS DE VIDA). Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, y la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, y las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 5. (CARÁCTER JURÍDICO DE LA MADRE TIERRA). Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyen do las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra.

Artículo 6. (EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA). Todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente Ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos.

El ejercicio de los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no se afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Artículo 7. (DERECHOS DE LA MADRE TIERRA)

I. La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.
2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

6. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

7. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL ESTADO Y DEBERES DE LA SOCIEDAD

Artículo 8. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL). El Estado Plurinacional, en todos sus niveles y ámbitos territoriales y a través de todas sus autoridades e instituciones, tiene las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra.

2. Desarrollar formas de producción y patrones de consumo equilibrados para la satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano para el Vivir Bien, salvaguardando las capacidades regenerativas y la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra.

3. Desarrollar políticas para defender la Madre Tierra en el ámbito plurinacional e internacional de la sobreexplotación de sus componentes, de la mercantilización de los sistemas de vida o los procesos que los sustentan y de las causas estructurales del Cambio Climático Global y sus efectos.

4. Desarrollar políticas para asegurar la soberanía energética a largo plazo a partir del ahorro, el aumento de la eficiencia y la incorporación paulatina de fuentes alternativas limpias y renovables en la matriz energética.

5. Demandar en el ámbito internacional el reconocimiento de la deuda ambiental a través de financiamiento y transferencia de tecnologías limpias, efectivas y compatibles con los derechos de la Madre Tierra, además de otros mecanismos.

6. Promover la paz y la eliminación de todas las armas nucleares, químicas, biológicas y de destrucción masiva.
7. Promover el reconocimiento y defensa de los derechos de la Madre Tierra en el ámbito multilateral, regional y bilateral de las relaciones internacionales.

Artículo 9. (DEBERES DE LAS PERSONAS) Son deberes de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas:

- a. Defender y respetar los derechos de la Madre Tierra.
- b. Promover la armonía en la Madre Tierra en todos los ámbitos de su relacionamiento con el resto de las comunidades humanas y el resto de la naturaleza en los sistemas de vida.
- c. Participar de forma activa, personal o colectivamente, en la generación de propuestas orientadas al respeto y la defensa de los derechos de la Madre Tierra.
- d. Asumir prácticas de producción y hábitos de consumo en armonía con los derechos de la Madre Tierra.
- e. Asegurar el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes de la Madre Tierra.
- f. Denunciar todo acto que atente contra los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y/o sus componentes.
- g. Acudir a la convocatoria de las autoridades competentes o la sociedad civil organizada para la realización de acciones orientadas a la conservación y/o protección de la Madre Tierra.

Artículo 10. (DEFENSORÍA DE LA MADRE TIERRA). Se crea la Defensoría de la Madre Tierra, cuya misión es velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos de la Madre Tierra, establecidos en la presente Ley. Una ley especial establecerá su estructura, funcionamiento y atribuciones.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Ángel David Cortés Villegas, José Antonio Yucra Paredes.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, María Esther Udaeta Velásquez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

Ley N° 284

18 de septiembre 2012



LEY N° 284
LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012

LEY N° 284

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

Artículo 1. Se declara al Bufo o Delfín de Agua Dulce (*Inia boliviensis*) Patrimonio Natural del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo del Nivel Central de Estado en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas, priorizarán la protección y conservación del Bufo o Delfín de agua dulce y su hábitat, a través de políticas, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Richard Cordel Ramírez, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Erica Roxana Claire, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Trinidad, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Claudia Stacy Peña Claros, Pablo Cesar Groux Canedo.

Ley N° 300

15 de octubre 2012



LEY N° 300
LEY DE 15 DE OCTUBRE DE 2012

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

LEY MARCO DE LA MADRE TIERRA Y DESARROLLO INTEGRAL PARA VIVIR BIEN

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y FINES

Artículo 1. OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación.

Artículo 2. (ALCANCE Y APLICACIÓN). La presente Ley tiene alcance en todos los sectores del nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia y de las entidades territoriales autónomas en el Marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez” y la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.

Se constituye en Ley Marco y de preferente aplicación para el desarrollo de leyes específicas, políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos.

Artículo 3. (FINES). Son fines de la presente Ley:

1. Determinar los lineamientos y principios que orientan el acceso a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.
2. Establecer los objetivos del desarrollo integral que orientan la creación de las condiciones para transitar hacia el Vivir Bien en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

3. Orientar las leyes específicas, políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos del Estado Plurinacional de Bolivia para el Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
4. Definir el marco institucional para impulsar y operativizar el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 4. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra son:

1. Compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes. Un derecho no puede materializarse sin los otros o no puede estar sobre los otros, implicando la interdependencia y apoyo mutuo de los siguientes derechos:
 - a) Derechos de la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público.
 - b) Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.
 - c) Derechos fundamentales, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral.
 - d) Derecho de la población urbana y rural a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual; así como su articulación con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y los deberes de la sociedad y las personas.
2. No Mercantilización de las Funciones Ambientales de la Madre Tierra. Las funciones ambientales y procesos naturales de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, no son considerados como mercancías sino como dones de la sagrada Madre Tierra.
3. Integralidad. La interrelación, interdependencia y la funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Vivir Bien deben ser la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública, armonizados en todos los niveles del Estado Plurinacional de Bolivia.
4. Precautorio. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.

5. Garantía de Restauración de la Madre Tierra. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse.
6. Garantía de Regeneración de la Madre Tierra. El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria con derechos de propiedad, uso y aprovechamiento sobre los componentes de la Madre Tierra, está obligada a respetar las capacidades de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.
7. Responsabilidad Histórica. El Estado y la sociedad asumen la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños de magnitud a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.
8. Prioridad de la Prevención. Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos.
9. Participación Plural. El Estado Plurinacional de Bolivia y el pueblo boliviano, para la defensa de los derechos de la Madre Tierra, utilizan procedimientos consensuados y democráticos con participación amplia en sus diversas formas.
10. Agua Para la Vida. El Estado Plurinacional de Bolivia y la sociedad asumen que el uso y acceso indispensable y prioritario al agua, debe satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, la satisfacción de las necesidades de agua para consumo humano y los procesos productivos que garanticen la soberanía con seguridad alimentaria.
11. Solidaridad Entre Seres Humanos. El Estado Plurinacional de Bolivia promueve acciones de desarrollo integral que priorizan a las personas de menores ingresos económicos y con mayores problemas en la satisfacción de sus necesidades materiales, sociales y espirituales, y goce pleno de sus derechos fundamentales.
12. Relación Armónica. El Estado Plurinacional de Bolivia promueve una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades del pueblo boliviano con la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra.
13. Justicia Social. El Estado Plurinacional de Bolivia tiene como fin construir una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual, que significa que el pueblo boliviano en su conjunto cuenta con las capacidades, condiciones, medios e ingresos económicos necesarios para satisfacer sus necesidades materiales, sociales y afectivas, en el marco del respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural para la plena realización del Vivir Bien.
14. Justicia Climática. El Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de la equidad y las responsabilidades boliviano y sobre todo las personas más afectadas por el mismo a alcanzar el Vivir Bien a través de su desarrollo integral en el marco del respeto a las capacidades de regeneración de la Madre Tierra.

15. Economía Plural. El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce la economía plural como el modelo económico boliviano, considerando las diferentes formas de organización económica, sobre los principios de la complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, sustentabilidad, equilibrio y armonía, donde la economía social comunitaria complementará el interés individual con el Vivir Bien colectivo.

16. Complementariedad y Equilibrio. El Estado Plurinacional de Bolivia promueve la complementariedad de los seres vivos en la Madre Tierra para Vivir Bien.

17. Diálogo de Saberes. El Estado Plurinacional de Bolivia asume la complementariedad entre los saberes y conocimientos tradicionales y las ciencias.

Artículo 5. (DEFINICIONES). A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. Madre Tierra. Es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada; alimenta y es el hogar que contiene, sostiene y reproduce a todos los seres vivos, los ecosistemas, la biodiversidad, las sociedades orgánicas y los individuos que la componen.

2. El Vivir Bien (Sumaj Kamaña, Sumaj Kausay, Yaiko Kavi Päve). Es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo.

3. Desarrollo Integral Para Vivir Bien. Es el proceso continuo de generación e implementación de medidas y acciones sociales, comunitarias, ciudadanas y de gestión pública para la creación, provisión y fortalecimiento de condiciones, capacidades y medios materiales, sociales y espirituales, en el marco de prácticas y de acciones culturalmente adecuadas y apropiadas, que promuevan relaciones solidarias, de apoyo y cooperación mutua, de complementariedad y de fortalecimiento de vínculos edificantes comunitarios y colectivos para alcanzar el Vivir Bien en armonía con la Madre Tierra. No es un fin, sino una fase intermedia para alcanzar el Vivir Bien como un nuevo horizonte civilizatorio y cultural. Está basado en la compatibilidad y complementariedad de los derechos establecidos en la presente Ley.

4. Componentes de la Madre Tierra Para Vivir Bien. Son los seres, elementos y procesos que conforman los sistemas de vida localizados en las diferentes zonas de vida, que bajo condiciones de desarrollo sustentable pueden ser usados o aprovechados por los seres humanos, en tanto recursos naturales, como lo establece la Constitución Política del Estado.

5. Diversidad Biológica. Es la variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos, así como los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

6. Aprovechamiento. Es la utilización de los productos de los componentes de la Madre Tierra por personas individuales y colectivas para el desarrollo integral, con fines de interés público y/o comercial, autorizados por el Estado Plurinacional de Bolivia, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

7. Diversidad Cultural. Es la condición de heterogeneidad y pluralidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, que conviven y se expresan a través de diversas dinámicas, realidades y formas de complementariedad cultural.

8. Funciones Ambientales. Es el resultado de las interacciones entre las especies de flora y fauna de los ecosistemas, de la dinámica propia de los mismos, del espacio o ambiente físico (o abiótico) y de la energía solar. Son ejemplos de las funciones ambientales los siguientes: el ciclo hidrológico, los ciclos de nutrientes, la retención de sedimentos, la polinización (provisión de polinizadores para reproducción de poblaciones de plantas y dispersión de semillas), la filtración, purificación y desintoxicación (aire, agua y suelo), el control biológico (regulación de la dinámica de poblaciones, control de plagas y enfermedades), el reciclado de nutrientes (fijación de nitrógeno, fósforo, potasio), la formación de suelos (meteorización de rocas y acumulación de materia orgánica), la regulación de gases con efecto invernadero (reducción de emisiones de carbono, captación o fijación de carbono), la provisión de belleza escénica o paisajística (paisaje).

9. Proceso Natural. Es un proceso que existe en la naturaleza o es producido por “la acción de las fuerzas naturales”, pero no así por la acción o intervención de los seres humanos.

10. Restauración. Es el proceso planificado de modificación intencional de una zona de vida o sistema de vida alterado con el objetivo de restablecer la diversidad de sus componentes, procesos, ciclos, relaciones e interacciones y su dinámica, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, en un tiempo definido. El sistema resultante debe ser auto sustentable en términos ecológicos, sociales, culturales y económicos.

11. Regeneración. Es la capacidad de una zona de vida o sistema de vida de la Madre Tierra para absorber daños, adaptarse a las perturbaciones y regenerarse, sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad inicial.

12. Sistemas de Vida. Son comunidades organizadas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, donde interactúan las comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos, así como de las prácticas productivas, la diversidad cultural de las bolivianas y los bolivianos, incluyendo las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas. En lo operacional los sistemas de vida se establecen a partir de la interacción entre las zonas de vida y las unidades socioculturales predominantes que habitan cada zona de vida e identifican los sistemas de manejo más óptimos que se han desarrollado o pueden desarrollarse como resultado de dicha interrelación.

13. Sociedad Justa, Equitativa y Solidaria. Es una sociedad donde todas las personas cuentan con las capacidades, condiciones, medios e ingresos suficientes, para satisfacer sus necesidades materiales, sociales y afectivas, y gozar de sus derechos fundamentales, sin diferencias de clases sociales y sin pobreza de ninguna naturaleza.

14. Uso. Es la utilización de los componentes de la Madre Tierra por parte del pueblo boliviano de manera sustentable con fines no comerciales y en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

15. Vínculos Edificantes. Son los procesos y dinámicas positivas colectivas y comunitarias que sientan las bases para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria en el marco de la justicia social y climática.

16. Zonas de Vida. Son las unidades biogeográficas-climáticas que están constituidas por el conjunto de las comunidades organizadas de los componentes de la Madre Tierra en condiciones afines de altitud, ombrotipo, bioclima y suelo.

TÍTULO II

VISIÓN DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL EN ARMONÍA Y EQUILIBRIO CON LA MADRE TIERRA

CAPÍTULO I

VALORES DEL VIVIR BIEN COMO HORIZONTE ALTERNATIVO AL CAPITALISMO

Artículo 6. (VALORES DEL VIVIR BIEN). En el marco del Vivir Bien se establecen los siguientes valores del vivir bien del Estado Plurinacional de Bolivia, para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria:

1. Saber Crecer. Vivir Bien, es crecer y compartir con espiritualidad y fe, en el marco del respeto a la libertad de religión y de las creencias espirituales de acuerdo a las cosmovisiones del pueblo boliviano, que promueve y construye vínculos edificantes, virtudes humanitarias y solidarias para llevar una vida armoniosa.
2. Saber Alimentarse. Vivir Bien, es alimentarse con calidad y productos naturales; saber combinar las comidas y bebidas adecuadas a partir de las estaciones del año, respetando los ayunos y ofrendando alimentos a la Madre Tierra.
3. Saber Danzar. Vivir Bien, es danzar en gratitud a la Madre Tierra y en celebración de la comunidad y armonía entre las personas donde se manifiesta la dimensión espiritual y energética.
4. Saber Trabajar. Vivir Bien, es considerar el trabajo como fiesta y como felicidad. Se retoma el pensamiento ancestral de que el trabajo es fiesta, por tanto se lo realiza con amor y pasión. Es trabajar en reciprocidad y complementariedad; es más que devolver el trabajo o los productos de la ayuda prestada en cualquier actividad.
5. Saber Comunicarse. Vivir Bien, es comunicarse y saber hablar. Sentir y pensar bien para hablar, lo que implica hablar para construir, para alentar, para aportar. Todo lo que hablemos se escribe en los corazones y en la memoria genética de los seres de la Madre Tierra.
6. Saber Soñar. Vivir Bien, es soñar en un buen futuro, que es proyectar la vida, partiendo de que todo empieza desde el sueño, por lo tanto el sueño es el inicio de la realidad.

7. Saber Escuchar. Vivir Bien, es escucharnos para conocernos, reconocernos, respetarnos y ayudarnos. Es escuchar a los mayores y revalorizar los saberes de las naciones indígena originario campesinas; es leer las arrugas de los abuelos para poder retomar el camino. Es no sólo escuchar con los oídos, es percibir, sentir y escuchar con todo nuestro espíritu, conciencia y cuerpo.

8. Saber Pensar. Es la reflexión no sólo desde lo racional sino desde el sentir, para que sin perder la razón caminemos en la senda del corazón.

CAPÍTULO II

VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 7. (CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD JUSTA, EQUITATIVA Y SOLIDARIA). El Estado Plurinacional de Bolivia está orientado a la búsqueda del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural del pueblo boliviano.

Artículo 8. (REALIZACIÓN DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL). Se ejecuta, implementa y realiza en base a los objetivos del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en el marco del proceso descolonizador del Estado Plurinacional de Bolivia, basado en la compatibilidad y complementariedad de los derechos establecidos en la presente Ley, así como con las obligaciones del Estado Plurinacional de Bolivia y deberes de la sociedad y las personas.

CAPÍTULO III

DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES

Artículo 9. (DERECHOS). El Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, debe ser realizado de manera complementaria, compatible e interdependiente de los siguientes derechos:

1. Derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público como la interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, en el marco del reconocimiento de que las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales de las personas y sociedad con la Madre Tierra están limitadas por la capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.
2. Derechos colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas en el marco de la Constitución Política del Estado y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
3. Derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales del pueblo boliviano para Vivir Bien a través de su desarrollo integral, satisfaciendo las necesidades de las sociedades y personas en el marco de las dimensiones sociales, culturales, políticas, económicas, productivas, ecológicas y espirituales.

4. Derecho de la población rural y urbana a vivir en una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual, en el marco del goce pleno de sus derechos fundamentales.

Artículo 10. (OBLIGACIONES DEL ESTADO PLURINACIONAL). El Estado Plurinacional de Bolivia tiene la obligación de:

1. Crear las condiciones para garantizar el sostenimiento del propio Estado en todos sus ámbitos territoriales para alcanzar el Vivir Bien, a través del desarrollo integral del pueblo boliviano de acuerdo a la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra y la presente Ley.

2. Incorporación del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien en las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.

3. Formular, implementar, realizar el monitoreo y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

4. Crear las condiciones necesarias para la realización del ejercicio compatible y complementario de los derechos, obligaciones y deberes para Vivir Bien, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

5. Garantizar la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

6. Promover la industrialización de los componentes de la Madre Tierra, en el marco del respeto de los derechos y de los objetivos del Vivir Bien y del desarrollo integral establecidos en la presente Ley.

7. Avanzar en la eliminación gradual de la contaminación de la Madre Tierra, estableciendo responsabilidades y sanciones a quienes atenten contra sus derechos y especialmente al aire limpio y a vivir libre de contaminación.

Artículo 11. (DEBERES DE LA SOCIEDAD Y LAS PERSONAS). Las personas de forma individual y colectiva tienen el deber de:

1. Asumir conductas individuales y colectivas para avanzar en el cumplimiento de los principios y objetivos de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra en el marco de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra.

2. Participar en la priorización de sus necesidades para la creación de las condiciones necesarias para el Vivir Bien, su desarrollo integral en concordancia con los Artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado y el Sistema de Planificación Integral del Estado.

3. Promover de forma sostenida y permanente procesos de desmercantilización de las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza.

4. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, a momento de obtener la autorización, el permiso o el derecho de aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, cuando se trate de actividades de alto riesgo para la Madre Tierra y las zonas de vida, deberá, asumir compromisos a través de instrumentos económicos de regulación ambiental conforme a norma específica.

5. El responsable directo del daño ocasionado a los componentes o zonas de vida de la Madre Tierra está obligado a restaurar el mismo, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, sea directamente o por medio del Estado, cuando corresponda. El Estado Plurinacional de Bolivia a su vez exigirá la devolución de lo erogado al responsable directo, conforme a Ley específica.

CAPÍTULO IV

ALCANCES DE LOS OBJETIVOS DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 12. (OBJETIVOS DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL). En el marco del Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, se establecen los siguientes objetivos del Estado Plurinacional de Bolivia para la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria:

1. Saber alimentarse para Vivir Bien.
2. Promover hábitos de consumo sustentables.
3. Establecer procesos de producción no contaminantes y que respetan la capacidad de regeneración de la Madre Tierra, en función del interés colectivo.
4. Conservar los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de un manejo integral y sustentable.
5. Prevenir y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad del pueblo boliviano.
6. Orientar la inversión y distribución de la riqueza con justicia social.
7. Facilitar el acceso equitativo a los componentes de la Madre Tierra.
8. Democratizar el acceso a los medios y factores de producción.
9. Promover fuentes de empleo digno en el marco del desarrollo integral.
10. Facilitar el acceso universal del pueblo boliviano a la educación y salud.

Artículo 13. (SABER ALIMENTARSE PARA VIVIR BIEN). El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá el derecho a la alimentación y a la salud con soberanía y seguridad alimentaria, considerando complementariamente en el saber alimentarse todos los objetivos del Vivir Bien, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Desarrollo de acciones estatales para el fortalecimiento de los sistemas económicos, productivos, sociales, culturales, políticos y ecológicos de las poblaciones con mayores problemas en la realización del Saber Alimentarse para Vivir Bien en el marco de la reconstitución integral de sus capacidades.

2. Desarrollo de procesos y acciones integrales en el marco del respeto y agradecimiento a la Madre Tierra, priorizando: el acceso a la tierra y territorio con agua y buena producción; el manejo y el control de los riesgos ambientales, climáticos y la contaminación; la producción, transformación y comercialización de una diversidad de productos ecológicos y orgánicos; acceso a la alimentación y salud en familia y en comunidad revalorizando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales y colectivos y la educación para la alimentación; un crecimiento sano de las personas; y más y mejor empleo e ingresos para el pueblo boliviano.
3. Avances progresivos del Estado Plurinacional de Bolivia y de acuerdo a sus capacidades para garantizar el acceso a los alimentos en cantidad y calidad para las poblaciones que no pueden conseguirlos por sí mismos en su vida diaria.
4. Reconocimiento y fomento a la diversificación de la producción, la diversidad de los productos en los mercados, las prácticas de intercambio comunitarios y en la dieta alimentaria, la protección a las variedades locales y nativas, así como el fomento a las culturas y tradiciones alimentarias.
5. Acciones para evitar la mercantilización de los recursos genéticos, la privatización del agua, la biopiratería y el traslado ilegal de material genético, así como la participación de monopolios y/o oligopolios en la producción y comercialización de semillas y alimentos.
6. Priorización del abastecimiento interno con producción nacional, fomento del comercio justo y solidario de productos agropecuarios y provenientes del bosque, así como de la formulación de políticas comerciales que benefician al pequeño productor y a la economía comunitaria.
7. Protección de la población de la malnutrición con énfasis en el control de la comercialización de alimentos que dañan la salud humana.
8. Sanciones a la especulación financiera basada en la producción y comercialización de alimentos.
9. Establecimiento de mejores condiciones y capacidades integrales para la producción, acceso y consumo de alimentos más sanos, inocuos, nutritivos, agroecológicos y culturalmente adecuados para los seres humanos, con énfasis en las áreas urbanas.
10. Revalorización y fortalecimiento de los sistemas de vida de los pequeños productores, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, cooperativas y otros sistemas asociativos, a través del manejo sustentable de su biodiversidad y del respeto, revalorización y reafirmación de sus saberes en el marco de la diversidad cultural.
11. Desarrollo de procesos de educación alimentaria y nutricional, promoción de micronutrientes y alimentos biofortificados.
12. Planificación estratégica alimentaria participativa de la sociedad civil organizada, naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, y asociaciones de los actores productivos de la economía plural, sobre la base de la vocación y potencial productivo de las zonas de vida y en el marco de estrategias, planes y programas de desarrollo productivo agropecuario, agroforestal y piscícola integral y sustentable.

Artículo 14. (PROMOVER HÁBITOS DE CONSUMO SUSTENTABLES). El Estado Plurinacional de Bolivia impulsará un cambio gradual hacia el establecimiento de hábitos de consumo sustentables del pueblo boliviano, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Acciones para fortalecer hábitos de consumo sustentables que se basan en las relaciones de complementariedad entre los seres humanos con la Madre Tierra y están limitados por las capacidades de regeneración de sus componentes y sistemas de vida.

2. Acciones para promover que el uso de bienes y servicios que responden a satisfacer las necesidades básicas del pueblo boliviano minimicen el aprovechamiento desmedido de los componentes de la Madre Tierra, el empleo de materiales tóxicos, y las emisiones de desperdicios y contaminantes

3. Promoción y fortalecimiento de conductas individuales y colectivas que valoren el consumo de los alimentos ecológicos nacionales, el uso racional de energía, la conservación del agua, la reducción del consumismo, el tratamiento de los residuos sólidos y el reciclaje.

4. Desarrollo de acciones informativas y educativas para reforzar los valores, toma de decisiones y comportamiento del pueblo boliviano hacia un consumo informado y responsable que evalúa los beneficios culturales, ambientales, sociales y económicos de las actividades productivas y la utilización sustentable de los componentes de la Madre Tierra.

5. Promover la investigación científica de la interrelación entre la alimentación y salud.

Artículo 15. (ESTABLECER PROCESOS DE PRODUCCIÓN NO CONTAMINANTES Y QUE RESPETAN LA CAPACIDAD DE REGENERACIÓN DE LA MADRE TIERRA EN FUNCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO). El Estado Plurinacional de Bolivia impulsará de forma progresiva y de acuerdo a las circunstancias locales, la creación y fortalecimiento de patrones de producción más sustentables, limpios y que contribuyan a una mayor calidad ambiental, mediante:

1. Impulso al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de la Madre Tierra de acuerdo a su capacidad de regeneración y a la capacidad de las zonas de vida de asimilar daños, reconociendo que las relaciones económicas están limitadas por la capacidad de regeneración que tiene la Madre Tierra y sus zonas de vida, en función del interés colectivo para Vivir Bien.

2. Transformación progresiva de la matriz energética del país hacia fuentes renovables y más limpias.

3. Acciones para promover el incremento progresivo de la eficiencia en el uso y aprovechamiento sustentable de los componentes no renovables de la Madre Tierra y para que los procesos vinculados a actividades extractivas e industriales utilicen las mejores tecnologías disponibles para prevenir, mitigar y remediar los daños causados y para restaurar los componentes y las zonas de vida de la Madre Tierra.

4. Fortalecimiento de sistemas productivos compatibles con la vocación productiva de las zonas y sistemas de vida en los procesos de satisfacción de las necesidades del pueblo boliviano.

5. La maximización de la eficiencia energética en los procesos productivos y la toma de decisiones y acciones que eviten daños irreversibles a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

6. Desarrollo de procesos productivos agropecuarios, que garanticen una mayor productividad, la capacidad de regeneración de la Madre Tierra, el respeto a las zonas y sistemas de vida de las diferentes regiones y la prioridad de garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.

7. Acciones para sustituir gradualmente y limitar la utilización de tecnologías degradantes y compuestos químicos tóxicos que puedan ser reemplazados con otras alternativas equivalentes ecológica y socialmente adecuadas.

8. Acciones para evitar la monoproducción que deteriora las prácticas productivas locales y facilita la degradación de los componentes y zonas de vida de la Madre Tierra.

9. Establecimiento de mecanismos para que las personas individuales y colectivas, públicas o privadas, responsables de la contaminación y/o daño a los componentes y zonas de vida de la Madre Tierra, realicen las acciones necesarias para la efectiva restauración o rehabilitación de los mismos, así como la mitigación de los daños.

Artículo 16. (CONSERVAR LOS COMPONENTES, ZONAS Y SISTEMAS DE VIDA DE LA MADRE TIERRA EN EL MARCO DE UN MANEJO INTEGRAL Y SUSTENTABLE). El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá el manejo integral y sustentable de los componentes, zonas y sistemas de vida para garantizar el sostenimiento de las capacidades de regeneración de la Madre Tierra, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Generación de condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra en el marco de sistemas de vida sustentables que desarrollen integralmente los aspectos sociales, ecológicos, culturales y económicos del pueblo boliviano tomando en cuenta los saberes y conocimientos de cada nación y pueblo indígena originario campesino, comunidad intercultural y afroboliviana, en el marco de la consulta previa, libre e informada.
2. Planificación y regulación de la ocupación territorial y el uso de los componentes de la Madre Tierra de acuerdo a las vocaciones ecológicas y productivas de las zonas de vida, las tendencias del cambio climático y los escenarios deseados por la población en el marco del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
3. Acciones para garantizar el aprovechamiento sustentable de la tierra y territorios, bajo cualquier forma de propiedad, incorporando criterios sociales, económicos, productivos, ecológicos, espirituales y de sostenimiento de la capacidad de regeneración de la Madre Tierra en la función social y función económico social.
4. Fomento, control y fiscalización del aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra de acuerdo a cada zona de vida y sistemas de vida, respetando los fines y objetivos de las áreas protegidas del Sistema Nacional, Departamental, y Municipal de Áreas Protegidas.
5. La gestión, uso y aprovechamiento de los componentes renovables de la Madre Tierra, debe garantizar que la velocidad de reposición de dichos componentes sea igual o mayor a su velocidad de agotamiento.
6. Reconocimiento, respeto y promoción de la gestión territorial integral y sustentable de los componentes de la Madre Tierra, que se encuentran en los territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, en el marco de la recuperación y uso de las normas, procedimientos, prácticas, saberes y conocimientos tradicionales propios y de las normas del Estado Plurinacional de Bolivia.
7. Fortalecimiento de las prácticas productivas locales para el uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, fortaleciendo los medios de vida, capacidades organizacionales y habilidades de las poblaciones locales en el marco del manejo múltiple y diversificado de las zonas de vida.
8. Disponer recursos económicos para programas de restauración o rehabilitación de los componentes o zonas de vida dañados, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los causantes del daño y de la exigencia del Estado Plurinacional de Bolivia, del desembolso de los costos emergentes de las medidas de restauración.

9. La integridad de las zonas y sistemas de vida debe ser asegurada mediante el control y monitoreo participativo por parte del Estado Plurinacional de Bolivia en todos los niveles territoriales y de forma complementaria con los actores productivos y las comunidades locales; bajo parámetros y lineamientos emitidos por el nivel central del Estado, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas desarrollarán estos procesos en sus territorios, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios conforme a Ley.

Artículo 17. (PREVENIR Y DISMINUIR LAS CONDICIONES DE RIESGO Y VULNERABILIDAD DE LA MADRE TIERRA Y DEL PUEBLO BOLIVIANO). El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá acciones para prevenir y disminuir las condiciones de riesgo y vulnerabilidad de la Madre Tierra y del pueblo boliviano ante los desastres naturales e impactos del cambio climático, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Incorporación e innovación permanente del enfoque de prevención, gestión del riesgo de desastres y de adaptación al cambio climático en el Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional de Bolivia.
2. Acciones de gestión de riesgo en el sector agropecuario para prevenir la disminución de las capacidades de producción alimentaria del país en el marco de la soberanía y seguridad alimentaria con énfasis en la población y regiones más vulnerables.
3. Integración del enfoque de reducción del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático en los programas y proyectos de desarrollo del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, fortaleciendo las capacidades institucionales y mejorando los procesos de coordinación entre las entidades competentes en la planificación, gestión y ejecución de intervenciones en esta materia, en el marco de sus competencias.
4. Desarrollo de redes de información climática, alerta temprana y estrategias de información y difusión para la prevención de los desastres naturales, con la incorporación de medios de comunicación en acciones de sensibilización de la población y con énfasis en el sector agropecuario y el cambio climático considerando las experiencias y la sabiduría de las naciones indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas en el manejo de indicadores para la predicción climática local.
5. Fortalecimiento de los procesos de gestión territorial en las entidades territoriales autónomas y en los territorios, bajo cualquier forma de propiedad, con un enfoque de gestión de riesgos y de adaptación al cambio climático.
6. Articulación entre entidades públicas, privadas, sector académico y organizaciones sociales para desarrollar procesos de investigación, información, planificación y ejecución de intervenciones en la gestión del riesgo de desastres con un enfoque de adaptación al cambio climático.

Artículo 18. (ORIENTAR LA INVERSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA DEL ESTADO CON JUSTICIA SOCIAL) El Estado Plurinacional de Bolivia creará condiciones para que la distribución de la riqueza generada por los sectores estratégicos de la economía, basados en el aprovechamiento y transformación de los recursos naturales renovables y no renovables, tenga un impacto directo en la construcción de una sociedad más justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual, mediante los siguientes criterios principales:

1. Potenciamiento productivo de las diferentes formas de la economía plural con énfasis en los pequeños productores y en la economía comunitaria.

2. Establecimiento de equilibrios en la distribución de la riqueza en base a las necesidades de las regiones y a la reducción de las desigualdades socioeconómicas regionales.
3. Prioridad en la inversión de la riqueza de forma inversamente proporcional a la concentración de servicios financieros y no financieros.
4. Reducción de las vulnerabilidades regionales que resultan del impacto del cambio climático en el pueblo boliviano y en las zonas de vida del país.
5. La participación del Estado Plurinacional de Bolivia como actor económico productivo estratégico, regulador, dinamizador de las relaciones económicas y redistribuidor del excedente entre las distintas formas de organización de la economía plural.

Artículo 19. (FACILITAR EL ACCESO EQUITATIVO A LOS COMPONENTES DE LA MADRE TIERRA). El Estado Plurinacional de Bolivia facilitará la reducción de las diferencias con relación al acceso del pueblo boliviano a la tierra, agua, bosques, biodiversidad y otros componentes de la Madre Tierra así, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Acciones para que la distribución de los componentes de la Madre Tierra responda a la construcción de una sociedad justa, equitativa y solidaria sin pobreza material, social y espiritual.
2. Eliminación de la concentración de la propiedad de la tierra o latifundio y otros componentes de la Madre Tierra en manos de propietarios agrarios y empresas para que se logre una mayor equidad en el acceso a los beneficios de la Madre Tierra, con énfasis en la soberanía y seguridad alimentaria y en el fortalecimiento de la economía comunitaria, en el marco de lo dispuesto por el Capítulo IX del Título II Cuarta Parte de la Constitución Política del Estado.
3. Regulación y control de la extranjerización en la propiedad, acceso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra.
4. Establecimiento de condiciones equitativas en el acceso al agua para consumo, riego y uso industrial en el marco de la gestión integral de cuencas y recursos hídricos.

Artículo 20. (DEMOCRATIZAR EL ACCESO A LOS MEDIOS Y FACTORES DE PRODUCCIÓN). El Estado Plurinacional de Bolivia promoverá un mayor acceso y control del Estado y del pueblo boliviano a los medios y factores de producción para mejorar su capacidad de producción, agregación de valor y su comercialización, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Potenciamiento del sistema productivo estatal, en el marco de la economía plural, para la generación y diversificación de la riqueza productiva.
2. El acceso equitativo a los medios y factores de producción para el pueblo boliviano, promoviendo formas comunitarias y colectivas de producción, urbanas y rurales, con impulso a los procesos productivos sustentables, diversificación y agregación de valor.
3. La ampliación y acceso expedito por parte del pueblo boliviano a mercados y prácticas de intercambio, servicios de asistencia técnica, procesos de innovación, diálogo de saberes y desarrollo técnico y tecnológico que promuevan y fortalezcan emprendimientos productivos y de servicios sustentables.

4. Desarrollo de complejos productivos, en el marco de la economía plural, incluyendo encadenamientos productivos entre sectores y regiones que dinamicen economías locales e iniciativas vinculadas a la micro, pequeña, mediana empresa y economía comunitaria, involucrando con prioridad a los sectores agropecuario, artesanal, industrial y de servicios.

5. Profundización de la democratización y diversificación del sistema financiero priorizando el desarrollo del sector productivo y la demanda de las productoras y los productores históricamente excluidos, así como la soberanía y seguridad alimentaria, con un enfoque de género y de sustentabilidad.

6. Promoción y financiamiento del desarrollo productivo nacional con características de solidaridad y fomento, con tasas de interés, garantías, plazos y otras condiciones de financiamientos convenientes y acordes al ciclo de producción de los sectores productivos..

7. Orientación y apoyo a la transformación, diversificación y crecimiento de la matriz productiva, a partir de la otorgación de financiamiento en articulación con servicios no financieros que respondan a las necesidades y características de los productores.

Artículo 21. (PROMOVER FUENTES DE EMPLEO DIGNO EN EL MARCO DEL VIVIR BIEN, A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL). El Estado Plurinacional de Bolivia impulsará la creación, consolidación y fortalecimiento de más y mejor empleo digno para el pueblo boliviano, mediante los siguientes aspectos principales:

1. Promoción de empleo a través del incentivo a una economía diversificada en el marco de la economía plural, democratización del acceso a los medios y factores de producción, y fortalecimiento del desarrollo productivo de la micro, pequeña, mediana empresa y economía comunitaria.

2. Institucionalización de un servicio público de empleo de alcance plurinacional para contribuir a la inserción laboral de los trabajadores.

3. Desarrollo de procesos de certificación de competencias laborales y capacitación de mano de obra calificada.

4. Acciones para apoyar en el ámbito plurinacional a los procesos de inserción de las y los jóvenes a los mercados y prácticas de intercambio laborales permitiéndoles acceder a fuentes de trabajo de carácter estable.

Artículo 22. (FACILITAR EL ACCESO UNIVERSAL DEL PUEBLO BOLIVIANO A LA EDUCACIÓN Y SALUD). El Estado Plurinacional de Bolivia fortalecerá las condiciones básicas para una vida integral y sana de las personas y de la sociedad así como de una educación relacionada con las necesidades del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, en el marco de la Ley N° 070 de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez".

TÍTULO III

BASES Y ORIENTACIONES DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL EN ARMONÍA Y EQUILIBRIO CON LA MADRE TIERRA

CAPÍTULO I

BASES Y ORIENTACIONES

Artículo 23. (CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y CULTURAL). Las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en conservación de la diversidad biológica y cultural, incluyendo Áreas Protegidas, son:

1. Desarrollar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de uso, aprovechamiento, protección y conservación de la biodiversidad de forma participativa, de acuerdo a las características de cada sistema de vida.
2. Fomentar el desarrollo de capacidades para la evaluación de riesgos para la biodiversidad, la salud humana y los sistemas de vida, inherentes a la introducción de especies exóticas invasoras, productos agrícolas y otros.
3. Establecer e implementar políticas, planes, programas y proyectos para el mantenimiento del patrimonio genético y la diversidad de recursos genéticos existente en el país y los conocimientos ancestrales asociados a éstos.
4. Promover la conservación y protección de las zonas de recarga hídrica, cabeceras de cuenca, franjas de seguridad nacional del país y áreas con alto valor de conservación, en el marco del manejo integral de cuencas.
5. Respeto a la clasificación de las zonas y sistemas de vida y cumplimiento estricto de la aptitud de uso del suelo por parte del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas y propietarios agrarios y comunitarios.
6. Fortalecer y promover el Sistema de Áreas Protegidas Nacional, Departamental, y Municipal definidos en la Constitución Política del Estado, como uno de los principales instrumentos de defensa de la Madre Tierra. Las Áreas Protegidas y otras áreas de conservación y protección están sujetas a Ley específica.

Artículo 24. (AGRICULTURA, PESCA Y GANADERÍA). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en agricultura y ganadería son:

1. Encarar la revolución productiva comunitaria agropecuaria, estableciendo como objetivo fundamental el logro de la soberanía con seguridad alimentaria.
2. Maximizar la eficiencia productiva y energética para minimizar el avance de la frontera agrícola, la afectación irreversible a las zonas de vida, y el uso y aprovechamiento de otros componentes de la Madre Tierra.
3. Establecer los límites máximos de uso y aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra de acuerdo a cada zona y sistema de vida.

4. Desarrollar políticas de gestión armónica, adecuada, responsable y participativa de la producción agropecuaria de acuerdo a las características y la vocación regional de cada sistema de vida.
5. Priorizar e incentivar la agricultura, pesca, ganadería familiar comunitaria y la agroecología, de acuerdo a la cosmovisión de cada pueblo indígena originario campesino y comunidad intercultural y afroboliviana, con un carácter diversificado, rotativo y ecológico, para la soberanía con seguridad alimentaria, buscando el diálogo de saberes.
6. Promover e incentivar la agricultura y ganadería empresarial siempre y cuando incorporen tecnologías y prácticas que garantizan la capacidad de regeneración de las zonas y sistemas de vida, el incremento de la productividad de carácter diversificado y ecológico, para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.
7. Desarrollar acciones de protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad, prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de las que Bolivia es centro de origen o diversidad y de aquellas que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana.
8. Desarrollar acciones que promuevan la eliminación gradual de cultivos de organismos genéticamente modificados autorizados en el país a ser determinada en norma específica.
9. Desarrollar capacidades institucionales, técnicas, tecnológicas y legales para la detección, análisis de riesgos y control de organismos genéticamente modificados y sus derivados en condiciones de tránsito, así como para el monitoreo de aquellos presentes en el país con fines de su gradual eliminación.
10. Desarrollar sistemas de investigación, innovación tecnológica y de información oportuna así como un sistema de regulación de la producción y comercialización de los alimentos considerando elementos de volumen, calidad, tiempo y generación de reservas.
11. Prohibir la producción de agrocombustibles y la comercialización de productos agrícolas para la producción de los mismos en tanto que es prioridad del Estado Plurinacional de Bolivia precautelar la soberanía con seguridad alimentaria.
12. Mejorar el acceso a insumos, infraestructura productiva, asistencia técnica y capacitación.
13. Regular el uso de plaguicidas y otros insumos agropecuarios que causan daño y a la salud humana, según norma específica.
14. Promover e incentivar la agricultura urbana y periurbana en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para el consumo familiar.
15. Fortalecer las capacidades orgánicas, productivas, de transformación, comercialización y financiamiento de las comunidades indígenas originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, desde un enfoque intercultural que recupere los saberes, prácticas y conocimientos ancestrales.
16. Identificar, actualizar, clasificar y delimitar la superficie agrícola total en base a la vocación de uso de suelo para promover mayor productividad de las actividades agropecuarias, evitando la ampliación de la frontera agrícola en el marco de la soberanía con seguridad alimentaria.

Artículo 25. (BOSQUES). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en bosques son:

1. Realizar un manejo integral y sustentable de los bosques con normas y criterios de gestión regionalizada ajustada a cada tipo de bosque de acuerdo a las zonas y sistemas de vida como condición para la preservación de derechos de uso y aprovechamiento.
2. Identificar, actualizar y clasificar la superficie boscosa total y las funciones del bosque para el uso y aprovechamiento planificado de los productos maderables y no maderables y la protección de los bosques primarios.
3. Promover y desarrollar políticas de manejo integral y sustentable de bosques de acuerdo a las características de las diferentes zonas y sistemas de vida, incluyendo programas de forestación, reforestación y restauración de bosques, acompañados de la implementación de sistemas agroforestales sustentables, en el marco de las prácticas productivas locales y de regeneración de los sistemas de vida.
4. Prohibir de manera absoluta la conversión de uso de suelos de bosque a otros usos en zonas de vida de aptitud forestal, excepto cuando se trata de proyectos de interés nacional y utilidad pública.

Artículo 26. (MINERÍA E HIDROCARBUROS). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en minería e hidrocarburos son:

1. Las actividades de exploración, explotación, refinación, transformación, industrialización, transporte y comercialización de recursos mineros e hidrocarburíferos serán realizadas de forma progresiva, según corresponda con las tecnologías más adecuadas y limpias con el objetivo de reducir al máximo los daños ambientales y sociales.
2. Los procesos productivos mineros e hidrocarburíferos se desarrollarán en el marco de instrumentos específicos de regulación y gestión de los sistemas de vida, mismos que estarán sujetos a procesos de monitoreo técnico integral recurrente e interinstitucional y auditorías de sistemas de vida con participación de la población afectada por éstos procesos productivos. Cuando los mismos se desarrollen en territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, la participación en dicha auditoría se realizará en el marco de sus normas y procedimientos propios conforme a Ley.
3. Desarrollar procesos de industrialización en minería e hidrocarburos que han cumplido los requisitos con el Estado y que garanticen el sostenimiento de las capacidades de regeneración de las zonas y sistemas de vida.
4. Establecer medidas para que las empresas públicas y privadas, nacionales y extranjeras o cooperativas, que desarrollen actividades, obras o proyectos mineros e hidrocarburíferos, realicen procesos de restauración de las zonas de vida y mitigación de daños. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estos procesos conjuntamente con las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia.
5. Establecer medidas para que las empresas públicas y privadas, nacionales y extranjeras o cooperativas mineras e hidrocarburíferas, que ocasionen daños irreversibles a los componentes de la Madre Tierra, sean sujetos a responsabilidades de acuerdo a Ley específica.

6. Toda forma de aprovechamiento de los componentes de la Madre Tierra, no metálicos, salmueras, evaporíticos y otros existentes, deben realizarse bajo procesos de extracción y transformación en el marco de la armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

Artículo 27. (AGUA). Las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en agua son:

1. Garantizar el derecho al agua para la vida, priorizando su uso, acceso y aprovechamiento como recurso estratégico en cantidad y calidad suficiente para satisfacer de forma integral e indistinta la conservación de los sistemas de vida, la satisfacción de las necesidades domésticas de las personas y los procesos productivos para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria.

2. Toda actividad industrial y extractiva, que implique el aprovechamiento del agua según corresponda, debe implementar, entre otros, dinámicas extractivas y de transformación adecuadas que incluyen plantas y/o procesos de tratamiento que minimicen los efectos de la contaminación, así como la regulación de la descarga de desechos tóxicos a las fuentes de agua. Los pequeños productores mineros, cooperativas mineras y empresas comunitarias, desarrollarán estas acciones conjuntamente con el Estado Plurinacional de Bolivia.

3. El agua en todos su ciclos hídricos y estados, superficiales y subterráneos, así como sus servicios, no podrán ser objeto de apropiaciones privadas ni ser mercantilizados. El acceso al agua estará sujeto a un régimen de licencia, registros y autorizaciones conforme a Ley del Agua específica.

4. Regular, proteger y planificar el uso, acceso y aprovechamiento adecuado, racional y sustentable de los componentes hídricos, con participación social, estableciendo prioridades para el uso del agua potable para el consumo humano.

5. Regular, monitorear y fiscalizar los parámetros y niveles de la calidad de agua.

6. Promover el aprovechamiento y uso sustentable del agua para la producción de alimentos de acuerdo a las prioridades y potencialidades productivas de las diferentes zonas.

7. Garantizar la conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras, priorizando el uso del agua para la vida.

8. Promover el aprovechamiento de los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, considerados recursos estratégicos por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, para el desarrollo y la soberanía boliviana.

9. Regular y desarrollar planes interinstitucionales de conservación y manejo sustentable de las cuencas hidrográficas, bajo parámetros y lineamientos emitidos por el nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, destinados a garantizar la soberanía con seguridad alimentaria y los servicios básicos y la conservación de los sistemas de vida, en el marco de las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, conforme a Ley.

10. Desarrollar planes de gestión integral de las aguas en beneficio del pueblo y resguardar de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración y salud de los pueblos.

11. Adoptar, innovar y desarrollar prácticas y tecnologías para el uso eficiente, la captación, almacenamiento, reciclaje y tratamiento de agua.

12. Desarrollar políticas para el cuidado y protección de las cabeceras de cuenca, fuentes de agua, reservorios y otras, que se encuentran afectados por el cambio climático, la ampliación de la frontera agrícola o los asentamientos humanos no planificados y otros.

13. El aprovechamiento del agua para uso industrial estará sujeto a una regulación específica a ser determinada por la autoridad nacional competente, cuyos beneficios, cuando corresponda, serán invertidos en proyectos locales de desarrollo integral.

Artículo 28. (TIERRA Y TERRITORIO). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en tierra y territorio son:

1. En concordancia con el Artículo 94 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", el ordenamiento territorial debe integrar la gestión integral de los sistemas de vida en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, respetando la cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, cuando corresponda.

2. Las tierras fiscales serán dotadas, distribuidas y redistribuidas de manera equitativa con prioridad a las mujeres, pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas que no las posean, garantizando su uso y aprovechamiento de acuerdo a las características de las zonas y sistemas de vida, según Ley de Tierra y Territorio específica.

3. El Estado reconoce la integridad y unidad de los territorios indígena originario campesinos y garantiza el ejercicio pleno de los derechos de la totalidad de naciones y pueblos que coexisten en un territorio indígena originario campesino.

4. Establecimiento de instrumentos institucionales, técnicos y jurídicos para verificar que el uso de la tierra y territorios se ajusten a las características de las zonas y sistemas de vida, incluyendo la vocación de uso y aprovechamiento, condiciones para la continuidad de los ciclos de vida y necesidades de restauración.

5. Planificación del desarrollo integral incorporando el manejo integral de cuencas en la gestión de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, fortaleciendo los usos y costumbres, y promoviendo la innovación en la gestión del territorio.

Artículo 29. (AIRE Y CALIDAD AMBIENTAL). Las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en aire y calidad ambiental son:

1. Implementar medidas de control, prevención y mitigación para garantizar el aire limpio.

2. Regular, monitorear y fiscalizar los niveles de contaminación atmosférica por quemas, emisiones de gases de efecto invernadero, uso de aerosoles que afectan negativamente la capa de ozono y efectos del ruido y otros contaminantes atmosféricos para todos los sectores y actividades públicas y privadas, a fin de preservar y mantener la salud y el bienestar de la población.

3. Regular, monitorear y fiscalizar los niveles de contaminación electromagnética.

4. Regular, monitorear y fiscalizar la contaminación que resulta de las actividades extractivas y de la industria.

5. Establecer políticas para la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental urbana y rural.

Artículo 30. (ENERGÍA). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en energía son:

1. Establecer la política energética y las medidas para lograr el cambio gradual de la matriz energética proveniente de recursos naturales no renovables a través de la sustitución paulatina de combustibles líquidos por gas natural, así como el incremento gradual de las energías renovables en sustitución de las provenientes de recursos no renovables.
2. Garantizar que se incorpore al Sistema Interconectado Nacional (SIN), un porcentaje de generación de energía proveniente de fuentes de energías alternativas renovables, que será incrementado gradualmente de forma sostenida.
3. Desarrollar, planes y programas de generación de energías alternativas renovables e incentivos para la producción y uso doméstico, priorizando las energías: solar y eólica, y las microcentrales hidroeléctricas y el ahorro energético nacional.
4. Promover la implementación de tecnologías y prácticas que garanticen la mayor eficiencia en la producción y uso de energía en armonía y equilibrio con los sistemas de vida y la Madre Tierra, de acuerdo a Ley específica.
5. Desarrollar políticas de importación, producción y comercialización de tecnologías, equipos y productos de eficiente consumo energético.

Artículo 31. (GESTIÓN DE RESIDUOS). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en gestión de residuos son:

1. Promover la transformación de los patrones de producción y hábitos de consumo en el país y la recuperación y reutilización de los materiales y energías contenidos en los residuos, bajo un enfoque de gestión cíclica de los mismos.
2. Desarrollar mecanismos institucionales, técnicos y legales de prevención, disminución y reducción de la generación de los residuos, su utilización, reciclaje tratamiento, disposición final sanitaria y ambientalmente segura, en el marco del Artículo 299 parágrafo II numerales 8 y 9 de la Constitución Política del Estado.
3. Garantizar el manejo y tratamiento de residuos de acuerdo a Ley específica.
4. Desarrollar acciones educativas sobre la gestión de residuos en sus diferentes actividades para la concienciación de la población boliviana.

Artículo 32. (CAMBIO CLIMÁTICO). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en cambio climático son:

1. Establecer políticas, estrategias, planes, mecanismos organizativos, institucionales, técnicos y legales para la mitigación y adaptación al cambio climático y desarrollo de medidas de respuesta efectivas a sus impactos en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.
2. Desarrollar capacidades institucionales y técnicas para el monitoreo, modelación y pronósticos de escenarios para la planificación y toma de decisiones sobre cambio climático a largo plazo.
3. Promover la recuperación y aplicación de prácticas, tecnologías, saberes y conocimientos ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas para el desarrollo de medidas de respuesta efectivas a los impactos del cambio climático en armonía y equilibrio con los sistemas de vida, priorizando la soberanía y seguridad alimentaria de los bolivianos.

4. Desarrollar y mejorar la capacidad de prevención y gestión de riesgos ante eventos climáticos extremos, con énfasis en las regiones con sistemas de vida más vulnerables al riesgo del cambio climático.
5. Todos los planes y programas de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), estarán enfocados en la no mercantilización de las funciones ambientales de los componentes de la Madre Tierra, por lo que no incluirán mecanismos de financiamiento asociados a los mercados de carbono.
6. El Estado impulsará que los recursos financieros de los fondos orientados al cambio climático, estén destinados al manejo integral y sustentable de todos los componentes de la Madre Tierra, promoviendo la capacidad de sostenimiento y adaptación de los sistemas de vida.

Artículo 33. (EDUCACIÓN INTRACULTURAL E INTERCULTURAL, DIÁLOGO DE CONOCIMIENTOS Y SABERES). Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en educación intracultural e intercultural y en el diálogo de conocimientos y saberes son:

1. Desarrollar políticas para la revalorización, protección y aplicación de conocimientos ancestrales, colectivos e individuales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, relacionados con la capacidad de regeneración de la Madre Tierra y el uso de la biodiversidad. Estos conocimientos se utilizarán en beneficio de todo el pueblo boliviano, previa consulta con la nación, pueblo y comunidad correspondiente y respetando sus derechos colectivos e individuales de propiedad intelectual sobre dichos conocimientos ancestrales.
2. Desarrollar y aplicar políticas destinadas a fomentar y promocionar la investigación participativa revalorizadora a partir del diálogo de saberes entre la ciencia occidental moderna y las ciencias de las naciones indígena originario campesinas.
3. Incorporar la concepción de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien en el Sistema Educativo Plurinacional de acuerdo a la Ley N° 070 de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez", y la presente Ley.
4. Fomentar e incentivar el desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales relacionadas con la conservación y protección del medioambiente, la biodiversidad y el territorio en el marco del enfoque de desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA PARA VIVIR BIEN

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Artículo 34. (PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS). Son encargadas de proteger los derechos de la Madre Tierra, sus sistemas de vida y sus componentes, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, las autoridades públicas administrativas y jurisdiccionales en función a sus competencias.

Artículo 35. (PROTECCIÓN ADMINISTRATIVA). El Estado Plurinacional de Bolivia en todos sus niveles, deberá elaborar normas específicas y prever instancias técnico-administrativas sancionatorias por actos u omisiones que contravengan a la presente Ley.

Artículo 36. (PROTECCIÓN JURISDICCIONAL). Los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, son protegidos y defendidos ante la jurisdicción Ordinaria, la jurisdicción Agroambiental y la jurisdicción Indígena Originaria Campesina, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y Leyes Específicas, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 37. (OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN). Con el fin de garantizar la protección de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, toda persona, autoridad pública o autoridad indígena originaria campesina y organizaciones de la sociedad civil, tienen la obligación de cooperar con la autoridad jurisdiccional competente, cuando ésta lo requiera de acuerdo a procedimientos.

Artículo 38. (CARÁCTER DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS). La vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, constituye una vulneración del derecho público y los derechos colectivos e individuales.

CAPÍTULO II

GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA

Artículo 39. (SUJETOS ACTIVOS O LEGITIMADOS).

I. Están obligados a activar las instancias administrativas y/o jurisdiccionales, con el objeto de exigir la protección y garantía de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, las siguientes entidades según corresponda:

1. Las autoridades públicas, de cualquier nivel del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de sus competencias.
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría de la Madre Tierra.
4. Tribunal Agroambiental.

II. Asimismo, podrán hacerlo las personas individuales o colectivas, directamente afectadas.

III. Cualquier persona individual o colectiva, que conozca la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, tiene el deber de denunciar este hecho ante las autoridades competentes. Artículo 40. (UNIFICACIÓN DE LA DENUNCIA O ACCIÓN). Iniciada una denuncia o acción por alguno de los sujetos señalados en el Artículo anterior, no se podrá interponer otras denuncias o acciones por el mismo hecho, esto no impide que los demás puedan intervenir como terceros interesados.

Artículo 41. (RESPONSABILIDADES POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS).

I. De la vulneración a los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, pueden emerger responsabilidades administrativas y jurisdiccionales, conforme a Ley.

II. Las responsabilidades son independientes entre sí, no pudiendo alegarse doble sanción por el mismo hecho.

Artículo 42. (TIPOS DE RESPONSABILIDADES POR EL DAÑO CAUSADO). Los tipos de responsabilidad por el daño causado a los derechos de la Madre Tierra, serán regulados por Ley específica.

Artículo 43. (RESPONSABILIDAD SOLIDARIA). Cuando en la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, no sea posible determinar la medida del daño de cada responsable, en el ámbito civil y/o administrativo, se aplicará la responsabilidad solidaria así como el derecho de repetición, cuando se determine la medida específica del daño de cada uno, de acuerdo a Ley específica.

Artículo 44. (SANCIÓN PENAL).

I. En delitos relacionados con la Madre Tierra, no habrá lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena. El reincidente será sancionado con la agravación de un tercio de la pena más grave.

II. Los delitos relacionados con la Madre Tierra son imprescriptibles.

TÍTULO V**POLÍTICAS PÚBLICAS, INSTRUMENTOS E INSTITUCIONALIDAD PARA VIVIR BIEN****CAPÍTULO I****POLÍTICAS E INVERSIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DE LA COMPATIBILIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD DE DERECHOS, OBLIGACIONES Y DEBERES**

Artículo 45. (POLÍTICAS). Las políticas orientadas al Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra deben considerar lo siguiente:

1. Las políticas públicas deben ser dignificantes y humanamente transformadoras para garantizar el Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de sus propias visiones bioculturales.
2. Las políticas y la gestión pública deben ser desarrolladas e implementadas, considerando procesos de intracultural e interculturalidad, descolonización y despatriarcalización.
3. Las políticas públicas y los procesos de planificación y gestión pública, deben considerar los objetivos y la integralidad de las dimensiones del Vivir Bien, así como la compatibilidad y complementariedad de los derechos, obligaciones y deberes para el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, en el marco del fortalecimiento de los saberes locales y conocimientos ancestrales, establecidos en la presente Ley.
4. Las políticas públicas, deben estar orientadas a satisfacer los intereses del Estado Plurinacional de Bolivia y la atención de las necesidades del pueblo boliviano, garantizando el sostenimiento de la capacidad de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra.

5. Las políticas públicas, deben estar sujetas al control social en cumplimiento a lo definido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 46. (INVERSIÓN PÚBLICA). La inversión pública, estará orientada al cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, en el marco de los instrumentos de planificación integral y participativa, y de gestión pública intercultural del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.

Artículo 47. (COMPATIBILIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD DE DERECHOS). La compatibilización y complementariedad de los derechos, obligaciones y deberes, serán establecidas en los instrumentos de planificación integral y participativa, y de gestión pública intercultural, de acuerdo a norma específica.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA INTERCULTURAL DEL VIVIR BIEN A TRAVÉS DEL DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 48. (ORDENAMIENTO DE ZONAS Y SISTEMAS DE VIDA). La Autoridad Nacional Competente en coordinación con las instancias sectoriales, elaborará un ordenamiento en base a los conceptos de zonas y sistemas de vida, y éste se constituirá en una de las bases fundamentales para la planificación del desarrollo integral en armonía con la Madre Tierra para Vivir Bien, que será reglamentado mediante norma específica.

Artículo 49. (PLANIFICACIÓN INTEGRAL Y PARTICIPATIVA).

I. El Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, el Plan General de Desarrollo Económico y Social del país y los planes de las entidades territoriales autónomas, deberán orientarse al logro del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

II. La planificación de toda actividad económica, productiva y de infraestructura, de carácter público o privado, deberá incluir en el análisis costo/beneficio integral, el costo/beneficio ambiental, previo a su ejecución, de acuerdo a categorías definidas en norma específica.

Artículo 50. (OBJETIVOS, METAS E INDICADORES).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia, definirá las metas e indicadores anuales y plurianuales de los objetivos del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, sobre la base de un enfoque holístico y en el marco de los principios de la presente Ley.

II. El Plan General de Desarrollo Económico y Social para Vivir Bien y los planes de las entidades territoriales autónomas, deben formularse en función al cumplimiento de los objetivos del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, promoviendo programas y proyectos que estén orientados a alcanzar dichos objetivos.

Artículo 51. (SISTEMA DE REGISTRO DE LOS COMPONENTES DE LA MADRE TIERRA).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Autoridad Nacional competente, realizará de forma progresiva el registro de los componentes de la Madre Tierra, con alto valor estratégico y priorizando los componentes naturales renovables, que comprende el desarrollo de líneas de base, inventariación y/o indicadores según corresponda, que expresan el estado de situación de los componentes de la Madre Tierra, en los términos que establece el Artículo 346 de la Constitución Política del Estado y en base a reglamentación específica, así como el desempeño de la economía con relación a éste y sin asignarle un valor monetario a los componentes de la Madre Tierra.

II. El Estado Plurinacional de Bolivia, a través de la Autoridad Nacional competente, establecerá con fines de planificación y gestión pública, el marco indicativo de las capacidades de regeneración de los componentes de alto valor estratégico de la Madre Tierra, en función a las zonas y sistemas de vida del país, en coordinación con las instancias sectoriales correspondientes.

III. La Autoridad Nacional competente constituirá el Sistema de Registro y el Marco Indicativo de las Capacidades de Regeneración de los Componentes de la Madre Tierra, en coordinación con los Ministerios del Órgano Ejecutivo y las entidades territoriales autónomas.

IV. Los resultados del Sistema de Registro y del Marco Indicativo de las Capacidades de Regeneración de los Componentes de la Madre Tierra, deberán presentarse anualmente en las estadísticas oficiales del país y se utilizarán en los procesos de planificación integral y participativa y gestión pública intercultural de alcance plurinacional por parte de los Ministerios y entidades públicas del Órgano Ejecutivo y entidades territoriales autónomas, de forma articulada a los objetivos, metas e indicadores de desarrollo integral.

CAPÍTULO III

CONSEJO PLURINACIONAL PARA VIVIR BIEN EN ARMONÍA Y EQUILIBRIO CON LA MADRE TIERRA

Artículo 52. (CONSEJO PLURINACIONAL PARA VIVIR BIEN EN ARMONÍA Y EQUILIBRIO CON LA MADRE TIERRA).

I. El Consejo Plurinacional para Vivir Bien en Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra, es la instancia de seguimiento, consulta y participación en la elaboración de políticas, planes, programas y proyectos para el cumplimiento de esta Ley.

II. El Consejo Plurinacional para Vivir Bien, en Armonía y Equilibrio con la Madre Tierra, coordinará y articulará el accionar de otros consejos sectoriales, constituidos en normas específicas.

III. El Consejo se regirá por el Sistema Político de Democracia Participativa y Ejercicio Plural, definido en la Constitución Política del Estado y el Vivir Bien.

IV. El Consejo elaborará su régimen y Reglamento interno para su funcionamiento.

V. El Consejo contará con una Secretaría Técnica, ejercida por el Ministerio de Planificación del Desarrollo a cargo de la coordinación y seguimiento a las acciones de implementación de la presente Ley y normativa derivada de ella.

VI. El Consejo estará presidido por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y conformado por representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Ejecutivo, la Defensoría de la Madre Tierra, los Gobiernos Autónomos Departamentales, representantes de los Consejos Plurinacionales Sectoriales y representantes de las organizaciones sociales, cuya conformación será reglamentada.

CAPÍTULO IV

MARCO INSTITUCIONAL SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 53. (AUTORIDAD PLURINACIONAL DE LA MADRE TIERRA).

I. Se constituye la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, como una entidad estratégica y autárquica de derecho público con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, cuyo funcionamiento será establecido en Decreto Supremo.

II. Actúa en el marco de la política y Plan Plurinacional de Cambio Climático para Vivir Bien con enfoque transversal e intersectorial, es responsable de la formulación de políticas, planificación, gestión técnica, elaboración y ejecución de estrategias, planes, programas y proyectos, administración y transferencia de recursos financieros relacionados con los procesos y dinámicas del cambio climático.

III. La Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, tiene como funciones principales las siguientes:

1. Formular e implementar la política y el Plan Plurinacional de Cambio Climático para Vivir Bien en coordinación y articulación con los ministerios y otras entidades del Órgano Ejecutivo, entidades territoriales autónomas, organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, organizaciones sociales, económica productiva de la sociedad civil, cooperativas, asociaciones de productores, entidades financieras, entidades públicas y privadas y pueblo boliviano.
2. Realizar acciones de planificación, gestión, monitoreo y evaluación sobre el cambio climático, en el marco de criterios de priorización basados en la justicia climática.
3. Realizar procesos de negociación, administración, gestión, canalización, asignación y ejecución de recursos financieros, a través del Fondo Plurinacional de Justicia Climática.
4. Desarrollar, administrar y ejecutar las políticas, estrategias, planes y programas vinculados a la mitigación y adaptación al cambio climático en el país, a través de mecanismos de carácter técnico, metodológico y financiero e instrumentos de regulación, control, promoción, evaluación y monitoreo en el marco de la presente Ley.
5. Establecer lineamientos sobre cambio climático, que orienten y definan las intervenciones y coordinación del nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas.
6. Formular, coordinar y transversalizar las intervenciones en mitigación y adaptación al cambio climático con las organizaciones sociales y económico productivas, propietarios agrarios, entidades territoriales autónomas, Órgano Ejecutivo, entidades públicas y privadas, para cumplir los objetivos propuestos en la política y Plan Plurinacional de Cambio Climático.
7. Desarrollar acciones de coordinación, desarrollo de procesos metodológicos, gestión de conocimientos y aspectos operacionales vinculados a la mitigación y adaptación al cambio climático.

8. Realizar transferencias reembolsables y no reembolsables de recursos financieros de carácter público-público y público-privado condicionadas al alcance de objetivos y/o metas de mitigación y adaptación al cambio climático.

9. Realizar la administración de los Mecanismos de Mitigación y Adaptación y del Fondo Plurinacional de la Madre Tierra, establecidos en la presente Ley.

10. Coordinar, administrar y ejecutar los planes, programas, proyectos y actividades inscritas y aprobadas en el marco de la política y el Plan Plurinacional de Cambio Climático y aquellos en los que exista concurrencia de financiamiento, en coordinación con los gobiernos autónomos y entidades públicas y privadas.

11. Apoyar técnica e integralmente, el desarrollo de las capacidades de las unidades productivas públicas, privadas, comunitarias y mixtas, en aspectos relacionados con el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien en un contexto de cambio climático.

12. Regular el funcionamiento de emprendimientos económicos relacionados a las acciones de promoción y fomento a la mitigación y adaptación al cambio climático.

13. Administrar y ejecutar los recursos de programas y proyectos, provenientes de fuentes de financiamiento interna y externa en su ámbito de competencia, y de las entidades territoriales autónomas que transfieran recursos financieros al Fondo Plurinacional de la Madre Tierra, con el propósito de desarrollar acciones articuladas para la mitigación y adaptación al cambio climático.

14. Realizar procesos de coordinación y administración de otros fondos públicos y de entidades territoriales autónomas, consensuados con dichas entidades, para la articulación de sus intervenciones hacia los objetivos del cambio climático.

15. Generación, articulación, desarrollo y gestión de información, conocimientos, innovación, tecnología e investigación relacionada con los procesos de mitigación y adaptación al cambio climático.

16. Establecimiento de categorías de municipios con relación a sus avances en procesos de mitigación y adaptación al cambio climático y al manejo integral y sustentable de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra de acuerdo a reglamentación específica.

17. Otras funciones encomendadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en el marco del cumplimiento de sus funciones.

IV. La Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, opera técnicamente a través de los siguientes mecanismos:

1. Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra.

2. Mecanismo de Mitigación para Vivir Bien.

3. Mecanismo de Adaptación para Vivir Bien.

Artículo 54. (MECANISMO CONJUNTO DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN PARA EL MANEJO INTEGRAL Y SUSTENTABLE DE LOS BOSQUES Y LA MADRE TIERRA).

I. Se constituye el Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra, operado por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra.

1. El mecanismo tiene el objetivo de promover el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de los bosques y los sistemas de vida de la Madre Tierra, la conservación, protección y restauración de los sistemas de vida, de la biodiversidad y las funciones ambientales, facilitando usos más óptimos del suelo a través del desarrollo de sistemas productivos sustentables, incluyendo agropecuarios y forestales, para enfrentar las causas y reducir la deforestación y degradación forestal, en un contexto de mitigación y adaptación al cambio climático.

2. Está basado en la no mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra, en el manejo integral y sustentable, en la multifuncionalidad de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra, y en el respeto a los derechos de los pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas.

3. Está orientado a fortalecer los medios de vida sustentables de las poblaciones locales y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades intraculturales e interculturales y afrobolivianas, en áreas de bosque o zonas de vida con aptitud forestal, en un contexto de mitigación y adaptación al cambio climático.

II. Las principales funciones del Mecanismo Conjunto de Mitigación y Adaptación para el Manejo Integral y Sustentable de los Bosques y la Madre Tierra son:

1. Desarrollo de procesos de planificación, coordinación, gestión y desarrollo de intervenciones con el Órgano Ejecutivo, entidades territoriales autónomas, territorios indígena originario campesinos, comunidades interculturales y afrobolivianas, propietarios agrarios, entidades públicas y privadas en general, y con el conjunto de usuarios de los bosques para la definición de acciones y metas conjuntas de mitigación y adaptación al cambio climático, en el marco del manejo integral y sustentable de los bosques y la Madre Tierra, y la reducción de la deforestación y degradación forestal.

2. Desarrollo de un marco operativo y metodológico para la intervención en el fortalecimiento de procesos de gestión territorial con impactos en mitigación y adaptación al cambio climático con relación a los bosques y a los sistemas de vida de la Madre Tierra.

3. Desarrollo de procesos educativos con enfoque de educación intracultural e intercultural a lo largo de la vida para el manejo integral y sustentable de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra.

4. Apoyo y articulación de instrumentos de regulación, control, evaluación, monitoreo y promoción de carácter financiero y no financiero, reembolsable y no reembolsable, en coordinación con las entidades financieras y no financieras del Estado Plurinacional de Bolivia, para el desarrollo de procesos de gestión territorial, planes de manejo, e iniciativas orientadas a la producción, transformación y comercialización de productos del bosque y sistemas de vida de la Madre Tierra, con énfasis en la diversificación y en el fortalecimiento de las prácticas productivas locales.

5. Apoyo al desarrollo y fortalecimiento de instituciones locales en acciones orientadas al manejo integral y sustentable de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra.

6. Apoyo a la fiscalización y control para el gobierno de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra, a cargo de la Autoridad Nacional Competente.

7. Articulación y compatibilización de políticas relacionadas con los objetivos del Mecanismo y definición de las mejores alternativas de intervención con relación a políticas, normas, planes, programas y proyectos que promuevan la reducción de la deforestación y degradación forestal y el manejo integral y sustentable de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra.

8. Apoyo al monitoreo de la deforestación y degradación forestal y seguimiento a los indicadores de manejo integral y sustentable de los bosques, a los indicadores conjuntos de mitigación y adaptación al cambio climático y al manejo integral y sustentable de bosques.

9. Generación y articulación de información relacionada con los procesos de mitigación y adaptación al cambio climático, manejo integral y sustentable de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra, deforestación y degradación forestal.

10. Desarrollo de procesos de registro y adscripción de iniciativas, programas y proyectos nacionales públicos, privados, asociativos, comunitarios, y otros al Mecanismo relacionados con el manejo de los bosques y sistemas de vida de la Madre Tierra en base a reglamentación específica.

11. Desarrollo de acuerdos locales, basados en la complementariedad con la Madre Tierra orientados a promover procesos de conservación y restauración de las funciones ambientales de la Madre Tierra.

Artículo 55. (MECANISMO DE MITIGACIÓN PARA VIVIR BIEN). Se constituye el Mecanismo de Mitigación para Vivir Bien, operado por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, con las siguientes funciones principales:

1. Desarrollo de políticas, normas, planes, programas, proyectos y acciones de coordinación, administración, gestión y desarrollo de intervenciones con el Órgano Ejecutivo, entidades territoriales autónomas, entidades públicas y privadas, organizaciones sociales, actores empresariales y sociedad civil organizada para la definición de acciones y metas de mitigación al cambio climático dirigidas a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), conservación energética, desarrollo de energía con baja emisión de carbono, y el desarrollo de economías sustentables en armonía con la Madre Tierra para Vivir Bien, con énfasis en los sectores económico-productivos.

2. Desarrollo de un marco regulatorio, operativo y metodológico para alcanzar un manejo energético eficiente en los actores productivos y acciones de responsabilidad climática y ambiental empresarial.

3. Acciones de apoyo financiero y no financiero, reembolsable y no reembolsable, innovación y tecnología y revalorización de los saberes ancestrales para la implementación de planes, programas, proyectos, acciones e iniciativas de mitigación al cambio climático.

4. El Estado Plurinacional de Bolivia desarrollará un sistema de apoyo financiero, no financiero, tributario y fiscal, según corresponda, para la participación del sector productivo en acciones de mitigación del cambio climático, en el marco de normativa específica.

5. Realización de procesos de monitoreo relacionados con la reducción de gases de efecto invernadero (GEI) y seguimiento al cumplimiento de las metas de mitigación al cambio climático.

6. Acciones de registro y adscripción de iniciativas, programas y proyectos del ámbito plurinacional públicos, privados, asociativos, comunitarios y otros al mecanismo en base a reglamentación específica.

Artículo 56. (MECANISMO DE ADAPTACIÓN PARA VIVIR BIEN). Se constituye el Mecanismo de Adaptación para Vivir Bien operado por la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, con las siguientes funciones principales:

1. Coordinación, administración, gestión y desarrollo de intervenciones con el Órgano Ejecutivo, entidades territoriales autónomas, entidades públicas y privadas, organizaciones sociales y actores productivos, en el marco de la economía plural, enfocadas a procesos de adaptación al cambio climático para Vivir Bien.
2. Desarrollo de un marco operativo y metodológico para impulsar procesos de adaptación al cambio climático, promoviendo la construcción de acciones de resiliencia climática de los sistemas de vida en diferentes ámbitos, incluyendo procesos de soberanía con seguridad alimentaria, gestión integral del agua, y gestión para la prevención y reducción del riesgo a los impactos del cambio climático.
3. Apoyo y articulación de instrumentos de regulación, control, evaluación, monitoreo y promoción de carácter financiero y no financiero, reembolsable y no reembolsable, innovación, tecnología y de procesos de diálogo de saberes y conocimientos tradicionales para la implementación de planes, programas, proyectos, acciones e iniciativas de adaptación al cambio climático.
4. Promover y desarrollar acciones de monitoreo y evaluación de las intervenciones relacionadas con los procesos y metas de adaptación al cambio climático.
5. Acciones de registro y adscripción de iniciativas, programas y proyectos del ámbito plurinacional públicos, privados, asociativos, comunitarios y otros al mecanismo en base a reglamentación específica.

Artículo 57. (FONDO PLURINACIONAL DE LA MADRE TIERRA).

- I. Se constituye el Fondo Plurinacional de la Madre Tierra como el mecanismo financiero bajo dependencia de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, cuyo funcionamiento será establecido en Decreto Supremo de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra.
- II. El Fondo tiene como función principal canalizar, administrar y asignar de manera eficiente, transparente, oportuna y sostenible recursos financieros de apoyo a la realización de los planes, programas, proyectos, iniciativas, acciones y actividades de mitigación y adaptación al cambio climático de los Mecanismos de Mitigación y Adaptación de esta entidad.
- III. El Fondo Plurinacional la Madre Tierra, tiene la capacidad de gestionar y administrar:
 1. Recursos públicos vinculados a la cooperación multilateral y bilateral al cambio climático.
 2. Recursos públicos de otros Fondos del Estado Plurinacional de Bolivia, asignados de forma consensuada a acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.
 3. Recursos públicos de entidades territoriales autónomas para su administración en programas y proyectos de mitigación y/o adaptación al cambio climático, asignados al Fondo de forma consensuada con dichas entidades, en el marco de la Ley No 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez".
 4. Recursos privados provenientes de donaciones en base a reglamentación específica.
 5. Fondos del Tesoro General de la Nación.
 6. Préstamos o donaciones de organismos nacionales.
 7. Recursos propios generados por intereses bancarios.
 8. Préstamos o contribuciones de organismos internacionales de financiamiento.

9. Recursos resultados de operaciones financieras innovadoras, de préstamos, así como de operaciones de intermediación financiera, tanto a nivel nacional como internacional.

10. Otros recursos complementarios que el Órgano Ejecutivo le asigne.

IV. Los recursos mencionados en el párrafo anterior, serán gestionados a través de un Fideicomiso denominado “Fondo Plurinacional de la Madre Tierra” abierto en el Banco Central de Bolivia. Las condiciones del Fideicomiso serán determinadas entre la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra y el Banco Central de Bolivia. Estas entidades podrán implementar nuevas modalidades de gestión.

CAPITULO V

FINANCIAMIENTO

Artículo 58. (RECURSOS DEL NIVEL CENTRAL Y DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS).

I. El nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia y las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, destinarán sus recursos para la planificación, gestión y ejecución del Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, en el marco de la presente Ley.

II. Los recursos de cooperación interna e internacional en todas sus modalidades, deben estar orientados al cumplimiento de los alcances, objetivos y metas para Vivir Bien a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Los Mecanismos de Mitigación y Adaptación de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, realizarán la adscripción de los programas, proyectos e iniciativas relacionados con sus objetivos y áreas temáticas de intervención que son desarrollados en el país por entidades públicas, privadas, comunitarias y/o mixtas de acuerdo a reglamentación específica a ser formulada por la Entidad para cada Mecanismo, promoviendo el alineamiento, ajuste y la articulación de estas iniciativas a las políticas del ámbito plurinacional.

SEGUNDA. Los fundamentos de la concepción del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, establecidos en la presente Ley, deben ser de aplicación e implementación gradual por el Estado Plurinacional de Bolivia y el pueblo boliviano. a través de leyes específicas, reglamentos, políticas, normas, planes, programas y proyectos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Las entidades que trabajan con recursos de cooperación internacional, deberán articular sus intervenciones a los enfoques, principios, lineamientos, estrategias, planes, prioridades y objetivos del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley y el Decreto Supremo Reglamentario.

SEGUNDA. Se dispone el cierre del Programa Nacional de Cambio Climático (PNCC) del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, cuyos recursos humanos, activos adquiridos, bienes, patrimonio financiero, pasivos y presupuestos, así como los programas y proyectos en ejecución, aprobados y en proceso de negociación, se transfieren a la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, en un plazo no mayor a los noventa (90) días. Los recursos humanos serán transferidos a sus nuevas dependencias, previa evaluación y análisis de su situación a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, ejecutará este proceso.

TERCERA. El Ministerio de Planificación del Desarrollo, deberá ajustar el Plan General de Desarrollo Económico y Social, así como los planes de las entidades territoriales autónomas, al enfoque del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

CUARTA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en el plazo máximo de ciento veinte (120) días, computable a partir de su publicación oficial.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La presente Ley entra en vigencia en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la publicación del Reglamento.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Víaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Wilson Changaray T., Angel David Cortez Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de octubre del año dos mil doce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Elba Viviana Caro Hinojosa, Ana Teresa Morales Olivera MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Juan José Hernando Sosa Soruco, Mario Virreira Iporre, Daniel Santalla Torrez, Juan Carlos Calvimontes Camargo, José Antonio Zamora Gutiérrez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres MINISTRA DE COMUNICACIÓN E INTERINA DE JUSTICIA.

Ley N° 404

18 de septiembre 2013



LEY N° 404
LEY DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

LEY N° 404

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. (OBJETO).

Declárese de prioridad del Estado Plurinacional, la recuperación, conservación, uso y aprovechamiento sustentable de los bofedales, con el propósito de precautelar los sistemas de vida dependientes de este recurso especial.

Artículo 2. (DEFINICIÓN).

Los bofedales son humedales y corresponden a un tipo de pradera nativa con humedad permanente o temporal, compuestas por una comunidad de especies nativas de flora con un elevado potencial productivo que sostiene a la fauna silvestre, domesticada y a las comunidades relacionadas con ellos.

Artículo 3. (UBICACIÓN).

Los bofedales se encuentran en la región andina, que representa al treinta y cinco por ciento (35%) del territorio nacional, por encima de los 3.000 m.s.n.m., aproximadamente.

Artículo 4. (OBJETIVOS).

La presente Ley tiene por objetivos:

1. Promover la recuperación, conservación y manejo especializado de los bofedales a partir de la investigación y el diálogo de conocimientos y saberes de los pueblos indígena originario campesinos y el conocimiento académico, con el propósito de aplicar técnicas mixtas de manejo de agua y suelo, que favorezcan al incremento de la producción y de su productividad para asegurar la conservación de los sistemas de vida que sostiene.
2. Promover la identificación e inventariación de los bofedales en la región andina, tomando en cuenta los aspectos culturales y biológicos relacionados con el propósito de recrear los conocimientos, saberes y tecnologías andinas, involucrando a los diversos institutos de investigación con experiencia en la temática.
3. Apoyar en el proceso de sensibilización a nivel plurinacional, departamental, municipal y comunal sobre la importancia de la recuperación, conservación, uso y aprovechamiento sustentable del suelo, agua, flora, fauna, producción y otros componentes de los sistemas de vida relacionados a los bofedales.

Artículo 5. (ESTUDIOS E INVENTARIOS).

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión de Desarrollo Forestal, debe promover la realización de estudios e inventarios pertinentes respecto a los bofedales a nivel nacional, con el objeto de formular, ejecutar programas y proyectos de recuperación, conservación y manejo de bofedales a través de técnicas de cosecha de aguas, conservación de suelos, preservación de especies vegetales de importancia forrajera, para trascender hacia un beneficio colectivo de la población boliviana en general.

Los diversos institutos de investigación, entre ellos, el Centro de Entrenamiento de Manejo de Recursos Naturales en Ecosistemas Andinos y los Herbarios Especializados de Estudios de Vegetación Andina del país, deberán recrear los conocimientos, saberes y tecnologías andinas.

Artículo 6. (APOYO Y FINANCIAMIENTO).

El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, a través del Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Gestión de Desarrollo Forestal, en el marco de sus competencias, deberá apoyar en gestionar el financiamiento nacional y de la cooperación internacional, para la realización de los estudios e implementación de los programas y proyectos de recuperación, conservación y manejo especializado de los bofedales en el país.

El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, deberán suscribir convenios intergubernativos para dar viabilidad a los programas y proyectos del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Artículo 7. (PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZACIÓN).

En el marco de sus competencias, los Gobiernos de las Entidades Territoriales Autónomas y entidades Descentralizadas correspondientes, deberán incorporar en sus Planes de Desarrollo y Planes Operativos Anuales, las demandas de las comunidades respecto al uso, conservación y aprovechamiento sustentable de los bofedales, incluyendo acciones particulares como el uso del agua, conservación de suelos, el cuidado de los recursos vegetales, fortalecer la seguridad alimentaria de las comunidades.

Artículo 8. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, las entidades territoriales donde los bofedales estén presentes.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil trece.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Lucio Marca Mamani, Andrés Agustín Villca Daza, Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Ángel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Tabora, Nemesia Achacollo Tola, José Antonio Zamora Gutiérrez, Amanda Dávila Torres.

Ley N° 434

11 de noviembre 2013



LEY N° 434
LEY DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. Se declara Patrimonio Natural, Cultural e Histórico del Estado Plurinacional de Bolivia, al “Bosque de Algarrobos” de la comunidad de Tiataco, ubicado en el municipio de Arbieto de la provincia Esteban Arce del departamento de Cochabamba.

Artículo 2. Se declara de Prioridad la conservación del “Bosque de Algarrobos” de la comunidad de Tiataco, por ser nativo, histórico y considerado reservorio de la biodiversidad, evitando la erosión del suelo y contribuyendo a la mitigación del cambio climático.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado Plurinacional de Bolivia, en coordinación con el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y el Gobierno Autónomo Municipal de Arbieto, en el marco de sus competencias, implementarán políticas públicas para la protección, conservación y manejo del “Bosque de Algarrobos” de la comunidad de Tiataco, con la finalidad de promover su desarrollo turístico, medicinal y cultural.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil trece años.

Fdo. Lilly Gabriela Montaña Viaña, Yusser Rolando Villarroel Garviso, Andrés Agustín Villca Daza, Marcelina Chavez Salazar, Marcelo Elío Chávez, Galo Silvestre Bonifaz.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre del año dos mil trece.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, José Antonio Zamora Gutiérrez, Claudia Stacy Peña Claros, Pablo Cesar Groux Canedo, Amanda Dávila Torres.

Ley N° 438

18 de noviembre 2013



LEY N° 438
LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2013

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1°.- Se declara de prioridad nacional, la protección de áreas de Cacao Silvestre y el fomento a la producción de cultivos agroforestales de Cacao, con el fin de promocionar la producción, industrialización y comercialización del cacao, para garantizar la soberanía y seguridad alimentaria enmarcados en las políticas nacionales del Vivir Bien.

Artículo 2°.- El Órgano Ejecutivo, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas involucradas, desarrollará políticas, planes y programas de aprovechamiento y desarrollo sustentable e integral del cacao, precautelando la conservación y protección del genotipo, recuperación de áreas silvestres afectadas, coadyuvando a la revalorización de saberes ancestrales y locales, así como la denominación de origen del cacao silvestre.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines Constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil trece años.

Fdo. Nélida Sifuentes Cueto, Lucio Marca Mamani , Andrés Agustín Villca Daza,
Claudia Jimena Torres Chávez, Marcelo Elío Chávez, Angel David Cortéz Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Ciudad de Trinidad, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Fdo. EVO MORALES AYMA, Ana Teresa Morales Olivera, Nemesia Achacollo
Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres MINISTRA DE
COMUNICACIÓN É INTERINA DE LA PRESIDENCIA.

Ley N° 553

01 de agosto 2014



LEY N° 553
LEY DE 1 DE AGOSTO DE 2014

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A :

LEY DE REGULACIÓN DE TENENCIA DE PERROS PELIGROSOS PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo general que establezca condiciones mínimas legales para la tenencia de perros denominados peligrosos.

Artículo 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad, precautelar la seguridad ciudadana y prevenir agresiones a las personas, proteger su vida e integridad física y sus bienes a través de la prohibición de la tenencia de perros peligrosos, salvo el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente Ley.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación obligatoria a todas las personas bolivianas y extranjeras sin distinción alguna, que tengan bajo su responsabilidad la tenencia de un perro denominado peligroso en esta Ley, dentro el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, para restablecer la seguridad ciudadana.

Artículo 4. (DEFINICIÓN).

I. Para efectos de la presente Ley, se consideran perros peligrosos a aquellos animales de razas peligrosas de la especie canina, que por su tipología racial y por su naturaleza agresiva, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones leves, graves y gravísimas a las personas.

II. De acuerdo al Parágrafo I del presente Artículo, se consideran perros peligrosos, a aquellos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos:

1. American Staffordshire Terrier.
2. American Staffordshire Bull Terrier.
3. Pit Bull Terrier.
4. Bull Terrier.
5. Bullmastiff.
6. Doberman.

7. Dogo Argentino.
8. Dogo de Burdeos.
9. Fila Brasileiro.
10. Rottweiler.
11. Tosa Inu.

Artículo 5. (DEBERES SOBRE PERROS PELIGROSOS). Son deberes de todo dueño o tenedor de perros denominados peligrosos:

1. Atender, cuidar y proteger a su perro peligroso.
2. No ejercer malos tratos ni actos crueles contra su perro peligroso.
3. No promover la explotación, con fines de lucro, de perros peligrosos.
4. Otorgar condiciones de vida y crecimiento, adecuados para perros peligrosos.
5. A no abandonar a un perro peligroso.
6. Solicitar la autorización de adquisición, posesión o tenencia de perros peligrosos.
7. Registrar la tenencia de perros peligrosos.
8. Cumplir con las medidas de seguridad para la tenencia de perros peligrosos.

Artículo 6. (TENENCIA).

I. Queda terminantemente prohibida la tenencia de perros peligrosos a efectos de entrenamiento para asaltos, peleas y/o agruparlos para peleas y apuestas.

II. Queda terminantemente prohibida la tenencia de perros peligrosos para criaderos de reproducción con fines de lucro.

III. La entrada en territorio nacional de cualquier perro peligroso clasificado en el Artículo 4 de la presente Ley, estará condicionada a obtener la licencia de crianza, tanto por el transmitente como por el adquirente.

Artículo 7. (EXCEPCIÓN).

I. Los alcances de la presente Ley, no regirán a los perros peligrosos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana.

II. Las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana, tendrán un registro y normativa expresa para la tenencia de perros peligrosos que están bajo su cargo, descritos en el Artículo 4 de la presente Ley, y serán responsables de los mismos.

Artículo 8. (AUTORIZACIÓN Y LICENCIA DE CRIANZA). Las personas que tengan o deseen adquirir un perro peligroso de alguna de las razas descritas en el Artículo 4 de la presente Ley, deberán acudir a las dependencias de la Policía Boliviana para solicitar la autorización, y al gobierno autónomo municipal para el registro y la otorgación de la licencia de crianza.

Artículo 9. (AUTORIZACIÓN).

I. El propietario del perro peligroso deberá presentarse en dependencias de la Policía Boliviana, para cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, acreditado con su cédula de identidad.
- b) No estar privado, por resolución administrativa o judicial, a la tenencia de perros peligrosos o haber sido sancionado con la suspensión temporal de la autorización o licencia de crianza; salvo que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- c) No tener antecedentes penales, previa acreditación del certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales-REJAP.
- d) Otros requisitos que la Policía Boliviana considere necesarios.

II. Una vez cumplidos los requisitos, la Policía Boliviana remitirá la autorización al gobierno autónomo municipal para que esta instancia emita la correspondiente licencia de crianza.

Artículo 10. (REGISTRO). El propietario del perro peligroso deberá presentar ante el gobierno autónomo municipal los siguientes requisitos para el registro de perros peligrosos:

- a. Certificación del veterinario, avalando el estado de salud, vacuna antirrábica y la esterilización del animal.
- b. Acreditación de haber cumplido el seguro obligatorio de responsabilidad civil por daño a terceros.
- c. Acreditación de un espacio físico adecuado en función de sus características.
- d. Los gobiernos autónomos municipales, exigirán el collar oficial, el cual mencionará el número de registro, el nombre del perro, el lugar donde vive y datos del propietario; éste deberá ser de un material resistente, de un tamaño visible y de un color claramente distinguishible que garantice la seguridad suficiente.
- e. Otros requisitos que los gobiernos autónomos municipales consideren necesarios.

Artículo 11. (LICENCIA DE CRIANZA).

I. Los gobiernos autónomos municipales correspondientes, deberán registrar y regular la crianza de perros peligrosos, contemplando los siguientes requisitos:

- 1. La licencia de crianza tendrá un periodo de validez de dos (2) años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración y contendrá información del control periódico del animal, sus infracciones y/o sanciones al propietario.
- 2. Los gobiernos autónomos municipales, al momento de otorgar la licencia de crianza, incorporarán un microchip subcutáneo de identificación al perro peligroso.
- 3. En caso de que el perro peligroso sea trasladado de un municipio a otro, se deberá tramitar una nueva licencia de crianza del animal.

II. Será responsabilidad del propietario o tenedor, que el perro peligroso lleve de manera obligatoria y permanente el collar oficial y cumpla con todos los requisitos establecidos en el Parágrafo I del presente Artículo.

Artículo 12. (MEDIDAS DE SEGURIDAD).

I. Para la presencia de perros peligrosos en lugares o espacios públicos, se exigirá que el responsable que lo conduzca y controle, lleve consigo la licencia de crianza del perro peligroso.

II. El propietario o responsable sólo podrá conducir un perro peligroso a la vez, con bozal apropiado y controlado con cadena o correa no extensible.

III. El incumplimiento a este Artículo merecerá el secuestro del perro peligroso, y se impondrá la sanción correspondiente al propietario por parte del gobierno autónomo municipal.

Artículo 13. (DEL SEGURO OBLIGATORIO).

I. El propietario o responsable del perro peligroso señalado en el Artículo 4 de la presente Ley, debe adquirir un seguro obligatorio de responsabilidad civil por daño a terceros, cuyo objetivo es otorgar la cobertura uniforme y única de los gastos médicos por lesiones leves, graves y gravísimas, e indemnización por muerte de cualquier persona individual que sea víctima del ataque del perro peligroso.

II. El seguro obligatorio de responsabilidad civil por daño a terceros, tendrá un periodo de vigencia de un (1) año calendario, renovable mientras el perro peligroso esté vivo; las fechas de inicio y finalización de este período, serán las mismas para todos los contratantes.

III. El seguro se podrá contratar en toda entidad aseguradora que suscriba la póliza única de responsabilidad civil por daño a terceros, autorizada expresamente por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros-APS, para comercializar dicho seguro.

IV. El capital asegurado de responsabilidad por atención médica, tendrá una cobertura de hasta treinta y dos (32) salarios mínimos nacionales, y el capital asegurado de responsabilidad por muerte tendrá una cobertura no inferior a cuarenta (40) salarios mínimos nacionales.

Artículo 14. (RESPONSABILIDAD). La presente Ley no excluye al propietario del perro peligroso, de la responsabilidad civil y/o penal que se le imponga en la vía judicial mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 15. (RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. Para el cumplimiento efectivo del objeto de la presente Ley, los gobiernos autónomos municipales e indígena originario campesinos, tienen la responsabilidad de regular las normas específicas correspondientes, de acuerdo a la presente Ley, a través de los instrumentos legales que la normativa vigente les faculta.

II. Los gobiernos autónomos municipales, podrán incluir otras razas a la lista establecida en el Artículo 4 de la presente Ley.

III. Los gobiernos autónomos municipales, podrán incluir otros métodos de identificación del animal que se agregarán a los establecidos en la presente Ley.

IV. Los gobiernos autónomos municipales, bajo normas específicas, se encargarán de determinar qué médicos veterinarios podrán certificar la vacuna antirrábica y la esterilización de las especies caninas establecidas en la presente Ley; asimismo, el propietario deberá adquirir el collar, el microchip y el bozal de las veterinarias autorizadas, para que esta entidad registre y extienda la licencia de crianza del perro peligroso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se crea e incorpora al Código Penal el Artículo 270 bis., bajo el siguiente texto:

“Artículo 270 Bis. (LESIONES GRAVÍSIMAS OCASIONADAS POR ANIMALES).

I. Quien por acción u omisión resultare culpable por la agresión de cualquier animal que esté bajo su tenencia o custodia, y a causa de ésta derivare alguna de las consecuencias señaladas en el Artículo 270 del presente Código, será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y se le inhabilitará en forma definitiva para la tenencia de estos animales.

II. Si como consecuencia de la agresión, la lesión provocare la muerte de la víctima, la pena será de reclusión de cinco (5) a diez (10) años.

III. En caso de que el propietario no cumpla con la obligación de cubrir, la asistencia médica y el resarcimiento económico por secuelas a la víctima, la pena será agravada en un tercio”.

SEGUNDA.

I. Los gobiernos autónomos municipales, regularán y darán cumplimiento en el plazo máximo de seis (6) meses computables a partir de la publicación de la presente Ley.

II. Los gobiernos autónomos municipales, a efectos de dar a conocer su alcance, se encargarán de socializar la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los once días del mes de julio de dos mil catorce años.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efraín Condori Lopez, Roxana Camargo Fernández, Carlos Aparicio Vedia, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de agosto del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Jorge Perez Valenzuela, Rubén Aldo Saavedra Soto, Juan Carlos Calvimontes Camargo, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

Ley N° 584

07 de agosto 2014



LEY N° 584
LEY DE 17 DE OCTUBRE DE 2014

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A :

Artículo 1. Se declara Patrimonio Natural del Estado Plurinacional de Bolivia, a la Paraba Barba Azul (*Ara glaucogularis*), considerada especie en extinción en el territorio nacional.

Artículo 2. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, priorizarán la protección y conservación de la especie Paraba Barba Azul (*Ara glaucogularis*) y su hábitat a través de planes, programas y proyectos a corto, mediano y largo plazo.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los siete días del mes de octubre de dos mil catorce años.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Quintín Quispe Chura, Efraín Condori Lopez, Roxana Camargo Fernández, Nelson Virreira Meneces, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Pablo Cesar Groux Canedo, Claudia Stacy Peña Claros, Amanda Dávila Torres.

Ley N° 700

01 de junio 2015



LEY N° 700
LEY DE 1 DE JUNIO DE 2015

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY PARA LA DEFENSA DE LOS ANIMALES CONTRA ACTOS DE CRUELDAD Y MALTRATO

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la defensa de los animales, contra actos de violencia, crueldad y maltrato, cometidos por personas naturales o jurídicas.

Artículo 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene por finalidad prevenir y penalizar los actos de violencia, maltrato, crueldad y biocidio cometidos por personas contra animales domésticos, en el marco del numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. (DERECHOS DE LOS ANIMALES). Los animales como sujetos de protección, tienen los siguientes derechos:

- a. A ser reconocidos como seres vivos.
- b. A un ambiente saludable y protegido.
- c. A ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad.
- d. A ser auxiliados y atendidos.

Artículo 4. (OBLIGACIONES DEL ESTADO). El Órgano Ejecutivo, a través de sus Ministerios, tendrá las siguientes obligaciones:

1. El Ministerio de Salud propondrá:
 - a. Políticas para la prevención de zoonosis, en el marco de sus competencias concurrentes con los diferentes niveles de gobierno.
 - b. Regulación del uso de animales de laboratorio con fines de investigación científica.
2. El Ministerio de Educación propondrá:
 - a. Políticas educativas destinadas a fomentar el bienestar y defensa de los animales.
 - b. Regulación del uso de animales con fines de investigación científica.
3. El Ministerio de Comunicación propondrá políticas de comunicación, sensibilización, difusión de programas y acciones gubernamentales, referentes a la defensa de animales, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y el Ministerio de Autonomías.

4. El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, propondrá políticas de sanidad e inocuidad agropecuaria.

Artículo 5. (OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS).

I. Las personas tienen las siguientes obligaciones:

- a. Evitar causarles o permitir sufrimientos innecesarios.
- b. Abstenerse de realizar procedimientos quirúrgicos innecesarios.
- c. Educar a las nuevas generaciones, sobre la importancia del respeto a los animales y promover su defensa.
- d. Denunciar ante las autoridades competentes, los actos de maltrato y crueldad que contravengan el ordenamiento jurídico relacionado con la protección de los animales.
- e. Denunciar los casos de sospechas de zoonosis y otras enfermedades propias de los animales, ante las autoridades competentes.
- f. Otras establecidas por Ley o reglamento.

II. Los dueños o encargados de los animales, tienen las siguientes obligaciones:

- a. Asumir la responsabilidad emergente de la custodia y tenencia de un animal y de los daños a terceros que el animal pudiera ocasionar.
- b. Controlar su ciclo reproductivo y darle cuidado médico veterinario profesional, adecuado y oportuno.
- c. Velar por su alimentación y abrigo necesario.
- d. Evitar la cría de un número mayor de animales que el que pueda ser bien mantenido, sin ocasionar molestias a terceros, ni poner en peligro la salud pública.
- e. No abandonarlos.

Artículo 6. (PROHIBICIONES). Se prohíbe:

- a. El uso de animales en prácticas de instrucción militar, policial u otras, en las que se provoque la muerte o sufrimiento del animal.
- b. La movilización, ingreso, salida y comercialización de animales en las jurisdicciones afectadas, en caso de brotes de rabia, zoonosis y epizootias.
- c. Someter a los animales a trabajos por encima de su resistencia o capacidad, al punto de causarles enfermedades o la muerte.
- d. El traslado de animales con procedimientos que impliquen crueldad, malos tratos, fatiga y carencia de descanso.
- e. El sacrificio de animales en el que se provoque el sufrimiento innecesario y agonía prolongada.

Artículo 7. (NORMATIVA CONTRA ACTOS DE MALTRATO). Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias, podrán emitir la normativa correspondiente, estableciendo sanciones contra actos de maltrato que provoquen dolor y sufrimiento, causados directa o indirectamente por las personas.

Artículo 8. (MEDIOS DE COMUNICACIÓN). Los medios de comunicación oral, escrito y televisivo, en el marco de su responsabilidad social, deberán difundir información educativa dirigida a la población en general, sobre el respeto y defensa de los animales.

Artículo 9. (CONTROL SOCIAL). La sociedad civil organizada, en particular las organizaciones o instituciones dedicadas a la defensa de los animales, en aplicación de la Ley N° 341 de 5 de febrero de 2013, de Participación y Control Social, en los niveles de gobierno que corresponda, podrá:

- a. Participar en la formulación de normas y políticas orientadas a evitar y sancionar, actos que provoquen sufrimiento en los animales.
- b. Promover acciones de sensibilización, educación y prevención, para el desarrollo de una cultura de respeto y defensa de los animales.
- c. Sugerir e impulsar medidas y mecanismos interinstitucionales de control y fiscalización, para la sanción y eliminación de conductas que ocasionen maltrato y crueldad contra los animales.
- d. Coadyuvar en el fortalecimiento de las capacidades de las entidades operativas en las acciones de defensa de los animales.

Artículo 10. (TRATOS CRUELES Y BIOCIDIO). Se incluyen en el Código Penal, los Artículos 350 bis y 350 ter, con el siguiente texto:

“ Artículo 350 Bis. (TRATOS CRUELES).

I. Se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:

1. Ocasionare, con ensañamiento o con motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal.
2. Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual.

II. En caso de que un animal ocasionare las consecuencias establecidas en el numeral 1 del Parágrafo anterior, el dueño o tenedor cubrirá los costos de la asistencia médica y el resarcimiento económico cuando corresponda, bajo alternativa de aplicarse la pena dispuesta para tratos crueles.

III. La pena será agravada en un tercio de la pena máxima, si producto del trato cruel se ocasione la muerte del animal.”

“ Artículo 350 ter. (BIOCIDIO).

I. Se sancionará con privación de libertad de dos (2) años a cinco (5) años y multa de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, a quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal.

II. La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, si se matare a más de un animal.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley, el uso de los animales en los actos ejercidos en la medicina tradicional, y ritos que se rigen conforme a su cultura y tradiciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, debiendo realizarse evitando el sufrimiento innecesario y agonía prolongada.

SEGUNDA. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley, el daño o la muerte causada a animales, que resultare como consecuencia de un accidente o hecho fortuito.

TERCERA. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley, las disposiciones referentes a la fauna silvestre, que serán reguladas por normativa específica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. La Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia - FAM, en los Gobiernos Autónomos Municipales, promoverá la elaboración e implementación de normativa para preservar, conservar y contribuir a la defensa y protección de animales domésticos.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil quince.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Rubén Medinaceli Ortiz, María Argene Simoni Cuellar, A. Claudia Tórrez Diez, Erick Morón Osinaga.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de junio del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Marianela Paco Durán.

Ley N° 1107

04 de octubre 2018

LEY N° 1107
LEY DE 04 DE OCTUBRE DE 2018

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo ÚNICO. El Museo Nacional de Historia Natural, se constituye en una entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

I. La Universidad Mayor de San Andrés y el Museo Nacional de Historia Natural, realizarán acciones conjuntas destinadas a fortalecer el desarrollo de la investigación y la preservación de la Colección Boliviana de Fauna, el Herbario Nacional de Bolivia y la Colección de Paleontología.

II. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, el Ministerio de Educación, la Universidad Mayor de San Andrés y otras entidades de acuerdo a reglamento, formarán parte del Directorio del Museo Nacional de Historia Natural.

SEGUNDA. La implementación de la presente Ley, no deberá representar recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga el Artículo 3 de la Ley N° 2389 de 23 de mayo de 2002, de Apoyo a la Cultura y Transferencia de Inmuebles.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Fdo. Leónidas Milton Barón Hidalgo, Juan Lino Cárdenas Ortega, Efraín Chambi Copa, Patricia M. Gómez Andrade, Alicia Canqui Condori, Margarita del C. Fernández Claure.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

FDO. EVO MORALES AYMA, Alfredo Rada Vélez, Mario Alberto Guillén Suárez, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez.

Decreto Supremo

N° 22641

08 de noviembre 1990



DECRETO SUPREMO N° 22641

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que es de consenso mundial la prioridad de la necesidad de preservar las especies vivas, el habitat del hombre y los recursos de la naturaleza, como factores esenciales para la subsistencia de la humanidad;
- Que Bolivia tiene definida su política para la preservación, protección, conservación y aprovechamiento racional de la vida silvestre, acorde con los intereses nacionales, como miembro de la Convención sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora;
- Que ha empeorado alarmantemente en los últimos años la depredación de animales y plantas silvestres, con grave perjuicio del medio ambiente y la naturaleza, determinando que el Gobierno nacional adopte, en defensa de los intereses de la nación, disposiciones que pongan fin a esa lesiva actividad ilegal.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- Se declara la VEDA GENERAL INDEFINIDA para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de animales silvestres y colecta de plantas silvestres y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros, a partir de la fecha del presente decreto.

Artículo 2°.- Queda excluida de la veda, la captura y/o acondicionamiento de animales silvestres con fines científicos, no comerciales, destinados únicamente entidades científicas nacionales o internacionales.

Artículo 3°.- La captura con fines científicos, excluida de la veda general por el artículo segundo de este decreto, puede realizarse únicamente en base a convenios o acuerdos entre las correspondientes entidades del país solicitante e instituciones científicas de Bolivia, debidamente refrendados por el Consejo Consultivo de Vida Silvestre y debida observancia de los artículos 46, 50, 59, 61 y demás pertinentes de la Ley de Vida Silvestre, Parques Nacionales y Caza, puesta en vigencia por decreto 12301 de 14 de marzo de 1975.

Artículo 4°.- No puede levantarse la veda sino solamente mediante otro decreto supremo, expreso para cada especie, en base a estudios e inventarios que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos permisibles, previa aprobación además del Consejo Consultivo de Vida Silvestre. No se permitirá tal aprovechamiento, aun cumplidos los requisitos indicados, bajo circunstancias que pongan a la especie afectada con niveles poblacionales que la tornen en categoría amenazada.

Artículo 5°.- El Centro de Desarrollo Forestal elaborará, en coordinación con las instituciones científicas estatales y privadas, los respectivos planes de trabajo para la ejecución de los estudios e inventarios previstos en el artículo cuarto de este decreto.

Artículo 6°.- Se ratifica el funcionamiento del Consejo Consultivo de Vida Silvestre, presidido por el Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e integrado por los siguientes miembros:

- a. El Subsecretario de Recursos Naturales y del Medio Ambiente.
- b. El Director General del Centro de Desarrollo Forestal.
- c. El Jefe Nacional del departamento de Vida Silvestre del Centro de Desarrollo Forestal.
- d. Un representante del Museo Nacional de Historia Natural, dependiente de la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia.
- e. Un representante del Instituto de Ecología de la Universidad Mayor de San Andrés.
- f. Un representante de la Liga de Defensa del Medio Ambiente

Artículo 7°.- Son atribuciones del Consejo Consultivo de Vida Silvestre:

- a. Asesorar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios sobre la política nacional de conservación de la fauna y la flora silvestres.
- b. Evaluar estudios científicos, proyectos y programas de investigación científica, de flora así como la fauna silvestre y emitir recomendaciones.
- c. Recomendar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, la autorización o rechazo de permisos de exportación de animales vivos, especímenes, productos semielaborados o terminados, con sujeción a las disposiciones legales en vigencia.
- d. Refrendar los convenios y acuerdos de investigación entre entidades nacionales y extranjeras, relacionados con la fauna y flora silvestres.
- e. Recomendar al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, el destino de los decomisos de animales vivos o sus productos.
- f. Elevar ternas al Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios para el nombramiento de las autoridades científicas del convenio CITES.

Artículo 8°.- Se prohíbe a todas las empresas de transporte aéreo, terrestre, fluvial y lacustre, Aduana Nacional y empresas aduaneras, transportar y/o autorizar el tránsito de fauna y flora silvestres o sus productos, provenientes del país con destino a otros países, salvo lo establecido en el artículo segundo de este decreto.

Artículo 9°.- Se faculta al Centro de Desarrollo Forestal proceder en la forma siguiente, en los decomisos indicados a continuación:

- a. Conforme a las recomendaciones del Consejo Consultivo de Vida Silvestre, en los casos de animales vivos.
- b. Destrucción por incineración, con las formalidades de ley, en los casos de animales incluidos en el apéndice I de CITES,

c. Tratándose de animales no incluidos en el apéndice I de CITES, procederá a su correspondiente remate, previa oferta pública internacional, pudiendo autorizar en su caso la exportación de los productos terminados rematados a favor de empresas nacionales y extranjeras, a condición que éstas se hallasen legalmente constituidas y no tenga obligaciones pendientes con el Estado. Los montos recaudados beneficiarán al Centro de Desarrollo Forestal con destino a actividades de protección y conservación, en la región de origen del producto, bajo la supervisión del Consejo Consultivo de Vida Silvestre.

Artículo 10°.- Las infracciones a la veda general y prohibiciones establecidas en este decreto serán sancionadas en la siguiente forma:

a. A los comercializadores y exportadores infractores, con el decomiso de los animales vivos y los productos existentes en sus instalaciones, más una multa equivalente al doble del valor¹ real de lo decomisado, fuera de la pena establecida por el artículo 356 del Código Penal a serles impuesta por el Juez competente.

b. El Centro de Desarrollo Forestal en coordinación con el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios e intervención fiscal efectuará y tramitará los decomisos y aplicación de las referidas sanciones, conforme a procedimientos legales establecidos, en tanto, que las penas por caza prohibida serán procesadas e impuestas por la autoridad judicial competente, conforme a ley.

c. Los funcionarios que expidiesen autorizaciones en contravención del presente decreto supremo o emitiesen certificados de exportación o formularios CITES, con igual contravención, serán sancionados conforme a la Ley General Forestal, Ley de Vida Silvestre Parques Nacionales Caza y Pesca, Código Penal y demás disposiciones legales pertinentes en vigencia.

d. La empresa o persona particular que transporte ilegalmente animales silvestres vivos o sus productos será sancionada con el inmediato decomiso del vehículo, avión, lancha o medio de transporte usado.

Artículo 11°.- Se deroga el Decreto Supremo N° 21774 de 26 de noviembre de 1987 y disposiciones legales contrarias a este decreto.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Interior, Migración, y Justicia así como Defensa Nacional quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa años

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Carlos Iturralde Ballivián, Guillermo Capobianco Ribera, Héctor Ormachea Peñaranda, Gustavo Fernández Saavedra, Enrique García Rodríguez, David Blanco Zabala, Guillermo Fortún Suárez, Mariano Baptista Gumucio, Willy Vargas Vacafior, Guido Céspedes Argandoña, Oscar Zamora Medinacelli, Mario Paz Zamora, Walter Soriano Lea Plaza, Mauro Bertero Gutiérrez, Angel Zannier Claros, Elena Velasco de Urresti.

Decreto Supremo

N° 24781

31 de julio 1996



DECRETO SUPREMO Nº 24781

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger el patrimonio natural del país, conservar y regular el uso sostenible de los recursos de la diversidad biológica dentro del marco de los objetivos nacionales para su conservación.

Que la Ley 1333 del Medio Ambiente establece que las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica así como la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Que la Secretaría Nacional y Secretarías Departamentales del Medio Ambiente son los organismos responsables de normar y fiscalizar el manejo integral de las áreas protegidas así como de organizar el Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Que la ley 1333 del Medio Ambiente en su Artículo 65 preve que la definición de categorías de áreas protegidas así como las normas para su creación, manejo y conservación sean establecidas en legislación especial.

Que se ha elaborado el Reglamento de Areas Protegidas en el país, para regular la gestión de éstas en función a lo establecido en la Ley del Medio Ambiente y Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por Ley Nº 1580 de 15 de junio de 1994.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo Primero.- Apruébase el Reglamento General de Areas Protegidas en sus ocho (VIII) títulos y ciento cincuenta y cuatro (154) artículos, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo Segundo.- Queda sin efecto el Reglamento General para la gestión de las Areas Protegidas, aprobado Mediante Resolución Ministerial 12/94 de 12 de marzo de 1994 del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente y disposiciones contrarias al Reglamento aprobado en el artículo anterior.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete años.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Antonio Aranibar Quiroga, Víctor Hugo Canelas Zannier, Alfonso Erwin Kreidler Guillaux, José Guillermo Justiniano Sandoval, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MEDIO AMBIENTE, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Candia Castillo, Franklin Anaya Vásquez, Alberto Vargas Covarrubias, Mauricio Antezana Villegas, Edgar Saravia Durnik, MINISTRO SUPLENTE SIN CARTERA RESPONSABLE DE CAPITALIZACION, Jaime Villalobos Sanjinés.

REGlamento GENERAL DE AREAS PROTEGIDAS

TITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO, SIGLAS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la gestión de las áreas protegidas y establecer su marco institucional, en función a lo establecido en la Ley No 1333 del Medio Ambiente de 27 de Abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N 1580 de 15 de junio de 1994.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, se usarán las siguientes definiciones indicativas y no limitativas:

- APs: Areas Protegidas.- Son territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica.

- AN: Autoridad Nacional.- Deberá entenderse a la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), órgano operativo de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

- AD: Autoridad Departamental.- Deberá entenderse a la Prefectura del Departamento a través de la Secretaría Departamental de Desarrollo Sostenible.

- PM: Plan de Manejo.- Son los instrumentos fundamentales de ordenamiento espacial que coadyuvan a la gestión y conservación de los recursos de las APs y contienen las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignación de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en éste Reglamento.

- SNAP: Sistema Nacional de Areas Protegidas.- Es el conjunto de áreas de diferentes categorías de manejo que ordenadamente relacionadas entre si y por su importancia ecológica de interés nacional se encuentran bajo administración especial.

- SNP: Sistema Nacional de Protección.- Es un conjunto de normas y procedimientos relacionados entre sí dirigidos a regular, organizar, capacitar y controlar las actividades de protección en las áreas del SNAP.

CAPITULO II DE LOS OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 3.- La gestión y administración de las APs tiene como objetivos:

3.1.- Aportar a la conservación del patrimonio natural y biodiversidad del país mediante el establecimiento de un SNAP.

3.2.- Asegurar que la planificación y el manejo de las APs se realicen en cumplimiento con las políticas y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia.

3.3.- Garantizar la participación efectiva y responsable de la población regional y local en la consolidación y gestión de las APs.

3.4.- Asegurar que el manejo y conservación de las APs contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y desarrollo regional.

3.5.- Desarrollar las capacidades en la población local y regional para que esté en condiciones de apoyar y llevar adelante la planificación, manejo y conservación de APs.

Artículo 4.- Quedan comprendidas dentro del campo de aplicación del presente Reglamento, las actividades relacionadas con las APs y Diversidad Biológica.

Como muestras representativas del patrimonio natural de Bolivia, toda persona tiene el deber de proteger, respetar y resguardar las APs en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Los servidores públicos encargados de su administración, percepción o custodia, deberán encuadrar sus actos a lo dispuesto en sus estatutos y prescrito en la Ley 1178 (SAFCO).

La Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental a través de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad organizará el SNAP en coordinación con las Prefecturas y normará y fiscalizará el funcionamiento de las APs.

Artículo 5.- La gestión de las APs será financiada con recursos financieros provenientes de organismos nacionales o cooperación internacional, ingresos recaudados en el área, asignaciones presupuestarias, fideicomisos, fondos fiduciarios, donaciones y legados destinados a tal fin. Estos recursos serán administrados por la AN y/o el Fondo Nacional del Medio Ambiente (FONAMA) y no podrán asignarse a otros fines.

Artículo 6.- Los bienes muebles afectados a la gestión de APs tienen la calidad de bienes de dominio público por destino, indisponibles e imprescriptibles mientras no cambie la condición de las APs, constituyendo con éstas una universalidad jurídica. Las APs serán registradas a nombre del Estado, a gestión de la AN o AD.

Artículo 7.- En la declaratoria de un AP y/o en su Plan de Manejo se podrá delimitar zonas de amortiguamiento, corredores biológicos y áreas de influencia.

Artículo 8.-

I. Las normas legales que declaran APs, las normas reglamentarias que aprueban su categorización, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso establecen limitaciones a los derechos de propiedad, de uso y de aprovechamiento. Estas limitaciones pueden consistir en restricciones administrativas, servidumbres públicas, obligaciones de hacer o de no hacer y otorgamiento de autorizaciones, permisos o licencias de uso.

II. La autoridad competente dará estricto cumplimiento a las normas legales sobre ordenamiento territorial, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como a las limitaciones especiales establecidas en la declaratoria o el plan de manejo del AP.

Artículo 9.- Los usuarios, permisionarios, concesionarios y propietarios a cualquier título para el uso y aprovechamiento de recursos naturales en APs declaradas, se hallan sujetos a las limitaciones inherentes a su categoría, zonificación, planes de manejo y reglamentos de uso y a las emergentes de su título.

Artículo 10.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, se origina obligación de indemnizar, reubicar o compensar en la medida en que la afectación implique un daño cierto, efectivo, individualizado, actual y cuantificable económicamente y respaldado por título legal idóneo.

Todas las limitaciones legales emergentes de la declaratoria, los PM y los reglamentos de uso que no reúnan dichos requisitos, se reputan inherentes a la función social de la propiedad y se aplicarán de pleno derecho, sin necesidad de previo proceso.

Los casos de expropiación se rigen por la legislación de la materia.

Artículo 11.- Ninguna autoridad, organismo, sector o instancia administrativa podrá asumir, ignorar o sobrepasar la jurisdicción especial de las APs.

Cuando las APs protegidas se encuentren en zonas de frontera, su protección será coordinada con las Fuerzas Armadas de la Nación en base a convenios.

Si las APs incluyen yacimientos arqueológicos, paleontológicos, espeleológicos y otros, se coordinará su protección con la autoridad del ramo.

Artículo 12.- La ocupación ilegítima de APs no confieren ningún derecho a sus autores. Los Directores o responsables de las áreas deberán de inmediato efectuar las acciones penales o administrativas correspondientes contra quienes ocupasen ilegítimamente un área, bajo responsabilidad.

En caso de acción flagrante, la autoridad del AP y los guardaparques deberán, en la vía precautoria, efectuar decomiso de bienes, medios y/o productos de la infracción, así como repeler inmediatamente cualquier intento de despojo o incursión ilegal contra las APs, y en su caso, proceder al desalojo inmediato, así como ejercer los demás medios de legítima defensa permitidos por ley y los que conduzcan inmediatamente a la intervención de los órganos jurisdiccionales, incluyendo la aprehensión de quienes se encuentre en flagrante delito contra el AP para ser remitidos a la autoridad o juez competente.

TITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

CAPITULO I

DE LA CARACTERIZACION Y CLASIFICACION DE AREAS PROTEGIDAS

Artículo 13.- El SNAP Es el conjunto de áreas de diferentes categorías de manejo que ordenadamente relacionadas entre sí y por su importancia ecológica de interés nacional se encuentran bajo administración especial.

El SNAP tiene por objeto mantener las muestras representativas de provincias biogeográficas, a través de la implementación de políticas, estrategias, planes, programas y normas tendientes a generar procesos sostenibles dentro de las APs a fin de alcanzar los objetivos de la conservación de la biodiversidad incorporando la participación de la población local en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 14.- En el proceso de organización del SNAP, la AN de APs está facultada para promover la desafectación, recategorización, redimensionamiento y delimitación de las áreas protegidas existentes, así como el establecimiento de nuevas áreas, para conservar muestras representativas de todas las provincias biogeográficas que constituyen el patrimonio natural de la Nación, en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Artículo 15.- La gestión de las APs protegidas que conforman el SNAP, se realizará a través de PM y Planes Operativos Anuales. Los PM serán aprobados mediante Resolución Ministerial o Prefectural emitida por la AN o AD competente, según corresponda.

Artículo 16.- Las APs se clasifican en APs de carácter nacional y departamental, en función a la relevancia de sus valores naturales y no a su ubicación geográfica, de acuerdo a informe técnico aprobado por la AN.

Artículo 17.- Conformarán el SNAP:

- a) Areas Protegidas de carácter nacional, las que presentan rasgos naturales de importancia nacional o internacional, por lo que figurarán en la Carta Nacional.
- b) Areas Protegidas de carácter departamental, las que presentan rasgos naturales de importancia departamental.

Artículo 18.- Areas Protegidas de carácter privado son aquellas manejadas y financiadas voluntariamente por particulares que sin ser parte del SNAP, desarrollarán sus actividades en el marco del sistema y del conjunto de normas que regulan la materia.

El procedimiento para su adscripción al SNAP será establecido por reglamento específico a ser aprobado por la AN.

CAPITULO II

DE LAS CATEGORIAS DE MANEJO

Artículo 19.- A efecto de los artículos 62o y 63o de la Ley No 1333, se establecen las siguientes categorías de manejo:

- I.- - Parque;
- Santuario;
- Monumento Natural;
- Reserva de Vida Silvestre;
- Area Natural de Manejo Integrado;
- Reserva Natural de Inmovilización.

Artículo 20.- La categoría Parque Nacional o Departamental tiene por objeto la protección estricta y permanente de muestras representativas de ecosistemas o provincias biogeográficas y de los recursos de flora, fauna, así como los geomorfológicos, escénicos o paisajísticos que contengan y cuenten con una superficie que garantice la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos de sus ecosistemas.

Artículo 21.- La categoría Santuario Nacional o Departamental tiene por objeto la protección estricta y permanente de sitios que albergan especies de flora y fauna silvestres endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, una comunidad natural o un ecosistema singular.

Artículo 22.- La categoría Monumento Natural Nacional o Departamental tiene por objeto fundamental la preservación de rasgos naturales sobresalientes de particular singularidad, por su carácter espectacular, paisajístico o escénico, de formaciones geológicas, fisiográficas o yacimientos paleontológicos.

Esta categoría de manejo incluye la conservación de la diversidad biológica que el área contenga.

Artículo 23.- En el área que comprende los parques, santuarios o monumentos, está prohibido el uso extractivo o consuntivo de sus recursos renovables o no renovables y obras de infraestructura, excepto para investigación científica, ecoturismo, educación ambiental y actividades de subsistencia de pueblos originarios, debidamente calificadas y autorizadas, en razón a que éstas categorías brindan a la población oportunidades para el turismo y recreación en la naturaleza, la investigación científica, el seguimiento de los procesos ecológicos, la interpretación, la educación ambiental y la concientización ecológica, de acuerdo a su zonificación, planes de manejo y normas reglamentarias.

Artículo 24.- La categoría Reserva Nacional o Departamental de Vida Silvestre, tiene como finalidad proteger, manejar y utilizar sosteniblemente, bajo vigilancia oficial, la vida silvestre. En esta categoría se preve usos intensivos y extensivos tanto de carácter no extractivo o consuntivo como de carácter extractivo de acuerdo a su zonificación, éste último sujeto a estricto control y monitoreo referido exclusivamente a manejo y aprovechamiento de vida silvestre.

Artículo 25.- La categoría de Área Natural de Manejo Integrado Nacional o Departamental tiene por objeto compatibilizar la conservación de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible de la población local. Constituye un mosaico de unidades que incluyen muestras representativas de ecoregiones, provincias biogeográficas, comunidades naturales o especies de flora y fauna de singular importancia, zonas de sistemas tradicionales de uso de la tierra, zonas para uso múltiple de recursos naturales y zonas núcleo de protección estricta.

Artículo 26.- Se denomina Reserva Natural de Inmovilización al régimen jurídico transitorio de aquellas áreas cuya evaluación preliminar amerita su protección, pero que requieren de estudios concluyentes para su recategorización y zonificación definitivas.

El régimen de inmovilización tiene una duración máxima de cinco años, durante la cual está prohibido el aprovechamiento de los recursos naturales, los asentamientos humanos, adjudicaciones y concesiones de uso, encontrándose bajo tuición de la AN o AD.

Artículo 27.- La declaratoria de AP de carácter nacional, será efectuada a instancia del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, mediante Decreto Supremo, sustentado en un expediente técnico-científico que justifique la categoría asignada.

La declaratoria de AP departamental, será efectuada a instancia de la Prefectura del Departamento, sustentado en un expediente técnico-científico y aprobado mediante Decreto Supremo.

CAPITULO III

DE LOS PLANES DE MANEJO

Artículo 28.- Es el instrumento fundamental de planificación y ordenamiento espacial que define y coadyuva a la gestión y conservación de los recursos del AP y contiene las directrices, lineamientos y políticas para la administración del área, modalidades de manejo, asignaciones de usos y actividades permitidas con sujeción a lo establecido en éste Reglamento.

Los PM contienen instructivos para la protección y desarrollo integral de las APs a través de evaluaciones de todos los recursos que la contienen, expresada en un diagnóstico que sirva de base para la zonificación y los objetivos de gestión y estrategia del área.

Artículo 29.- La autoridad máxima de APs podrá contratar profesionales especializados para la elaboración de los PM, quiénes someterán su trabajo a las normas legales de funcionamiento del área, a los términos de referencia y al presente Reglamento, así como a la supervisión por parte de la AN o AD y el Director del Área.

Artículo 30.- En caso de no existir PM, el Director del Área en base a estudios técnicos podrá solicitar la zonificación preliminar del área para su consideración y aprobación o denegación por la AN o AD.

CAPITULO IV

DE LA ZONIFICACION

Artículo 31.- Se entiende la zonificación como el ordenamiento del uso del espacio en base a la singularidad, fragilidad, potencialidad de aprovechamiento sostenible, valor de los recursos naturales del área y de los usos y actividades a ser permitidos, estableciendo zonas sometidas a diferentes restricciones y regímenes de manejo a través de las cuales se espera alcanzar los objetivos de la unidad, guardando estrecha relación con los objetivos y categorías del AP.

Las APs a fines de su ordenamiento y manejo, podrán ser zonificadas de acuerdo a la siguiente clasificación:

ZONA DE PROTECCION Estricta (ZONA INTANGIBLE Y ZONA DE PROTECCION INTEGRAL): Tiene como objetivo la preservación de la naturaleza, garantizando su evolución natural y su estado pristino. Esta zona está conformada por ecosistemas o biotopos frágiles que justifican la declaración del área y que ameritan protección absoluta, sin permitirse modificación alguna al ambiente natural. Al efecto, no se permitirá actividades de uso público a fin de que las condiciones se conserven a perpetuidad. En esta zona sólo se permitirán las actividades de guardianía y de investigaciones científicas previamente autorizadas y reguladas.

ZONA DE USO MODERADO (NATURAL MANEJADO USO EXTENSIVO NO EXTRACTIVO): Tiene como objetivo mantener el ambiente natural con un mínimo de impacto humano y ofrecer acceso y facilidades públicas para fines educativos, recreativos y científicos, incluyendo la colecta científica. Esta zona está conformada por aquellas áreas que conteniendo valores naturales como habitats, vida silvestre, paisajes y otros, permiten la realización de actividades educativas o de recreación extensiva al aire libre. Se excluyen las actividades extractivas relacionadas a la producción.

ZONA DE RECUPERACION NATURAL (RESTAURACION): Tiene como objetivo detener la degradación antrópica de los recursos y erradicar las especies exóticas introducidas al ecosistema. Está conformada por zonas que hayan sufrido alteraciones antrópicas en su ambiente natural, por lo cual se requiere la recuperación de sus condiciones originales, a través de la estricta protección, investigación científica y monitoreo.

ZONA DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES O (USO INTENSIVO EXTRACTIVO): Tiene como objetivo el desarrollo de programas y proyectos de manejo y uso sostenible de los recursos naturales de la zona. Deben contemplarse únicamente en el caso de áreas cuya categoría admita este tipo de uso. Se permitirá la investigación científica, el turismo, la educación ambiental y actividades propias de diversos tipos de aprovechamiento de recursos naturales conforme a las limitaciones previstas en la legislación vigente y con ajustes a las reglamentaciones que dicte al efecto la autoridad pertinente.

ZONA DE USO INTENSIVO NO EXTRACTIVO: Tiene como objetivo facilitar la recreación y educación ambiental en armonía con el medio natural. Esta zona se ha conformado en razón a que sus características son idóneas para la realización de actividades recreativas intensas. Se podrán construir instalaciones para el servicio de los usuarios dentro de estrictas limitaciones para conservar el ambiente y el paisaje. Las obras permitidas podrán ser: hoteles, cabañas, centros de visitantes, senderos, campamentos y obras conexas. No se permite ninguna actividad extractiva de producción.

ZONA DE USO EXTENSIVO EXTRACTIVO O CONSUNTIVO: Tiene como objetivo el aprovechamiento y manejo regulado de recursos. Se caracteriza por una moderada intervención de los ecosistemas y de la cobertura de vegetación. Se permite el uso extractivo de recursos y de recolección de productos naturales con fines de subsistencia; asimismo, se permite bajo estricto control la forestería tradicional y la utilización de fauna silvestre no comercial. Brinda opciones a la investigación científica y el monitoreo.

ZONA DE INTERES HISTORICO CULTURAL: Tiene como objetivo proteger a través de un uso racional y armónico los rasgos culturales del ambiente natural. Esta zona está conformada por los sitios o sectores en los cuales se encuentran rasgos culturales o evidencias representativas de carácter histórico, arqueológico, y otro tipo de manifestación cultural o natural que merezca ser preservada, permitiéndose actividades controladas de recreación, educación ambiental e investigación.

ZONA DE AMORTIGUACION: Tiene como objetivo minimizar impactos sobre el ambiente natural del AP. Esta zona está conformada por aquellas áreas periféricas a la zona intangible donde a través de la regulación de usos y actividades se logre atenuar posibles impactos negativos, riesgos o daños ambientales. Se excluyen las actividades consuntivas o extractivas, pudiendo desarrollarse un ecoturismo extensivo controlado e investigación científica, incluyéndose colectas científicas.

ZONA DE USOS ESPECIALES: Son zonas en las cuales se encuentra infraestructura para la protección y administración del área, servicios y obras públicas (tendido eléctrico, presas, oleoductos, gasoductos, carreteras principales etc.) que no concuerdan con los objetivos del AP siendo insustituibles para su función de utilidad pública, no existiendo otra alternativa para su ubicación o reubicación, debiendo cumplir la normatividad vigente sobre impactos ambientales.

En un área pueden presentarse todas o alguna de las zonas indicadas según la categoría de manejo, establecidas en este Reglamento y el Plan de Manejo correspondiente.

CAPITULO V

DE LOS REGLAMENTOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

Artículo 32.- Los reglamentos de uso se constituyen en instrumentos normativos para operativizar el PM estableciendo las actividades permitidas conforme la zonificación del área. Los PM y los Reglamentos de Uso serán revisados y actualizados periódicamente.

Artículo 33.- En casos excepcionales y sólo cuando se declare de interés nacional mediante Decreto Supremo, se permitirá el aprovechamiento de recursos naturales renovables y no renovables y o el desarrollo de obras de infraestructura dentro de APs en el marco de la Ley del Medio Ambiente y disposiciones conexas. Si existiere riesgo de cambio en los objetivos de creación del área, será necesaria una Ley de la República.

Antes de iniciar las actividades, se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley y Reglamentos ambientales, contemplando el plan de monitoreo y las acciones de mitigación del impacto a generarse.

Artículo 34.- La AN o la AD y el Director de APs según corresponda, deberá participar obligatoriamente en el proceso de evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental establecidos en la Ley del Medio Ambiente y Reglamentos.

En los casos de proyectos u obras en ejecución, la AN y el Director del Area participarán en el proceso de evaluación del Manifiesto Ambiental, en las actividades de monitoreo y en las auditorías ambientales.

Las medidas precautorias y/o correctivas que disponga la AN de APs, son obligatorias y de inmediato cumplimiento.

CAPITULO VI

DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL SNAP

Artículo 35.- El Sistema de Información del SNAP (SI-SNAP), tiene como finalidad facilitar la planificación, las operaciones de manejo y la toma de decisiones respecto a la biodiversidad dentro del SNAP. En lo referente a la investigación científica dentro de APs, deberá:

- a) Facilitar el manejo de la información sobre los recursos naturales existentes dentro de las APs;
- b) Garantizar el flujo adecuado de información procesada de retorno hacia las APs, dentro de las APs y entre las APs.
- c) Mantener un registro permanentemente actualizado de la labor científica que se realiza en cada una de las áreas;
- d) Facilitar el intercambio de información entre las APs del país.

Artículo 36.- El Sistema de Información del SNAP manejará la información clasificada como estratégica con la debida confidencialidad o reserva.

TITULO III DEL MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS

Artículo 37.- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente (MDSMA) es el máximo órgano normativo y fiscalizador sobre los recursos naturales y de las APs. La planificación, administración, fiscalización y manejo de las APs está a cargo de la Secretaría Nacional de Recursos Naturales y Medio Ambiente a través de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad (DNCB), como instancia operativa del SNAP.

Artículo 38.- Son funciones y atribuciones de la AN de APs:

- a) Formular políticas y normar sobre la gestión integral de las APs que conforman el SNAP;
- b) Planificar, administrar y fiscalizar el manejo integral de las APs de carácter nacional que conforman el SNAP;
- c) Aprobar el establecimiento, categorización o recategorización, zonificación, nueva delimitación, adhesión de APs privadas, y elevar a la autoridad competente para su respectiva sanción legal;
- d) Formular políticas de difusión y educación ambiental sobre los alcances, finalidad e importancia de las APs.
- e) Normar e implementar acciones eficaces de vigilancia a través del sistema nacional de protección.
- f) Normar y regular las actividades al interior de las APs, y fiscalizarlas de acuerdo a sus categorías, zonas, planes de manejo y reglamentos de uso.
- g) Otorgar autorizaciones o licencias de actividades al interior del AP y fijar, en su caso, tarifas de ingreso a las APs nacionales.
- h) Normar la participación de instituciones públicas o privadas, organizaciones de base, comunidades y pueblos indígenas en la administración de las APs y fiscalizar su ejecución;
- i) Elaborar y suscribir los Convenios de participación en la Administración y Subconvenios específicos de las APs de carácter nacional;
- j) Normar la conformación, organización y funciones de los Comités de Gestión;
- k) Normar y supervisar la elaboración de los P.M., aprobarlos y supervisar su ejecución;
- l) Aprobar los Planes Operativos y Presupuestos anuales de las APs;

- m) Gestionar y canalizar los recursos financieros necesarios para una gestión eficiente en las APs;
- n) Conocer de los recursos de apelación, cuando correspondiese.
- o) Normar el uso y manejo de los recursos naturales al interior de las APs, de acuerdo a la categoría y zonificación.
- p) Participar en la evaluación del estudio de impacto ambiental (EEIA) dentro de las APs.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DEPARTAMENTAL DE AREAS PROTEGIDAS

Artículo 39.- La Prefectura a través de su Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, es la autoridad competente a nivel departamental en la gestión de las APs departamentales, ubicadas dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 40.- Son atribuciones y funciones de la AD de APs, las siguientes:

- a) En el marco de la planificación departamental, planificar, administrar y ejercer control sobre el manejo de las APs de carácter departamental de acuerdo a las normas y políticas nacionales emanadas de la AN de APs.
- b) Elaborar y suscribir los Convenios de participación en la Administración y Subconvenios específicos de las APs departamentales;
- c) Supervisar la elaboración de los P.M. de las APs departamentales, aprobarlos en coordinación con la A.N. y velar por su ejecución;
- d) Aprobar los Planes Operativos y Presupuestos anuales de las APs de carácter departamental;
- e) Gestionar y canalizar los recursos financieros necesarios para la adecuada gestión de las APs departamentales;
- f) Otorgar autorizaciones o licencias de actividades al interior de APs y fijar, en su caso, tarifas de ingreso a las APs departamentales.
- g) Conocer los recursos de apelación, cuando corresponda.
- h) Fiscalizar las actividades al interior de APs de acuerdo a sus categorías, zonas, planes de manejo y reglamentos de uso.
- i) Otras que le sean encomendadas mediante disposición legal expresa.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION DE LAS AREAS PROTEGIDAS

Artículo 41.- El Director del AP es la máxima instancia de decisión dentro de la jurisdicción territorial del área, en el marco de su competencia.

La Dirección de un AP, estará a cargo de un profesional con título, con experiencia no menor a tres años en temas referidos al manejo de recursos naturales, administración y gestión de proyectos. Será el responsable del funcionamiento técnico administrativo y de servicios del área, siguiendo las directrices y normas generales emanadas por la AN o AD.

En ausencia justificada del Director y mientras dure la misma, éste designará interinamente al Jefe de Protección del área o el siguiente en jerarquía de conformidad con su Estatuto.

Artículo 42.- El cargo de Director cualquiera sea la modalidad de administración, será optado mediante concurso de méritos y su ejercicio bajo la modalidad de dedicación exclusiva, siendo incompatible con otra actividad pública o privada.

Artículo 43.- El Director de un área independientemente de la modalidad de administración, será investido de tal autoridad, mediante nombramiento oficial por parte de la AN o AD.

Artículo 44.- Son funciones y atribuciones del Director del AP:

- a) Ejercer la autoridad máxima del AP, siendo responsable de la administración, definición de estrategias para la gestión del área, de conformidad con el marco normativo, los planes, las políticas vigentes y el Convenio de Participación Específico;
- b) Ejercer la representación legal del área, con facultades plenas para otorgar poderes especiales a terceros, previa autorización de la AN.
- c) Ejercitar las acciones legales que correspondan para proteger efectivamente la integridad territorial y la inviolabilidad del AP bajo su jurisdicción.
- d) Realizar las tareas necesarias de dirección, supervisión y coordinación de todos los programas, subprogramas, proyectos y actividades que se realicen en el AP de su jurisdicción;
- e) Dirigir el proceso de formación del Comité de Gestión conforme al presente Reglamento.
- f) Convocar al Comité de Gestión a reuniones ordinarias y extraordinarias cada 90 días por lo menos, o cuando la situación así lo amerite.
- g) Elevar informes trimestrales o a petición de la AN o AD de APs sobre las acciones y actividades desarrolladas y elevar una copia al Comité de Gestión;
- h) Participar en la elaboración, revisión y adecuación del PM y dirigir su implementación;
- i) Elaborar los planes operativos y presupuestos anuales, en coordinación con los responsables de programas de manejo con personal del área, la entidad administradora y con la participación del Comité de Gestión, así como someterlos a la aprobación de la AN de APs.
- j) Conocer las denuncias y dictar resolución sobre contravenciones a las disposiciones establecidas en la Ley del Medio Ambiente, el presente Reglamento y disposiciones conexas.

- k) Conocer y emitir resoluciones sobre los recursos de apelación que elevaren a su conocimiento por parte de la autoridad de primera instancia.
- l) Elevar los recursos de apelación a la AN o AD, según corresponda.
- m) Realizar acciones tendientes a lograr una coordinación regional con las instancias involucradas directa o indirectamente en la gestión del área.
- n) Proponer a la AN o AD de APs, la suscripción de Convenios que se requiera con personas naturales o colectivas. o) Requerir a las autoridades competentes, reparticiones públicas, Policía Nacional y Fuerzas Armadas de la Nación, el auxilio inmediato o colaboración, para el cabal cumplimiento de los fines y objetivos del AP.
- p) Excepcionalmente dictará Resoluciones en caso de uso y manejo de recursos para fines domésticos o de peligro inminente, previa aprobación de la AN o Departamental.
- q) Representará ante la AN o AD cualquier decisión asumida por la administración compartida que considere lesiva a los intereses del AP.
- r) Invitar cuando considere conveniente al Representante Técnico de la Entidad Administradora a las reuniones de análisis y evaluación del Comité Técnico.
- s) Evaluar los proyectos de investigación científica en base al Informe del Consejo Técnico del área, así como supervisar y dar seguimiento a las actividades de investigación científica.
- t) Las demás que son inherentes a su cargo y que le correspondan según disposiciones emanadas de autoridad competente.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE APOYO DE AREAS PROTEGIDAS

SECCION I

DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 45.- Se conformará un Consejo Técnico como órgano encargado de coordinar los programas a ejecutarse en las APs, de acuerdo a los Planes de Manejo y Planes Operativos Anuales.

Artículo 46.- El Consejo Técnico está integrado por el Director del Area, por los responsables de los programas y subprogramas de manejo del AP y por los asesores técnicos de la AN o AD.

SECCION II

DEL COMITE DE GESTIÓN

Artículo 47.- El Comité de Gestión es la instancia de participación, a nivel de cada AP, que incorpora en la gestión de la misma a los pueblos indígenas, comunidades originarias establecidas, municipalidades, prefecturas y otras entidades públicas, instituciones privadas y organizaciones sociales involucradas, de conformidad con lo establecido en el artículo 62o de la Ley del Medio Ambiente y art. 1o de la Ley de Participación Popular.

Artículo 48.- El Comité de Gestión es el órgano representativo de la población local, que participa en la planificación y coadyuva en la fiscalización de la gestión del área.

Artículo 49.- Para la conformación del Comité de Gestión se observará lo siguiente:

a) La comunidad local de acuerdo a las características del área en su organización podrá incorporar a los pueblos indígenas, comunidades tradicionales, municipios, prefecturas u otros grupos humanos residentes en el territorio de pertenencia reconocidos como tales por la Ley de Participación Popular.

Las formas de representación de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas serán definidas por ellas mismas, en base a su organización y procedimientos tradicionales.

b) Las instituciones públicas y las organizaciones privadas sin fines de lucro para participar en el Comité de Gestión deberán poseer una reconocida trayectoria de trabajo en el marco de los principios de conservación de la diversidad biológica.

Artículo 50.- La conformación del Comité de Gestión se efectuará a propuesta de la Dirección del Área, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El Director del AP elaborará un diagnóstico de los diferentes grupos socio-culturales describiendo sus instancias de organización, así como de los municipios, prefecturas y otras organizaciones públicas o privadas involucradas o relacionadas con la gestión del área protegida.

b) El Director del área deberá informar a la comunidad local, municipios, prefecturas y otras instituciones públicas y privadas detectadas en el territorio de pertenencia, sobre los objetivos del Comité de Gestión;

c) Las entidades identificadas de acuerdo a su modalidad de organización interna, elevarán a la Dirección del área la nómina de su (s) representante (s) titular (es) y alterno (s) en base al número previamente establecido por la Dirección, Entidad Administradora en caso de existir y la AN. De surgir alguna observación en relación a la persona propuesta como representante, el Director hará conocer a las entidades correspondientes para su consideración y consiguiente revisión.

d) La Dirección del área, elevará a la AN o AD según corresponda, la conformación final del Comité de Gestión, quien deberá dictar una Resolución para su ratificación y posesión.

Artículo 51.- Comité de Gestión estará integrado por un número mínimo de seis y un máximo de diez representantes titulares con sus respectivos suplentes, designados por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos siempre que sus actos se hubieran enmarcado en la ley.

El porcentaje de los representantes de la comunidad local será mínimo del 50% del total de miembros del Comité de Gestión.

El Comité de Gestión contará con un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos vocales. El Director del Área participará como miembro con derecho a voz y voto. Su funcionamiento se sujetará al Estatuto interno que será aprobado por la AN de APs.

Artículo 52.- Son funciones y atribuciones del Comité de Gestión:

- a) Participar en la definición de las políticas de manejo del área, así como en la elaboración, ejecución y evaluación del Plan de Manejo y los Planes Operativos, en el marco de los objetivos del área y de las normas y políticas nacional y departamentales;
- b) Coadyuvar con la Dirección del área en la priorización, ejecución y evaluación de los programas, subprogramas, proyectos y actividades a desarrollarse en el área;
- c) Colaborar eficazmente en la generación de una participación activa en favor del área protegida por parte de la comunidad local;
- d) Velar por la integridad territorial y la inviolabilidad del AP, de conformidad con su categoría y zonificación;
- e) Proponer proyectos y actividades destinados a mejorar la calidad de vida de la comunidad local;
- f) Participar en las evaluaciones periódicas realizadas por la AN o AD a la Dirección del Área.
- g) Denunciar ante la Dirección del Área las infracciones o delitos que sean de su conocimiento.
- h) Poner en conocimiento de la AN o AD de APs problemas inherentes a la gestión o administración, de cualquier índole que se suscitaren al interior del área protegida.
- i) Denunciar ante la AN o AD de APs cuando conociere sobre acciones u omisiones de la dirección del área o de la entidad administradora, en perjuicio de los objetivos del área.
- j) Fiscalizar la gestión administrativo-financiero de la entidad administradora y/o de la Dirección del Área.
- k) Participar en la selección de los postulantes a Guardaparques.
- l) Participar en la evaluación anual de las actividades que cumplen los Guardaparques.

Artículo 53.- El Comité de Gestión abrirá un Libro de Actas debidamente foliado para sentar las decisiones que se tomen al interior del mismo, estas serán consideradas recomendaciones para la AN o AD, siempre que no contravengan disposiciones legales vigentes o sean contrarios al objetivo del área. Las actas serán firmadas por los miembros asistentes a las reuniones.

SECCION III

DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 54.- El Consejo Consultivo, órgano de asesoramiento y coordinación a la AN y AD, tiene por objeto apoyar en la gestión de las Areas Protegidas desde el punto de vista técnico-científico, y servir de nexo con otros Consejos de asesoramiento relacionados. Este Consejo tendrá carácter Nacional, pudiendo constituirse Consejos a nivel Departamental cuando reúnan los requisitos exigidos en el presente capítulo.

Artículo 55.- El Consejo Consultivo estará constituido por científicos y especialistas de reconocida trayectoria profesional a nivel nacional e integrado por un mínimo de cinco miembros regulares y un máximo de ocho.

El Consejo Consultivo estará constituido por representantes de las siguientes entidades:

- Un representante del SNAP
- Un representante de Institutos de Ecología de la Universidad Boliviana.
- Un representante del Museo de Historia Natural (Nacional o departamentales)
- Un representante de la Liga de Defensa del Medio Ambiente
- Otros representantes de instituciones científicas y/o académicas relacionadas con la materia, a invitación de la AN o AD.

Artículo 56.- Son funciones del Consejo Consultivo:

- a) Asesorar a la AN o AD en todos los aspectos referidos a actividades de investigación científica en Areas Protegidas.
- b) Evaluar los proyectos de investigación científica en Areas Protegidas y elevar el Informe Técnico para la respectiva autorización o rechazo por parte de la AN o AD.
- c) Coordinar con los Consejos Técnicos relacionados con Recursos Genéticos y Vida Silvestre coadyuvando al cumplimiento de cualquier reglamentación vigente relacionada.
- d) A requerimiento de la AN o AD podrá asesorar en aspectos relacionados a la gestión de las Areas Protegidas y del SNAP.

Artículo 57.- El Consejo Consultivo se reunirá a solicitud expresa de la AN o AD, o como mínimo cada cuatro meses, y sesionará con un mínimo de tres cuartos del total de sus miembros.

Artículo 58.- El Consejo Consultivo en cuanto se refiere a su funcionamiento interno y estructura se regirá conforme a sus estatutos y reglamento interno.

CAPITULO V

DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION

SECCION I

DEL CUERPO DE PROTECCION

Artículo 59.- La protección de las APs está a cargo del Cuerpo de Protección de área debidamente capacitado, organizado y acreditado por la AN de APs, constituyéndose en un cuerpo orgánico y jerarquizado, cuyos miembros están sometidos a los principios de disciplina y fiel cumplimiento de las órdenes recibidas, con el fin de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales establecidas para la protección de muestras representativas del patrimonio natural de la Nación.

Artículo 60.- La estructura del Cuerpo de Protección del área estará normada de acuerdo a jerarquía y características del AP, dirigido por un Jefe de Protección con apoyo de Responsables de Zona, Encargado de Distrito y Guardaparques en general, que operan a nivel nacional y departamental, como cuerpo orgánico dependiente de la AN o AD de APs, cuyos ascensos estarán normados de acuerdo a categorización.

En cada AP que integre el SNAP existirá un Cuerpo de Protección cuyo Jefe dependerá jerárquica y operativamente del Director del Área quién será su comandante nato y, funcionalmente del Cuerpo de Protección.

Artículo 61.- Para efectos de la actualización permanente del Cuerpo de Protección del área se establecerá un Programa de Formación y Capacitación específico, así como procesos de intercambio y rotación sistemáticos.

Artículo 62.- El guardaparques del Cuerpo de Protección ejercen jurisdicción y competencia dentro de las APs del SNAP donde han sido oficialmente asignados para el ejercicio de las atribuciones específicas de protección ecológica y social de las APs. Fuera de éstas podrán coadyuvar a la autoridad competente para prevenir o perseguir contravenciones o delitos dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 63.- Las funciones del Cuerpo Nacional de Protección del SNAP estarán definidas en el Manual de Protección establecido por la AN en los campos social y ecológico.

Artículo 64.- La protección social es la prevención y corrección de acciones que cualquier persona o grupo de personas realicen en contra del equilibrio del ecosistema del área protegida, la protección de la vida e integridad física de las personas que incursionen legalmente en el área, prestándoles orientación y auxilio en caso necesario; asimismo el establecimiento de relaciones con la población local a fin de realizar actividades de extensión, educación ambiental y promoción a fin de garantizar los objetivos de conservación de la unidad.

Artículo 65.- La protección ecológica es el conjunto de actividades tendientes al seguimiento de fenómenos y hechos naturales que puedan incidir en la conservación de los recursos naturales, respetando los procesos que son parte de la dinámica del ecosistema.

De acuerdo a lo establecido en artículos precedentes, las actas, informes, partes y actuados que levanten los miembros del Cuerpo de Protección en ejercicio de sus atribuciones, tienen calidad de pruebas instrumentales de carácter público.

SECCION II

DEL JEFE DE PROTECCION

Artículo 66.- El Jefe de Protección es la autoridad máxima, con tuición y responsabilidad sobre cada Cuerpo de Protección y depende del Director del Area. En caso de ausencia del Director lo reemplazará con todas las atribuciones y obligaciones que el cargo amerite.

Artículo 67.- Son funciones y atribuciones del Jefe de Protección:

- a) Comandar al Cuerpo de Protección del área asignado al AP.
- b) Elaborar en coordinación con el Director del Area un plan general de protección del AP y sus estrategias, así como precautelar por su ejecución.
- c) Participar en la elaboración de los planes anuales operativos relacionados con la protección del área, coadyuvado por el Cuerpo de Protección de dicha área.
- d) Ordenar, coordinar, asistir, supervisar y evaluar las actividades de los miembros del Cuerpo de Protección a su cargo, ejerciendo las facultades disciplinarias de su competencia.
- e) Responsabilizarse de la capacitación permanente del personal a su cargo. Asimismo participar en la calificación y traslados de acuerdo a necesidad y reglamentación
- f) En caso de contravenciones contra el AP fungir de autoridad de primera instancia en el proceso administrativo cuando las circunstancias en que se produjo el hecho así lo determine.
- g) Presentar al Director del Area informes técnicos trimestrales y anuales de las actividades de protección en el área a su cargo.

SECCION III

DE LOS GUARDAPARQUES

Artículo 68.- Los Guardaparques tendrán las siguientes funciones:

- a) Realizar las actividades de protección en las zonas asignadas por la Dirección del Parque bajo estrecha supervisión y coordinación con el Jefe de Protección y responsables de zona.
- b) Responsabilizarse del manejo y mantenimiento de los equipos destinados a la protección, así como el mantenimiento de la infraestructura a su cargo.
- c) Realizar la protección en las APs para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos vigentes.
- d) Prestar apoyo y participar en las actividades científicas, de manejo de recursos, monitoreo ambiental, uso público y otros programas cuando la superioridad así lo requiera.
- e) Participar en los cursos de capacitación para recursos humanos programados por la AN y otros programas por la Dirección del AP.

- f) Realizar actividades de extensión y relacionamiento con la población del Area y zona de influencia.
- g) Mantener informada a través de informes escritos y eventualmente en forma oral, sobre sus actividades a la instancia superior inmediata.
- h) Ejecutar otras tareas encomendadas por el Jefe de Protección que estén relacionadas con las actividades propias del AP.
- i) Velar por el cumplimiento de las políticas, disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con las actividades de protección.
- j) Participar en labores de emergencia relacionadas con accidentes en general a visitantes y población local como aquellas desencadenadas por desastres naturales y otras que el Jefe de Protección instruya.
- k) Realizar actividades de protección normadas de acuerdo a la categorización y a la zonificación.

TITULO IV

DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACION DE AREAS PROTEGIDAS

CAPITULO I

DE LAS MODALIDADES DE ADMINISTRACION

Artículo 69.- La gestión de las APs establece dos modalidades de administración: directa y compartida.

Artículo 70.- La administración directa es la facultad que tiene la AN o AD de administrar a través de sus propias unidades administrativas un AP y estará determinada cuando las condiciones organizativas y económicas de las instituciones públicas o privadas, comunidades originarias o poblaciones locales que podrían administrar áreas no satisfagan aún las condiciones de gestión de las mismas.

Artículo 71.- Para la administración directa, la Dirección del área contará con apoyo de técnicos en planificación, administración financiera y jurídica, las mismas que formarán parte de la estructura administrativa de la dirección del área.

Artículo 72.- Se define como administración compartida a la facultad que otorga la AN o AD a las comunidades originarias, poblaciones locales organizadas, organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas, privadas, académicas o consorcios, sin fines de lucro, para administrar en forma conjunta un AP.

Artículo 73.- Todo Convenio de Participación en la Administración del AP lleva implícita la cláusula de salvaguarda en favor de los intereses del Estado con la facultad de modificarlo, rescindirlo o resolverlo por causa de interés público, conforme Resolución Ministerial fundamentada.

Los Convenios de Participación en la Administración que suscriba la AN o AD de APs, no implican pérdida de las funciones indelegables de gestión, normativa y fiscalización sobre éstas por parte del Estado ni le exime de su responsabilidad de aplicar la norma legal pertinente.

Artículo 74.- La administración de las APs, cualquiera sea su modalidad, tiene como objetivos:

- a) Asegurar que la gestión (planificación, administración y manejo) de las APs, se realicen en el marco de las políticas, estrategias y objetivos de conservación de la diversidad biológica de Bolivia y de los PM y Planes Operativos Anuales establecidas por el área.
- b) Promover, desarrollar capacidades y efectivizar la participación activa y responsable de la población local y regional en la gestión de las APs;
- c) Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la población local y su desarrollo, de conformidad con sus categorías de manejo y zonificación;
- d) Desarrollar acciones tendientes a promover la educación ambiental.
- e) Desarrollar e impulsar programas de promoción y difusión de las APs.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACION COMPARTIDA

SECCION I

DEL OBJETO Y ALCANCE

Artículo 75.- La AN o AD podrá suscribir convenios de Administración compartida con:

- a) Personas colectivas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sin fines de lucro, cuyo objeto social tenga por finalidad la conservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, a título oneroso o gratuito;
- b) Pueblos o comunidades indígenas u originarias con personalidad jurídica reconocida, a título gratuito.

Artículo 76.-

I Los convenios de Administración compartida, dentro del área comprendida para su ejecución, tendrán por objeto:

- a) Actividades de protección y conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica;
- b) La administración del acceso colectivo a APs, de la infraestructura pública y de los programas y servicios recreacionales, turísticos y/o educativos prestados por el Estado, con exclusión de las superficies otorgadas en concesiones de uso; y/o.
- c) Coadyuvar en la fiscalización del cumplimiento del marco regulatorio vigente por usuarios, permisionarios y concesionarios.

II En ejercicio del convenio de administración compartida, el Director del AP actuará exclusivamente en nombre y representación de la AN o AD.

Artículo 77.- Los convenios de administración compartida no podrán atribuir a la entidad administradora facultades normativas ni sancionatorias.

Artículo 78.- La AN o AD, en cualquier tiempo, por razones de interés público, mediante resolución fundamentada, podrá modificar o rescindir los Convenios de administración compartida.

SECCION II

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCION DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA

Artículo 79.- La selección y contratación de pueblos o comunidades indígenas u originarias como entidad administradora se realizará de manera directa, previa acreditación de los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica reconocida y representantes legales;
- b) Compromiso de participación en la administración de la AP, aprobada por la máxima instancia resolutive de la organización de base;
- c) Personal técnico y administrativo con experiencia en el objeto del convenio.

Artículo 80.-

I Los convenios para la contratación de personas colectivas, públicas o privadas, nacionales o extranjera como entidades administradoras, se realizará mediante licitación pública.

II Los pliegos de licitación exigirán, entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Personalidad jurídica reconocida;
- b) Experiencia del proponente en actividades de preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- c) Personal técnico y administrativo con experiencia en el objeto del contrato;
- d) Capacidad financiera del proponente; y
- e) Plan de trabajo, en el que se especifique la participación de la población local y sus mecanismos de evaluación.

SECCION III

DE LOS CONVENIOS DE ADMINISTRACION

Artículo 81.- El convenio de administración se instrumentará en documento público extendido por ante la Notaría de Gobierno.

Artículo 82.- Los convenios de Administración Compartida, además de las cláusulas que se estimen convenientes en atención al caso concreto, contendrán las siguientes:

- a) Individualización de las partes;
- b) Objeto y alcance del convenio y área de ejercicio;

- c) Obligaciones y derechos de las partes;
- d) Plazo del convenio, prórrogas y renovaciones;
- e) Régimen de bienes afectados al ejercicio del convenio, existentes en el AP y adquiridos a cualquier título durante la vigencia del mismo;
- f) Multas por incumplimiento de obligaciones;
- g) Causales de resolución y rescisión del convenio; y
- h) Garantías de cumplimiento del convenio.

Artículo 83.- Los convenios de Administración Compartida no podrán ser cedidos ni transferidos bajo sanción de resolución de pleno derecho.

Artículo 84.- La entidad administradora, además de las obligaciones que se estipulen en el convenio y de las emergentes del marco regulatorio de las APs, tendrá las siguientes:

- a) Informar con oportunidad a la autoridad competente la comisión de infracciones por parte de administrados, permisionarios y concesionarios;
- b) Gestionar recursos para la administración a su cargo y afectarlos en su integridad a esta finalidad;
- c) Rendir cuentas trimestralmente o cuando así lo solicite la AN o AD de recursos públicos bajo su administración;
- d) Presentar balances y estados de resultados de gestión auditados; salvo que la entidad administradora fuera un pueblo o comunidad indígena u originaria;
- e) Presentar informes trimestrales o cuando así lo solicite la AN o AD sobre el estado de gestión del área;
- f) Participar en programas de capacitación promovidos por la AN o AD;
- g) Elaborar el Plan Operativo Anual del AP y ponerlo a consideración para su aprobación por parte de la AN o AD.
- h) Facilitar la participación y fiscalización del Comité de Gestión;
- i) Participar en la selección del Director del Area bajo la dirección del AN o AD según corresponda; y
- j) Colaborar en la elaboración del Plan de manejo bajo criterios técnicos.

Artículo 85.- Los convenios de administración compartida vigentes a la fecha de publicación del presente Reglamento, se adecuarán a las prescripciones del presente Título, sin afectar sus condiciones financieras y plazos, dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario, computable a partir de su vigencia, bajo sanción de resolución de pleno derecho.

TITULO V

DEL REGIMEN Y PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA Y COMPETENCIA

Artículo 86.- Las autoridades competentes de APs en calidad de servidores públicos con jurisdicción y competencia dentro el régimen de APs, tienen las siguientes facultades decisorias:

a) En aplicación del art. 99 de la Ley del Medio Ambiente y en la sustanciación de los procedimientos de infracciones o contravenciones, dictar Resoluciones Administrativas fundamentadas en base a un informe técnico, imponiendo sanciones administrativas cuando se demuestre la responsabilidad del infractor y dictar Resoluciones disponiendo medidas precautorias para evitar perjuicios o mayores daños al AP y sus recursos.

b) Dictar resoluciones administrativas en lo referente a las limitaciones legales emergentes de la declaratoria del AP, del presente reglamento, categoría, Planes de Manejo y Reglamentos de Uso.

Artículo 87.- La Resolución de primera instancia dictada por la autoridad competente de APs, en ejecución, deberá ser cumplida con el auxilio del Cuerpo de Protección.

De exceder su capacidad de ejecución, la autoridad encargada podrá solicitar el auxilio de la autoridad local más próxima, de la Policía Nacional, o en su caso, de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Dichas autoridades están obligadas, bajo responsabilidad, a prestar oportunamente el auxilio que se le solicite tanto para prevenir como para repeler incursiones o actos atentatorios contra la integridad e inviolabilidad de las APs.

Artículo 88.- Tratándose de Resoluciones Administrativas que hubiesen sido apeladas, en ejecución de las mismas, se las hará cumplir en la forma dispuesta en el art. 101, párrafo segundo del apartado b) de la Ley del Medio Ambiente.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 89.-

I Se consideran infracciones administrativas las contravenciones a las disposiciones contenidas en la Ley 1333 del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 y sus reglamentos, en el presente Reglamento, en la norma de creación del área, en los Planes de Manejo, en los Reglamentos de Uso, y las establecidas en las normas emanadas de la AN o AD de APs, siempre que no configuren delitos.

II Las sanciones se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes o agravantes y la reincidencia en su comisión.

III Constituyen sanciones administrativas la multa, el decomiso de bienes y productos así como de los instrumentos que se utilicen de manera directa para la comisión de la infracción y otras que se establezcan en éste carácter en normas vigentes.

La sanción de multa, salvo disposición contraria, se fijará en base a días multa. Tendrá un mínimo de un (1) día multa y un máximo de trescientos (300) días multa. El día multa equivale al 30% del salario mínimo nacional.

Artículo 90.-

Constituyen infracciones administrativas:

a) La ejecución al interior de las APs de actividades o usos no permitidos por la categoría de manejo, la zonificación y los reglamentos de uso. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

b) Los desmontes en suelos con peligro de degradación eólica (viento), pudiendo ser estos estables o en procesos de degradación, dunas o lomas de arena, sin adoptar las medidas de protección y conservación exigidas. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

El desmonte en pendientes suaves mayores al 15% y en pendientes menores las actividades agrícolas, pecuarias, forestales y otras que se realicen sin aplicación de sistemas de manejo especiales exigidos. En actividades agrícolas las que no se realicen en curvas de nivel y terrazas, las que no se orienten en dirección transversal. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

c) En las riberas de quebrada, arroyos y nacimientos de las fuentes de agua sean estas permanentes o no, de zonas erosionables, no mantener una faja de cobertura vegetal natural de por lo menos 100 m. de ancho, asimismo en zonas no erosionables, no mantener una faja de 50 m. de ancho. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

d) El pastoreo de hatos (camélidos, bovinos, equinos, ovinos) en praderas naturales por encima de la capacidad de carga o la transformación de superficies de bosque natural o barbechos para fines de ganadería fuera de las superficies de tierras legalmente otorgadas. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

e) Uso de especímenes de la vida silvestre como cebo para atraer depredadores con fines de caza o el uso indiscriminado y no autorizado de grabaciones de voces de fauna con fines de atracción. Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior.

f) Realizar las siguientes acciones sin la autorización de la AN, AD o de la Dirección del Área:

- f.1) Colectar y acopiar especímenes vivos de animales silvestres para fines biomédicos o genéticos;
- f.2) Capturar y acopiar animales vivos de especies amenazadas o en peligro de extinción;
- f.3) Reintroducir especímenes de especies de fauna silvestre nativa; e
- f.4) Introducir plantas y/o animales exóticos que no sean nativos de la región.

f.5) Colectar, capturar, poseer, procesar, transportar o comerciar cualquier especie, derivado o producto de origen animal, vegetal o mineral.

Los infractores serán sancionados con multa, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos II y III del artículo anterior y decomiso de las especies o productos, armas, herramientas, equipos, pertrechos, vehículos y maquinarias que constituyan medios directos de comisión de la infracción.

g) Construir obras o realizar instalaciones de infraestructura en general, prohibidas o ejecutadas sin contar con autorización exigida al efecto. Los infractores serán sancionados con decomiso de las construcciones, edificaciones e instalaciones y multa equivalente al grado de destrucción o contaminación generados, determinados por informe pericial.

En caso de que las construcciones, instalaciones u obras de infraestructura resultaren de utilidad para los fines del AP, la AN de APs podrá disponer, mediante resolución expresa y motivada, su incorporación al patrimonio del área correspondiente, asignándoles el uso específico que corresponda.

h) No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas u obligaciones impuestas por autoridades de la Dirección del Área, en ejercicio de sus competencias fiscalizadoras.

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 91.- En aplicación del Art. 101 de la Ley del Medio Ambiente el procedimiento a denuncia es el siguiente:

Las denuncias interpuestas podrán ser escritas o verbales

a) Cuando se presente denuncia escrita por terceros sobre presuntas infracciones, en ésta forzosamente deberá acreditarse la identidad y domicilio del denunciante.

El procedimiento a seguir es el siguiente:

a.1) La autoridad receptora deberá poner el cargo correspondiente y dentro las 24 horas siguientes de su recepción deberá señalar día y hora de inspección ocular a efectuarse en el lugar donde se produjo la infracción en el término máximo de las 72 horas siguientes, previa citación del denunciante y él o los denunciados.

a.2) Si a la audiencia de inspección ocular no asistiese la parte denunciada, se proseguirá en su rebeldía, disponiéndose las medidas precautorias pertinentes y se levantará acta circunstanciada de lo actuado. Antes de finalizar el acto, mediante auto motivado se abrirá término de prueba de 6 días, plazo en que las partes podrán presentar pruebas de cargo y descargo respectivamente.

a.3) Vencido el término de prueba y evaluadas las mismas la autoridad que conoce de la denuncia, dentro las 48 horas siguientes dictará Resolución fundamentada, bajo responsabilidad, declarando infundada la denuncia o imponiendo la sanción correspondiente, el resarcimiento del daño causado y disponiendo el destino de los bienes, productos e instrumentos decomisados.

a.4) La persona que se creyese agraviada con esta Resolución podrá hacer uso del recurso de apelación, debidamente fundamentado, en el término fatal de tres días computables desde su notificación, para ser resuelto en única instancia, por la autoridad jerárquicamente superior, en el término de quince días hábiles desde su recepción.

a.5) La ejecución de sanciones impuestas en resoluciones administrativas ejecutoriadas estará a cargo de la autoridad de primera instancia que sustanció el procedimiento. A este efecto, cuando lo considere necesario o conveniente, podrá requerir la intervención de autoridad judicial competente.

b) Cuando terceros presenten denuncia verbal sobre presuntas infracciones, la autoridad receptora deberá levantar acta de la misma, haciendo constar la identidad, domicilio y ocupación del denunciante, el lugar donde se cometió la infracción, indicación aproximada de la distancia dentro de los límites del AP incluyendo un croquis, que junto al acta deberán ser firmados por las partes intervinientes. El procedimiento a seguir es el señalado en el inciso anterior.

Artículo 92.- En aplicación del Art. 101 de la Ley del Medio Ambiente el procedimiento de oficio es el siguiente:

a) Cuando servidores públicos del AP o de la Dirección Nacional de Conservación de la Biodiversidad tomen conocimiento en forma directa o encontrasen a personas naturales o colectivas cometiendo infracciones o contravenciones, deberán levantar acta circunstanciada en presencia del infractor y de testigos, debiendo precisar la naturaleza de la contravención, la individualización del responsable, incluyendo sus generales de ley, el lugar donde se cometió la infracción incluyendo un croquis, que junto al acta deberán ser firmados por los Guardaparques intervinientes, el infractor y los testigos si hubieren. En caso de negativa, se dejará expresa constancia.

En el mismo acto se dispondrá y ejecutará el secuestro de bienes, productos y medios, debiendo constar en el acta el inventario detallado de los mismos, incluyendo las características que permitan su individualización inequívoca, su estado de conservación, debiendo entregar una copia del acta firmada al infractor y citarlo para que se apersona a la Secretaría de la Autoridad que conoce de la infracción. Inmediatamente el servidor público elevará informe, acompañando la documentación pertinente a la autoridad jerárquica superior.

b) La autoridad receptora deberá poner el cargo correspondiente y dentro las 24 horas siguientes de su recepción deberá señalar día y hora de inspección ocular a efectuarse en el lugar donde se produjo la infracción en el término máximo de las 72 horas siguientes, previa citación de los servidores públicos constituidos en denunciantes y el denunciado como infractor.

c) En lo aplicable, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en los subincisos a.2), a.3), a.4) y a.5) del artículo anterior de este reglamento.

Artículo 93.-

I Cuando por la naturaleza, cantidad, tamaño o ubicación de los bienes que se dispone su decomiso, el traslado o custodia sea dificultoso, podrá designarse depositario a la autoridad político- administrativa, policial o militar más cercana, o en su caso al propio infractor, bajo apercibimiento de seguirse la acción penal consiguiente.

II Para efecto de estos procedimientos se señala como domicilio legal de las partes, la Secretaría de la autoridad que conoce de la infracción.

III Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente, debiendo constituirse el Director del Area en parte civil a efectos del resarcimiento.

CAPITULO IV

DEL DESTINO Y ENAJENACION DE BIENES DECOMISADOS

Artículo 94.- La autoridad competente en ejecución de resoluciones dispondrá:

I La devolución de los bienes decomisados, cuando se hubiere demostrado que los mismos no constituyeron instrumentos directos para la comisión de la infracción.

II La liberación, reposición a lugar adecuado o zoológico, de especies vivas de fauna, previa cuarentena, dejándose constancia en el acta respectiva.

La incineración de especies muertas o productos derivados de fauna, salvo que puedan ser usados como objeto de investigación.

El destino de la flora a colecciones científicas, museos, jardines botánicos y fines similares.

III La asignación al Cuerpo de Protección de armas y municiones que no sean de uso de las FF.AA. o de la Policía Nacional, detallándose sus características e ingresando al activo del área a que corresponda, bajo responsabilidad de la Dirección del AP y la entrega bajo inventario a las autoridades competentes en caso de tratarse de armas de uso oficial.

Artículo 95.- Tratándose de especies consideradas en los Apéndices del Convenio sobre Comercio Internacional de Especies de Fauna y Flora Silvestre (CITES) o reguladas internamente, se procederá de acuerdo a disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 96.- La AN o AD del AP según corresponda, previo informe del Director del Area, está facultada para:

I Disponer que los bienes decomisados que no sean útiles para la gestión del área sean enajenados por venta directa o remate. Por remate, según corresponda, en aplicación al procedimiento sobre disposición y enajenación de bienes públicos. Por venta directa, a precios de mercado, cuando la cuantía de los mismos no justifique incurrir en los costos adicionales implicados en el remate.

En caso de proceder al remate o venta el precio se fijará sobre la base impositiva o pericial presentada por el Director del Area, con cargo de aprobación por la AN o AD, según corresponda.

II Ordenar que los recursos financieros provenientes de la enajenación de los bienes decomisados, sean depositados en la cuenta corriente fiscal del Area Protegida correspondiente. Estos recursos financieros serán destinados para la gestión del área respectiva e incorporados dentro de su presupuesto de la siguiente gestión anual.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 97 .- Siendo las APs territorios especiales, sujetos a legislación, jurisdicción y manejo especiales, la autoridad del AP, mediante resolución fundamentada, está facultada para disponer medidas de carácter precautorio tales como anotación preventiva, embargo preventivo, secuestro y otras, bajo responsabilidad.

Estas resoluciones, podrán ejecutarse con el auxilio del Cuerpo de Protección del área, de la Policía Nacional y en caso de peligrosidad deberá ser las Fuerzas Armadas, quiénes coadyuven a este fin.

Artículo 98 .- Contra la resolución precautoria la persona natural o colectiva que se creyere afectada podrá hacer uso del recurso de apelación, en el término perentorio de cinco (5) días de su notificación, el que será concedido en única instancia ante la autoridad jerárquica superior, en el efecto devolutivo.

TITULO VI

DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO E INVESTIGACION

CAPITULO I

DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO

SECCION I

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 99.- En cada área se elaborará un Reglamento de Operación de Turismo en base a las previsiones contenidas en la presente Sección.

Artículo 100.- El objetivo fundamental del turismo en las APs es la educación ambiental y la concientización ecológica de los visitantes con miras a forjar tanto aliados como también potenciales irradiadores de los valores de la conservación y el desarrollo sostenible, bajo el principio de que todo ser humano tiene derecho a visitar las APs del país.

Las actividades turísticas de diversa índole que se realicen al interior de las APs deberán contribuir en la gestión económica del área y estarán sujetas a cobro.

Artículo. 101.- El ingreso de visitantes a un AP del SNAP podrá ser restringido, únicamente por disposiciones que emerjan de su administración y tengan relación con sus límites de carga, mantenimiento, monitoreo y otros que ésta administración disponga en bien de la protección de los recursos del área.

Artículo 102.- Las visitas en cada una de las áreas del SNAP estarán restringidas a los espacios y localizaciones específicamente designados para uso público, sea mediante el Plan de Manejo o por su Plan Operativo Anual, como a las temporadas determinadas por su administración. Los cupos de visitantes permitidos serán restringidos por las mismas características de las visitas y su ampliación no debe estar sujeta a presión alguna por parte de las demandas del mercado.

Artículo 103.- La AN de APs coordinará con las autoridades nacionales y departamentales de medio ambiente, turismo, asuntos étnicos, organizaciones no gubernamentales y representantes del sector privado de turismo, para la realización de actividades de fomento, desarrollo y promoción del turismo en las APs, así como también en aspectos operativos de su implementación.

SECCION II

DE LOS INSTRUMENTOS PARA EL MANEJO DE TURISMO

Artículo 104.- La actividad turística podrá desarrollarse en las APs que cuenten con un Plan de Manejo y un Programa de Turismo, instrumentos básicos de manejo para éstas, mediante las cuales se haya determinado la zonificación y localización de los espacios turísticos con sus respectivas instalaciones de infraestructura, servicios ambientales, servicios turísticos y facilitación para los visitantes.

En casos excepcionales y ante la ausencia de un Plan de Manejo o un Programa de Turismo estructurado, se deberá contar dentro del Plan Operativo Anual con un plan de ordenamiento turístico mínimo que regule la actividad turística inmediata. Toda actividad turística en el SNAP deberá sujetarse al presente Reglamento, a un Reglamento de Operación Turística, además de otros reglamentos específicos sobre construcciones de infraestructura y servicios turísticos.

Artículo 105.- Las filmaciones y tomas fotográficas dentro de la APs deberán sujetarse a la reglamentación establecida por la AN o AD sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente.

Artículo 106.- El Plan de Manejo debe determinar las zonas permitidas para uso público, mientras que el Programa de Turismo debe determinar los espacios turísticos, los atractivos turísticos, los criterios y parámetros para establecer las capacidades de carga de cada sitio, los circuitos y senderos para acceder a ellos según las modalidades de turismo permitidas en cada área, los servicios turísticos y personal requeridos por cada una de ellas, la delimitación de espacios destinados a instalaciones, infraestructura y equipamiento turístico de apoyo, debiendo también definir las formas de participación de las comunidades y los canales de distribución de beneficios a las mismas. Enmarcados en este programa se deberán construir los planes operativos y cualquier proyecto de desarrollo que se pretenda implementar en el SNAP.

Artículo 107.- La planificación turística de las APs responde principalmente a la necesidad de manejo de los impactos negativos o efectos lesivos en el área como resultado de esta actividad, por lo cual los programas y proyectos de turismo deberán, necesariamente, establecer sus propios sistemas metodológicos para la evaluación, control y mitigación de estos impactos tanto sobre los recursos naturales como sobre la población y sus culturas los cuales estarán enmarcados en un programa específico de Monitoreo Turístico, cuya presentación es requisito indispensable para su aprobación.

Artículo 108.- Como precondition para iniciar actividades turísticas en un área se debe contar con los criterios analíticos que permitan determinar la capacidad de carga de cada una de sus localizaciones turísticas. En caso de no contarse con dichas medidas, se deberá establecer un nivel de uso mínimo que estará sujeto a reajustes de acuerdo a los resultados de las evaluaciones posteriores al inicio de la experiencia práctica.

Para ambos casos, la planificación de las visitas estarán permanentemente sujetas a reajustes orientados a minimizar aún más los impactos y a realzar la experiencia natural y cultural en los visitantes.

Artículo 109.- La calidad de los servicios prestados que afectan la experiencia recreativa de los visitantes en el área será evaluada permanentemente mediante encuestas y registros opinión de los visitantes que tendrán valor oficial para el área, cuyos resultados serán utilizados como un factor de corrección de los criterios de planificación de las visitas.

SECCION III DE LAS TARIFAS

Artículo 110.- Es competencia de la AN o AD de APs establecer y reajustar periódicamente el sistema de tarifas al interior del SNAP por concepto de ingreso, actividades y servicios prestados de acuerdo a las características y conveniencias de cada una de las áreas del SNAP.

La AN, AD y/o la Dirección del área podrá establecer tarifas diferenciadas por áreas y regímenes de excepción dependiendo del tipo de usuario que solicite su ingreso.

Artículo 111.- Los ingresos económicos que resultaren de la gestión turística de las APs son ingresos por recursos propios del programa presupuestario de cada una de ellas y deben ser destinados bajo responsabilidad de la autoridad administradora, única y exclusivamente a la gestión integral del área que los generó.

En casos de excedentes significativos en alguna área, la AN podrá disponer de ellos para apoyar a otras áreas del SNAP que no dispongan de recursos para llevar a cabo sus objetivos de conservación.

SECCION IV DE LA CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA TURISTICA

Artículo 112.- Sólo se permitirán la construcciones de infraestructura y la prestación de servicios que hayan sido licitados y correspondan a requerimientos indispensables para el cumplimiento de la operación turística autorizada por el Programa de Turismo del Plan de Manejo o en su defecto por el Plan Operativo Anual de cada área. Estas construcciones, están sujetas a la reglamentación de este Capítulo y a las normas específicas que dicte la AN de APs. Su localización deberá estar igualmente determinada en los programas respectivos para el área, según las recomendaciones de la zonificación general y específica para cada una de ellas.

Artículo 113.- Las construcciones y servicios permitidos en un AP son básicamente: senderos y centros de interpretación, refugios, albergues, hoteles ecológicos, centros de visitantes con cafeterías, restaurantes y salas de exhibición, centros de documentación y auditorios, miradores, herbarios, museos de sitio, zonas de acampar y señalización.

Cualquier otra infraestructura o servicios de apoyo al Programa deberá necesariamente ser localizados en sus zonas de influencia.

En ningún caso se permitirá la construcción de grandes infraestructuras como aeropuertos, autopistas u otros similares al interior de las APs.

Artículo 114.- Las construcciones que imprescindiblemente deban efectuarse dentro de las APs deben obedecer a un diseño arquitectónico de carácter transparente e insertarse armónicamente con el entorno natural (geomorfológico y paisajístico); usar materiales de limitada densidad, pequeña escala y bajo impacto, con utilización de los materiales de la región e indispensable recreación de los valores de la arquitectura local, actual e histórica.

Artículo 115.- El tamaño y la capacidad física de la infraestructura están supeditados a la capacidad de carga predeterminada por cada espacio turístico, sitio o localidad dentro del área, así como a la capacidad de manejo de la propia administración y de ninguna manera a los requerimientos de la demanda turística actual o potencial.

Artículo 116.- En lo posible, se favorecerán los proyectos con uso de fuentes de energía de bajo nivel de contaminación, como las energías solar, eólica, hidráulica, los biodigestores y similares.

Artículo 117.- No se permitirá ningún tipo de letreros con publicidad comercial, salvo en recintos cerrados y que cuenten con la debida autorización.

SECCION V

DE LOS OPERADORES Y GUIAS DE TURISMO

Artículo 118.- La AN de APs en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo adoptará las medidas conducentes a la capacitación de operadores y guías especializados para promover la difusión de los valores de la conservación en las APs, incluyendo la biodiversidad, la historia y las culturas locales.

Artículo 119.- Los guías de turismo que se especialicen en APs deberán ser debidamente acreditados por la AN o AD de APs, independientemente de las credenciales que corresponda otorgar a las AN o AD de Turismo y previa aprobación certificada por la Dirección del Área.

Artículo 120.- Los operadores que deseen operar en APs deberán obtener una licencia de operación turística otorgada por la AN o AD con una vigencia anual, sujeta a renovación o revocatoria y bajo las condiciones estipuladas por dicha autoridad.

Toda operación turística en áreas protegidas debe sujetarse a los Reglamentos de Turismo así como a los Reglamentos específicos para cada una de las áreas del SNAP, cuyo cumplimiento y supervisión esta a cargo del Cuerpo de Protección, los mismos que también velarán por la seguridad de los visitantes, brindándoles al mismo tiempo, la debida orientación y auxilio, en caso necesario.

Artículo 121.- La administración del área y los operadores de turismo, en coordinación con la AN o AD de Turismo, promoverán y coordinarán la capacitación de los guías de turismo locales de entre los pobladores de las comunidades locales y pueblos indígenas al interior de las APs o zonas de influencia, conforme a programas especialmente diseñados para tal efecto por las autoridades de las APs.

SECCION VI

DE LAS COMUNIDADES LOCALES Y PUEBLOS INDIGENAS

Artículo 122.- Es de absoluta responsabilidad de operadores, guías de turismo y guardaparques, promover el respeto a las comunidades locales y pueblos indígenas, minimizando los impactos culturales y sociales que el turismo pueda causar.

La omisión y contravención de esta norma estará sujeta a severas sanciones por parte de la autoridad nacional del área, las mismas que incluyen el retiro de acreditación y licencias.

Artículo 123.- La AN y AD de APs motivará y fomentará la actividad turística por parte de las comunidades locales y pueblos indígenas en las zonas de influencia de las APs, a manera de reducir la presión del uso turístico sobre éstas y contribuir a mejorar las condiciones de vida en estas localidades aledañas a las áreas del SNAP.

CAPITULO II

DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACION CIENTIFICA

SECCION I

DE LOS PROYECTOS DE INVESTIGACION

Artículo 124.- La investigación científica en las APs se realizará en base a los siguientes criterios:

I Respeto estricto a la categoría de manejo y zonificación del área, Reglamentos de uso y directrices que emanen de la AN, AD y Director de APs, y lo dispuesto en el presente Reglamento.

II En el caso de proyectos de investigación presentados por personas colectivas extranjeras, estos deberán contemplar la participación de investigadores y/o instituciones nacionales de contraparte, con el objeto de propiciar la formación y capacitación técnica y científica de recursos humanos nacionales.

III Todo proyecto de investigación científica deberá incluir la necesidad de difundir los resultados tanto a la comunidad científica como a la población local, previa autorización de la AN o AD. Una copia de los distintos documentos generados por dicha investigación deberán ser depositados en manos de la AN o AD de APs y también del área protegida de referencia.

Artículo 125.- La AN o AD, según corresponda, deberá:

- a) Autorizar las investigaciones científicas dentro de APs, previa consideración del Informe Técnico del Consejo Consultivo y evaluación del o los impactos ambientales que puedan afectar a la integridad del AP.
- b) Autorizar con carácter de excepción, la colecta de especies amenazadas y endémicas en áreas protegidas de acuerdo a disposiciones legales especiales, siempre y cuando no conlleve a impactos adversos, para el área protegida.
- c) Promover la investigación científica en Areas Protegidas, elaborando un programa priorizado de temáticas de interés de las APs, e incorporando los resultados al Sistema de Información del SNAP.
- d) Suscribir convenios de cooperación para investigación científica dentro de las APs.
- e) Promover, coordinar y canalizar la asignación de recursos para la ejecución de las investigaciones científicas contempladas en el programa de investigación de cada AP de acuerdo al Plan de Manejo o al Plan Operativo, según sea el caso.
- f) Promover la participación de las comunidades locales y pueblos indígenas pertenecientes al área protegida, en los proyectos y actividades de investigación científica, compatibles con la categoría de manejo y zonificación.

Artículo 126.- La investigación científica y colecta con fines científicos será autorizada siempre y cuando responda a los siguientes criterios básicos:

- a) Cuando la solicitud de investigación haya sido aprobada por el Consejo Consultivo de AP y coordinado con las demás entidades de asesoramiento y autoridades competentes según la temática específica, y en el marco legal que la regula.
- b) Cuando la investigación sea considerada de interés para la Conservación de la Biodiversidad, del Area Protegida y del SNAP.
- c) Cuando no afecte la supervivencia de especies y la permanencia de los ecosistemas y sus procesos.

SECCION II**DEL PERMISO Y CONVENIOS DE COOPERACION CIENTIFICA**

Artículo 127.-

I El permiso para desarrollar proyectos y actividades de investigación y colecta científica en las APs se lo obtendrá de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) La persona natural o colectiva, nacional o extranjera, legalmente capacitada, presentará la solicitud ante la AN o AD de APs según corresponda.
- b) Las solicitudes deberán estar avaladas por algún organismo o entidad científica o académica reconocida, que desarrolle labores de investigación en el país.
- c) Los proyectos de investigación deberán incluir, además de los que específicamente puedan determinar la AN o AD de APs o la Dirección del área, los siguientes requisitos:
 - c.1) Antecedentes institucionales y/o del equipo investigador, incluyendo, de las instituciones o investigadores incorporados como contraparte nacional, acompañando su currícula;
 - c.2) Descripción detallada del proyecto y los objetivos a alcanzar.
 - c.3) Relevancia de la investigación propuesta para los objetivos de la conservación y el manejo de las APs y/o de los recursos naturales renovables en general, incluyendo estimaciones sobre el impacto directo e indirecto que podrían generar los resultados y los aportes específicos para el AP;
 - c.4) Descripción y cronograma de las actividades a desarrollarse y de su ubicación;
 - c.5) Información suficiente y fidedigna sobre convenios o acuerdos de cooperación con otras instituciones o investigadores;
 - c.6) Presupuesto del proyecto y fuentes de financiamiento del mismo.

II Las concesiones de uso para investigación científica se otorgarán con arreglo al régimen y procedimiento establecidos para su otorgamiento en el presente reglamento y en normas especiales.

Artículo 128.- Si la solicitud o la documentación respaldatoria estuviera incompleta, ésta será devuelta inmediatamente, indicando los aspectos faltantes para ser completados.

Artículo 129.- Admitida la solicitud conforme a los requisitos establecidos, se abrirá el término de evaluación técnico-legal de treinta días.

En la evaluación se deberá incorporar el Informe Técnico del Consejo Consultivo de AP y la opinión fundamentada de la Dirección del área en base al criterio del Consejo Técnico donde se desee realizar la investigación.

Para el caso de vida silvestre, recursos genéticos u otros se deberá seguir los procedimientos establecidos para cada uno de ellos conforme a la norma legal vigente.

Artículo 130.- Transcurridos los treinta días, la AN o AD según corresponda en base a los resultados de la evaluación, aprobará o denegará la otorgación del permiso.

Si la solicitud es aprobada la AN o AD, otorgará el permiso correspondiente dentro de los tres días siguientes, estableciendo los términos y condiciones del mismo. En caso de negativa deberá comunicarse oportunamente al solicitante.

Artículo 131.- Los permisos de investigación en las APs, se otorgarán por el tiempo previsto de duración del proyecto pudiendo ser prorrogable siempre y cuando exista una justificación técnica. La solicitud de prórroga deberá presentarse por lo menos con dos meses de anticipación a su vencimiento.

Artículo 132.- El permiso de investigación científica conlleva la obligación de entregar las publicaciones resultantes en no menos de tres ejemplares en idioma español y la autorización privilegiada para que la AN de APs pueda hacer las publicaciones que creyese necesarias en base a esos resultados, salvando los derechos de autoría intelectual.

Cuando los resultados de la investigación no llegaran a ser publicados o su publicación sufra excesiva demora por causas debidamente justificadas, el titular del permiso deberá entregar el estudio o trabajo de investigación en tres ejemplares.

Artículo 133.- Independientemente a la otorgación del permiso, la AN o AD de APs podrá suscribir convenios de cooperación científica con personas naturales o colectivas, nacionales o extranjeras, estableciendo claramente los términos y condiciones a que quedan sujetos.

Tratándose de personas colectivas extranjeras, en cada convenio se establecerá la forma específica en que participarán instituciones o investigadores nacionales, en calidad de contraparte.

Artículo 134.- El permiso será objeto de suspensión temporal o revocado por la AN o AD cuando el desarrollo del proyecto no se ajuste a las condiciones establecidas en el permiso o por razones emergentes imprevistas que vayan en contra de los objetivos del área.

SECCION III

DE LA EJECUCION DE PROYECTOS Y ACTIVIDADES DE INVESTIGACION

Artículo 135.- La dirección del AP otorgará credenciales al personal autorizado para ejercer actividades de investigación científica.

Artículo 136.- El Director del AP es el responsable del seguimiento y supervisión de los proyectos y actividades de investigación científica, debiendo solicitar informe de avance a los responsables para elevar a conocimiento de la AN o AD de APs y del Comité de Gestión.

En caso de surgir cualquier irregularidad en el desarrollo del proyecto deberá elevarse informe a la AN o AD de APs, recomendando las medidas a adoptarse.

Artículo 137.- El Director deberá comunicar por escrito al Cuerpo de Protección del área, sobre la ejecución del proyecto o actividad a realizarse, con la finalidad de que éstos ejerzan las funciones de protección y vigilancia en el marco de las normas vigentes, de los términos del permiso y de las disposiciones que emanen de la Dirección del área.

Artículo 138.- Las colecciones efectuadas deberán:

- a) Ser conservadas en debidas condiciones, a efectos de su destino final, conforme al presente Reglamento y a los términos del permiso.

b) Tener como destino el Museo Nacional de Historia Nacional y/o Museos Departamentales que tengan la capacidad para conservar adecuadamente los especímenes.

c) Mantenerse en territorio nacional, salvo cuando legalmente salgan al exterior en calidad de préstamo y de acuerdo a las recomendaciones técnicas de la institución de contraparte o Museo en el que se depositarán los especímenes.

Artículo 139.- Si dentro de las APs se desarrollan proyectos de investigación científica sobre recursos arqueológicos o históricos, éstos se deberán sujetar a las disposiciones del presente Reglamento, a las normas legales de la materia y a los convenios suscritos entre las autoridades competentes.

Artículo 140.- El acceso a los recursos genéticos y de vida silvestre, dentro de APs, se regirá en base a legislación específica, tomando en cuenta las atribuciones que se le confiere al Director del Área Protegida.

TÍTULO VII

DE LAS CONCESIONES DE USO EN ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 141.-

I En tierras fiscales ubicadas en APs nacionales o departamentales sólo podrán otorgarse concesiones de uso para protección de la biodiversidad, investigación científica y ecoturismo, en favor de personas naturales o colectivas.

II Las concesiones de uso otorgadas no conllevarán facultades de gestión, administración ni fiscalización del AP.

Artículo 142.- Las concesiones de uso en APs se otorgarán previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Proyecto con dictamen positivo de la AN o AD del AP. El dictamen se emitirá tomando en cuenta los siguientes criterios:

a.1) Que el área protegida cuente con un Plan de Manejo;

a.2) Que la Categoría y zonas del AP admitan la finalidad de la concesión; y;

a.3) Que las características del proyecto, la superficie necesaria para su ejecución y/o la superficie comprendida en concesiones de uso preexistentes, resulten compatibles con el destino y finalidades del AP y;

El dictamen positivo, si fuere necesario o conveniente, podrá recomendar normas especiales de uso y protección de los recursos naturales que deberán incluirse en el contrato de concesión como obligaciones esenciales a cargo del concesionario, cuyo incumplimiento configure causal de caducidad.

b) Licencia Ambiental. Constituye requisito previo a la emisión de la Licencia Ambiental sobre el proyecto, el dictamen positivo señalado en el inciso anterior.

Artículo 143.- Las concesiones de uso en APs para protección de la biodiversidad, investigación científica y ecoturismo serán otorgadas por la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE).

Estas concesiones pagarán una patente anual a ser determinada por la Superintendencia Agraria, de la cual el cincuenta por ciento corresponde al AP concesionada del SNAP.

Artículo 144.- El cumplimiento de las disposiciones para la protección y conservación del medio ambiente y recursos naturales contenidas en la Ley No 1333 de 27 de abril de 1992 del Medio Ambiente, en el presente reglamento y en los Planes de Manejo y sus Reglamentos de Uso, por parte de concesionarios, será fiscalizado por las autoridades responsables de la gestión del AP. La fiscalización del cumplimiento de las obligaciones contractuales del concesionario será de competencia de la autoridad concedente.

Artículo 145.- Las sanciones ejecutoriadas por infracciones administrativas impuestas por la autoridad responsable de la fiscalización del AP a titulares de concesiones de uso para investigación científica y ecoturismo, serán comunicadas a la Superintendencia Agraria del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE), dentro del plazo de cinco (5) día hábiles de producida su ejecutoria.

Artículo 146.- Los servidores públicos y las personas naturales o jurídicas que colaboren en la administración de APs no podrán ser beneficiarios de concesiones de uso en éstas áreas sino hasta dos (2) años después de haber cesado en sus funciones o actividades.

TITULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 147.- La AN o AD de APs a solicitud de la autoridad competente, podrá emitir dictamen técnico sobre las Reservas Privadas del Patrimonio Natural.

Artículo 149.- Las Tierras Comunitarias de Origen que parcial o totalmente se encuentran al interior de un AP de carácter nacional o departamental, están sujetas a la jurisdicción de la autoridad de APs, al Plan Operativo Anual y Plan de Manejo del área y disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

El aprovechamiento de recursos naturales por las Tierras Comunitarias de Origen dentro de APs, deben sujetarse a las disposiciones legales especiales de cada materia.

Artículo 150.- En virtud a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 62o y artículo 63o de la Ley No 1333 del 27 de Abril de 1992, es competencia exclusiva de la AN de APs organizar el SNAPs, que comprende todas las APs existentes en el territorio nacional, sin excepción alguna, así como normar y fiscalizar el manejo integral de las mismas.

Artículo 151.- La AN de APs queda facultada para dictar las resoluciones que se requieran para la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento.

Artículo 152.- Los convenios y subconvenios se regirán por el presente Reglamento y por las normas que establezca la AN de APs.

Artículo 153.- La AN de APs apoyará a la Superintendencia Forestal del Sistema de Regulación de Recursos Naturales Renovables (SIRENARE) en el control y la fiscalización de actividades forestales y de conservación y protección en Bosques de Protección fuera de áreas protegidas.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 154.- El presente Reglamento General de Areas Protegidas entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Decreto Supremo

N° 25158

04 de septiembre 1998



DECRETO SUPREMO N° 25158

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9 de la Ley 1788 de 16 de septiembre de 1997, Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE), crea los Servicios Nacionales como estructuras operativas de los Ministerios encargados de administrar regímenes específicos.

Que entre dichos Servicios se encuentra el Servicio Nacional de Areas Protegidas, cuyo objetivo básico es el de regular y controlar el manejo integral de las Areas Protegidas;

Que el Decreto Supremo No. 24855 de 22 de septiembre de 1997, que reglamenta la LOPE, dispone que la organización y funcionamiento de los Servicios Nacionales deben ser determinadas por decreto supremo específico.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

TITULO I**MARCO INSTITUCIONAL****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (OBJETO).- El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del SERVICIO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS, así como sus atribuciones en el marco establecido por la Ley de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE) y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 2.- (NATURALEZA INSTITUCIONAL).- El Servicio Nacional de Areas Protegidas, cuya sigla es SERNAP, es una estructura operativa desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación. Tiene estructura propia, competencia de ámbito nacional y depende funcionalmente del Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal.

Artículo 3.- (MISION INSTITUCIONAL).- El SERNAP tiene como misión institucional la de coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Areas Protegidas, garantizando la gestión integral de las áreas protegidas de interés nacional, a efectos de conservar la diversidad biológica, en el área de su competencia.

Artículo 4.- (REGIMEN LEGAL).- El SERNAP en el desarrollo de sus actividades, aplicará el régimen legal que establecen las normas relativas de la Ley No. 1333 de 27 de abril de 1992 (Ley del Medio Ambiente), sus reglamentos aprobados mediante D.S. No. 24176 de 8 de diciembre de 1995 y las disposiciones conexas a esta materia.

Artículo 5.- (INDEPENDENCIA DE GESTION TECNICA Y ADMINISTRATIVA).- El SERNAP tiene independencia de gestión técnica y administrativa y cuenta con su propia estructura y competencia de alcance nacional. Su dependencia funcional del Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, se entiende como la supervisión de éste sobre el cumplimiento de las normas, objetivos y resultados institucionales, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 41 del D.S. 25055, de 23 de mayo de 1998.

Artículo 6.- (SEDE).- El SERNAP tiene su sede en la ciudad de La Paz y puede establecer unidades distritales en el interior del país, según sus necesidades.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 7.- (ATRIBUCIONES).- El SERNAP tiene las siguientes atribuciones:

- a. Proponer normas y políticas para la gestión integral de las áreas protegidas que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas.
- b. Planificar, administrar y fiscalizar el manejo integral de las áreas protegidas de carácter nacional que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas.
- c. Garantizar la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas y valores de interés científico, estético, histórico, económico y social.
- d. Normar y regular las actividades al interior de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Areas Protegidas y fiscalizarlas de acuerdo a sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo.
- e. Autorizar la participación en la administración de áreas protegidas, con preferencia, en favor de las comunidades tradicionales y pueblos indígenas establecidas en el área, pudiendo ampliarse a entidades públicas y privadas sin fines de lucro.
- f. Autorizar el uso en las áreas protegidas para la conservación de la biodiversidad, investigación científica, bioprospección y turismo, mediante concesiones, autorizaciones y otros mecanismos a ser establecidos en la reglamentación expresa.
- g. Promocionar la protección y conservación de los recursos naturales, la investigación científica, recreativa, educativa y de turismo ecológico, en el ámbito de las áreas protegidas.
- h. Promover la difusión y educación ambiental sobre los alcances, finalidad e importancia de las áreas protegidas.
- i. Diseñar el plan maestro del Sistema Nacional de Areas Protegidas en el marco de la Estrategia Nacional de Conservación.

- j. Efectivizar la coordinación y promoción de áreas protegidas departamentales y municipales, así como las zonas de amortiguación externas y corredores ecológicos.
- k. Establecer mecanismo de coordinación intersectorial para el tratamiento de la gestión integral de las áreas protegidas.
- l. Establecer procesos participativos para garantizar una gestión con el objeto de lograr los objetivos de conservación y uso sostenible de la biodiversidad en las áreas protegidas.
- m. Ejercer las demás atribuciones que permitan el cumplimiento eficiente de su misión institucional.

TITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

CAPITULO I

ESTRUCTURA GENERAL

Artículo 8.- (NIVELES DE ORGANIZACION).- El SERNAP tiene los siguientes niveles de organización técnico administrativa:

Nivel de Dirección: Director del Servicio Nacional

Nivel de Coordinación: Consejo Técnico

Nivel Asesoramiento: Asesor General

Nivel de Control: Auditor Interno

Nivel Ejecutivo y Operativo: Directores Técnicos de:

- Normas y Planificación
- Coordinación, Supervisión y Evaluación

Nivel de Apoyo Ejecutivo: Director Administrativo

Director Jurídico

Nivel Desconcentrado: Directores Distritales

Artículo 9.- (NIVELES JERARQUICOS).- Los niveles jerárquicos del SERNAP son los siguientes:

- Director del Servicio Nacional
- Director Técnico, Administrativo, Jurídico y Distrital
- Jefe de Unidad

CAPITULO II

NIVEL DE DIRECCION

Artículo 10.- (DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL).- El Director del SERNAP será designado por resolución suprema, a propuesta del Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación. Tiene rango de Director General de Ministerio y ejerce las siguientes atribuciones:

- a. Ejercer la representación legal del SERNAP.
- b. Dirigir a la institución en todas sus actividades técnico administrativas.
- c. Cumplir y hacer cumplir las normas legales relativas a las funciones y atribuciones del SERNAP.
- d. Conocer y tramitar los asuntos que le sean planteados en el marco de las atribuciones del Servicio.
- e. Dictar resoluciones administrativas para resolver asuntos de su competencia.
- f. Proponer al Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación, a través del Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, los proyectos de normas legales en el área de su competencia.
- g. Elaborar el proyecto de presupuesto del SERNAP y rendir cuentas de su ejecución.
- h. Elevar ante el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, la memoria anual del SERNAP.
- i. Designar y remover al personal del SERNAP, de conformidad a las Normas y Procedimientos del Sistema de Administración de Personal.
- j. Otorgar autorizaciones o licencias de actividades al interior de las áreas protegidas, coordinando la misma cuando corresponda con los pueblos originarios, en cumplimiento de las políticas nacionales de conservación de la diversidad biológica.
- k. Elaborar y suscribir convenios intrasistitucionales e intersectoriales así como sub- convenios de áreas protegidas de carácter nacional.
- l. Ejercer las demás atribuciones que le permiten el cumplimiento de los objetivos del SERNAP.

CAPITULO III

NIVEL DE COORDINACION

Artículo 11.- (CONSEJO TECNICO).- El Consejo Técnico constituye la principal instancia de coordinación institucional. Se halla presidido por el Director del Servicio Nacional y está integrado por los Directores Técnicos y el Asesor General del Servicio. Debe reunirse una vez al mes, en forma ordinaria, y en forma extraordinaria, a convocatoria del Director del Servicio Nacional. El Director Jurídico ejerce la secretaría del Consejo Técnico.

CAPITULO IV

NIVEL DE ASESORAMIENTO

Artículo 12.- (ASESOR GENERAL).- Presta apoyo al Director del SERNAP y a los Directores Técnicos en el análisis, revisión y despacho de asuntos que se tramiten en la institución o que se promuevan por ella. Depende directamente del Director del Servicio Nacional.

CAPITULO V

NIVEL DE CONTROL

Artículo 13.- (AUDITOR INTERNO).- Responsable a nivel nacional de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos por el Sistema de Control Gubernamental de la Ley 1178. Depende directamente del Director del Servicio Nacional

CAPITULO VI

NIVEL EJECUTIVO Y OPERATIVO

Artículo 14.- (DIRECTORES TECNICOS).- El nivel ejecutivo y operativo se halla constituido por los Directores Técnicos encargados de la conducción de sus respectivas áreas de función, coordinando las mismas a nivel nacional.

Artículo 15.- (ATRIBUCIONES COMUNES).- Los Directores Técnicos tienen las siguientes atribuciones comunes:

- a. Dirigir y coordinar el trabajo y las actividades de las unidades de su dependencia.
- b. Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las áreas bajo su competencia.
- c. Tramitar y resolver los asuntos relativos a su competencia.
- d. Apoyar las funciones del Director del Servicio Nacional e informar sobre el desarrollo de sus actividades.
- e. Suplir al Director del Servicio Nacional en caso de ausencia o impedimento, mediante designación por resolución administrativa.
- f. Ejercer las funciones que le encomiende o delegue el Director del Servicio Nacional.

Artículo 16.- (DIRECTOR DE NORMAS Y PLANIFICACION).- El Director de Normas y Planificación tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

- Atribuciones:

- a. Formular normas técnicas y procedimientos para la gestión del Sistema Nacional de Areas Protegidas.
- b. Participar en la evaluación de impactos ambientales y coordinar los procedimientos para la verificación de impactos en áreas protegidas.
- c. Recomendar el establecimiento de nuevas áreas protegidas, en base a procedimientos establecidos en la normativa específica.
- d. Desarrollar planes de manejo, categorías, zonificación y límites de las áreas protegidas.
- e. Desarrollar normas específicas para el uso sostenible de recursos naturales no renovables en áreas protegidas.
- f. Establecer normas especiales para servicios ambientales, servidumbres y bioprospección en áreas protegidas.
- g. Establecer el marco estratégico y metodológico de funcionamiento del Servicio Nacional, a través del diseño e implementación de instrumentos de planificación adecuados dentro de una visión de gestión integral de las áreas protegidas.
- h. Elaborar planes de acción, planes de consolidación y planes operativos para el manejo de vida silvestre, recursos genéticos e hidrobiológicos en el ámbito de las áreas protegidas, enmarcadas en disposiciones legales vigentes.
- i. Establecer mecanismos de participación de entidades públicas y de la sociedad en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, en las áreas protegidas.
- j. Diseñar mecanismos de promoción, difusión y capacitación, tanto internos como externos, sobre conservación y gestión de las áreas protegidas.

- Estructura

- Unidad de Normas Técnicas

- Unidad de Planificación

- Unidad de Capacitación

Artículo 17.- (DIRECTOR DE COORDINACION, SUPERVISION Y EVALUACION).- El Director de Coordinación, Supervisión y Evaluación tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

- Atribuciones:

- a. Realizar el seguimiento y la evaluación técnica de la gestión en áreas protegidas
- b. Efectuar la evaluación técnica de actividades de servidumbre o de uso al interior de las áreas protegidas del Sistema Nacional de Areas Protegidas.
- c. Diseñar, estructurar y desarrollar instrumentos y mecanismos para el monitoreo y evaluación de la conservación de la biodiversidad dentro de las áreas protegidas.

- d. Realizar el control y seguimiento de toda la operación y gestión al interior de las áreas protegidas.
- e. Realizar la coordinación de programas y proyectos para desarrollar la conservación y protección de la biodiversidad en las áreas protegidas.
- f. Diseñar, estructurar e implementar instrumentos y mecanismos para el monitoreo y evaluación del Estado de conservación de la biodiversidad en áreas protegidas.
- g. Coordinar con las unidades nacionales y distritales del Servicio Nacional, y con los responsables de las diferentes unidades involucradas en la conservación; el programa de protección de la biodiversidad donde se integrará el Sistema Nacional de Protección del Sistema Nacional de Areas Protegidas; el Sistema de Vigilancia de Vida Silvestre y cualquier otro que pueda identificarse en beneficio de las áreas protegidas.
- h. Elaborar programas y proyectos de conservación y uso sostenible de recursos de biodiversidad de interés interinstitucional, multisectorial; a nivel nacional e internacional, referidos a las áreas protegidas, en coordinación con las unidades nacionales y distritales del Servicio Nacional.
- i. Establecer mecanismos de sostenibilidad del Sistema Nacional de Areas Protegidas en coordinación de las demás unidades, para la búsqueda de financiamiento y sostenibilidad de programas y proyectos en áreas protegidas.
 - Estructura
 - Unidad de Supervisión y Evaluación
 - Unidad de Programas y Proyectos de Conservación

CAPITULO VII

NIVEL DE APOYO EJECUTIVO

Artículo 18.- (DIRECTOR ADMINISTRATIVO).- El Director Administrativo tiene las atribuciones y estructura de apoyo siguientes:

- Atribuciones:

- a. Aplicar y administrar los Sistemas Financieros y no Financieros de la Ley 1178.
- b. Administrar los servicios generales para el funcionamiento del Servicio.
- c. Procesar por delegación del Director del Servicio Nacional, las acciones del personal, de conformidad con las Normas y Procedimientos del Sistema de Administración de Personal.
- d. Administrar la recepción y despacho de correspondencia, biblioteca y el archivo del SERNAP.
- e. Ejercer las funciones que le encomiende o delegue el Director del Servicio Nacional.
 - Estructura:
 - Unidad Financiera.
 - Unidad Administrativa.

Artículo 19.- (DIRECTOR JURIDICO).- El Director Jurídico tiene las siguientes atribuciones:

- Atribuciones:

- a. Prestar asesoramiento jurídico especializado.
- b. Absolver consultas o requerimientos de opinión jurídica de parte de la Dirección del Servicio Nacional o de las Direcciones Técnicas.
- c. Atender todas las acciones judiciales, administrativas o de otra índole en las que el SERNAP actúe como demandante o demandado.
- d. Elaborar las resoluciones administrativas, contratos y documentos legales de la institución.
- e. Registrar y archivar las resoluciones administrativas y contratos del SERNAP y organizar fuentes de información legal.
- f. Ejercer las funciones que le encomiende o delegue el Director del Servicio Nacional.
- g. Ejercer la Secretaría del Consejo Técnico.

TITULO III DESCONCENTRACION

CAPITULO I SISTEMA DE DESCONCENTRACION

Artículo 20.- (CRITERIOS DE DISTRITACION).- Con el propósito de lograr una adecuada coordinación y apoyo técnico a todas las áreas protegidas, se establecerán Direcciones Distritales en base a los sistemas ecológicos de paisaje y técnico estratégicos de áreas protegidas.

Artículo 21.- (CONFORMACION DISTRITAL).- Tomando en cuenta los criterios de distritación, se establece los siguientes Distritos:

Distrito Andino, con competencia sobre las siguientes áreas protegidas:

- Reserva Nacional de Fauna Andina y Reserva de la Biosfera ULLA ULLA
- Parque Nacional SAJAMA
- Reserva Nacional de Fauna Andina EDUARDO ABAROA

Distrito Sub-Andino, con competencia sobre las siguientes áreas protegidas:

- Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado MADIDI
- Reserva de la Biosfera y Parque Nacional PILON-LAJAS
- Parque Nacional y Area Natural del Manejo Integrado COTAPATA
- Area Natural de Manejo Integrado EL PALMAR
- Reserva Nacional de Flora y Fauna TARIQUIA

- Parque Nacional CARRASCO

- Parque Nacional y Area Natural de Manejo Integrado AMBORO

Distrito Chaqueño, con competencia sobre las siguientes áreas protegidas:

- Parque Nacional y Area Natural de manejo integrado KAA-IYA DEL GRAN CHACO

Distrito Amazónico, con competencia sobre las siguientes áreas protegidas:

- Reserva de la Biosfera ESTACION BIOLOGICA DEL BENI

- Parque Nacional NOEL KEMPFF MERCADO

- Parque Nacional y Territorio Indígena ISIBORO SECURE

La anterior conformación distrital, podrá ser ampliada o modificada en función de las necesidades del Servicio o el establecimiento de nuevas áreas protegidas.

Artículo 22.- (COMPOSICION Y FUNCIONES).- Las Direcciones Distritales están conformadas por un Director Distrital y las siguientes unidades: Administrativa, Jurídica, de Coordinación Técnica y de Protección.

Las Direcciones Distritales administran el Servicio en su Distrito y tiene a su cargo la coordinación y el control de las áreas protegidas establecidas en el mismo, de conformidad a las políticas y normas que establezca el Servicio Nacional.

La administración y gestión directa de las áreas protegidas, estará sujeta a un Reglamento de Operaciones específico, el cual establecerá la organización, modalidades operativas y responsabilidades de los Administradores de Areas Protegidas, así como la operatividad de planes, programas y proyectos de protección, conservación y monitoreo de áreas protegidas y de la biodiversidad, de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Medio Ambiente en lo referente a las áreas protegidas.

TITULO IV

REGIMEN ECONOMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 23.- (RECURSOS FISICOS).- Todos los bienes, activos físicos e intangibles y derechos obtenidos en el marco de los programas y proyectos ejecutados o por ejecutarse, en relación a las áreas protegidas en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, se transfieren al SERNAP y pasan a conformar la base operativa de éste.

Artículo 24.- (RECURSOS FINANCIEROS).- El SERNAP financiará sus operaciones con las siguientes fuentes de ingresos:

- a. Asignaciones presupuestarias anuales del Tesoro General de la Nación.
- b. Fuentes de cooperación o financiamiento, internas o externas.

c. Recursos propios por prestación de servicios y otros, de conformidad a reglamentación específica.

CAPITULO II

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 25.- (ADMINISTRACION).- La administración del SERNAP estará sujeta a los Sistemas de la Ley No. 1178 y las Normas Básicas establecidas para cada uno de ellos, así como a la normatividad establecida por la LOPE y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 26.- (RECURSOS HUMANOS).- Los funcionarios del SERNAP son servidores públicos y, por tanto, se hallan sujetos a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Personal, en el marco de la ley 1178.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

NORMAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 27.- (REGLAMENTO INTERNO Y MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES).- El SERNAP debe elaborar su Reglamento Interno, Manual de Organización y Funciones y Reglamento de Operaciones, en el plazo de 90 días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, los cuales deberán ser aprobados mediante resolución ministerial emitida por el Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación.

Artículo 28.- (MODIFICACIONES AL REGLAMENTO INTERNO Y AL MANUAL DE ORGANIZACION Y FUNCIONES).- El Director del SERNAP propondrá la incorporación de ajustes o enmiendas al Reglamento Interno, Manual de Funciones y Reglamento de Operaciones del SERNAP, las que se aprobarán mediante Resolución Ministerial, cuando fuese necesario.

El SERNAP deberá adecuar la reglamentación vigente específica para áreas protegidas en un lapso no mayor a 180 días, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 29.- (TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS).- Se encomienda al Ministerio de Hacienda, adoptar las previsiones y efectuar las correspondientes transferencias presupuestarias a fin de posibilitar el efectivo funcionamiento de este Servicio Nacional.

Artículo 30.- (VIGENCIA DE NORMAS).- Se deroga el art. 143 del Reglamento General de Areas Protegidas. Se abrogan y derogan todas las disposiciones reglamentarias contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y de Desarrollo Sostenible y Planificación, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho años.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo, MINISTRO INTERINO DE RR. EE. Y CULTO, Carlos Iturralde Ballivián, Guido Náyar Parada, Fernando Kieffer Guzmán, Herbert Müller Costas, Ana María Cortéz de Soriano, Jorge Pacheco Franco, Tito Hoz de Vila Quiroga, Tonchy Marinkovic Uzqueda, Leopoldo López Cossio, Oswaldo Antezana Vaca Díez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Crespo Velasco, Amparo Ballivián Valdés.

Decreto Supremo

N° 25458

21 de julio 1999



DECRETO SUPREMO N° 25458

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que Bolivia está entre los diez países de mayor diversidad biológica en el mundo debido a la existencia de una variedad de ecosistemas.

Que los recursos naturales son de patrimonio natural del Estado, y que existen en una gran variedad de especies de importancia económica que se encuentran amenazadas o en peligro de extinción en el país:

Que el Decreto Supremo N° 22641 de 8 de noviembre de 1990 actualmente en vigencia establece y regula la veda general e indefinida, ha cumplido su objetivo y en los últimos diez años ha permitido la recuperación biológica de varias especies silvestres, algunas convirtiéndose en plagas y otras capaces de aplicar su uso sostenible o racional.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- Se ratifica la Veda general e indefinida establecida en el Decreto Supremo N° 22641 de 8 de marzo de 1990, modificándose el artículo 4 y 5 de la indicada norma, permitiendo el uso sostenible de algunas especies de la vida silvestre en base a planes de uso sostenible, estudios e inventarios por grupos taxonómicos, que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos permisibles por períodos de dos años previa reglamentación que será aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación.

Artículo 2°.- El levantamiento de la Veda para las especies susceptibles de uso sostenible se pondrá en vigencia mediante Resolución Ministerial expresa emanada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, que necesariamente incluirá la justificación técnica con la aprobación del Consejo Consultivo de Vida Silvestre.

Artículo 3°.- La Dirección General de Biodiversidad efectuará en forma directa o a través de los organismos interesados, los planes de uso sostenible, estudios e inventarios por grupos taxonómicos los que serán presentados al Consejo Consultivo de Vida Silvestre para que realice la evaluación técnica y emita su dictamen.

Artículo 4°.- Se ratifica el funcionamiento del Consejo Consultivo de Vida Silvestre, como órgano de asesoramiento y cooperación al Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, que tiene por objeto apoyar en la gestión de Vida Silvestre desde el punto de vista técnico- científico y de asesorar a la Autoridad competente en el marco de la elaboración de normas y políticas en materia de vida silvestre.

Artículo 5°.- De conformidad a la Ley de Organización del Poder Ejecutivo se deroga el artículo 6 del Decreto Supremo N° 22641 y se modifica la estructura del Consejo Consultivo de Vida Silvestre el que estará constituido por:

- El Viceministro de Medio Ambiente, recursos Naturales y Desarrollo Forestal en calidad de Presidente.
- El Director General de Biodiversidad
- El Coordinador CITES Bolivia como Secretario
- Un representante del Museo Nacional de Historia Nacional en calidad de Autoridad Científica CITES.
- Un representante de la Liga de Defensa del Medio Ambiente LIDEMA
- Un representante de la Colección Boliviana de Fauna
- Un representante del Herbario Nacional Bolivia
- Un representante de la Prefectura o Prefecturas de las áreas de distribución de la especie.

Artículo 6°.- El Consejo Consultivo de Vida Silvestre tendrá las mismas atribuciones establecidas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 22641, debiendo asesorar, evaluar, recomendar respecto al manejo de vida silvestre a la Autoridad competente el Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal.

Artículo 7°.- De conformidad a la Ley de organización del Poder ejecutivo el Viceministro de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal, asumirá las funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 22641 a favor del Centro de Desarrollo Forestal (CDF).

Artículo 8°.- Se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve años.

Fdo. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Franz Ondarza Linares, Walter Guiteras Denis, Jorge Crespo Velasco, Herbert Müller Costas, Carlos Alberto Subirana Suárez, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vasquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Jorge Landivar Roca.

Decreto Supremo

N° 25983

16 de noviembre 2000



DECRETO SUPREMO N° 25983**16 de noviembre de 2000**

HUGO BANZER SUAREZ

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se promulgó el Decreto Supremo N° 25158 de 4 de septiembre de 1998, estableciendo el marco institucional del Servicio Nacional de Áreas Protegidas SERNAP, de conformidad a la Ley N° 1788 de 16 de septiembre de 1997 y sus decretos reglamentarios;

Que el SERNAP ha evidenciado, mediante un estudio técnico y la experiencia cotidiana de sus funciones, su necesidad de tener un área especializada en monitoreo ambiental, para atender los asuntos del impacto ambiental dentro de las áreas;

Que el SERNAP debe adecuarse, por disposiciones de la Ley N° 1178 y los artículos 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 25158 de 4 de septiembre de 1998, a lo establecido en las normas básicas de la ley SAFCO, en forma planificada y compatibilizando con las condiciones de los financiadores externos.

Que es necesario un decreto supremo para modificar la estructura orgánica y funcional del SERNAP, así como determinar el tiempo de su adecuación a las normas básicas de la Ley N° 1178.

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1°.- (Nivel ejecutivo y operativo) Se modifica el artículo 8 del Decreto Supremo N° 25158 de 4 de septiembre de 1998, en el nivel ejecutivo y operativo, en la siguiente forma:

Nivel ejecutivo y operativo técnicos de:

- Planificación
- Monitoreo Ambiental

Artículo 2°.- (Director de planificación) Se modifica el artículo 16 del Decreto Supremo N° 25158 de 4 de septiembre de 1998 en la siguiente forma:

- a. Dirigir y coordinar el trabajo y las actividades de su dependencia.
- b. Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las áreas bajo su competencia.
- c. Tramitar y resolver los asuntos relativos a su competencia.
- d. Apoyar las funciones del Director del Servicio Nacional e informar sobre el desarrollo de sus actividades.
- e. Desarrollar instrumentos de planificación, seguimiento y evaluación para el SERNAP, en el marco de las políticas y normas nacionales.

- f. Desarrollar normas, instrumentos y procedimientos técnicos para la gestión del SERNAP en el ámbito de su competencia.
- g. Acompañar los procesos de elaboración de planes operativos, planes de manejo y el plan maestro del sistema.
- h. Realizar el seguimiento y evaluación de la implementación de programas y proyectos y a la gestión de áreas protegidas.
- i. Asesorar y proponer la implementación de programas de desarrollo sostenible local en las áreas protegidas.
- j. Diseñar e implementar mecanismos de promoción, difusión y capacitación.
- k. Fortalecer y coordinar la participación de actores locales en la gestión de áreas protegidas.
- l. Realizar el seguimiento a los mecanismo de participación social del sistema de áreas protegidas y proponer nuevas formas de participación en caso necesario, enmarcadas en la misión y objetivos del sistema.
- m. Ejercer las funciones que le encomiende expresamente el Director del SERNAP.

Estructura:

- Unidad de Planificación
- Unidad de Seguimiento y Evaluación

Artículo 3°.- (Director de monitoreo ambiental) Se modifica el artículo 17 del Decreto Supremo N° 25158 del 4 de septiembre de 1998 de la siguiente forma:

- a. Dirigir y coordinar el trabajo y las actividades de su dependencia.
- b. Velar por el cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a las áreas bajo su competencia.
- c. Tramitar y resolver los asuntos relativos a su competencia.
- d. Apoyar las funciones del Director del SERNAP e informar sobre el desarrollo de sus actividades.
- e. Desarrollar propuestas técnicas para normas especiales sobre servicios ambientales, servidumbre, seguimiento ambiental, bioprospección, manejo de recursos naturales, investigación, monitoreo y evaluación de conservación y otras de carácter técnico para la gestión del SERNAP.
- f. Diseñar, estructurar e implementar instrumentos y mecanismos para el monitoreo y evaluación del estado de conservación de la biodiversidad en áreas protegidas.
- g. Coordinar la evaluación técnica de actividades que ocasionen impactos ambientales y proponer las adecuaciones necesarias.
- h. Coordinar la evaluación de las actividades de manejo de recursos, investigación, servicios ambientales, servidumbre, seguimiento ambiental, bioprospección, monitoreo y evaluación de conservación y otras de carácter técnico para la gestión del SERNAP.
- i. Recomendar el establecimiento, categorización, delimitación y zonificación de las áreas protegidas en base a criterios técnicos y reglamentación establecida.

- j. Desarrollar e implementar los sistemas de información y documentación del SERNAP.
- k. Ejercer las funciones que le recomiende expresamente el Director del SERNAP.

Estructura:

- Unidad de Medio ambiente y Monitoreo
- Unidad de Manejo de Recursos

Artículo 4°.- (Disposiciones transitorias) Artículo complementario al Decreto Supremo N° 25158:

“El Servicio Nacional de áreas protegidas (SERNAP) deberá implementar todos los sistemas de la Ley N° 1178, hasta el 31 de diciembre de 2001.”

Artículo 5°.- (Vigencia de normas)

I. Se modifica el artículo 8 y se derogan los Artículos 16 y 17 del Decreto Supremo N° 25158 de 4 de septiembre de 1998.

II. Se abroga todas las disposiciones legales contrarias al presente decreto supremo.

El señor Ministro de Estado en el despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de noviembre del año dos mil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Fernando Messmer Trigo MINISTRO INTERINO DE RR.EE. Y CULTO, Wálter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Ronald MacLean Abaroa, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

Decreto Supremo

N° 28591

17 de enero 2006



DECRETO SUPREMO N° 28591

EDUARDO RODRIGUEZ VELTZE

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992 – Ley del Medio Ambiente, establece que las áreas protegidas son patrimonio del Estado y de interés público y social, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación en base a planes de manejo con fines de protección y conservación de sus recursos naturales, investigación científica, así como, la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Que el Artículo 63 de la Ley de Medio Ambiente determina la organización y la implementación del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Que el Decreto Supremo N° 24781 de 31 de julio de 1997, aprueba el Reglamento General de Areas Protegidas, determinando como territorios especiales, geográficamente definidos, jurídicamente declarados y sujetos a legislación, manejo y jurisdicción especial para la consecución de objetivos de conservación de la diversidad biológica, asimismo, disponiendo el régimen para la realización de actividades de turismo en Areas Protegidas.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 1788 de 16 de septiembre de 1997, crea los Servicios Nacionales como estructuras operativas de los Ministerios encargados de administrar regímenes específicos, en virtud a lo que se emite el Decreto Supremo N° 25158 de 4 de septiembre de 1998, que determina la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Areas Protegidas – SERNAP como estructura operativa desconcentrada del Ministerio de Desarrollo Sostenible, con estructura propia, competencia de ámbito nacional, dedicada a coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Areas Protegidas, garantizando la gestión integral de las áreas protegidas de interés nacional, a efectos de conservar la diversidad biológica.

Que el Artículo 33 del Reglamento de la Ley N° 2074 – Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, determina que las actividades turística dentro de áreas protegidas se desarrollará en el marco del Reglamento de Operación Turística en Areas Protegidas, aprobado conjuntamente entre el Viceministerio de Turismo y el Servicio Nacional de Areas Protegidas.

Que tanto el Reglamento General de Areas Protegidas y el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, se constituyen en Normas nacionales de carácter general, que no cuentan con instrucciones directas y especiales para el desarrollo de actividades turísticas en Areas Protegidas, el incremento de la actividad turística y la necesidad de la compatibilización de normas ambientales y de turismo vigentes en el país, para el caso específico y de conformidad a la propia naturaleza de las Areas Protegidas, se hace necesario contar con un instrumento normativo específico para la realización de actividades, operaciones, desarrollo de infraestructura y otros de carácter turístico en Areas Protegidas a efecto de que dicha actividad se desarrolle en el marco de los principios del desarrollo sostenible, protección, conservación del patrimonio histórico y natural y participación efectiva y responsable de la poblaciones locales y desarrollo regional.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 10 de enero de 2006.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Reglamento General de Operaciones Turísticas en Areas Protegidas, el mismo que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Desarrollo Sostenible y, Desarrollo Económico quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil seis.

FDO. EDUARDO RODRIGUEZ VOLTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Avila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez, Waldo Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Díaz Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, Maria Cristina Mejía Barragán, Alvaro Muñoz Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.

REGLAMENTO GENERAL DE OPERACION TURISTICA EN AREAS PROTEGIDAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETIVO, FINALIDAD, AMBITO DE APLICACION Y MARCO LEGAL

Artículo 1 (OBJETIVO).- El presente Reglamento tiene por objetivo regular la gestión del turismo dentro de las Areas Protegidas que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP) que contempla el desarrollo de actividades, obras de infraestructura, operaciones y prestación de servicios de carácter turísticos, así como el correspondiente régimen de ingresos económicos por actividades de turismo en AP's, referidos a: cobros, precios, licencias de servicios al interior de AP's, mecanismos de generación de ingresos, administración y destino de dichos recursos, aplicables en AP's que conforman el SNAP.

Artículo 2 (FINALIDADES).- Son finalidades del presente Reglamento:

1. Promover la educación ambiental y la concienciación ecológica de los habitantes y turistas en las AP's a través del turismo, a efecto de forjar aliados como potenciales irradiadores de valores de conservación y desarrollo sostenible.

2. Promover el desarrollo del turismo sostenible en las AP's en sus diferentes tipos, con acciones que conduzcan e incentiven su sostenibilidad, compatibilicen la conservación de la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas y la calidad ambiental, con el desarrollo sostenible de actores locales, regionales y del país, en cumplimiento a políticas y objetivos del SNAP.
3. Mejorar las condiciones de operación turística, calidad de los servicios existentes, medidas de control para la disminución de impactos, así como la preservación de los atractivos turísticos, para lograr mayor seguridad y satisfacción de los turistas
4. Regular las contraprestaciones que emerjan por el desarrollo de actividades, servicios y operaciones de turismo, así como el ingreso de los turistas a las AP's, a través de un Régimen de Ingresos Económicos por actividades turísticas aplicables, que contribuyan a la gestión económica del área y desarrollo del potencial turístico de los actores locales.
5. Promover el desarrollo local y regional equitativo de manera responsable a través del turismo, coadyuvando con el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de los habitantes y comunidades locales de las AP's y su entorno.
6. Establecer un marco general normativo de disposiciones relacionadas al turismo a efecto de que cada AP establezca su normatividad específica de acuerdo a sus características propias, velando por la conservación y protección del patrimonio natural y cultural del país.
7. Establecer las bases de gestión desconcentrada y descentralizada de turismo en Areas Protegidas en el marco institucional del SNAP
8. Coadyuvar con el control y adecuación de la actividad turística en AP's con la normativa sectorial vigente.

Artículo 3 (AMBITO DE APLICACION).- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a todas las Areas Protegidas (AP's) que conforman el SNAP, a toda persona natural o jurídica que desarrolle o quiera desarrollar obras, proyectos y actividades destinados a las operaciones de turismo, prestación de servicios, servicios complementarios, realización de actividades turísticas, implementación de infraestructura de turismo y el ingreso de turistas a las AP's, con fines turísticos, bajo los mecanismos de participación establecidos en el presente reglamento.

Las personas que se encuentren dentro el ámbito de aplicación de éste Reglamento no se eximen del cumplimiento del demás marco normativo legal que rige sobre la materia tanto sobre áreas protegidas y turismo, además de las normas específicas de turismo para cada Area Protegida

Artículo 4 (MARCO LEGAL Y TECNICO).-

I.- El marco legal en el que se desarrollará y sujetará el presente Reglamento esta constituido por la Ley de Medio Ambiente, la Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia, Reglamento General de Areas Protegidas, Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística, Reglamentos a la Ley del Medio Ambiente, Reglamentos específicos de los prestadores de servicios turísticos y demás disposiciones legales vigentes conexas, a las que deberán sujetarse toda operación, prestación de servicios, desarrollo de actividades de carácter turísticos, así como la infraestructura turística e ingreso a las AP's, a fin de asegurar una máxima satisfacción a los turistas y un mínimo impacto ambiental sobre los recursos naturales y culturales de las áreas protegidas del SNAP. En caso de sobreposición de normas legales prevalecerá lo dispuesto en la legislación de áreas protegidas.

II.- Asimismo, el ingreso a las AP's, desarrollo de actividades y obras de infraestructura destinados a la operación y prestación de servicios turísticos y otros aspectos que constituyen la gestión del turismo en AP's, se sujetarán estrictamente y deberán ser compatibles con los instrumentos de planificación del SNAP y del AP correspondiente, como son el Plan de Manejo del AP, Programa de Operación Turístico Específico de cada AP, el que deberá determinar la capacidad de carga del AP y otros. En ausencia de éstos, de manera eventual y transitoriamente, el AP deberá contar al menos con una zonificación preliminar aprobada por autoridad competente y un Plan Mínimo de Ordenamiento Turístico.

CAPITULO II

SIGLAS, DEFINICIONES Y TIPOS DE TURISMO

Artículo 5.- (SIGLAS Y DEFINICIONES).- Para efectos de este Reglamento, tienen validez las siguientes siglas y definiciones:

Siglas:

ADAP: Autoridad Departamental de Areas Protegidas

ANAP: Autoridad Nacional de Areas Protegidas

AP ('s): Area(s) Protegida(s)

RGAP: Reglamento General de Areas Protegidas

SERNAP: Servicio Nacional de Areas Protegidas

SNAP: Sistema Nacional de Areas Protegidas

UDT: Unidad Departamental de Turismo

Definiciones:

Autoridad Nacional de Areas Protegidas: Es el Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Areas Protegidas

Autoridad Departamental de Areas Protegidas: Es el Prefecto de Departamento, a través de la instancia correspondiente establecida para el efecto.

Autorización: Acto administrativo mediante el cual la autoridad competente en AP's, según corresponda, faculta la construcción de infraestructura destinada a la prestación de servicios turísticos en AP, de acuerdo a los instrumentos de planificación correspondientes, como parte de la aplicación del Programa, Plan o proyecto turístico previamente aprobado y previo cumplimiento de requisitos y formalidades establecidos.

Comunidades Locales: Comprende a los pueblos indígenas, comunidades originarias, campesinas o colonas legalmente establecidas dentro de las AP's.

Derechos Turísticos: Son las licencias, autorizaciones, permisos y contratos de adhesión que se obtienen de la autoridad competente para la operación y prestación de servicios turísticos en AP's, construcción de infraestructura, visitación y otros definidos en reglamentación especial.

Director del Area Protegida: Máxima Autoridad dentro del AP que actúa en el marco de las competencias reconocidas en el presente Reglamento y normas conexas aplicables

Licencia: Acto administrativo por el cual la autoridad competente en AP's, según corresponda, faculta a una persona natural o jurídica la operación y/o prestación de determinados servicios turísticos y/o servicios complementarios dentro de un AP, en los términos establecidos en la presente norma, la reglamentación específica de cada AP y demás disposiciones legales conexas.

Operador de turismo: Persona natural o jurídica legalmente establecida que obtiene una licencia para realizar operaciones turísticas que consisten en organizar y ejecutar programas, paquetes, circuitos o rutas turísticas, pudiendo prestar servicios de transporte, guía, animación, alimentación y alojamiento de forma directa o contratando los servicios de terceros en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Permiso: Facultad que otorga la autoridad del AP a los turistas para desarrollar actividades turísticas reguladas en la reglamentación específica de cada AP y el presente reglamento, de manera temporal y con diversos fines.

Prestador de Servicios Turísticos: Persona natural o jurídica debidamente autorizada y que en forma habitual, permanente o transitoria, proporciona u organiza servicios o desarrolla actividades directa o indirectamente vinculadas al turismo, sea en forma onerosa o gratuita, con fines de lucro o sin el, dirigidas a los turistas.

Servicios de turismo: Son los bienes y servicios producidos por los titulares de una licencia que son consumidos y utilizados por turistas.

Servicios complementarios: Son los servicios prestados por los titulares de una licencia entre los cuales están los snack y quioscos de venta de alimentos y bebidas, artesanías, área de camping, habitaciones en casas particulares, alquiler de bicicletas, alquiler de caballos, mulas, burros o llamas, para paseos o porteo, alquiler de botes a motor o remo para paseos cortos, alquiler de equipos (andinismo, canotaje, escalada, etc.).

Régimen de Ingresos por Actividades Turísticas en AP's: Lista de costes, formas de administración y gestión establecidos en norma especial vigente y ejecutado por autoridad competente en AP's, según corresponda, que se deben pagar por concepto de ingreso a las AP's, por el desarrollo de actividades, por la otorgación de derechos turísticos y otros mecanismos de ingreso, cuyo destino será el fortalecimiento de la gestión del turismo sostenible en el AP, contribuir a la sostenibilidad financiera de AP's y apoyar el desarrollo económico de las poblaciones locales con proyectos ligados al turismo sostenible comunitario.

Turismo Sostenible: Constituye la gestión y desarrollo de una modalidad turística, ambientalmente responsable que atiende las necesidades y demandas de una importante proporción de turistas en equilibrio justo con el aprovechamiento del potencial turístico, que promueve la conservación, tiene bajo impacto de visitación y propicia un involucramiento activo socio económicamente benéfico de las poblaciones locales. La sostenibilidad en el marco del enfoque de desarrollo sostenible y preservación de las AP's se consolida a su vez en las dimensiones: socio cultural, orgánico institucional y financiero, pero fundamentalmente en la dimensión ambiental de AP's. Se concibe como una vía hacia la gestión de todos los recursos de forma que puedan satisfacerse las necesidades económicas, sociales y estéticas, respetando al mismo tiempo la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la conservación de la diversidad biológica y los sistemas que sostienen la vida.

Artículo 6 (DE LOS TIPOS DE TURISMO).- Los tipos de turismo serán regulados detalladamente en el Reglamento de Operación Turística Específico de cada AP, y aprobadas por parte de la Autoridad competente de AP's, según corresponda al nivel nacional, departamental y municipal, previo estudio técnico y en función de las características y peculiaridades propias de cada AP del sistema, debiendo considerar mínimamente los bienes y valores de las AP's, con referencia a la biodiversidad, ecosistemas, paisajes, valores históricos, valores arqueológicos, aspectos culturales y socio-económicos.

Entre los tipos de turismo permitidos en las áreas del SNAP, se tiene:

- a. Ecoturismo
- b. Turismo de naturaleza
- c. Turismo Cultural
- d. Turismo de Aventura
- e. Turismo Científico
- f. Etnoturismo

Otros tipos de turismo diferente a los señalados, podrán ser aceptados, por parte de la ANAP o ADAP según corresponda, de acuerdo a requisitos que se establezcan.

Artículo 7 (SUPLETORIEDAD).- Supletoriamente a las disposiciones del presente reglamento, se deben aplicar con preferencia las relativas al Régimen Especial de AP's, normativa ambiental, reglamentos específicos sectoriales en turismo y finalmente normas relativas al derecho administrativo general, en ese orden de prelación.

TITULO II

DEL MARCO INSTITUCIONAL Y PARTICIPACION SOCIAL

CAPITULO I

COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Artículo 8 (COMPETENCIA INSTITUCIONAL).- El Servicio Nacional de Areas Protegidas (SERNAP), además de las competencias señaladas en las disposiciones legales vigentes, tiene facultades para velar por el fomento, desarrollo, fiscalización de la actividad turística en las AP's nacionales del SNAP y apoyar a las autoridades competentes de AP's a nivel departamental y municipal, asimismo el ejercicio de las demás atribuciones que permitan el cumplimiento eficiente de fines y objetivos del presente Reglamento.

El Director Ejecutivo del SERNAP es la Autoridad Nacional de Areas Protegidas (ANAP) para las AP's de carácter nacional.

El Prefecto, a través de la instancia correspondiente establecida para el efecto, es la Autoridad Departamental de Areas Protegidas (ADAP) para las AP's de carácter departamental.

Artículo 9 (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE AP'S).- La ANAP, tiene las siguientes atribuciones y funciones en el ámbito de las AP's de carácter nacional:

- a. Proponer normas, políticas, directrices e instrumentos y acciones de soporte y generación de condiciones para el desarrollo del turismo en las AP's del SNAP, consensuadas con el Viceministerio de Turismo.
- b. Otorgar, renovar, modificar y revocar autorizaciones, licencias y permisos, según lo previsto en el presente Reglamento y las normas que de él emanen, dentro de las AP's de carácter nacional.
- c. Aprobar mediante Resolución Administrativa los Reglamentos de Operación Turística Específicos para las AP's de carácter nacional.
- d. Establecer y reajustar periódicamente el sistema de cobros aplicables por el ingreso de los turistas a las AP's, así como el pago de derechos de operaciones, servicios a prestarse, desarrollo de actividades en las AP's y otros mecanismos de generación de ingresos para las AP de carácter nacional.
- e. Promover, gestionar apoyo, fortalecer directamente e indirectamente capacidades y emprendimientos comunitarios, así como la participación de las comunidades locales y otros actores para la prestación de servicios turísticos y desarrollo de proyectos de inversión turísticos
- f. Coordinar con el Viceministerio de Turismo, Gobiernos Municipales, Prefecturas y autoridades que correspondan los aspectos de lineamientos de política operativa, técnica, de flujos de información e instrumentos de planificación, para el cumplimiento de la presente norma y consiguiente lucha contra la pobreza.
- g. Formular y/o administrar programas y planes de turismo.
- h. Exigir y supervisar el cumplimiento de las disposiciones ambientales en el marco la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y demás normas conexas.
- i. Suscribir convenios y establecer mecanismos de coordinación con otras Instituciones relacionadas con el turismo.
- j. Determinar el cierre de actividades turísticas en determinados lugares o en la totalidad del AP, donde se constate daño ambiental severo y/o inestabilidad social y/o peligros para la salud tanto humana como del ecosistema.
- k. Revocar derechos turísticos por incumplimiento de normas vigentes, permisos, licencias, autorizaciones, convenios y contratos suscritos para el desarrollo de actividades turísticas en AP's.
- l. Homologar contratos o convenios privado comunitarios, velando la distribución equitativa de beneficios.
- m. Conocer y resolver recursos en segunda instancia interpuestos en el marco del presente reglamento.
- n. Aprobar y promover programas y proyectos de turismo propuestos al interior del AP como en su área de amortiguamiento.
- o. Otras que permitan el cumplimiento eficiente de la presente norma.

Artículo 10 (COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEPARTAMENTAL).- Son atribuciones de la ADAP dentro del ámbito y jurisdicción de las AP's de carácter departamental, además de las establecidas en las disposiciones legales vigentes, las siguientes:

- a. Proponer normas, políticas, directrices e instrumentos y acciones de soporte y generación de condiciones para el desarrollo del turismo en las AP's de carácter departamental.

b. Otorgar, renovar y revocar licencias y autorizaciones para la operación, prestación de servicios y desarrollo de obras de infraestructura turísticas dentro de las AP de carácter departamental, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos por la Unidad Departamental de Turismo.

c. Aprobar mediante Resolución Administrativa los Reglamentos de Operación Turística Específicos para las AP's de carácter departamental.

d. Establecer y reajustar periódicamente el sistema de cobros aplicables por el ingreso de los turistas a las AP's, así como por el pago de derechos de operaciones, servicios a prestarse, desarrollo de actividades en las AP's y otros mecanismos de generación de ingresos para las AP's de su competencia.

e. Promover, gestionar apoyo, fortalecer directamente e indirectamente capacidades y emprendimientos comunitarios, así como la participación de las comunidades locales y otros actores para la prestación de servicios turísticos y desarrollo de proyectos de inversión turísticos,

f. Coordinar y establecer con la ANAP y autoridades que correspondan los aspectos de lineamientos de política operativa, técnica, de flujos de información e instrumentos de planificación, para el cumplimiento de la presente norma en el ámbito de su competencia.

g. Formular y/o administrar programas y planes de turismo.

h. Exigir y supervisar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, en el marco de la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y demás normas conexas.

i. Suscribir convenios y establecer mecanismos de coordinación con otras instituciones relacionadas con el turismo.

j. Determinar el cierre de actividades turísticas en determinados lugares o en la totalidad del AP, donde se constate daño ambiental severo y/o inestabilidad social y/o peligros para la salud tanto humana como del ecosistema.

k. Revocar derechos turísticos por incumplimiento de normas vigentes, permisos, licencias, autorizaciones, convenios y contratos suscritos para el desarrollo de actividades turísticas en AP's.

l. Homologar contratos o convenios privado comunitarios, velando la distribución equitativa de beneficios.

m. Conocer y Resolver recursos en segunda instancia interpuestos en el marco del presente reglamento

n. Aprobar y promover programas y proyectos de turismo propuestos al interior de AP's de su competencia.

o. Otras que permitan el cumplimiento eficiente del presente reglamento.

Artículo 11 (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS DIRECTORES DE LAS AP'S).- Los Directores de Areas Protegidas, tienen las siguientes funciones y atribuciones a efecto de apoyar a la ANAP o ADAP, respectivamente y según corresponda:

a. Controlar el cumplimiento de las obligaciones y derechos, ambientales y administrativos, establecidos en el presente Reglamento y las disposiciones aplicables sobre las licencias, autorizaciones y permisos.

- b. Elevar informes periódicos a la ANAP o ADAP según corresponda, sobre el seguimiento de las acciones de los titulares de licencias y autorizaciones, así como de las irregularidades detectadas.
- c. Atender reclamos y sugerencias de parte de los usuarios de los servicios de turismo y servicios complementarios y en su caso imponer las medidas correctivas necesarias.
- d. Vigilar que los límites de capacidad de carga turística no sean excedidos.
- e. Promover el fortalecimiento del turismo en el AP.
- f. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de derecho turísticos.
- g. Determinar infracciones administrativas por contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, así como de la reglamentación específica del AP e imponer las sanciones que correspondan, siguiendo el procedimiento establecido.
- h. Someter a consideración de la ANAP o ADAP cuestiones de competencia cuando se suscite conflictos de aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.
- i. Conformar un grupo de guardaparques especializados para el monitoreo seguimiento y fiscalización de la actividad turística
- j. Otras funciones conferidas en el presente Reglamento y normas conexas.

Artículo 12 (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LOS COMITES DE GESTION DE AP'S).- El Comité de Gestión como máxima instancia de participación de los actores locales dentro de AP's tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Promover, canalizar y priorizar, proyectos de beneficio directo relativos a turismo dentro del AP, que incorporen la participación de las comunidades locales.
- b. Promover el fortalecimiento del turismo con participación de las comunidades locales en proyectos y acciones de inversión turística dentro de las AP's y emprendimientos privados – comunitarios en el marco del presente Reglamento.
- c. Coadyuvar en el control de las acciones realizadas por titulares de licencia o autorización, informando a la Dirección del AP sobre irregularidades detectadas.
- d. Proponer actividades y servicios de turismo para las cuales la población local se encuentre capacitada para desarrollarlos.
- e. Coordinar acciones relativas a turismo con el Director del AP, con la ANAP o ADAP, con la autoridad competente de turismo y otras si corresponde.

Artículo 13 (INSTANCIAS DE COORDINACION).- Las instancias dependientes y relacionadas, con el Viceministerio de Turismo, Prefecturas y Municipios que tienen a su cargo la administración o gestión de AP's y relación con actividades de turismo podrán adecuar sus funciones y atribuciones al presente Reglamento con la finalidad de coadyuvar en la gestión, desarrollar y fomentar actividades turísticas en AP's, educación ambiental y concienciación ecológica, formación y capacitación de recursos humanos, creación y aplicación de mecanismos que permitan la distribución justa de beneficios y la implementación de medidas de seguridad y resguardo o en su caso suscribir acuerdos y convenios específicos para estos fines.

Las autoridades municipales que tengan a su cargo la gestión de Areas Protegidas de carácter municipal podrán adecuar y aplicar el presente reglamento a la actividad turística, siempre que no contravenga norma específica vigente.

Artículo 14.- (DE LA DESCONCENTRACION).- Se impulsará la estructuración y fortalecimiento de las Direcciones Distritales, así como de las Direcciones de AP's, quienes vía delegación administrativa, podrán asumir la representatividad, calidad y atribuciones de Autoridad Nacional, a fin de efectivizar el proceso de desconcentración de la gestión integral del SNAP.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION SOCIAL Y OTRAS INSTANCIAS

Artículo 15 (DE LA PARTICIPACION).- Toda persona natural y/o jurídica puede presentar a la autoridad del AP iniciativas para mejorar la gestión turística, así como apoyar y participar en los programas y proyectos turísticos que sean implementados por la ANAP o ADAP.

Asimismo toda persona natural o jurídica tiene el deber de denunciar cualquier hecho, acto u omisión, que genere o pueda generar daños a los intereses de las AP's, fiscalizando a través del Comité de Gestión del AP, los servicios y actividades turísticas.

Artículo 16 (DE LAS COMUNIDADES Y ACTORES LOCALES EN AP'S).- Las comunidades locales al interior del AP, interesadas en obtener licencias para operar o prestar servicios de turismo o servicios complementarios, previo cumplimiento de la normativa sectorial vigente, tendrán prioridad para ser titulares de derechos turísticos con relación a otros solicitantes en el marco del presente reglamento. A tal efecto podrán constituir empresas orientadas a la prestación de servicios de acuerdo a la particularidad de cada AP, demostrando márgenes aceptables de calidad y bajo impacto ambiental.

La ANAP y/o la ADAP, fomentarán, promoverán, gestionarán y en lo posible ejecutarán acciones en coordinación con las instancias competentes, tendientes a incorporar a las comunidades locales dentro de la gestión de turismo en las AP's y zonas de influencia, así como a favorecer la participación de los beneficios del turismo. Las acciones deberán orientarse prioritariamente al fortalecimiento del turismo y a generar capacidades locales para la prestación de servicios, fomentando niveles de competitividad y calidad de servicio turísticos como una forma de reducir la presión de uso turístico desordenado sobre el AP y contribuir a mejorar las condiciones de vida.

Artículo 17.- (DE LAS ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO).- Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), fundaciones y otras entidades sin fines de lucro, no podrán operar o prestar servicios de turismo o complementarios, ni ejecución u operación de infraestructura turística, en beneficio propio.

Artículo 18.- (DE LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS Y SU ACCESO A DERECHOS TURISTICOS). Las personas naturales o jurídicas privadas ajenas al área del AP o su área de amortiguamiento, pueden acceder a derechos turísticos mediante la conformación de consorcios o sociedades privado comunitarias o comunal – empresarial, debiendo sujetarse estrictamente a la categoría, zonificación y planificación del área protegida.

El acceso a estos derechos será mediante la suscripción de contratos o convenios los cuales deberán contemplar la distribución de beneficios a las comunidades locales y la sostenibilidad del área protegida correspondiente, bajo cualquier modalidad la ANAP o ADAP deberá emitir una Resolución Administrativa, en el marco del procedimiento establecido.

Los porcentajes de distribución tanto para las comunidades locales como para la gestión del área protegida, no podrán ser inferiores al 5 % para cada una de las partes, de los ingresos totales emergentes de la actividad o prestación de servicios turísticos anuales.

En áreas fiscales dentro de áreas protegidas, definidas en el programa de desarrollo turístico del AP, donde no exista comunidades, ni actores locales interesados en el aprovechamiento turístico, la prestación u operación de servicio turístico será sometido a concurso público calificado en base a calidad de servicio propuesto, bajo impacto ambiental y capacidad de carga y prioridades y potencialidades del AP.

TITULO III

DE LA PRESTACION DE SERVICIOS, DESARROLLO DE ACTIVIDADES Y OPERACIONES, OBRAS DE INFRAESTRUCTURA E INGRESO DE TURISTAS A LAS AP'S

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 19 (REGULACION TURISTICA).- Toda operación, prestación de servicios, desarrollo de actividades de carácter turísticos, así como la infraestructura turística, deberá sujetarse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental

La prevención, control y mitigación de los impactos ambientales que ocasionare la ejecución, operación e implementación de obras de infraestructura turística, corresponde enteramente al titular del derecho turístico, asimismo toda actividad turística será monitoreada por la ANAP o ADAP según corresponda, a través de los Directores de Area.

Al efecto de realizar convenios y contratos cualesquiera fuera su objetivo y finalidad se deberá considerar el valor en cartera del patrimonio natural de cada AP, como la contraparte de las comunidades locales o el valor ambiental al que se tiene acceso a momento de prestar un servicio en contratos o convenios con la Autoridad Nacional o Departamental de AP's según corresponda.

Artículo 20 (TIPOS DE ACTIVIDADES TURISTICAS).- Constituyen actividades turísticas en Areas Protegidas las siguientes:

1. Andinismo
2. Cabotaje/Kayac
3. Rafting
4. Rapel
5. Pesca de liberación
6. Observación de aves/Bird Watching
7. Observación de fauna, flora y paisajes naturales
8. Ciclismo/Biking
9. acampar/Camping
10. Caminata/Treking

11. Filmación

12. Toma de fotografías

Cada AP, especificará las características operativas y técnicas de operación de cada tipo de actividad aprobada, asimismo puede adicionar otras actividades o limitar las señaladas en el marco de sus Reglamentos de Operación Turística Específico y características de cada AP.

Artículo 21 (LIMITACIONES DE DERECHOS TURISTICOS) La otorgación derechos turísticos en ningún caso confieren ni reconocen un derecho propietario ni de posesión legal sobre la tierra, ni usufructo sobre los recursos naturales bajo dominio o patrimonio del Estado. De la misma manera, no se otorgarán derechos de exclusividad sobre áreas que constituyan o puedan constituir, vías de acceso directo a un atractivo turístico principal del AP, ni a zonas donde se haya establecido medidas precautorias de protección a especies de flora o fauna silvestre en situación vulnerable o en vías de extinción.

Otras limitaciones para el desarrollo del turismo, podrán ser establecidas y reguladas en el Reglamento de Operación Turística Específico de cada AP.

Artículo 22 (INCOMPATIBILIDAD PARA ACCEDER A DERECHOS TURISTICOS).- Ningún derecho turístico será otorgado de manera personal o por interpósita persona bajo sanción de nulidad: al Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Ministros de Estado, Prefectos, Alcaldes, Concejales y Funcionarios Públicos del SERNAP, que se encuentren en ejercicio de funciones, hasta un año después de su desvinculación, restricción que es extensible a los cónyuges, ascendientes, descendientes y otros que tengan relación de parentesco, de consanguinidad o de afinidad, en 4to. grado de consanguinidad y 2do. de afinidad.

De igual forma no podrán acceder a derechos turísticos personas individuales o colectivas, que tengan como socios, asociados, accionistas, directores, síndicos, representantes legales o apoderados a funcionarios del SERNAP o de entidades del Estado con competencia con la gestión del Turismo. Esta restricción es aplicable a las instancias co-administradoras y organizaciones no gubernamentales en general.

No podrán ser sujetos de licencia o autorización, quienes se encuentren inhabilitados de ejercer el comercio de acuerdo a las previsiones contenidas en el Código de Comercio y normas conexas.

Artículo 23 (PROHIBICIONES).- Queda terminantemente prohibido, realizar actividades de caza, pesca, recolección, acopio, captura y transporte de especies animales, vegetales o material genético de ambos, uso de especímenes vivos como cebo (carnada), desmontes, chequeos y otras que afecten o vayan en contra de los valores y objetivos de las AP's, bajo apercibimiento de imposición de sanción establecida en la normativa legal vigente, incluyendo la pérdida de derecho.

De igual forma en áreas de propiedad privada o comunal, queda prohibida la realización de cualquier actividad turística, sin autorización previa de los titulares.

Artículo 24 (DE LA PARTICIPACION DE LAS COMUNIDADES).- En áreas de doble condición y propiedades comunales, los terceros titulares de licencia deberán fortalecer capacidades e incorporar a las poblaciones de las TCO's y propiedades comunales en la prestación de servicios ofrecidos.

Es de absoluta responsabilidad de los operadores, prestadores de servicios turísticos, turistas y personal de las AP's, promover el respeto a las comunidades locales e indígenas, minimizando los impactos culturales y sociales que la actividad turística pueda causar. La omisión y/o contravención a esta disposición estará sujeta a la imposición de sanciones drásticas, que en su caso implicará la revocatoria de derechos turísticos otorgados.

Artículo 25 (RESPONSABILIDAD DE LOS OPERADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS).- Toda persona natural o jurídica, titular de derechos turísticos es responsable por los impactos ambientales negativos que genere, por lo que, tiene la obligación de implementar medidas de mitigación, correctivas y de restauración de conformidad a la normativa ambiental vigente. Los Directores de AP's directamente o a través del cuerpo de protección deberán realizar inspecciones periódicas para exigir su obligatorio cumplimiento.

Es responsabilidad de las empresas operadoras y quienes presten servicios turísticos brindar servicios eficientes y de calidad, precautelando la seguridad correspondiente a los turistas con los que operen en las AP's, para lo cual deberán contar con los necesarios recursos técnicos, humanos, materiales, equipos y suministros adecuados. Adicionalmente por parte de operadores y prestadores de servicios será de carácter obligatorio la contratación de seguros contra accidentes, dependiendo la actividad y riesgo de la misma, aspecto que se determinará en el Reglamento Operación Turística Específico de cada AP. La ANAP o ADAP según corresponda, no se hará responsable de ningún accidente que se suscite por inobservancia al presente Artículo. Los operadores turísticos tienen el deber de reportar a la autoridad del AP cualquier accidente o incidente de manera inmediata.

Los operadores y/o prestadores de servicios se constituirán en responsables solidarios y mancomunados por los actos de los turistas que ingresen o se encuentren bajo su servicio en el AP.

Toda tarea de búsqueda, recuperación, rescate o evacuación de turistas con quienes operen o del personal de las empresas operadoras, será por propia cuenta de dichas empresas operadoras turísticas quienes asumirán los costos de los mismos; cuando existan los medios disponibles, dichas tareas podrán ser coadyuvadas por la Dirección del AP correspondiente, sin que esto signifique ningún tipo de responsabilidad.

Artículo 26.- (DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES)

I.- Toda operación, servicio, actividad o implementación de infraestructura turística o proyectos que se desarrollen al interior de AP's, debe cumplir con carácter previo a su solicitud de otorgación de derechos turísticos, con los requisitos y formalidades exigidos por la Autoridad Sectorial competente, así como otros requisitos especiales determinados autoridad competente para actividades específicas.

II.- Toda operación, servicio, actividad o implementación de infraestructura turística o proyectos que se desarrollen al interior de AP's, deberán contar con carácter previo a la fase de implementación con la respectiva licencia ambiental.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS

Artículo 27 (DE LA LICENCIA PARA LA OPERACION Y PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS).- Para el desarrollo de operaciones y prestación de servicios turísticos en AP's, se deberá obtener una licencia que será otorgada por la ANAP o ADAP, según corresponda, para la operación turística y prestación de servicios con una vigencia máxima de 10 años en virtud al plan de trabajos e inversión a realizarse, sin embargo el pago por vigencia del derecho y ejercicio de la actividad será anual, el cual será fijado de conformidad a Reglamento de Operación Turística Especifico de cada AP, sujeto a renovación o revocatoria, bajo los siguientes requisitos mínimos y otros que se establezcan en la referida norma:

1. Solicitud escrita, señalando el nombre y domicilio de la persona natural o jurídica que actuará como operador o prestador de servicios turísticos, presentando representación legal en los casos de personas jurídicas, instancias sociales o ser varios interesados.
2. Descripción detallada de las operaciones y/o servicios turísticos que se proyecta prestar, indicando el lugar de la prestación, fecha a partir de la cual se proyecta iniciar acciones, manejo de residuos que la actividad o turistas los produjesen, de acuerdo a los márgenes técnico legales vigentes en conformidad con los Reglamentos Ambientales, planes de manejo y zonificación específica del área, programa reoperación turística del AP. Acreditación de condiciones y requisitos que demuestren su capacidad técnica, operativa, financiera y de seguridad al turista, así como los títulos o requisitos de idoneidad técnica o profesional correspondiente.
3. Fotocopia legalizada de Registro actualizado de la Unidad Departamental de Turismo, registro en FUNDEMPRESA actualizado y NIT, cuando corresponda.
4. Declaración jurada como constancia de no tener impedimento legal para el desarrollo de actividades comerciales, ambientales y actividades desarrolladas dentro de las AP's.
5. Autorización expresa del titular o titulares de predios particulares y comunidades, cuando el servicio u operación involucre áreas de los predios de los mismos o la correspondiente constitución de servidumbre legal.
6. Otros requisitos técnicos y legales establecidos en el Reglamento de Operación Turística Especifica de Cada AP.

A efecto del presente artículo deben considerarse la prelación y preferencia existente a favor de comunidades y actores locales sobre terceros, de conformidad a lo establecido en los Arts. 16 y 18 del presente reglamento y acceso a servicios turísticos, tanto para las operaciones turísticas como servicio de alojamientos en áreas fiscales.

La ANAP o ADAP, según corresponda tendrán la facultad de verificar en cualquier tiempo la veracidad de la información consignada para la otorgación del derecho turístico y/o exigir en su caso su actualización.

Artículo 28 (TIPOS DE LICENCIA) A efectos del presente capítulo deberán considerarse las siguientes tipos de licencia:

a. Licencia para Operación.- Es el derecho otorgado por la ANAP o ADAP para la operación turística de carácter integral que consisten en organizar y ejecutar programas, paquetes, circuitos o rutas turísticas, servicios de transporte, guía, animación, alimentación y alojamiento de forma directa o contratando los servicios de terceros habilitados en el marco de las disposiciones legales vigentes.

b. Licencia para Prestación de Servicios.- Es el derecho otorgado por la ANAP o ADAP para atender exclusivamente un tipo de servicio el cual puede ser: de hospedaje, alojamiento, guiaje y administración de otro tipo de infraestructura, en forma independiente al operador turístico autorizado. La presente licencia es aplicable a infraestructura implementada directamente por el AP y cuyo servicio haya sido delegado o terciarizado conforme a reglamentación específica.

c. Licencia para prestación de servicios complementarios.- Es el derecho otorgado por la ANAP o ADAP para actividades auxiliares que no constituyen en sí actividad turística, pero coadyuvan a la realización de la misma, entre los cuales se puede considerar: los servicios de snack, quioscos de venta de alimentos y bebidas, artesanías, establecimientos de hospedaje complementarios, alquiler de bicicletas, alquiler de caballos, mulas, burros, llamas, para paseos o porteo, alquiler de botes a motor o remo para paseos cortos.

Los requisitos para la obtención de la licencia para la prestación de servicios complementarios, serán simplificados y adecuados a cada AP en su respectivo Reglamento de Operación Turística Específico.

Artículo 29 (MODALIDADES DE ACCESO A LAS LICENCIAS).- La ANAP o ADAP podrá regular el procedimiento para a obtención de licencias previstas en el Artículo anterior a través de las siguientes modalidades:

- a. Convocatoria Pública.
- b. Solicitud de Parte.

Artículo 30. (CONVOCATORIA PUBLICA - PROCEDIMIENTO).- La convocatoria pública se sujetará al siguiente procedimiento:

La ANAP o ADAP lanzará una convocatoria pública sujeta a un pliego de condiciones técnicas y legales que los proponentes deberán cumplir, bajo los principios de la libre competencia, transparencia, desarrollo regional y mejor atención al turista.

La evaluación de las propuestas se realizará dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la fecha de vencimiento de la convocatoria, por una comisión de evaluación conformada por:

- Un representante del Comité de Gestión
- Un representante técnico de la ANAP o ADAP según corresponda.
- Un representante del AP
- Un representante técnico en turismo de la Prefectura del departamento correspondiente.

Concluida la evaluación, la Comisión Evaluadora en el plazo de 15 días hábiles elevará el informe de resultados y recomendaciones a la ANAP o ADAP.

Dentro de los 7 (siete) días hábiles siguientes a la recepción del informe de la Comisión Evaluadora, la ANAP o ADAP emitirá la Resolución Administrativa otorgando la Licencia correspondiente, la cual entrará en vigencia a la presentación de la licencia ambiental y suscripción del contrato de Adhesión. Esta resolución será notificada al seleccionado para los fines legales correspondientes.

Artículo 31 (DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE DERECHOS TURISTICOS A SOLICITUD DE PARTE).- Las solicitudes para obtener licencias de operación o servicios turísticos en AP's, serán dirigidas a la ANAP o ADAP y presentadas en oficinas de la Dirección del AP, acompañando la documentación y demás requisitos de ley exigidos de acuerdo al presente reglamento, normativa y regulación técnica vigente, así como los instrumentos de planificación del AP.

El director del AP verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos, en caso de que la solicitud no reuniera los requisitos legales esenciales, se requerirá del interesado para que un plazo de 5 días subsane lo observado y acompañe la documentación extrañada, en caso de no subsanar la solicitud se la tendrá por no presentada.

La Dirección del AP, determinando el cumplimiento de los requisitos de ley, remitirá los antecedentes originales a la ANAP o ADAP según corresponda, para su procesamiento y evaluación.

Una vez recibidos los antecedentes por parte de la ANAP o ADAP, estos serán analizados por un equipo técnico en lo concerniente a planes de implementación del proyecto, propuestas de operación, manejo de residuos, en función al plan de manejo del AP, programa de ordenamiento turístico, zonificación, capacidad de carga, oferta de servicio en la zona determinada y otros que se consideren pertinentes en base al cual se emitirá un informe técnico legal, recomendando:

- 1) La emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, otorgándole la Licencia respectiva previa presentación de la Licencia ambiental o certificado de dispensación, a cuyo efecto la zona solicitada se mantendrá como zona reservada a favor del peticionante por un plazo máximo de 1 año, hasta que se presente la Licencia.

- 2) El rechazo de la solicitud mediante resolución fundamentada, que podrá ser objeto de impugnación conforme a procedimiento administrativo.

Se notificará al peticionante con el informe técnico legal para su respectivo cumplimiento.

En un plazo máximo de quince (15) días hábiles después de presentada la solicitud y la licencia ambiental, siempre y cuando no existan observaciones, la ANAP o ADAP según corresponda emitirá la correspondiente Resolución Administrativa de otorgación de la licencia, en virtud a la cual el interesado a partir de su notificación deberá suscribir el contrato de adhesión y pagar el correspondiente derecho de prestación de servicio, en razón al cual se otorgará posteriormente la consiguiente Licencia.

Las renovaciones de los derechos turísticos se enmarcarán a éste procedimiento con una antelación de 30 días a su expiración, previa evaluación de cumplimiento de condiciones, mismas que serán reguladas en la reglamentación específica de cada AP.

Artículo 32 (REVOCATORIA DE LAS LICENCIAS).- La Licencia podrá ser revocada o quedar sin efecto, según corresponda por las siguientes causales:

1. Cuando las operaciones turísticas se realicen en contravención a la Ley del Medio Ambiente, Reglamento de la Ley, RGAP, el Presente Reglamento, instrumentos de planificación de las AP's o las disposiciones legales vigentes.
2. Falsedad o incumplimiento en relación a los requisitos presentados a efecto de la obtención de la licencia.

3. Modificación de las operaciones y/o servicios prestados por parte del Titular de la Licencia, sin aprobación expresa de la ANAP o la ADAP, según corresponda.
4. Incumplimiento de parámetros de calidad en el servicio u operación prestados, los cuales serán monitoreados en forma regular por la Autoridad Sectorial competente en coordinación con la Dirección del AP.
5. Vencimiento del plazo y no se hubiera solicitado la renovación.
6. Incumplimiento en el pago para ejercer los derechos turísticos.
7. Subrogación de los derechos turísticos otorgados, sin consentimiento de la autoridad de la AP.
8. Renuncia del interesado.
9. Por incumplimiento de implementación de medidas de mitigación, seguridad, precautorias o rectificatorias impuestas por el Director del AP.
10. Por la imposición de sanción de revocatoria de derecho emergente de un proceso administrativo.
11. Otras que se establezcan en la Reglamento de Operación Turística Específico de cada AP.

La autoridad sectorial competente tendrá la capacidad y competencia de verificar márgenes de calidad, cumplimiento de requisitos, de operaciones turísticas y prestación de servicios y/o suspender las autorizaciones en lo concerniente y relacionado a su competencia.

Artículo 33 (ALOJAMIENTO DE LOS TURISTAS).- El alojamiento de los turistas se realizará en hoteles ambientalmente adecuados, albergues, campamentos, áreas de camping y refugios (o puntos de pernocte) expresamente designados o autorizados por la Dirección del AP, de acuerdo a instrumentos de planificación y normativa vigente.

Artículo 34 (DE LOS COBROS, PRECIOS Y DERECHOS DE OPERACION).- Los Titulares de Licencias, están facultados al cobro y/o fijación de precios correspondientes por los servicios que presten, adicionales a los costos y precios fijados por la ANAP o ADAP y establecidos en los contratos de adhesión a ser aprobados por la ANAP o ADAP, según corresponda.

Los Titulares de derechos turísticos por operaciones o prestación de servicios incluyendo complementarios, están sujetos al pago de las licencias, que será realizado en función a la vigencia del derecho y ejercicio de la actividad turística al interior de AP's. El pago tendrá carácter anual y serán calculados en virtud a la frecuencia de uso, capacidad de carga que se someta el área con cada actividad, en consideración a los instrumentos de planificación del AP, debiendo especificarse en el plan de actividades de la solicitud de licencia, dichos aspectos de carácter técnico, con la finalidad de coadyuvar en la gestión ambiental turística, así como para fortalecer el desarrollo del turismo.

Los turistas deberán pagar adicionalmente en forma directa o a través de los operadores o prestadores, los costos por el derecho de ingreso al AP correspondiente al uso y disfrute de la naturaleza en el marco de conservación y protección de los espacios naturales.

Los costos de los citados derechos turísticos serán establecidos y ajustados periódicamente por la ANAP o la ADAP, según corresponda para cada AP en el marco del Régimen de Ingresos por Actividades Turísticas, establecido en el presente Reglamento.

Artículo 35 (TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA).- En ningún caso podrá realizarse la transferencia o subrogación de la Licencia sin autorización por parte de la ANAP o ADAP, según corresponda, sea parcial o totalmente.

Artículo 36 (OTROS DERECHOS).- Ningún otro derecho o facultad otorgada por autoridad competente de AP o sectoriales, para otros fines podrá ser modificada, ampliada o forzada para la operación o prestación de servicios de turismo o complementarios en AP's. Cuando se suscitare superposición o conflictos de derechos emergentes del otorgamiento de otros derechos conferidos con posterioridad por otras autoridades dentro de las AP's, prevalecerán los derechos turísticos otorgados por la ANAP o ADAP, según corresponda.

Artículo 37 (DE LA ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURA Y BIENES DE PROPIEDAD FISCAL).- La infraestructura turística de propiedad de las AP's del SNAP, podrá ser administrada directamente o en su caso ser delegada a terceros interesados, mediante un contrato de adhesión para la administración de las mismas y para la correspondiente prestación de los servicios para los cuales haya sido construida, en base a un concurso público de propuestas, de conformidad a procedimiento a establecerse por la ANAP o ADAP según corresponda.

El citado contrato adhesión de administración de infraestructura y bienes de propiedad fiscal tendrá un vigencia máxima de 10 años desde la suscripción del contrato, a cuya finalización se procederá a un nuevo proceso, pudiendo ser revocada previa evaluación de cumplimiento de contrato y licencia ambiental.

En el citado contrato administrativo se establecerán los derechos y obligaciones del administrador, plazos, monto de la contraprestación, garantías y demás requisitos y condiciones que se requieran para el efecto.

Las comunidades y los actores locales de las AP's, tendrán preferencia para la administración de la infraestructura turística de conformidad al Art. 16 del presente reglamento. La administración delegada no otorga más derechos que los establecidos en el contrato de adhesión de administración. El Reglamento de Operación Turística Específico de cada AP, normará otros aspectos que sean peculiares de cada AP.

En ningún caso el contrato de adhesión para la administración de infraestructura conferirá ningún tipo de derecho real a favor del administrado.

CAPITULO III

DEL DESARROLLO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA TURÍSTICA

Artículo 38 (AUTORIZACION PARA CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA).- La construcción de todo tipo de infraestructura turística deberá contar necesariamente con la correspondiente autorización otorgada por la ANAP o ADAP mediante Resolución Administrativa, previo cumplimiento de requisitos técnicos, legales establecidos por la Ley del Medio Ambiente, sus Reglamentos y el Reglamento de Operación Turística Específico del AP, en estricta observancia a la categoría del AP, programa de desarrollo turístico, plan de manejo y zonificación de cada área.

La localización de la infraestructura deberá ser establecida de conformidad al plan de manejo y plan de desarrollo turístico de cada área, según las recomendaciones de la zonificación general, debiendo considerarse al efecto que no exista una sobre carga de construcciones en un solo lugar, que pueda ocasionar un daño ambiental y una competencia de servicios que provoque la disminución en los ingresos por la prestación del mismo, debiendo darse preferencia a actores comunitarios y locales sobre privados.

Las autorizaciones tendrán carácter gratuito y se otorgarán por una sola vez, sin embargo modificaciones, mejoras, ampliaciones significativas, deberán ser autorizadas en forma expresa.

Artículo 39 (TIPOS DE INFRAESTRUCTURA TURISTICA).- Dentro de las AP's, al amparo de una autorización, serán permitidos únicamente los siguientes tipos de infraestructura turística:

1. Albergues
2. Hoteles (que cumplan con especificaciones técnicas y ambientales adecuados para AP's)
3. Centros de Interpretación
4. Senderos de interpretación
5. Centros de turistas con cafeterías, restaurantes y salas de exhibición
6. Centros de documentación y auditorios,
7. Herbarios,
8. Museos de sitio
9. Refugios
10. Escondites
11. Miradores
12. Areas de Campamento
13. Señalización

Según especificaciones técnicas y en conformidad a instrumentos de planificación de cada AP.

Cualquier otro tipo de infraestructura deberá ser localizada fuera de las AP's o en sus zonas de influencia.

La implementación de otro tipo de infraestructura para fines turísticos específicos, será analizada por cada AP, bajo tratamiento especial, siempre y cuando no atente los fines protección y creación del AP, la cual deberá ser aprobada en el marco del Reglamento Operación Turística Especifico de cada AP.

Artículo 40 (CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA).- Las autorizaciones para construcción de infraestructura turística al interior del AP se otorgarán:

1. En tierras privadas y comunitarias, a sus titulares, previa acreditación del derecho propietario o posesión legal con anterioridad a la declaratoria del AP, de conformidad a la reglamentación especial vigente sobre el tema.
2. Para el caso de operación turística en superficies privadas, bajo la modalidad de constitución de servidumbres voluntarias, previo acuerdo, compensación y autorización expresa del propietario.

3. En áreas declaradas fiscales de propiedad del Estado, se otorgarán con prelación a comunidades y actores locales que tengan legítimo interés en desarrollar actividades turísticas, así como a particulares y empresas especializadas en turismo, debiendo considerarse al efecto las previsiones establecidas en el Artículo 18 del presente reglamento y normas conexas.

4. Otros casos a establecerse en el Reglamento de Operación Turística Específico de cada AP.

Las construcciones en áreas fiscales, concluido el plazo de convenios o contratos respectivos de prestación de servicios a prestarse en los mismos, pasarán por accesión a título gratuito a ser propiedad de AP donde se encuentre, en condiciones que garanticen su buen funcionamiento, debiendo registrarse en Derechos Reales a nombre de la entidad competente en representación del Estado.

El plazo del contrato o convenio respectivo no podrá exceder de los 10 años.

Artículo 41 (REQUISITOS PARA OBTENER UNA AUTORIZACION).- Los interesados en acceder a una autorización para el desarrollo de infraestructura turística, deberán presentar ante la ANAP o ADAP según corresponda, una solicitud de autorización, debiendo adjuntar los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de otras que se establezcan en el Reglamento de Operación Turística Específico de cada AP y en normativa ambiental vigente:

1. Individualización del solicitante
2. Documento que acredite la representación legal, si se trata de personas jurídicas, comunidades o varias personas
3. Ubicación del lugar de construcción de la infraestructura, mediante un plano georeferenciado.
4. Documentación que acredite el derecho propietario o posesión legal.
5. Cronograma y plan de actividades de construcción, especificando número, ubicación exacta de ambientes, acceso, materiales de construcción y servicios básicos con los que contará, así como tratamiento específico de residuos, según corresponda de acuerdo a su diseño y finalidad.
6. Autorización expresa del titular o titulares del predio, o constitución legal de servidumbre voluntaria, cuando el solicitante no sea propietario de la tierra.
7. Licencia ambiental o certificado de dispensación.
8. Otros establecidos en la normativa legal vigente.

Las construcciones preferentemente deben obedecer a un diseño arquitectónico de carácter transparente e insertarse armónicamente con el entorno natural (geomorfológico y paisajístico); usar materiales de bajo impacto ambiental, con utilización de los materiales autorizados de la región e indispensable recreación de los valores de la arquitectura local, actual e histórica.

Asimismo, deberán propender a la utilización de energías limpias para su funcionamiento y contar con sistemas de mínima descarga o descarga cero.

Artículo 42 (DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE AUTORIZACIONES).- Las solicitudes para obtener autorizaciones de construcción de infraestructura en AP's serán dirigidas a la ANAP o ADAP y presentadas en oficinas de la Dirección del AP, acompañando la documentación y demás requisitos de ley exigidos de acuerdo al presente reglamento, normativa y regulación técnica vigente, así como los instrumentos de planificación del AP.

El Director del AP verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos, en caso de que la solicitud no reuniera los requisitos legales esenciales, se requerirá del interesado para que un plazo de 5 días subsane lo observado y acompañe la documentación extrañada, en caso de no subsanar la solicitud se la tendrá por no presentada.

La Dirección del AP, determinando el cumplimiento de los requisitos de ley, remitirá los antecedentes originales a la ANAP o ADAP según corresponda, para su procesamiento y evaluación.

Una vez recibidos los antecedentes por parte de la ANAP o ADAP, estos serán analizados por un equipo técnico en lo concerniente a planes de implementación del proyecto, propuestas de operación, manejo de residuos, en función al plan de manejo del AP, programa de ordenamiento turístico, zonificación, capacidad de carga, oferta de servicio en la zona determinada y otros que se consideren pertinentes en base al cual se emitirá un informe técnico legal, recomendando:

1) La emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, otorgándole la Licencia respectiva previa presentación de la Licencia ambiental o certificado de dispensación, a cuyo efecto la zona solicitada se mantendrá como zona reservada a favor del peticionante por un plazo máximo de 1 año, hasta que se presente la Licencia.

2) El rechazo de la solicitud mediante resolución fundamentada, que podrá ser objeto de impugnación conforme a procedimiento administrativo.

Se notificará al peticionante con el informe técnico legal para su respectivo cumplimiento.

En un plazo máximo de quince (15) días hábiles después de presentada la solicitud y la licencia ambiental, siempre y cuando no existan observaciones, la ANAP o ADAP según corresponda emitirá la correspondiente Resolución Administrativa de otorgación de la Autorización.

Artículo 43 (ALCANCE DE LAS AUTORIZACIONES).- Cada autorización es única, indivisible, intransferible y una vez otorgada de forma integral o por separado, el titular a solicitud directa de los interesados en áreas privadas o en concurso público calificado cuando la ANAP o ADAP lo convoque, sólo podrá obtener otra autorización mediante una nueva solicitud ya sea para una nueva construcción, ampliación o modificación sustancial, previo cumplimiento de requisitos y formalidades de ley.

Cualquier modificación en el diseño original autorizado durante la ejecución de obras deberá contar con la aprobación expresa de la ANAP o ADAP, según corresponda.

Artículo 44 (INSPECCION DE LAS OBRAS).- Los Directores de AP's, en el marco del plan de adecuación y seguimiento ambiental tienen la facultad de monitorear y fiscalizar los proyectos y actividades aprobadas, así como exigencias técnicas y legales, en caso de evidenciarse el incumplimiento de condiciones de la Licencia Ambiental, se instruirá la inmediata adecuación o la paralización total de la obra.

CAPITULO IV

DEL INGRESO DE LOS TURISTAS A LAS AP'S

Artículo 45 (EL INGRESO DE TURISTAS A LAS AP's).- Toda persona tiene derecho a visitar las AP's del país, el ingreso de los turistas a las AP's que conforman el SNAP se sujetara a disposiciones administrativas y técnicas que tengan que ver con límites de carga, temporada, mantenimiento, monitoreo y otras, debidamente justificadas que la autoridad del AP disponga en bien de la protección de los recursos y valores del AP, establecidos en los instrumentos de planificación y normas específicas de cada AP.

De conformidad a lo establecido en el RGAP, las visitas a las AP's se limitan a los espacios y localizaciones específicamente dispuestos para uso público definidos para tal fin y bajo normas claras sobre actividades permitidas, temporales, volúmenes y otros términos, a ser definidos en el Plan de Manejo, Plan de Desarrollo Turístico y Reglamento de Operación Turística Específico de cada área.

Artículo 46 (COBROS DE INGRESO).- El ingreso a las AP's está sujeto al pago del derecho de ingreso al AP, consistente en el uso y disfrute de la naturaleza en el marco de conservación y protección de los espacios naturales, con la finalidad de coadyuvar en la gestión ambiental turística, así como para fortalecer el desarrollo del turismo.

Artículo 47 (DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TURISTAS).-

I. Son derechos de los turistas nacionales y extranjeros:

1. Ingresar a las AP's del país y a su infraestructura permitida.
2. Practicar las modalidades de turismo permitidas y realizar actividades turísticas en sujeción a las disposiciones legales que las regulan.
3. Acceder a las operaciones y servicios turísticos ofertados.
4. Formular peticiones y promover iniciativas de carácter individual.
5. Ser informado sobre el uso de los recursos y el significado de su aporte
6. Recibir un servicio de calidad conforme con lo pactado.
7. Recibir información pública necesaria que requiera del AP y del SNAP.
8. A su seguridad para la realización de actividades turísticas
9. Acudir ante instancia legal competente, en busca de auxilio y protección, de derechos y seguridad.
10. Otros que se establezcan en el Reglamento de Operación Turística Específico de cada AP.

II. Son obligaciones de los turistas nacionales y extranjeros:

1. Pagar los cobros diferenciados, establecidos y autorizados para cada AP visitada que le sean aplicables.
2. Acatar las disposiciones del presente Reglamento, de la Reglamentación de Operación Turística específica de cada AP y demás normas conexas.

3. Denunciar cualquier hecho, acto u omisión que genere o pueda generar daños o impactos a las AP's.
4. Cumplir con las medidas y restricciones que sean impuestas por las autoridades de las AP's visitadas.
5. Respetar y velar por la salud, cuidado y protección de las comunidades locales y otros turistas.
6. Otras que se establezcan en el Reglamento de Operación Turística específica turística de cada AP.

Artículo 48 (OPINION DE LOS TURISTAS).- La calidad de los servicios prestados a los turistas y la satisfacción de expectativas producidas por la visita a las AP's serán evaluadas permanentemente mediante encuestas y entrevistas de opinión, cuya información tendrá valor oficial para el AP, misma que será utilizada como un factor de corrección de los criterios de planificación de las visitas.

A efecto de evitar duplicidad de esfuerzos y gasto público, estas actividades podrán ser coordinadas entre la ANAP o ADAP según corresponda y la Autoridad Sectorial Competente.

Artículo 49 (REGISTRO DE TURISTAS).- Cada una de las AP's deberá llevar un registro de turistas que ingresen al AP, de acuerdo a un formulario en el que se consigne datos para generar estadísticas.

El registro deberá actualizarse anualmente y remitirse a la ANAP, ADAP y al Viceministro de Turismo para evaluar su impacto e introducir en programas de desarrollo turístico de las AP's y programas de promoción de las AP's, así mismo el reporte de ingreso a las AP's debe ser remitido a instancias estatales correspondientes encargadas de la seguridad del Estado.

Artículo 50 (FISCALIZACION DEL REGISTRO).- La ANAP y la ADAP según corresponda, implementarán bases de datos informáticas para fines estadísticos y de control de turistas y operadores que ingresen a las AP's.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE INGRESOS ECONOMICOS POR ACTIVIDADES DE TURISMO EN AP'S

CAPITULO I

DEL OBJETIVO Y FINALIDADES

Artículo 51 (DEL REGIMEN).- Se entiende por Régimen de Ingresos Económicos por Actividades Turísticas en AP's, al conjunto de disposiciones que regulan el sistema de cobros, precios y licencias de servicios al interior de AP's, así como otros mecanismos de generación de ingresos aplicables por concepto de ingreso, realización de actividades, prestación de servicios y ejecución de operaciones turísticas.

Artículo 52 (PROPOSITO).- La aplicación del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades de Turismo en AP's, tiene como propósito:

1. Fortalecer el turismo receptivo y doméstico en AP's, garantizando la sostenibilidad de la actividad turística.

2. Fomentar a la prestación de servicios turísticos de calidad y competitividad
3. Coadyuvar con la mejora de las condiciones de vida de las comunidades, habitantes de las AP's, respetando al mismo tiempo la integridad cultural de los mismos.
4. Proteger y conservar los ecosistemas y la biodiversidad, así como mitigar los efectos causados en AP's por impactos ambientales negativos relacionados con el turismo.
5. Propender la distribución justa de beneficios de la conservación, para un desarrollo local sostenible.
6. Optimizar la contribución económica del turismo a la sostenibilidad financiera de las AP's.

Artículo 53 (DE LOS COSTOS).- Las actividades turísticas de diversa índole que se realicen en las AP's, deberán contribuir con la gestión económica del área y estarán sujetas a un cobro de acuerdo a su naturaleza, y en función a costos administrativos que impliquen su desarrollo. Pago a ser realizado en función al tipo de turismo, tiempo de estadía, excepción y otros que serán objeto de regulación en el Reglamento de Operación Turística Específico de cada AP. Dicho cobro será establecido y ajustado periódicamente para cada AP en el marco del Régimen de Ingresos Económicos por Actividad Turística, y aprobado por la ANAP o la ADAP, según corresponda.

CAPITULO II

DE LAS MODALIDADES DE INGRESO ECONOMICO

Artículo 54 (COBROS DE INGRESO).- Todo turista que ingrese al AP, con fines turísticos deberá pagar su derecho de ingreso de acuerdo a objetivos, tipos de turismo permitidos, actividades, nacionalidad, procedencia, edad y otras peculiaridades que serán reguladas en el Reglamento de Operación Turística Específico de cada AP.

Artículo 55 (PAGO POR LICENCIAS).- Los derechos turísticos otorgados a personas naturales o jurídicas a través de licencias establecidas por el Art. 28 del presente Reglamento, se sujetarán al pago por vigencia del derecho y ejercicio de la actividad turística en AP's, que se aplicará de manera diferenciada en cada AP y será anual, con el propósito de apoyar y fortalecer la gestión del turismo sostenible en el AP.

Artículo 56 (COBROS POR ACTIVIDADES Y SERVICIOS).- Las operaciones o los servicios turísticos que sean prestados por personas naturales o jurídicas que cuenten con la respectiva licencia o aquellos servicios que sean brindados directamente por las administraciones de las AP's a los turistas, estarán sujetos a un cobro individual adicional al cobro por ingreso al AP.

Asimismo, la realización de actividades que tengan relación a monumentos históricos o de especiales características por su naturaleza, podrán ser objeto de un cobro diferencial adicional, de igual forma el ingreso a determinadas infraestructuras tales como Centros de Interpretación, Museos, Miradores entre otros que sean o no administrados por el AP

Los citados cobros serán aprobados y ajustados periódicamente por la ANAP o la ADAP según corresponda.

Artículo 57 (REGIMEN DE EXCEPCION Y DESCUENTOS).- La ANAP o ADAP, según corresponda, podrán establecer para cada AP un régimen de excepción de cobros de ingreso, actividades o servicios que sean prestados directamente por la ANAP o ADAP según corresponda, para casos especiales de turistas, tanto nacionales como extranjeros.

Artículo 58 (DEL REGIMEN TRIBUTARIO).- El Régimen de Ingresos Económicos por Actividades Turísticas en AP's deberá enmarcarse a las disposiciones legales tributarias vigentes.

CAPITULO III

DE LAS MODALIDADES DE COBRO

Artículo 59 (COBRO DIRECTO).- La ANAP o ADAP según corresponda, por intermedio de sus funcionarios podrán administrar y efectuar de manera directa los cobros provenientes del ingreso de turistas a las AP's, actividades y prestación de servicios, así como de la recaudación por los derechos turísticos otorgados, servicios prestados y otros ingresos que se generen para las AP's.

Artículo 60 (COBRO DELEGADO).- De manera alternativa, cuando se vea conveniente, mediante convocatoria pública y siguiendo procedimientos aprobados por la ANAP o ADAP, según corresponda, quienes podrán contratar a servicios en el marco de normas básicas del sistema de administración de bienes y servicios, para la recaudación de los cobros provenientes por ingreso de turistas a las AP's, actividades y prestación de servicios, para lo cual se deberá suscribir un contrato en el que se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición de facultades y prohibiciones de la entidad recaudadora, así como otros requisitos y condiciones que se requieran para el efecto.

La entidad recaudadora seleccionada deberá constituir las garantías establecidas en normas básicas, así como contratar los seguros que prevean daños, riesgos, casos fortuitos y otras eventualidades.

Artículo 61 (DE LA MONEDA A COBRARSE) Las cobros establecidos en el presente Reglamento, deberán ser realizados en moneda Nacional de curso legal.

Artículo 62 (DEPOSITOS EN CUENTA FISCAL).- Los ingresos generados por actividad turística deberán ser depositados semanal o quincenalmente, previa deducción de los impuestos en la sucursal Bancaria mas próxima al AP en la cuenta fiscal aperturada para el efecto, así como otros aportes que se capten.

Estos recursos deber ser administrados y registrados en una contabilidad separada de las otras fuentes de financiamiento que ejecute el AP.

Artículo 63 (CONTROL FISCAL DE LA RECAUDACION).- De conformidad con lo establecido en las normas de control gubernamental, anualmente se procederá a efectuar auditorias sobre el manejo de los recursos que se recauden en cada AP, para lo cual, se contratarán a entidades auditoras externas, de conformidad con los procedimientos legales establecidos.

CAPITULO IV

OTROS DE INGRESOS PARA LAS AP'S

Artículo 64 (DE LOS APORTES).- Los aportes pecuniarios o en especie efectuados por turistas de manera voluntaria constituyen ingresos extraordinarios para las AP's, los que a efectos legales se reputaran como donaciones en favor del AP.

Artículo 65 (DE LA GESTION Y DESTINO DE LAS APORTES).- Los aportes pecuniarios, deberán ser depositados en la cuenta fiscal del AP y deberán ser presupuestados y ejecutados en el Plan Operativo Anual de la misma.

Para el caso de aportes en especie, se deberá proceder al registro de los mismos como activo del AP.

Como constancia del aporte se otorgara un certificado de aporte voluntario, especificando el nombre del aportante y señalando el bien o monto correspondiente.

Artículo 66 (COMERCIALIZACION DE IMAGEN Y SOUVENIRS) En cada AP se reglamentará la actividad comercial por concepto de venta de souvenirs e indumentaria distintivas del AP, así como de la comercialización de la imagen, misma que estará sujeta al pago de derechos de autor y uso de marcas, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, debiendo considerarse esencialmente la ventaja competitiva comparativa que implique y el área de suscripción de la autorización. Las comunidades previa autorización del ANAP o ADAP según corresponda podrán estar exentas del pago de derechos de autor.

La utilización no comercial de dichas marcas, registros y derechos de autor, con carácter público debe ser expresamente autorizado por la ANAP o ADAP según corresponda.

Todo uso público de emblemas, distintivos, fotos, videos o reproducciones deberá especificar mínimamente, el nombre del AP a la que pertenece, el nombre de Bolivia como país de origen, al SNAP y el nombre de la ANAP o ADAP correspondiente.

Asimismo se velara por el respeto de los derechos intelectuales y de autor de la producción cultural vinculada a los servicios turísticos de las comunidades y pueblos indígenas de las AP's.

CAPITULO V

DEL DESTINO DE LOS INGRESOS ECONOMICOS

Artículo 67 (DESTINO DE LOS INGRESOS ECONOMICOS).- De conformidad a lo establecido en el Reglamento General de Areas Protegidas, los ingresos netos recaudados en el marco del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades de Turismo en AP's, constituyen ingresos propios, por lo que serán destinados a la gestión integral, fortalecimiento de la actividades de monitoreo, prevención, mitigación y control ambiental, educación ambiental, de la actividad turística del AP que los generó, constitución de un fondo fiduciario y de un fondo de emergencia y otros de carácter social en favor de los habitantes de las AP's, debiendo presupuestarse su gasto en los correspondientes Planes Operativos Anuales.

Artículo 68 (FONDO FIDUCIARIO).- Un porcentaje no menor al 15% del monto total neto anual de las recaudaciones provenientes del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades de Turismo en AP's, así como los recursos provenientes de aportes pecuniarios voluntarios, podrán ser destinados a un fondo fiduciario. Las finalidades de dichos recursos deberán ser programadas para la preservación de los valores de las AP's que los captó, para lo cual la ANAP o la ADAP, según corresponda deberán coordinar la ejecución con las administraciones de cada AP.

Artículo 69 (FONDO DE EMERGENCIA).-El diez por ciento (10%) del monto total neto anual de las recaudaciones provenientes del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades de Turismo en AP's, deberán ser destinados a un fondo de emergencia. Dichos recursos deberán ser ejecutados solo cuando se deba efectuar gastos extraordinarios para casos excepcionales tales como contingencias, desastres y otros, para lo cual se requerirá la aprobación de la ANAP o la ADAP, según corresponda.

TITULO V

DE LA FISCALIZACION Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

DEL CONTROL, FISCALIZACION Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 70 (CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACION).- El control, seguimiento y evaluación de la operaciones de turismo, así como del desarrollo de actividades, obras de infraestructura, y prestación de servicios de carácter turísticos será de competencia del Director del AP en coordinación con la autoridad competente en turismo en el ámbito de sus atribuciones, en todos los casos el Comité de Gestión y las instituciones locales coadyuvarán la referida labor.

Artículo 71 (DEL DEBER DE DENUNCIAR).- Cualquier persona natural o jurídica, al igual que los funcionarios públicos de otras reparticiones tienen la obligación de denunciar toda infracción a las disposiciones del presente Reglamento, normas ambientales, sectoriales, administrativas u otras disposiciones legales en vigencia.

Artículo 72 (DE LAS INSPECCIONES).- Los funcionarios públicos de las AP's, Prefecturas y Municipios en el marco de sus competencias legalmente establecidas, podrán recabar información y exigir cualquier documentación que sea pertinente a operadores, prestadores de servicios y personas que realicen actividades de turismo. Del seguimiento y control in situ se emitirán informes que serán elevados a las autoridades competentes para los fines consiguientes.

Artículo 73 (DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD).- Con base a los resultados del seguimiento y evaluación, si se tienen indicios de daño a los valores del AP, por incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento o sus normas complementarias, se dispondrán la implementación de medidas de mitigación, precautorias, de seguridad o de rectificación que sean necesarias, las cuales deberán cumplirse obligatoriamente en plazos determinados, cuya omisión importará la aplicación de sanciones de revocatoria de derechos turísticos previo proceso administrativo.

Cuando la Dirección del AP considere necesario a efecto de la protección del área, podrá establecer circuitos y la construcción de infraestructura necesaria a fin de ordenar y controlar el flujo de turistas.

TITULO VI**DE LA PLANIFICACION Y PROMOCION DEL TURISMO EN AREAS PROTEGIDAS****CAPITULO I****PLANIFICACION DIFUSION Y PROMOCION DEL TURISMO EN AREAS PROTEGIDAS**

Artículo 74 (DEL FOMENTO).- Corresponde a la ANAP y ADAP, en coordinación con el Viceministerio de Turismo y Gobiernos Municipales, fomentar el desarrollo integral del turismo en AP's.

De igual forma se podrá coordinar con los gobiernos municipales la adecuación de los planes de manejo de las AP's y los Planes de Desarrollo Municipal para alentar y fortalecer a la actividad turística, dirigiendo acciones a la constitución de Zonas Prioritarias de Desarrollo Turístico.

Artículo 75 (APOYO DE LAS ONG Y OTRAS ENTIDADES).- Las Organizaciones no gubernamentales y otras entidades sin fines de lucro podrán apoyar a las comunidades locales de las AP's, técnica y financieramente para el desarrollo del turismo en AP's, bajo los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento y en el Reglamento de Operación Turística Específico de cada AP, bajo supervisión y conocimiento del Director del Area.

Artículo 76 (SISTEMA DE INFORMACION).- Como componente del Sistema de Información del SNAP, cada AP donde se desarrolla turismo implementará una base de datos con la finalidad de registrar información integral de todas las solicitudes, así como de todo dato que sea relevante para fines estadísticos y toma de decisiones en materia turística en AP's.

Se coordinará el intercambio de información con el Viceministerio de Turismo, a efecto de determinar cualitativa y cuantitativamente la incidencia de AP's en la actividad turística y efectivización de políticas de fomento y toma de decisiones.

Artículo 77.- (DEL REGISTRO DE OPERADORES) Cada una de las AP's deberá llevar un registro de Operadores turísticos que desarrollen actividades en cada AP, de acuerdo a un formulario en el que se consigne datos para generar estadísticas.

El registro deberá actualizarse anualmente y remitirse a la ANAP, ADAP y al Viceministro de Turismo para fines consiguientes.

Artículo 78.- (DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS DE EIA). Cada AP en su Reglamento de Operación de Turismo Específico determinará un listado de actividades en función al Plan de Manejo, Plan de Desarrollo Turístico, zonificación y capacidad de carga, que no estarán sujetas al procedimiento de ficha ambiental y que la autoridad ambiental deberá emitir la licencia categoría 4 (CC-CD 4), a solicitud del representante legal.

TITULO VII

DE LOS RECURSOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS, INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 79 (IMPUGNACIONES Y RECURSOS).- Cuando el solicitante considere que han sido afectados, lesionados o se pudiere causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos en virtud a Resolución Administrativa de carácter definitivo o algún acto administrativo de carácter equivalente, pronunciado o emitido durante la sustanciación de cualquiera de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento o en los Reglamentos de Operación Turística específicos de cada AP, sobre el acceso a un derecho, autorización o modificación del mismo, deberán ser sustanciados de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo No.2341 de 23 de abril de 2002 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

Cuando corresponda resolverá el recursos de revocatoria la ANAP o ADAP y el recurso jerárquico el Ministro de Desarrollo Sostenible.

Artículo 80 (DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS).- Se tipifican las siguientes infracciones administrativas en AP's, cuyo procedimiento administrativo se substanciará de conformidad a los Art. 91, 92 y 93 del Reglamento General de Areas Protegidas:

1. Construir obras de infraestructura turística, operar, prestar servicios de turismo, desarrollar actividades en materia de turismo, dentro de un área protegida sin contar con la debida autorización, licencia o permisos, respectivamente;
2. Permitir el ingreso al AP de personas particulares por parte de los Operadores Turísticos incumpliendo las obligaciones del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades Turísticas.
3. Incumplir con el pago de multas impuestas.
4. Incumplir con la aplicación de las medidas establecidas en la Licencia o manifiesto ambiental.
5. No registrar a turistas que ingresen al AP o evadir su registro, así como llenar los formularios de registro de ingreso a las AP's con información falsa o alterada.
6. Impedir u obstaculizar el ingreso de personal autorizado del AP para realizar inspecciones técnicas, ambientales u otras según corresponda.
7. Sobrepasar las "capacidades de carga o limites aceptables".
8. Realizar caza, pesca, recolección, acopio, captura de especies animales o vegetales, uso de especímenes vivos como cebo (carnada),
9. Ingresar a zonas, espacios o sectores, o realizar recorridos que no cuenten con la licencia correspondiente y que se encuentren fuera de las zonas de uso turístico autorizados.
10. Prestar el nombre de una empresa que cuente con licencia o autorización a otra que no sea titular de estos derechos ó, de cualquier manera, utilizar indebidamente la licencia o autorización.

11. Implementar infraestructura, estructuras, o cualquier otro tipo de construcciones, obras o equipo para operación turística que no cuente con la debida Autorización de la Dirección del AP.
12. Ingresar al AP con algún implemento de caza, pesca o elementos dañinos al medio ambiente (sustancias nocivas) ó que atenten contra la seguridad de las personas.
13. Utilizar medios de transporte no autorizados por la Dirección del Area Protegida.
14. Abandonar en el AP cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que no estén contemplados en los requisitos técnicos del presente reglamento, incluyendo embarcaciones en desuso y otras fuentes de contaminación como pilas, baterías, etc.
15. Habilitar nuevos senderos, cambiar trayectorias, ampliar el ancho o el largo u otras características de los senderos existentes y autorizados.
16. Realizar actos que atenten contra las formas de vida, costumbres, identidad e integridad de los habitantes de comunidades indígenas y locales de las AP's.
17. Permitir que personas ejerzan actividades de guía de turistas sin contar con la autorización correspondiente.
18. Por cualquier medio, hostigar a animales en afán de satisfacer las exigencias de los turistas.
19. Incumplir con las obligaciones del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades Turísticas en Areas Protegidas y del Sistema de Cobro.
20. Alquilar, vender, prestar o realizar mal uso de los formularios, permisos u otros medios impresos utilizados en la operación o servicios turísticos.
21. Introducir especies animales o vegetales exóticos a las Areas Protegidas..
22. Incumplir las instrucciones, recomendaciones, observaciones o medidas precautorias dictadas por Autoridades del AP, así como negarse a prestar la información requerida por Autoridades competentes.
23. Promocionar actividades turísticas no autorizadas por el AP.
24. Realizar cobros indebidos o superiores a los aprobados, así como la reventa de boletos de ingreso a las AP's mas allá de los montos establecidos;
25. Incumplir con las normas e instrumentos técnicos aprobados sobre la construcción y operación de obras destinadas a la prestación de servicios;
26. Que el personal a su cargo no porte las identificaciones personales, autorizaciones, permisos u otros medios exigidos por el AP.
27. Depositar residuos u otros desechos orgánicos en lugares distintos a los destinados a tal fin.
28. Aplicar actos de arbitrariedad o negligencia en la atención de los turistas, o en la atención de reclamos y quejas de turistas
29. Utilizar publicidad engañosa que induzca a error al público sobre precios, calidad o cobertura del servicio u operación turística ofrecida

El Reglamento de Operación Turística Específico de cada AP, determinará en función de sus instrumentos de planificación, programa de turismo, capacidad de carga y características intrínsecas de la misma, la gravedad de cada una de las infracciones señaladas, en el presente artículo en muy graves, graves y leves, pudiendo complementar el presente listado con otras infracciones, referidas a las actividades y servicios de turismo disponibles en cada AP y su relación con el medio ambiente.

Las demás infracciones administrativas, expresamente señaladas en los Reglamentos Sectoriales y otros reglamentos de prestadores de servicios emitidos por la Autoridad Nacional en Turismo, se sustanciarán en sujeción a estas normas sectoriales y ante autoridad competente en turismo.

Artículo 81. (SANCIONES).- Constituyen sanciones administrativas:

1. amonestación escrita,
2. multa,
3. decomiso,
4. suspensión temporal de la licencia o autorización y
5. cancelación definitiva de la licencia o autorización.
6. inhabilitación de acceso a derechos turísticos por un lapso de 1 a 10 años.

La suspensión temporal y la cancelación definitiva podrán contemplar además la imposición de una multa proporcional a la infracción y/o el decomiso de los productos o medios directamente vinculados a la perpetración de la infracción.

La sanción de multa se fijará en base a días multa, de 1 (un) día multa hasta un máximo de 300 (trescientos) días multa. El día multa equivale al 30% de salario mínimo nacional en concordancia con el artículo 89 del Reglamento General de Áreas Protegidas.

A efecto del cumplimiento de las sanciones, la policía nacional, policía turística y el VMT, deberán prestar el apoyo requerido por la Dirección del Área Protegida.

Sin perjuicio de la sanción pecuniaria establecida en el presente artículo, la ANAP o ADAP deberá efectivizar el resarcimiento del daño civil en la vía correspondiente, previa valoración económica del daño ambiental ocasionado.

Artículo 82 (DESTINO DE LAS MULTAS).- Las multas deberán ser depositadas en la Cuenta Bancaria Fiscal de la ANAP o ADAP, según corresponda, cuyo destino será el apoyo a la implementación del Programa de Turismo del AP.

La boleta de infracción-multa, es el único documento oficial emitido por el ANAP o ADAP, según corresponda, en la cual se registrarán las multas impuestas a una persona natural o jurídica por infracciones, para que posteriormente se proceda al pago en un plazo máximo de treinta días al cabo de los cuales se procederá a su cobro por la vía civil ejecutiva.

La Resolución Administrativa Final Ejecutoriada constituye título idóneo de fuerza ejecutiva.

Artículo 83 (RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL).- La aplicación de las sanciones administrativas por infracciones al presente Reglamento, no exonera al infractor de la responsabilidad penal o civil emergentes, que se traducirá en el último, en la reparación total por los daños y perjuicios ocasionados.

En consideración que las AP's del SNAP, constituyen patrimonio del Estado, de interés público social, todo daño o menoscabo al mismo es susceptible de aplicación la Ley No.1178 de Administración y Control Gubernamental y Ley No.1333 del Medio Ambiente.

Artículo 84 (DE LOS DELITOS).- Producto de las inspecciones o cuando de los obrados administrativos resulten indicios o evidencias de comisión de delitos, se pondrá el o los hechos en conocimiento del Ministerio Público inmediatamente, acompañando copias certificadas de las piezas relevantes a cuyo efecto la ANAP o ADAP, según corresponda a través de sus autoridades deberán formular la denuncia y constituirse en parte civil, coadyuvante o querellante.

Artículo 85 (RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS).- Todo funcionario público que tengan a su cargo funciones relacionadas con la otorgación, fiscalización, seguimiento, control de derechos y actividades turísticas, así como con la administración y cobro de recursos del Régimen de Ingresos Económicos por Actividades Turísticas en AP's, estarán sujetos a la responsabilidad administrativa, civil, y penal, establecida en la Ley No.1178, Ley de Administración y Control Gubernamentales y el Decreto Supremo 23318 – A, D.S. No.26237 de Responsabilidad por la Función Publica y normas conexas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- (REGLAMENTOS DE OPERACION TURISTICA ESPECIFICOS).- En un plazo de 1 año a computarse a partir de la vigencia de la presente norma, cada Dirección de AP donde se desarrolle actividades de turismo, deberá formular y presentar su correspondiente Reglamento de Operación Turística Específico, así como sus instrumentos de planificación que lo sustenten, cuya aprobación estará a cargo de la ANAP o ADAD, según corresponda.

SEGUNDA.- (REGULARIZACION DE OPERACIONES Y SERVICIOS TURISTICOS).- Las personas naturales o jurídicas que actualmente se encuentren operando o prestando servicios de turismo y servicios complementarios en las AP's, una vez aprobado el Reglamento de Operación Turística Específico para cada AP, deberán sujetarse al procedimiento de regularización establecido por la ANAP o ADAP a objeto de obtener su Licencia en un plazo no mayor de 6 meses.

TERCERA.- (ADECUACION DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Y OPERACIONES).- Los propietarios de infraestructura turística y personas naturales o jurídicas que vienen operando o prestando servicios turísticos en infraestructura particular, existente en AP's a la fecha de vigencia del presente Reglamento, deberán inscribirse en un registro específico que implementarán las AP's, en base al cual empezará a adecuarse a la presente normativa y demás disposiciones legales vigentes aplicables a efecto de contar con las respectivas autorizaciones y licencias.

Las actividades, obras o proyectos, que hayan sido autorizadas y no hayan sido ejecutadas, hasta la fecha de vigencia del presente reglamento, deberán sujetarse a las prescripciones del presente norma sin que ello implique revocatoria o pérdida de los derechos turísticos concedidos.

CUARTA.- (DE LA VALORACION ECONOMICA) La ANAP o ADAP según corresponda, deberá realizar el estudio de valoración económica de los recursos ambientales en áreas destinadas al turismo por cada AP que actualmente venga desarrollando actividades turísticas, en base al cual se establecerán tablas y montos básicos, como valor de cartera del AP y como montos a pagar por daño ambiental, en un plazo máximo de hasta dos años a partir de la vigencia del presente Reglamento. En áreas a iniciar operaciones turísticas, se definirá de conformidad al programa de operación turística específico de cada AP.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (VIGENCIA DE LA NORMA).

La presente norma entrara en vigencia 90 días después de su publicación, tiempo en el que se adecuaran las estructuras de las direcciones de la AP's y se realizaran talleres de divulgación de la norma.

SEGUNDA.- (DEROGACIONES Y ABROGACIONES).-

Se abrogan y derogan las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

Decreto Supremo

N° 0385

16 de diciembre 2009



DECRETO SUPREMO N° 0385

ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA

PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los Artículos 349 y 353 de la Constitución Política del Estado, disponen que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano correspondiendo al Estado su administración en función del interés colectivo, reconociéndose al pueblo boliviano el acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de los recursos naturales.

Que el Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado establece como competencia privativa del nivel central del Estado la política general de biodiversidad y medio ambiente; el numeral 1 del Parágrafo II del Artículo 299, establece como competencia concurrente con las entidades territoriales autónomas preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.

Que el Parágrafo I del Artículo 385 de la Constitución Política del Estado, determina que las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país cumpliendo funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

Que los Artículos 52, 54 y 57 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, prevén que el Estado y la sociedad deben velar por la protección, conservación y restauración de la fauna y flora silvestre, en especial las especies endémicas, de distribución restringida, amenazadas y en peligro de extinción; asimismo, dispone que es deber del Estado promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestre con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento, normando, fiscalizando y aplicando procedimientos y requerimientos para permisos de extracción y comercialización de especies de fauna, flora y sus productos.

Que la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES el 23 de diciembre de 1974, ratificada por Ley N° 1255, de 5 de julio de 1991, establece la normativa jurídica para que los Estados actúen en la prevención del comercio de especies amenazadas y regulen el comercio de las demás especies; que en la Décima Segunda Conferencia de las Partes de noviembre de 2002, se aprobó transferir del "Apéndice I" al "Apéndice II" el resto de las poblaciones de vicuña con el exclusivo propósito de permitir el comercio internacional de productos elaborados con fibra procedente de la esquila de animales vivos.

Que el Decreto Supremo N° 25458, de 21 de julio de 1999, que modifica el Decreto Supremo N° 22641, de 8 de noviembre de 1990, ratifica la Veda General e Indefinida y modifica los Artículos 4 y 5 del citado Decreto Supremo, permitiendo el uso sostenible de algunas especies de la vida silvestre en base a planes de uso sostenible, estudios e inventarios por grupos taxonómicos, que determinen la factibilidad de su aprovechamiento y los cupos permisibles por periodos de dos (2) años. Que la Vicuña (*Vicugna vicugna*) es una especie silvestre, que forma parte del patrimonio natural y es de dominio originario del Estado, siendo su conservación de interés cultural, social, económico y ecológico.

Que el aprovechamiento de la fibra de vicuña, mediante la esquila de animales vivos, constituye una alternativa para mejorar los ingresos de los pobladores andinos, coadyuvando a mejorar su nivel de vida y constituye una modalidad que asegura la sobrevivencia de la especie y contribuye a la conservación del ecosistema. Que los pueblos indígena originario campesinos que habitan en las áreas de distribución de la vicuña, se constituyen en principales custodios de la conservación de esta especie, por lo que corresponde que sean beneficiarias de su aprovechamiento.

Que es necesario adecuar las regulaciones sobre mecanismos para la comercialización de la fibra de vicuña, contenidas en el Decreto Supremo N° 28593, de 17 de enero de 2006, en el marco de la Constitución Política del Estado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vicuña.

Artículo 2.- (DEFINICIONES). Para fines de aplicación del presente Decreto Supremo, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Aprovechamiento.- Proceso de utilización de la fibra de vicuña obtenida de la esquila de animales vivos. Incluye las fases de esquila y comercialización.
- b. Área Protegida.- Espacio territorial geográficamente definido, jurídicamente declarado y sujeto a legislación, manejo y jurisdicción de carácter especial, con la finalidad esencial de alcanzar los objetivos de conservación de la diversidad biológica.
- c. Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña – ANMV.- Es la organización nacional que representa a las comunidades y asociaciones manejadoras de vicuñas. Agrupa a las comunidades y asociaciones regionales, cuyo directorio está conformado por representantes elegidos democráticamente bajo normas internas. Su rol principal es fomentar y coadyuvar el manejo y aprovechamiento sustentable de la vicuña, además de conservar el hábitat de la vicuña.
- d. Asociación Regional de Comunidades Manejadoras de la Vicuña – ARCMV.- Están constituidas por un número variable de Comunidades Manejadoras de Vicuña, tiene un rol de organización del aprovechamiento en términos sociales y técnicos; asimismo, se encarga de canalizar apoyo técnico y financiero, para las Comunidades Manejadoras de Vicuña.
- e. Beneficio de Aprovechamiento.- Facultad reconocida a los pueblos indígena originario campesinos, a que en base a un manejo sustentable de la vicuña en silvestría, puedan acceder equitativamente a los beneficios que provienen de su conservación.

f. Bofedal.- Término propio de Bolivia, Chile y Perú, y se lo utiliza para identificar a un tipo de pradera natural muy peculiar. En las tierras altas de estos países se encuentran los bofedales que constituyen un campo natural de pastoreo con vegetación siempre verde, succulenta, de elevado potencial forrajero y con suelo permanentemente húmedo apto para el pastoreo principalmente de alpacas. Asimismo, son ecosistemas que albergan una diversidad de fauna y flora, por lo que constituyen hábitat para varias especies de aves y mamíferos como vicuñas, viscachas, etc. En algunas regiones de Potosí, se los conoce también como vegas, vegales y cienegos.

g. Capacidad de carga animal.- Número máximo y racional de animales que pueden pastar en un área de una pradera nativa o pastura cultivada, durante un tiempo determinado sin producir daños a la vegetación o los recursos relacionados. Esta capacidad de carga puede variar de mes en mes o año a año para una misma pradera nativa o pastura debido a las fluctuaciones en la producción de forraje de las mismas.

h. Certificado de Aprovechamiento de Fibra de Vicuña – CAF.- Es la certificación emitida por la Autoridad Nacional Competente, que otorga fe pública al origen de la fibra de Vicuña, su procedencia y cumplimiento legal. Se constituye en requisito indispensable para su comercialización.

i. CITES.- Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES ratificado por Bolivia mediante Ley N° 1255, de 5 de julio de 1991.

j. Comercialización.- Segunda fase del proceso de aprovechamiento, incluye el acopio, registro, venta y distribución de recursos económicos.

k. Comunidad Manejadora de la Vicuña – CMV.- Constituye la unidad básica socio-organizativa para el manejo y aprovechamiento de la vicuña. Está conformada por varias familias que pertenecen a una o más comunidades en la que existen poblaciones de vicuñas. Se organiza a través de vigilantes comunales, que conforman un Directorio, para atender temas de organización relacionados al manejo de la vicuña, considerando aspectos técnicos y normativos, de bienestar animal, de la administración de los beneficios económicos del aprovechamiento, orientados a la sustentabilidad dentro de su espacio territorial.

l. Conservación.- Mecanismo de gestión de la diversidad biológica, orientado a la adopción de medidas encaminadas a salvaguardar especies, variedades genéticas, mantenimiento de áreas protegidas, y a la aplicación de estrategias que posibiliten modelos de uso sustentable de los recursos. Abarca la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenible, la restauración y la mejora del entorno natural.

m. Cuero.- Piel de la vicuña sin su fibra (lana).

n. Custodia.- Es la acción de protección, resguardo, vigilancia de las poblaciones de vicuñas en su hábitat natural dentro del espacio territorial de las comunidades manejadoras. La custodia se otorga a las comunidades indígenas originarias campesinas, para su protección, recuperación, manejo y aprovechamiento sustentable. La custodia no significa la sesión del derecho propietario que tiene el Estado sobre las vicuñas.

o. Descerdado.- Proceso de extracción o eliminación de las cerdas o pelos del conjunto de las fibras que componen un vellón, y puede ser realizado manual o mecánicamente. De este modo se obtiene fibra mas fina que es comercializada a mayor precio.

p. Ecosistema.- Conjunto de relaciones e interrelaciones entre comunidades humanas, vegetales, animales, hongos, microorganismos y su medio ambiente no viviente (aire, agua, tierra, etc.).

q. Especies.- Grupos de organismos que solamente pueden reproducirse entre sí. La diversidad de genes es la variación de la composición genética de los individuos dentro de una especie o entre especies que se hereda dentro de una población y entre poblaciones.

r. Esquila.- Primera fase del aprovechamiento, incluye las actividades de captura, esquila propiamente dicha de los animales y la clasificación de la fibra.

s. Fibra.- Pelo o lana suave y muy delgada característica de los camélidos. Para efectos del presente, es sinónimo de lana.

t. Manejo sustentable.- Conjunto de procesos e intervenciones aplicados al uso de la especie en vida silvestre y su medio para lograr su conservación a largo plazo.

u. Piel.- Cuero de vicuña con su fibra o lana.

v. Producto.- Cualquier parte de la vicuña, sea carne, fibra, piel, cuero o sus derivados.

w. Plan de Manejo.- Instrumento técnico de gestión resultante de un proceso de planificación con fundamento científico, elaborado sobre la base de normas y prescripciones emanadas de la autoridad nacional. Define el conjunto de actividades que deben desarrollarse en un área determinada, para el manejo de la especie y su hábitat, orientado a garantizar su conservación.

x. Sacrificio autorizado.- Permiso que emite la Autoridad para sacrificar vicuñas muy viejas ó animales de cualquier edad pero enfermos, que potencialmente constituyen un riesgo para la salud de las poblaciones de vicuñas.

y. Uso sustentable.- Es el aprovechamiento de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución de los recursos a largo plazo, manteniendo la capacidad productiva y evolutiva de las especies y ecosistemas. El uso sustentable de fauna silvestre es el número que puede ser extraído de una población sobre un largo periodo de tiempo, asegurándose la permanencia y estabilidad del recurso.

z. Zonas de amortiguación externa – ZAE.- Son los espacios externos a las áreas protegidas definidos en el Plan de Manejo, que mantienen con esta una relación territorial, funcional directa e integral en lo ambiental, cultural, social, organizativo y económico.

Artículo 3.- (CUSTODIA Y BENEFICIO DE APROVECHAMIENTO).

I. Se otorga a los pueblos indígena originario campesinos, la custodia de las vicuñas existentes en sus áreas de jurisdicción comunal, con fines de protección, recuperación y aprovechamiento sustentable.

II. La custodia, no significa la cesión del derecho propietario que tiene el Estado sobre las poblaciones de vicuñas.

III. La custodia y protección, obliga a los pueblos indígena originario campesinos a denunciar ante las autoridades correspondientes, cualquier tipo de acto que ponga en riesgo la integridad y la vida de la especie.

IV. Se reconoce el beneficio al aprovechamiento exclusivo de la fibra de vicuñas existentes en sus territorios a favor de los pueblos indígena originario campesinos, que conlleva el derecho de comercialización en el marco del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- (APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FIBRA DE VICUÑA). El aprovechamiento de la fibra de vicuña se realizará a partir de la esquila de animales vivos, en base a Planes de Manejo y en poblaciones naturales silvestres que se encuentren dentro de los límites de las Comunidades Manejadoras de la Vicuña – CMV. Su comercialización se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- (PROGRAMA NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VICUÑA).

I. El Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, ejecutado por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, en su calidad de Autoridad Nacional Competente y tiene como objetivo coordinar a nivel nacional el aprovechamiento sustentable de esta especie, mediante la implementación de acciones que tengan como fin la preservación, repoblamiento, conservación, comercialización de fibra, control y supervisión, así como el desarrollo de capacidades, manejo, difusión de información, generación de valor agregado y otras que las Comunidades Manejadoras de la Vicuña requieran para asegurar la sustentabilidad en el manejo de la vicuña.

II. La Autoridad Nacional Competente, actualizará y regulará el Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, mediante especificaciones técnicas, procedimientos complementarios y estrategias de sus diferentes componentes que serán aprobados mediante Resolución correspondiente.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 6.- (AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE).

I. El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, se constituye en la Autoridad Nacional Competente para regular la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vicuña y coordinar las acciones en el nivel internacional, nacional, departamental, municipal, regional y con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco del Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña.

II. Son funciones y atribuciones de la Autoridad Nacional Competente:

- a. Diseñar políticas, estrategias, programas, subprogramas así como normar, regular y fiscalizar la gestión de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vicuña, en las que se enmarcarán las disposiciones de las entidades territoriales autónomas.
- b. Dar cumplimiento a los acuerdos, convenciones y tratados internacionales en materia de vida silvestre y vicuña.
- c. Elaborar y aprobar, reglamentos específicos, normas técnicas, directrices, estrategias y protocolos que sean necesarios para la correcta aplicación del Régimen Nacional de Manejo Sustentable de la Vicuña.
- d. Aprobar los Planes de Manejo; así como promover la investigación en materia de vida silvestre de la vicuña.

- e. Otorgar autorizaciones a Comunidades Manejadoras de la Vicuña para su aprovechamiento sustentable.
- f. Desarrollar y mantener actualizado un Sistema de Información sobre manejo de la vicuña, Comunidades Manejadoras de la Vicuña, Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña, recopilando, sistematizando y difundiendo la información relativa a la vida silvestre, evaluación de estados poblacionales, relevamientos y otros, en coordinación con las entidades públicas correspondientes.
- g. Ejercer como Autoridad Administrativa Nacional a los efectos de la Convención CITES, con todas las funciones y atribuciones previstas en la normativa vigente.
- h. Normar, controlar y autorizar, el transporte de vicuñas dentro del territorio nacional.
- i. Coordinar con entidades territoriales indígena originario campesinas, en el marco de sus competencias y autonomías.
- j. Autorizar y Fiscalizar los procesos de comercialización de fibra de vicuña, en coordinación con las instancias competentes.
- k. Promover la institucionalización de las Comunidades Manejadoras de la Vicuña.
- l. Convocar y designar a grupos o comisiones de consulta en temas específicos referidos al manejo sustentable de la vicuña.
- m. Definir las líneas estratégicas, evaluar, fiscalizar los proyectos a ser aplicados en relación al manejo de la vicuña, así como gestionar recursos financieros para la implementación y sostenibilidad del Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña.
- n. Responsabilizarse del Registro Único Nacional para el Manejo de la Vicuña.
- o. Otorgar el Certificado de Aprovechamiento de Fibra de Vicuña – CAF.
- p. Conocer recursos de apelación en la sustanciación de procesos administrativos.
- q. Otras previstas en la normativa vigente.

Artículo 7.- (AUTORIDAD DEPARTAMENTAL COMPETENTE).

I. Las Prefecturas de los Departamentos partícipes del Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, se constituyen en Autoridades Departamentales Competentes, responsables de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vicuña en el ámbito de su jurisdicción, que deberán coordinar actividades con la Autoridad Nacional Competente y las comunidades y asociaciones regionales manejadoras de vicuña, a través de las Direcciones Departamentales de Recursos Naturales y Medio Ambiente, en el marco del Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña.

II. Son funciones y atribuciones de la Autoridad Departamental Competente:

- a. Emitir dictamen técnico fundamentado sobre las propuestas de Planes de Manejo puestas a su consideración y remitirlos a la Autoridad Nacional Competente para su aprobación.

- b. Realizar el seguimiento a la implementación de los planes de manejo así como remitir informes semestrales y/o cuando así sea requerido por la Autoridad Nacional Competente.
- c. Supervisar, apoyar, controlar y fiscalizar los procesos de conservación y aprovechamiento sustentable de la vicuña, de acuerdo a parámetros de bienestar animal.
- d. Coadyuvar con la Autoridad Nacional Competente en los procesos de comercialización y distribución de beneficios de la fibra de vicuña.
- e. Autorizar el sacrificio de especímenes vivos previa evaluación, cuando se encuentren heridos y/o enfermos, el mismo que estará inscrito en el informe de captura y esquila, conforme a reglamentación correspondiente.
- f. Realizar evaluaciones periódicas de las poblaciones de vicuña y de su estado de conservación, en base a lo establecido por la Autoridad Nacional Competente.
- g. Registrar y sistematizar la información referente al manejo de la vicuña correspondiente al área de su jurisdicción y remitirla a la Autoridad Nacional Competente.
- h. Capacitar y prestar asesoramiento técnico, en coordinación con las asociaciones regionales y/o Comunidades Manejadoras de la Vicuña, para la elaboración de Planes de Manejo, organización comunal, defensa legal y manejo de la vicuña.
- i. Sustanciar procesos administrativos de oficio o a denuncia de parte, realizar secuestros e imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas previstas en el presente Decreto Supremo y disposiciones aplicables.
- j. Asumir acciones legales de persecución penal por la comisión de delitos que atenten contra la vicuña.
- k. Requerir formalmente la participación de la Fuerza Pública cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.
- l. Otras previstas en la presente norma o que le sean asignadas por la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 8.- (GOBIERNOS MUNICIPALES).

I. Los Gobiernos Municipales partícipes del Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, en el ámbito de su jurisdicción territorial, tienen la responsabilidad de velar por la conservación y aprovechamiento sustentable de la vicuña, promoviendo la implementación de iniciativas, acciones, proyectos u otras actividades en el marco del Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña.

II. Son funciones y atribuciones de los Gobiernos Municipales:

- a. Incorporar en sus instrumentos de planificación, actividades de apoyo tendientes a la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vicuña.
- b. Coadyuvar en la formulación de Planes de Manejo a las Comunidades Manejadoras de la Vicuña.
- c. Participar y apoyar en las actividades de censo, arreo, captura y esquila.
- d. Gestionar proyectos y recursos económicos a favor de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña.

- e. Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones y delitos que atenten contra la vicuña.
- f. Coadyuvar en la sustanciación de procesos administrativos y judiciales en materia de vicuña.

Artículo 9.- (SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS).

I. En áreas protegidas de carácter nacional, el Servicio Nacional de Áreas Protegidas como responsable de la conservación y protección de la especie, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Emitir dictamen técnico fundamentado sobre las propuestas de Planes de Manejo puestas a su consideración y remitirlos a la Autoridad Nacional Competente para su aprobación.
- b. Realizar el seguimiento a la implementación de los Planes de Manejo, así como remitir informes semestrales cuando sea requerido por la Autoridad Nacional Competente.
- c. Supervisar, apoyar, controlar y fiscalizar los procesos de conservación y aprovechamiento sustentable de la vicuña de acuerdo a parámetros de bienestar animal.
- d. Realizar seguimiento y apoyo al proceso de comercialización y distribución de beneficios y emitir el informe a la Autoridad Nacional Competente.
- e. Realizar evaluaciones periódicas de las poblaciones de vicuña y de su estado de conservación, en base a lo establecido por la Autoridad Nacional Competente.
- f. Autorizar el sacrificio de especímenes vivos previa evaluación, cuando se encuentren heridos y/o enfermos, el mismo que estará inscrito en el informe de captura y esquila, conforme a reglamentación correspondiente.
- g. Requerir formalmente la participación de la Fuerza Pública cuando concurren circunstancias que así lo aconsejen.
- h. Registrar y sistematizar la información referente al manejo de la vicuña correspondiente a las áreas protegidas de carácter nacional y remitir a la Autoridad Nacional Competente.
- i. Prestar asesoramiento técnico y coadyuvar en la gestión de recursos financieros a favor de las Comunidades Manejadoras de la Vicuña, Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña, para la elaboración de Planes de Manejo, organización comunal, defensa legal y manejo técnico de la vicuña.
- j. Sustanciar procesos administrativos de oficio o a denuncia de parte, e imponer sanciones por la comisión de infracciones administrativas previstas en el presente Decreto Supremo, disposiciones de áreas protegidas y normativa aplicable.
- k. Supervisar la participación de las actividades que realicen las ONG's, en el manejo y aprovechamiento sustentable de la vicuña.
- l. Asumir acciones legales para la persecución penal por la comisión de delitos que atenten contra la vicuña.
- m. Otras previstas en la normativa de áreas protegidas, en la presente norma o que le sean asignadas por la Autoridad Nacional Competente.

II. En áreas protegidas de carácter Departamental, corresponde a la Prefectura del Departamento el ejercicio de éstas funciones y atribuciones.

III. En áreas protegidas municipales, corresponde el ejercicio de éstas funciones y atribuciones al Gobierno Municipal.

Artículo 10.- (INSTANCIAS DE ORGANIZACIÓN COMUNAL).

I. Las instancias de organización comunal en correspondencia a sus estructuras tradicionales, participarán en los diferentes procesos de conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vicuña, en el marco de sus derechos territoriales y organizativos. A los efectos del presente Decreto Supremo se constituyen de la siguiente manera:

- a. Comunidades Manejadoras de la Vicuña – CMV. Constituyen la base socio-organizativa fundamental para el manejo y aprovechamiento de la vicuña.
- b. Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña – ARCMV. Están constituidas por un número variable de Comunidades Manejadoras de la Vicuña con personería jurídica propia y ejercen su representación en los diferentes procesos de manejo, aprovechamiento y comercialización de fibra de vicuña.
- c. Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña – ANMV. Se encuentra constituida por todas las Comunidades y Asociaciones Regionales de Manejadoras de Vicuña, cuenta con personería jurídica propia y ejerce representación orgánica a nivel nacional en los diferentes procesos de manejo, aprovechamiento y comercialización de fibra de vicuña.

II. El aprovechamiento de la fibra de vicuña se permitirá previa constitución en Comunidad Manejadora de la Vicuña reconocida por la respectiva Asociación Regional y previa inscripción ante la Autoridad Nacional Competente.

III. Las organizaciones sindicales, asociaciones de productores de otras especies domésticas, entidades públicas, organizaciones no gubernamentales y/o asociaciones privadas, en ningún caso podrán actuar en representación de la Comunidad Manejadora de la Vicuña, Asociación Regional o Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña, en actividades de aprovechamiento y manejo de la vicuña.

Artículo 11.- (COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL PROGRAMA NACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VICUÑA). Se crea el Comité Interinstitucional del Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, como instancia de coordinación y planificación en las actividades relacionadas a la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vicuña, el mismo que estará compuesto por:

- a. La Autoridad Nacional Competente, a través de la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- b. La Autoridad Departamental Competente de los Departamentos participantes del Programa.
- c. El Servicio Nacional de Áreas Protegidas.
- d. La Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña.
- e. Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña.

Artículo 12.- (PARTICIPACIÓN DE ONGs Y OTROS). Las actividades de conservación, aprovechamiento y manejo sustentable de la vicuña promovida por Organizaciones No Gubernamentales u otras entidades de carácter privado, deberán contar con el pleno consentimiento de las Comunidades Manejadoras de la Vicuña y/o las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña. Deberán sujetarse a la suscripción de convenios, previo conocimiento y aprobación de las Autoridades Nacional y Departamental Competentes. En ningún caso estas organizaciones o entidades privadas podrán actuar en representación de las instancias de organización comunal.

La Autoridad Nacional Competente, a través de las Prefecturas de Departamento o el SERNAP en áreas protegidas de carácter nacional, supervisará la participación y actividades de estas organizaciones privadas.

CAPÍTULO III

CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN

Artículo 13.- (CONSERVACIÓN).

I. La vicuña se constituye en patrimonio natural de propiedad, dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, su conservación es una prioridad nacional. Corresponde al Estado Plurinacional de Bolivia a través de las Autoridades Nacional y Departamental Competentes, los Gobiernos Municipales y las instancias político administrativas, su protección en base a criterios de sostenibilidad biológica, social, turística, comercial, técnica y operativa, así como la conservación de su hábitat para su manejo y aprovechamiento sustentable.

II. La responsabilidad de su conservación es compartida con las naciones y pueblos indígena originario campesinos involucrados en su manejo y aprovechamiento.

III. En áreas protegidas, la conservación, protección y aprovechamiento de la vicuña deberá sujetarse a la categoría, zonificación, Plan de Manejo correspondiente al área protegida y disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 14.- (PLANES DE MANEJO). Toda actividad de conservación y aprovechamiento en el marco de lo dispuesto en el Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, deberá contar con el Plan de Manejo correspondiente, que será elaborado en base a lineamientos establecidos por la Autoridad Nacional Competente.

El Plan de Manejo deberá respetar el estado de silvestría de las poblaciones de vicuña, incorporar mecanismos de manejo, su hábitat y contener regulaciones sobre censos, esquila y destino de los productos de aprovechamiento. Sus alcances y procedimiento de aprobación se regularán en la norma técnica respectiva.

ARTÍCULO 15.- (CERTIFICADO CITES).

I. Para la exportación de fibra en cualquiera de sus estados y fibra con valor agregado, la Autoridad Administrativa Nacional CITES emitirá el correspondiente certificado CITES, previa presentación del Certificado de Aprovechamiento de Fibra de Vicuña – CAF, en aplicación del Reglamento o trámite específico al efecto.

II. Todos los productos elaborados a partir de fibra de vicuña para el mercado nacional e internacional, deberán contar con marcas y etiquetas bajo el registro de “VICUÑA BOLIVIA” en el marco del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, la Convención CITES y el Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña.

III. La persona natural o jurídica que incumpla un contrato de compra y venta de fibra de vicuña suscrito bajo el Programa para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, no estará habilitada para la tramitación del certificado CITES mientras no subsane los daños y perjuicios ocasionados a las Asociaciones Regionales y Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña, en este caso sólo se emitirá el certificado CITES cuando los afectados certifiquen el resarcimiento de daños.

IV. La Aduana Nacional será la entidad responsable del control de la correcta aplicación de la Convención CITES en las fronteras, puertos y aeropuertos, debiendo coordinar acciones con las Autoridades Nacional y Departamental Competentes, para la correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 16.- (COMERCIALIZACIÓN).

I. El proceso de comercialización de la fibra en cualquiera de sus condiciones y fibra con valor agregado obtenida legalmente dentro del Programa para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, será ejecutado por las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y/o la Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña, las cuales podrán comercializar la fibra obtenida que cuente con el Certificado de Aprovechamiento de Fibra de Vicuña.

II. La Autoridad Nacional Competente, autorizará la comercialización de la fibra de vicuña proveniente de la esquila de animales vivos y en silvestría en cualquiera de sus diferentes condiciones: fibra bruta, predescerdada, descerdada, lavada, tops, hilo y/o tela o prendas. A tal efecto, presentada la solicitud, cumplidas las condiciones y el respectivo procedimiento, la Autoridad Nacional Competente autorizará la comercialización.

III. Las empresas nacionales e internacionales no podrán realizar compras de fibra de vicuña al margen de las disposiciones señaladas en el presente Decreto Supremo y normativa vigente. Cualquier tipo de transferencia que no se enmarque en la presente norma será considerada ilegal, por tanto los participantes, la fibra y sub-productos, estarán sujetos al régimen sancionatorio previsto en esta norma, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

IV. Se prohíbe la comercialización de fibra de vicuña no autorizada y que no cuente con la Certificación de Aprovechamiento de Fibra de Vicuña – CAF y que no esté respaldada con Actas de Captura y Esquila de Vicuña.

V. Los requisitos y el procedimiento serán regulados en normativa técnica específica y se aplicarán a ventas nacionales e internacionales.

Artículo 17.- (MODALIDADES DE COMERCIALIZACIÓN).

I. La comercialización de la fibra de vicuña en sus distintas condiciones, se realizará por cualquiera de las siguientes dos (2) modalidades:

- a. Invitación Directa.
- b. Remate o Subasta Pública.

II. La modalidad de comercialización será definida por las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y/o por la Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña. Podrá participar en el proceso de comercialización de la fibra de vicuña, cualquier persona natural o jurídica, nacional o internacional que manifieste legítimo interés de adquirir la fibra de vicuña y se acredite para este fin en el marco de la reglamentación correspondiente.

Artículo 18.- (EVALUACIÓN DE OFERTAS).

I. La evaluación de las ofertas deberá considerar los siguientes aspectos:

- a. Precio por kilogramo de fibra y por condición.
- b. Beneficios futuros derivados de la comercialización de los productos terminados.
- c. Otros criterios definidos por la Asociación Regional y/o la Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña en coordinación con la Autoridad Nacional Competente.

II. La evaluación de ofertas, se sujetará al principio de mayor beneficio para las comunidades y sus miembros.

III. En caso de existir controversias, dificultades o cuestiones que dificulten el proceso de evaluación de propuestas, se resolverán los mismos en Asamblea, acorde a los usos y costumbres de las Comunidades Manejadoras, Asociación Regional o Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña.

Artículo 19.- (CONTROL, FISCALIZACIÓN Y ASESORAMIENTO TÉCNICO AL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN).

I. La Autoridad Nacional Competente, a través de la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas controlará y fiscalizará el proceso de comercialización y distribución de los beneficios.

II. En áreas protegidas de carácter nacional, la Dirección General de Biodiversidad y Áreas Protegidas coordinará actividades con el SERNAP, quienes facilitarán y prestarán asesoramiento técnico, legal y logístico necesario, para la comercialización efectiva de la fibra y la distribución de los beneficios.

III. La Autoridad Departamental Competente y los Gobiernos Municipales, coadyuvarán en el proceso de comercialización que corresponda a las comunidades o asociaciones de su jurisdicción.

Artículo 20.- (CONTRATO).

I. Las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña o la Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña y el comprador de la fibra de vicuña, deberán suscribir un contrato de compra-venta, en el que se establecerán los términos de la transacción.

II. El contrato de compra-venta, además de las cláusulas generales, contendrá los siguientes requisitos:

- a. Descripción del objeto de la venta y cantidad por condición de fibra ofertada.
- b. Precio convenido por cada kilogramo de fibra y por condición.
- c. Obligación del comprador de cumplimiento de requisitos que emanan de la Convención CITES y Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña.
- d. Forma y Monto de Pago.

Artículo 21.- (DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS A LAS COMUNIDADES).

I. Los recursos económicos provenientes de cada proceso de comercialización o contrato de compra-venta de fibra de vicuña obtenida dentro del Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña, serán distribuidos de la siguiente forma:

- a. El noventa y dos por ciento (92%) a las Comunidades Manejadoras de la Vicuña.
- b. El ocho por ciento (8%) al Estado.

II. El noventa y dos por ciento (92%) correspondiente a las Comunidades Manejadoras de la Vicuña, se distribuirá conforme la cantidad de fibra aportada por cada una de ellas, a través de la Asociación Regional de Comunidades Manejadoras de la Vicuña correspondiente o la Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña.

III. Las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y/o la Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña, una vez recibidos los recursos económicos provenientes de la comercialización de la fibra, deberán distribuirlos entre las Comunidades Manejadoras de la Vicuña que correspondan, en acto público con la presencia de autoridades originarias y públicas.

IV. Las Comunidades Manejadoras de la Vicuña y/o las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña deberán implementar una instancia participativa de seguimiento y control social para fiscalizar la distribución de los beneficios emergentes de toda comercialización.

Artículo 22.- (TRANSFERENCIA DE RECURSOS AL ESTADO).

I. De los recursos económicos obtenidos en cada proceso de comercialización de fibra de vicuña, las Comunidades Manejadoras de la Vicuña a través de las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña y/o la Asociación Nacional de Manejadoras de Vicuña, transferirán el ocho por ciento (8%) de los recursos obtenidos por cada contrato al Estado de acuerdo al siguiente detalle:

a. Dentro de Áreas Protegidas:

- Tres por ciento (3%) al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.
- Tres por ciento (3%) al Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP.
- Dos por ciento (2%) a los Municipios donde estén presentes las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña.

b. Fuera de Áreas Protegidas:

- Tres por ciento (3%) al Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos.
- Tres por ciento (3%) a las Prefecturas de Departamento.
- Dos por ciento (2%) a los Municipios donde estén presentes las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña.

II. La transferencia dentro de áreas protegidas únicamente considera a las áreas protegidas de carácter o importancia nacional bajo gestión y administración del SERNAP. En caso de áreas protegidas correspondientes a niveles subnacionales deberá realizarse la transferencia a las Prefecturas de Departamento.

III. Los recursos transferidos a las entidades precitadas deberán destinarse para la ejecución de las siguientes actividades:

- a) Fiscalización y control de todo el proceso de aprovechamiento de la vicuña.
- b) Actividades de capacitación.
- c) Actividades de control, monitoreo, vigilancia y lucha contra la caza furtiva de vicuñas.
- d) Fortalecimiento técnico y operativo de aprovechamiento sustentable de la vicuña.
- e) Otras que se contemplen en el Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña.

IV. Para la ejecución de las actividades señaladas anteriormente, las entidades deberán aperturar una cuenta única por cada institución para el depósito de estos recursos e inscribir los mismos en su Programa Operativo Anual.

CAPÍTULO IV

VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 23.- (SISTEMA DE VIGILANCIA).

I. Las Autoridades Nacional y Departamental Competentes, los Gobiernos Municipales y el SERNAP en áreas protegidas nacionales, implementarán un Sistema de Vigilancia de la Vicuña con el objeto de controlar la correcta aplicación de la normativa vigente, el desarrollo de actividades que involucren la conservación, manejo y aprovechamiento de la vicuña, así como el apoyo al monitoreo o seguimiento del estado de las poblaciones silvestres.

II. El Sistema de Vigilancia de la Vicuña estará conformado de la siguiente manera:

- a. Dentro las áreas protegidas nacionales, el SERNAP mediante su cuerpo de protección se encargará del control y protección de la vicuña, en coordinación con las Comunidades Manejadoras de la Vicuña y las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña.
- b. Fuera de las áreas protegidas donde se realice el manejo de la vicuña, las Comunidades Manejadoras de la Vicuña y las Asociaciones Regionales de Comunidades Manejadoras de la Vicuña, deberán implementar un sistema de vigilancia comunal a través de vigilantes comunales, designados por las Comunidades Manejadoras en coordinación con la Autoridad Departamental y Nacional Competentes y los Gobiernos Municipales, que anualmente acrediten a los vigilantes comunales bajo entera responsabilidad laboral y civil de las propias Comunidades Manejadoras de la Vicuña.
- c. En áreas donde no existe manejo de la vicuña, las Prefecturas de Departamento y los Gobiernos Municipales implementarán un sistema de vigilancia, en coordinación con la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 24.- (CONTROL). Las Fuerzas Armadas del Estado Plurinacional de Bolivia y la Policía Boliviana, podrán apoyar las acciones de control de las Autoridades Nacional y Departamental Competentes o del SERNAP, pudiendo coadyuvar en las inspecciones, decomisos y otras actividades, en el área rural y urbana.

Artículo 25.- (INFORMACIÓN). Las autoridades competentes tendrán acceso a todos los lugares y establecimientos, a efecto de realizar la inspección ocular, y podrán requerir de los ciudadanos la información necesaria para el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO V

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26.- (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS).

I. En el marco de lo previsto en el Artículo 99 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente y el presente Decreto Supremo se consideran infracciones administrativas las siguientes conductas:

- a. Desarrollar actividades de aprovechamiento de vicuñas sin contar con el Plan de Manejo.
- b. Desarrollar actividades de estimación del estado poblacional, arreo, captura y esquila de vicuñas no previstas en el Plan de Manejo correspondiente.
- c. Legitimar fibra obtenida ilegalmente a través de medios o mecanismos fraudulentos, duplicación de actas, modificación de estimación del estado poblacional, tergiversación de información o de cualquier otro modo pretender reconocer fibra ilegal como legalmente obtenida.
- d. Transportar y sacar vicuñas violando su estado de silvestría, o de cualquier otro modo interferir en su desarrollo y normal reproducción sin contar con la autorización correspondiente.
- e. Comercializar o poseer fibra, cueros, pieles o fetos, sin la autorización correspondiente.
- f. Comercializar productos derivados de la vicuña sin la autorización correspondiente.
- g. Capturar sin autorización, acosar así como estar en posesión, tenencia o uso de especímenes vivos de vicuña de cualquier edad y para cualquier fin.
- h. Incumplir con las previsiones de la presente norma, en lo que respecta a los procesos de manejo, comercialización, distribución y transferencia de recursos.

En caso de evidenciarse que las actividades sean contrarias a la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vicuña, e ingresen dentro del campo de delitos tipificados por el Código Penal o la Ley del Medio.

Ambiente, cualquier persona natural o jurídica o las autoridades competentes deberán formular la respectiva denuncia penal ante el Ministerio Público para su correspondiente procesamiento.

II. El procedimiento para la sustanciación de infracciones administrativas reconocerá facultades para el secuestro preventivo a la autoridad competente y se sujetará a lo previsto en el Artículo 101 de la Ley N° 1333 en base a reglamentación específica emitida por la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 27.- (SANCIONES).

I. Constituyen sanciones administrativas:

- a. La multa.
- b. El decomiso de fibra, sus derivados o productos de la vicuña.
- c. El decomiso de bienes y productos e instrumentos que se utilicen de manera directa en la comisión de la infracción.
- d. La revocatoria de autorizaciones.

II. El decomiso de fibra de vicuña importará además la imposición de una multa equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la misma, cuya base de cálculo será el precio referencial de venta por kilo de la última comercialización.

III. La participación de las instancias de organización comunal previstas en la presente norma en la comisión de infracciones administrativas, importará además su inhabilitación como partícipe del Programa Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vicuña en tanto dure su vulneración a la norma o las afectaciones a la especie.

IV. La imposición de sanciones considerará la gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes o agravantes y la reincidencia de su comisión.

V. La sanción de multa se fijará en base a días multa. Tendrá un mínimo de un (1) día multa y un máximo de trescientos (300) días multa. El día multa equivale al treinta por ciento (30%) del salario mínimo nacional.

Artículo 28.- (DESTINO DE LOS BIENES DECOMISADOS). En concordancia con el Artículo 42 del Decreto Supremo Nº 28592, de 17 de enero de 2006, Normas Complementarias al Decreto Supremo Nº 24176, y el Artículo 99 de la Ley Nº 1333.

- a. Los bienes, productos y/o instrumentos de uso legal producto de decomisos, podrán ser subastados públicamente, debiendo ingresar los recursos económicos que se obtengan a una cuenta pública.
- b. Los bienes y/o instrumentos sujetos a protección mediante legislación especial no podrán ser subastados y deberán pasar a custodia de la autoridad administrativa competente responsable del decomiso, la misma que dispondrá su destino final de acuerdo a disposiciones legales en vigencia.
- c. La liberación o reposición a su hábitat natural de vicuñas vivas en aplicación de los protocolos correspondientes.
- d. La incineración de especímenes muertos, productos o derivados salvo que puedan ser utilizados como objeto de investigación o depositados en museos, colecciones científicas o para fines similares.
- e. Los bienes, productos y/o instrumentos que sean de utilidad para la autoridad administrativa, cumplidas las formalidades legales y reglamentarias correspondientes, podrán pasar a propiedad de la institución y ser registrados como activos.

Artículo 29.- (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN ÁREAS PROTEGIDAS). En el caso de la comisión de infracciones administrativas dentro de áreas protegidas de carácter o importancia nacional, la sustanciación del proceso administrativo, así como la disposición de bienes se realizará de acuerdo al Régimen de Infracciones y Sanciones, previstas en el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781, de 31 de julio de 1997 y disposiciones conexas. La Autoridad Competente para la sustanciación del proceso administrativo es el Director de Área Protegida, correspondiendo conocer la apelación al Director Ejecutivo del SERNAP.

Artículo 30.- (MEDIDAS PRECAUTORIAS ADMINISTRATIVAS Y DE SEGURIDAD). Constituyéndose la vicuña patrimonio natural de propiedad, dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y siendo su conservación de prioridad nacional, las Autoridades Nacional y Departamental Competentes, así como los Gobiernos Municipales y el SERNAP en el marco de sus respectivas competencias, mediante resolución fundamentada podrán disponer medidas administrativas de seguridad a fin de precautelar daños a la especie, su hábitat o vulneración a los preceptos de la presente norma. En estas resoluciones se podrá disponer, además, el auxilio de la Fuerza Pública para su ejecución.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, FINALES Y ABROGATORIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las Comunidades Manejadoras de la Vicuña existentes a la fecha, deberán actualizar su inscripción y autorización cumpliendo los requisitos previstos en el presente Decreto Supremo, incorporando adicionalmente los siguientes datos:

- a. La producción de fibra de vicuña desde el primer año de manejo (ficha de registro).
- b. Cantidad y monto de fibra vendida desde el primer año de manejo.
- c. Detalle de distribución de beneficios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Los Planes de Manejo deberán ser elaborados en el plazo de un (1) año a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL ÚNICA.- El Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambios Climáticos, en el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, presentará para su aprobación mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Medio Ambiente y Agua los Reglamentos establecidos en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se aboga el Decreto Supremo N° 28593, de 17 de enero de 2006.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Medio Ambiente y Agua, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardi Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, María Cecilia Rocabado Tubert, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OO.PP, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

Decreto Supremo

N° 2366

20 de mayo 2015



DECRETO SUPREMO N° 2366

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establece que las áreas protegidas son competencia exclusiva y responsabilidad del nivel central del Estado.

Que el Artículo 348 del Texto Constitucional, determina que son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento; y que los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Que el Parágrafo I del Artículo 385 de la Constitución Política del Estado, dispone que las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

Que la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, tiene por objeto establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la madre tierra para vivir bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la madre tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el vivir bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y en el marco institucional estratégico para su implementación.

Que los numerales 1 y 6 del Artículo 23 de la Ley N° 300, señalan que las bases y orientaciones del Vivir Bien a través del desarrollo integral en conservación de la diversidad biológica y cultural, incluyendo áreas protegidas, son desarrollar políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de uso, aprovechamiento, protección y conservación de la biodiversidad de forma participativa, de acuerdo a las características de cada sistema de vida; y que el fortalecimiento del Sistema de Áreas Protegidas Nacional es uno de los principales instrumentos de defensa de la Madre Tierra.

Que el Reglamento General de Áreas Protegidas aprobado por Decreto Supremo N° 24781, de 31 de julio de 1997, regula la gestión de las áreas protegidas y establece su marco institucional en función a la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992 y Convenio sobre la Diversidad Biológica ratificado por Ley N° 1580, de 25 de junio de 1994.

Que el Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, aprueba los Reglamentos a la Ley N° 1333, de Medio Ambiente, estableciendo en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental, las disposiciones referentes a Evaluación de Impacto Ambiental – EIA y Control de Calidad Ambiental – CCA, dentro del marco de desarrollo sostenible.

Que de conformidad a los mandatos constitucionales, es necesario establecer medidas normativas relacionadas a actividades hidrocarburíferas que se desarrollen en áreas protegidas, promoviendo la reducción de la extrema pobreza en comunidades que habitan las áreas protegidas y la gestión integral de los sistemas de vida en las áreas intervenidas, así como el fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a fin de garantizar las funciones esenciales del Estado para el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales y beneficio de todas las bolivianas y bolivianos y el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las medidas para el aprovechamiento de los recursos hidrocarburíferos en todo el territorio nacional, en el marco de su carácter constitucional, estratégico y de interés público para el desarrollo del país; vinculado a la reducción de la extrema pobreza en comunidades que habitan las áreas protegidas y la gestión integral de los sistemas de vida.

Artículo 2.- (ACTIVIDADES AUTORIZADAS).

I. Se permite el desarrollo de actividades hidrocarburíferas de exploración en las diferentes zonas y categorías de áreas protegidas, en cumplimiento a los condicionamientos ambientales establecidos por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas – SERNAP y la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN, en el marco del presente Decreto Supremo, debiendo prever medidas ambientales adecuadas, con mayor atención en zonas de alta sensibilidad ecológica, para precautelar la conservación de los sistemas de vida de la madre tierra.

II. El desarrollo de pozos exploratorios, estará sujeto a un procedimiento independiente de Evaluación de Impacto Ambiental y Control de Calidad Ambiental, considerando los resultados de los estudios evaluatorios, de reconocimiento y/o exploratorios para la identificación, ubicación y/o cualificación de los recursos hidrocarburíferos.

III. En caso que los resultados de exploración concluyan con un descubrimiento comercial para la fase de explotación, el Titular podrá solicitar al SERNAP la evaluación y revisión de los instrumentos de planificación u ordenamiento espacial del Área Protegida, para su adecuación y/o actualización cuando corresponda, limitada solo al área de intervención, en el marco del Decreto Supremo N° 24781, de 31 de julio de 1997, debiendo cumplirse el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, Control de Calidad Ambiental y las medidas ambientales establecidos por el SERNAP y la AACN, considerando los objetivos de creación del Área Protegida.

IV. No está permitida la realización de actividades hidrocarburíferas de exploración y explotación en categorías de Santuario y Monumento Natural previstas en el Reglamento General de Áreas Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 24781, así como en Sitios RAMSAR.

Artículo 3.- (MEDIDAS AMBIENTALES).

I. Cuando se realicen actividades, obras o proyectos en el marco del presente Decreto Supremo, además de lo establecido en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, el Estudio a presentar deberá considerar lo siguiente:

- a. Incorporar y utilizar mecanismos, equipos, tecnologías más adecuadas y limpias de última generación, en forma progresiva, que tengan por objeto minimizar el impacto negativo e incentivar los positivos, priorizando la tecnología helitransportable, conforme determine la autoridad competente;
- b. Considerar la existencia de ecosistemas frágiles y sensibles, a fin de reducir su vulnerabilidad y riesgos en la biodiversidad;
- c. Priorizar tecnologías que minimicen la perturbación de la biodiversidad en zonas donde existan especies endémicas o en peligro de extinción;
- d. Establecer medidas socio-económicas para contribuir en la erradicación de la extrema pobreza promoviendo medios de vida integrales y sustentables para las poblaciones que viven en las áreas protegidas y áreas de influencia de la Actividad Obra o Proyecto – AOP hidrocarburífero;
- e. Desarrollar medidas de gestión integral de los sistemas de vida, con énfasis en la protección de las funciones ambientales, preservación de suelos y fuentes de agua, conservación y protección de la biodiversidad y gestión comunitaria;
- f. Establecer medidas de aislamiento en las áreas de intervención hidrocarburífera, a efectos de evitar nuevos asentamientos humanos.

II. La aplicación de las medidas establecidas en el Parágrafo anterior u otras propuestas para cada proyecto específico, serán evaluadas por el OSC, SERNAP y la AACN, considerando las características ecológicas y ambientales de cada sitio de intervención dentro del área protegida, y la temporalidad de manera diferenciada para proyectos de exploración y de explotación de hidrocarburos.

Artículo 4.- (INVERSIONES EN EL SISTEMA NACIONAL ÁREAS PROTEGIDAS).

I. Las empresas que desarrollen AOPs hidrocarburíferos en áreas protegidas en el marco del presente Decreto Supremo, destinarán el uno por ciento (1%) del monto de inversión establecido en el EEIA, para el fortalecimiento del área protegida intervenida.

Dichos recursos serán transferidos por las empresas a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, el cual transferirá los mismos al Tesoro General de la Nación – TGN, para su posterior inscripción en el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Agua a solicitud y previa justificación de este Ministerio, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

II. Se autoriza a YPFB Casa Matriz, realizar transferencias interinstitucionales de hasta el uno por ciento (1%) del monto de inversión prevista por la estatal petrolera para las actividades establecidas en el presente Decreto Supremo, destinadas a la gestión ambiental integral y el fortalecimiento prioritario del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Los recursos señalados, serán transferidos por YPFB Casa Matriz al TGN para su posterior inscripción en el presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Agua a solicitud y previa justificación de este Ministerio, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- Para las actividades en áreas protegidas del sector de hidrocarburos, se aplicará de manera preferente el presente Decreto Supremo sobre las disposiciones normativas de igual jerarquía que regulan dichas actividades.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hidrocarburos y Energía, y de Medio Ambiente y Agua, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL E INTERINO DE EDUCACIÓN, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO DE CULTURAS Y TURISMO.

Decreto Supremo

N° 3048

11 de enero 2017



DECRETO SUPREMO N° 3048

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 7 del Parágrafo II del Artículo 255 de la Constitución Política del Estado, establece que la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales, se regirá por el principio de armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.

Que la Ley N° 1255, de 5 de julio de 1991, eleva a rango de Ley el Decreto Ley N° 16464, de 17 de mayo de 1979, que ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, de 23 de diciembre de 1974.

Que el Artículo 54 de la Ley N° 1333, de 27 de abril de 1992, dispone que el Estado debe promover y apoyar el manejo de la fauna y flora silvestres, en base a información técnica, científica y económica, con el objeto de hacer un uso sostenible de las especies autorizadas para su aprovechamiento.

Que el Artículo 57 de la Ley N° 1333, señala que los organismos competentes normarán, fiscalizarán y aplicarán los procedimientos y requerimientos para permisos de caza, recolección, extracción y comercialización de especies de fauna, flora, de sus productos, así como el establecimiento de vedas.

Que el numeral 1 del Artículo IX de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, insta a las partes a designar una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos y/o certificados para la comercialización de especies nominadas en los apéndices de su texto y; una o más autoridades científicas de asesoramiento que deberá emitir el dictamen de extracción no perjudicial mediante escrito motivado si la exportación va en detrimento de la sobrevivencia de las especies involucradas o no.

Que la Resolución Conferencia 11.3, aprobada en la Undécima reunión de la Conferencia de las Partes, celebrada en la ciudad de Gigiri- Kenia del 10 al 20 de abril de 2000, recomienda que las Autoridades Administrativas coordinen sus actividades con las Autoridades de Observancia u organismos oficiales encargados de hacer cumplir la Convención como Aduanas, Policía, Interpol, entre otras.

Que con la finalidad que el Estado Plurinacional de Bolivia cumpla con los requisitos mínimos para la aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y de esta manera, mejorar el control del comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres y garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, es preciso contar con procedimientos y disposiciones necesarias en el ámbito del derecho interno.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

DECRETO SUPREMO SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES Y MARCO INSTITUCIONAL****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene como objeto, establecer procedimientos administrativos para la protección de la fauna y flora silvestre en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres ratificada mediante Ley N° 1255, de 5 de julio de 1991.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo es aplicable a personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de comercio de especímenes silvestres enlistados en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 3.- (CARÁCTER JURÍDICO). Para efectos del presente Decreto Supremo y de conformidad al ordenamiento jurídico vigente, la vida silvestre, se constituye en Patrimonio y Recurso Natural de carácter estratégico, de interés público, de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano; siendo un componente fundamental de los sistemas de vida de la Madre Tierra.

Artículo 4.- (DEFINICIONES). Para efectos del presente Decreto Supremo, se usarán las definiciones establecidas en el Anexo 1 que forma parte integrante del mismo, que podrá ser actualizado por la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, mediante resolución expresa, en coordinación con la(s) Autoridad(es) Científica(s) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Artículo 5.- (NÓMINA DE ESPECÍMENES SUJETA A CERTIFICACIÓN).

I. Se aprueba la nómina de especímenes sujeta a certificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, que en Anexo 2 forma parte indivisible del presente Decreto Supremo.

II. Cuando existan modificaciones a la nomenclatura arancelaria, la nómina de especímenes sujetas a certificación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, será actualizada de forma automática, de acuerdo a dicha modificación.

III. Las actualizaciones realizadas en el marco de las Conferencias de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres deberán ser incluidas en la nómina de especímenes mediante Resolución Bi-Ministerial de los Ministerios de Economía y Finanzas Públicas y de Medio Ambiente y Agua, y no deberán contrariar las disposiciones establecidas en normas de mayor jerarquía.

CAPÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 6.- (AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE). La Autoridad Administrativa Competente es el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal, debiendo ejercitar como Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres en el Estado Plurinacional de Bolivia, la cual, funcionará con recursos propios y tendrá las siguientes funciones:

- a) Otorgar, suspender y/o revocar los certificados de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y de dispensación para el comercio internacional de especímenes silvestres en el marco de la normativa vigente;
- b) Designar a la(s) Autoridad(es) Científica(s) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- c) Establecer, sobre la base de las recomendaciones de la(s) Autoridad(es) Científica(s) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, cupos o rendimientos sostenibles para la exportación de especímenes de flora y fauna silvestres;
- d) Difundir y proporcionar la información oficial sobre la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres aplicables en el Estado Plurinacional de Bolivia y Listas Oficiales puestas en vigencia a las instancias pertinentes;
- e) Autorizar la compra y dar de baja marcas de seguridad de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, para el comercio internacional de especímenes de flora y fauna silvestres, estableciendo los procedimientos necesarios para tales efectos;
- f) Coordinar con las instancias competentes, el albergue temporal de especímenes vivos decomisados;
- g) Elaborar conjuntamente con la(s) Autoridad(es) Científica(s) de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres del Estado Plurinacional de Bolivia, propuestas para realizar enmiendas e inclusiones de especies en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- h) Ejercer y/o delegar las funciones de monitoreo, control y fiscalización a nivel nacional, sobre actividades relacionadas con la aplicación del presente Decreto Supremo y normas sobre aprovechamiento de vida silvestre;
- i) Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con las instancias pertinentes, la asistencia del Estado Plurinacional de Bolivia en la Conferencia de Partes, en las Reuniones del Comité de Fauna y Flora de la Convención y del Comité Permanente de la Convención; j) Establecer un sistema informático integral del aprovechamiento sustentable de especies silvestres y la emisión de Certificados de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

- k) Gestionar y apoyar la capacitación del personal de la(s) Autoridad(es) Científica(s) y de Observancia en temas concernientes a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- l) Contribuir en el fortalecimiento de la(s) Autoridad(es) Científica(s) previstas en el presente Decreto Supremo;
- m) Realizar inspecciones de oficio o a denuncia al momento de una operación de comercio de especímenes silvestres, en caso de que se considere pertinente, en coordinación con Autoridades de Observancia correspondientes en el marco del presente Decreto Supremo;
- n) Actualizar el listado de definiciones aplicables a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, mediante resolución expresa;
- o) Suscribir Convenios Interinstitucionales con las Autoridades de Observancia, en el marco de sus funciones;
- p) Determinar la custodia temporal, donación o remate de especímenes decomisados, cuando corresponda;
- q) Normar y reglamentar aspectos y tópicos no contemplados en el presente Decreto Supremo relativos a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, mediante resolución expresa.

Artículo 7.- (AUTORIDAD/ES CIENTÍFICA/S).

I. La(s) Autoridad(es) Científica(s) será(n) designada(s) a través de resolución expresa por la Autoridad Administrativa Competente, de acuerdo a los criterios, requisitos y procedimientos definidos para su designación y en el marco de sus funciones establecidas en la normativa vigente y en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

II. La(s) Autoridad(es) Científica(s) tendrá(n) las siguientes funciones:

- a) Cooperar y coordinar con la Autoridad Administrativa Competente para la correcta aplicación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y el presente Decreto Supremo;
- b) Emitir opiniones científicas fundamentadas para la aprobación, rechazo, implementación y ampliación de Planes de Manejo de especímenes incluidos en los Apéndices II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- c) Emitir Dictámenes de Extracción no Perjudicial para especímenes de vida silvestre, incluidos en los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- d) Efectuar estudios acerca de la situación biológica de las especies afectadas por el comercio, para proponer su inclusión, exclusión o transferencia en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. En caso de que se requiera, analizar las propuestas enviadas por otros Estados Parte de la Convención;
- e) Elaborar en coordinación con la Autoridad Administrativa Competente, propuestas de enmiendas a los Apéndices;
- f) Apoyar en la identificación taxonómica de especímenes de vida silvestre, a solicitud de las Autoridades de Observancia;

- g) Recomendar cupos o rendimientos sostenibles para la exportación de especímenes de flora y fauna silvestres;
- h) Apoyar a la Autoridad Administrativa Competente, en la preparación de propuestas de prioridad nacional para su presentación en la Conferencia de Partes, las Reuniones del Comité de Fauna y Flora de la Convención y del Comité Permanente de la Convención;
- i) Realizar las tareas previstas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y otras que le sean expresamente requeridas por la Autoridad Administrativa Competente.

Artículo 8.- (AUTORIDADES DE OBSERVANCIA).

I. Para la efectiva implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres en el Estado Plurinacional de Bolivia, las Autoridades de Observancia, son todas aquellas instituciones públicas que ejercen atribuciones, competencias y funciones respecto al control del comercio y control fronterizo.

II. La Autoridad Administrativa Competente, en el marco de sus competencias, podrá suscribir Convenios Interinstitucionales con las Autoridades de Observancia que considere pertinentes, a fin de establecer el ámbito de participación de las mismas.

TÍTULO II

COMERCIO DE ESPECÍMENES DE LA VIDA SILVESTRE

CAPÍTULO I

COMERCIO NACIONAL

ARTÍCULO 9.- (RESTRICCIONES AL COMERCIO NACIONAL).

I. En el marco de la normativa vigente, respecto al régimen relacionado a la biodiversidad, el aprovechamiento y consumo comercial nacional de especímenes de la vida silvestre se sujeta a la Veda general e indefinida.

II. Se restringe el aprovechamiento y consumo comercial nacional de aquellos especímenes categorizados en "Peligro Crítico (CR)" y "Vulnerable (VU)" según el Libro Rojo de especies amenazadas vigente del Estado Plurinacional de Bolivia y de especímenes listados en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

ARTÍCULO 10.- (EXCEPCIONES A LA VEDA GENERAL E INDEFINIDA). Se exceptúa la veda general e indefinida, para el comercio nacional de especies de vida silvestre cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Se acredite que los especímenes involucrados provengan de actividades de aprovechamiento y/o manejo sustentable de vida silvestre, debidamente autorizados mediante resolución expresa, en función a los Planes de Manejo y/o Estudios, por los que se tenga certeza que el aprovechamiento de la especie no pondrá en riesgo la población de la misma;

- b) Se base en cupos nacionales autorizados;
- c) Se base en un Dictamen de Extracción No Perjudicial – DENP para especies enlistadas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

CAPÍTULO II

COMERCIO INTERNACIONAL

ARTÍCULO 11.- (CERTIFICADO DE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES).

I. Para el comercio internacional de especímenes de la vida silvestre enlistadas en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo, la Autoridad Administrativa Competente otorgará el Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres o Certificado de Dispensación, los cuales se constituyen en Documento Soporte para el despacho aduanero, sin perjuicio de otros requisitos exigidos por normativa vigente.

II. El formato de los Certificados de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres para el comercio internacional de especímenes de vida silvestre, será establecido en coherencia al Artículo VI de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y de acuerdo a lo dispuesto en las resoluciones de la Conferencia de las Partes.

III. De cumplirse las previsiones establecidas en el Artículo VII de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, la Autoridad Administrativa Competente podrá emitir el Certificado de Dispensación para el despacho aduanero en sustitución del Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de manera excepcional, cuando corresponda.

IV. Los Certificados de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y los Certificados de Dispensación, son intransferibles y no pueden ser utilizados por una persona natural o jurídica distinta a la que figura en el documento, ni para fines ajenos.

ARTÍCULO 12.- (EMISIÓN DEL CERTIFICADO). Los requisitos, costos y procedimientos para la emisión del Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, serán establecidos mediante resolución expresa de la Autoridad Administrativa Competente.

ARTÍCULO 13.- (SUSPENSIÓN DEL CERTIFICADO).

I. La Autoridad Administrativa Competente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la normativa vigente, podrá en cualquier momento determinar la suspensión mediante resolución expresa del Certificado que emita, cuando exista duda razonable y fundamentada respecto a la veracidad de la documentación presentada para la obtención del Certificado respectivo.

II. La suspensión del Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres será comunicada de manera expresa e inmediata a las Autoridades de Observancia.

CAPÍTULO III**EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA VIDA SILVESTRE**

Artículo 14.- (CERTIFICADO PARA LA EXPORTACIÓN Y REEXPORTACIÓN). Previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Artículo 10 del presente Decreto Supremo, la Autoridad Administrativa Competente otorgará el Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres para la exportación y reexportación de especímenes de la vida silvestre enlistados en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo,

Artículo 15.- (MARCAS DE SEGURIDAD).

I. La Autoridad Administrativa Competente, para el control de seguridad de las exportaciones y reexportaciones, solicitará cada gestión la fabricación de marcas de seguridad, en función a las especímenes, a las empresas autorizadas por la Secretaría de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, a requerimiento de los exportadores, quienes correrán con los costos de la fabricación de dichos materiales.

II. Las marcas de seguridad fabricadas, quedarán en custodia de la Autoridad Administrativa Competente y podrán ser distribuidas a las entidades territoriales autónomas, previa solicitud realizada por los comercializadores.

III. La Autoridad Administrativa Competente en cada gestión, en función a informe técnico jurídico, podrá dar de baja las marcas de seguridad, para su posterior destrucción y/o reciclaje de aquellas que no hubieran sido utilizadas.

CAPÍTULO IV**IMPORTACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA VIDA SILVESTRE**

Artículo 16.- (CERTIFICADO PARA LA IMPORTACIÓN).

I. La Autoridad Administrativa Competente otorgará el Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres para la importación de especímenes de la vida silvestre enlistados en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo.

II. Los Certificados de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres para la importación de especímenes de la vida silvestre enlistados en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo, seguirán el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 0572, de 14 de julio de 2010.

Artículo 17.- (EMISIÓN DEL CERTIFICADO PARA LA IMPORTACIÓN). La Autoridad Administrativa Competente, previa a la emisión del Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres para la importación, solicitará el certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de exportación emitido por la Autoridad Competente del país de origen o procedencia, cuando corresponda.

TÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 18.- (INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS). Sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento legal vigente, se consideran como infracciones administrativas al presente Decreto Supremo:

- a) Poseer o tener especímenes de vida silvestre, al margen de programas y/o Planes de Manejo debidamente aprobados por la Autoridad competente;
- b) Incumplir disposiciones que emanen de normas técnicas relacionadas con conservación, manejo y aprovechamiento de especies de vida silvestre;
- c) Consignar información falsa de Planes de Manejo autorizados, para el aprovechamiento sustentable con fines comerciales.

Artículo 19.- (CALIFICACIÓN). A efectos de calificar la sanción administrativa, la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aplicará los siguientes criterios:

- a) Daño ambiental, económico y social;
- b) Beneficio económico y social obtenido como producto de la actividad infractora;
- c) Vulneración a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- d) Reincidencia del infractor.

Artículo 20.- (SANCIONES ADMINISTRATIVAS). Las sanciones administrativas por las infracciones señaladas en el Artículo 18 del presente Decreto Supremo, serán impuestas por la Autoridad Administrativa Competente, salvando aquellas que correspondan al ámbito penal y comprenderán las siguientes medidas:

- a) Multa correspondiente al cien por ciento (100%) del valor equivalente del precio del espécimen involucrado en el mercado internacional autorizado;
- b) Revocación del Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres emitido por la Autoridad Administrativa Competente;
- c) Inhabilitación temporal o definitiva para la obtención del Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres para la importación, exportación y/o reexportación de especímenes nominados en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- d) Decomiso de los especímenes, sujetos de la infracción.

Artículo 21.- (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE).

I. El procedimiento administrativo a ser aplicado, será el previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y su reglamentación.

II. Una vez identificada la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa, la Autoridad Administrativa Competente, impondrá la sanción administrativa de acuerdo a lo señalado en el Artículo 20 del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO II

DECOMISO, REMATE O DONACIÓN

Artículo 22.- (DECOMISO). Sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento legal vigente, el decomiso puede ser impuesto tras la sustanciación del proceso administrativo correspondiente o, en caso de flagrancia, deberá ser ejecutado de manera inmediata de acuerdo al procedimiento administrativo que determine la Autoridad Administrativa Competente a través de resolución expresa.

Artículo 23.- (DECOMISO DE ESPECÍMENES VIVOS).

I. En caso de suscitarse el decomiso de especímenes vivos por parte de las Autoridades de Observancia en el marco de sus competencias, atribuciones y funciones, notificarán a la Autoridad Administrativa Competente para que ésta a su vez derive a los Centros de Custodia de vida silvestre autorizados de acuerdo a procedimiento específico, pudiéndose disponer otras medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar o conservación.

II. La Autoridad Administrativa Competente, gestionará ambientes en los puntos fronterizos que permitan albergar de manera transitoria especímenes vivos de flora y fauna silvestre.

Artículo 24.- (REMATE DE ESPECÍMENES DECOMISADOS). La Autoridad Administrativa Competente, determinará el remate de aquellos especímenes decomisados, a excepción de especímenes vivos, según lo dispuesto por el presente Decreto Supremo y de conformidad a informe técnico.

Artículo 25.- (PROCEDIMIENTO PARA EL REMATE).

I. Bajo el sustento de informe técnico, la Autoridad Administrativa Competente definirá el precio base de los especímenes decomisados a ser rematados.

II. Los especímenes y el precio base para su remate, en razón a su naturaleza, serán publicados por al menos tres (3) días administrativos en la página electrónica del Ministerio de Medio Ambiente y Agua. La publicación contendrá la fecha, hora y el lugar en el que se realizará el remate y los requisitos que deberán observar los postores.

III. En la fecha, hora y lugar señalados, se procederá a la realización del remate de los mismos, por funcionarios dependientes de la Autoridad Administrativa Competente, concediéndose el derecho de uso, goce y disposición de los especímenes sujetos a remate, a aquellos postores que hayan presentado la oferta más alta sobre el precio base fijado mediante acta de entrega. De no existir postores, la Autoridad Administrativa Competente, definirá el destino de los especímenes decomisados.

Artículo 26.- (DONACIÓN). Bajo el sustento de informe técnico, la Autoridad Administrativa Competente, determinará la donación de aquellos especímenes decomisados, en el marco de sus funciones establecidas en el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Los recursos económicos obtenidos por la emisión de Certificados de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Certificados de Dispensación y por concepto de multas y remates en el marco del presente Decreto Supremo, serán depositados en una cuenta corriente fiscal recaudadora de titularidad del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, y serán utilizados para el fortalecimiento institucional de la Autoridad Administrativa Competente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.-

I. La Autoridad Administrativa Competente, en el plazo de sesenta (60) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, establecerá mediante resolución expresa los requisitos, procedimientos y costos a ser cobrados para la emisión de Certificados de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres y Certificados de Dispensación.

II. Mientras sean establecidos los procedimientos y costos por la emisión de los Certificados, se aplicarán los costos y procedimientos establecidos en las Resoluciones vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- A partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Aduana Nacional en un plazo de cinco (5) días hábiles, adecuará su Sistema Informático para su cumplimiento.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La aplicación del presente Decreto Supremo, no comprometerá recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se incorpora un párrafo en el inciso a) del Artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, con el siguiente texto:

“ fauna silvestre exótica con fines de mascotismo.”

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigos Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

ANEXO 1

D.S. N° 3048

Se establecen las siguientes definiciones:

Apéndices.- Son listas de especies de flora y fauna que ofrecen diferentes niveles y tipos de protección ante la explotación excesiva y también diferente grado de peligro. Se entenderá por éstos, a los apéndices I, II y III de la Convención debidamente actualizados.

Apéndice I.- Incluye a todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. La exportación, reexportación e importación de especímenes de estas especies deberá estar sujeta a las disposiciones de una reglamentación particularmente estricta, a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

Apéndice II.- Incluye:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el inciso a), del presente apartado.

Apéndice III.- Todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

Autoridad Administrativa Competente.- Institución gubernamental del Estado Plurinacional de Bolivia designada para aplicar las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres de acuerdo con al Artículo IX del texto de la Convención.

Autoridad Científica.- Profesional/es, y/o entidad/es científica/s nacional/es, públicas o privadas designado/as mediante resolución expresa, encargadas de asesorar y apoyar técnica y científicamente en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, a la Autoridad Administrativa Competente, de acuerdo al Artículo IX 1(b) de la Convención.

Autoridades de Observancia.- Entidades públicas que coadyuvan en el cumplimiento de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres respecto al comercio y control fronterizo de fauna y flora silvestre, en el marco de sus funciones, atribuciones y competencias.

Centros de Custodia.- Centros legalmente autorizados por el Estado Plurinacional de Bolivia para velar por el bienestar de las especies vivas, en coherencia con el párrafo quinto del Artículo VIII de la Convención.

Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.- Documento soporte, expedido por la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres del Estado Plurinacional de Bolivia y que tiene como fin:

- Autorizar la exportación y reexportación de especímenes enlistados en los Apéndices de la Convención;
- Autorizar la importación de especímenes enlistados en los Apéndices de la Convención.

Certificado de dispensación.- Documento soporte, expedido por la Autoridad Administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres del Estado Plurinacional de Bolivia y que tiene como fin sustituir al Certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres para los especímenes que se encuentren enlistados en el Anexo 2 del presente Decreto Supremo y no estén contemplados en los Apéndices de la Convención.

Conferencia de las Partes.- Reuniones ordinarias o extraordinarias de la Conferencia de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, donde las Partes analizan la aplicación de la Convención; como se define en el Artículo XI de la referida Convención.

Dictamen de Extracción No Perjudicial.- Documento requerido para determinar que la exportación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la Convención no perjudicará la supervivencia de dichas especies.

Especímen.- Animal o planta silvestre, cualquier parte o producto derivado identificable en relación a dicha especie.

Mascotismo.- Acondicionamiento de animales como seres de compañía humana.

Marca de seguridad.- Medio de verificación grabada o adherida a un espécimen enlistado en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, que contiene una inscripción, imagen descriptiva o gráfica, impresa o marcada en alto o bajo relieve, descritas en detalle en el Certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Opinión técnica fundamentada.- Documento de análisis y evaluación de especies enlistadas en los Apéndices de la Convención acerca de las condiciones para la autorización, implementación, ampliación o rechazo de iniciativas de manejo de vida silvestre en el territorio nacional.

País de origen.- El país en el que el espécimen de fauna o flora fue capturado o recolectado de la naturaleza, criado en cautividad o reproducido artificialmente.

País de procedencia.- País extranjero de donde proviene el espécimen.

Régimen de Veda.- Marco normativo que declara la Veda General e Indefinida para el acoso, la captura, el acopio y acondicionamiento de especímenes de vida silvestre y sus productos derivados, como cueros, pieles y otros

Secretaría de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.- Organismo internacional establecido en virtud del Artículo XII de la Convención, que se encarga de proporcionar asesoramiento a las Partes sobre la aplicación práctica de la Convención, organizar reuniones, ofrecer material de referencia y asistencia técnica, actuar como base central de la información, asistir en las comunicaciones y supervisar la aplicación de la Convención a fin de garantizar que se respetan sus disposiciones.

ANEXO 2 D.S.

N° 3048

NÓMINA DE ESPECÍMENES DE EXPORTACIÓN, REEXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN SUJETAS A LA PRESENTACIÓN OBLIGATORIA DE CERTIFICADOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

CODIGO	SIDU-	DESCRIPCIÓN	Tipo de Doc	Entidad	Disp. Legal
	NEA	DE LA MERCANCIA			
	11° Dígito				
01.06		Los demás animales vivos.			
		- Mamíferos:			
0106.11.00.00	0	- Primates	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
0106.12.00.00	0	- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
0106.13		- Camellos y demás camélidos (Camelidae). - Camélidos sudamericanos:			
0106.13.11.00	0	- Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos			

D.S. N° 3048

0106.13.11.00	1	- GUANACOS (Lama guanicoe)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
0106.13.19.00	0	- Los demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
0106.19.00.00	0	- Los demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
0106.20.00.00	0	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
		- Aves:			
0106.31.00.00	0	- Aves de rapiña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641

0106.35.00.00	0	- Avestruces; emúes (Dromaius novaehollandiae)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
0106.39.00.00	0	-Los demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
		-Insectos:			
0106.49.00.00	0	-Los demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
0106.90.00.00	0	- Los demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
02.08		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.			

0208.30.00.00	0	- De primates	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
208.40.00.00	0	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
0208.50.00.0	0	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
02.10		Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.			
		- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:			
0210.91.00.00	0	- De primates	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641

0210.92.00.00	0	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
0210.93.00.00	0	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
03.01		Peces vivos			
		- Peces ornamentales:			
0301.11.00.00	0	- De agua dulce	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
0301.19.00.00	0	- Los demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
		- Los demás peces vivos:			
0301.92.00.00	0	-- Anguilas (Anguilla spp.)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641

0301.93.00.00	0	-- Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
0301.99		-- Los demás:			
		--- Para reproducción o cría industrial:			
0301.99.19.00	0	---- Los demás			
0301.99.19.00	1	---- PAICHE (Arapaima gigas)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
0301.99.90.00	0	--- Los demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
03.02		Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.			

		- Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:			
0302.73.00.00	0	- Carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
0302.74.00.00	0	- Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641

		- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0302.91 a 0302.99:			
0302.89.00.00	0	- Los demás			
0302.89.00.00	1	- - PAICHE (Arapaima gigas)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAYa	Ley 1255 - D.S. 22641
03.03		Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.			
		- Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus), peces cabeza de serpiente (Channa spp.), excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:			

0303.25.00.00	0	- - Carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
0303.26.00.00	0	- - Anguilas (Anguilla spp.)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
		- Los demás pescados, excepto los despojos comestibles de pescado de las subpartidas 0303.91 a 0303.99:			
0303.89.00.00	0	-- Los demás			
0303.89.00.00	1	- - PAICHE (Arapaima gigas)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
03.04		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.			
		- Los demás, frescos o refrigerados:			

0304.51.00.00	0	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
		- Filetes congelados de tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.):			

0304.69.00.00	0	- - Los demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
		- Las demás, congelados:			
0304.93.00.00	0	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
0304.99.00.00	0	- - Los demás			
0304.99.00.00	1	- - PAICHE (<i>Arapaima gigas</i>)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641

03.05		Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.			
		- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:			
0305.31.00.00	0	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAYa	Ley 1255 - D.S. 22641
0305.39		-- Los demás			
0305.39.90.00	0	--- Los demás			
0305.39.90.00	1	- - - PAICHE (<i>Arapaima gigas</i>)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAYa	Ley 1255 - D.S. 22641

		- Pescados ahumados, incluidos los filetes, excepto los despojos comestibles de pescado:			
0305.44.00.00	0	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
		- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera, excepto los despojos comestibles:			

0305.64.00.00	0	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
0305.69.00.00	0	- - Los demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
		- Aletas, cabezas, colas, vejigas natatorias y demás despojos comestibles de pescado:			
0305.71.00		- - Aletas de tiburón:			
0305.71.00.10	0	- - - Ahumadas	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641

0305.71.00.90	0	- - Las demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
03.08		Invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos y moluscos, aptos para la alimentación humana.			
		- Pepinos de mar (<i>Stichopus japonicus</i> , <i>Holothuroidea</i>):			
0308.11.00.00	0	- - Vivos, frescos o refrigerados	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
0308.12.00.00	0	- - Congelados	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641

0308.19.00.00	0	- - Los demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
05.05		Pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.			
0505.90.00.00	0	- Los demás			
0505.90.00.00	1	- DE ÑANDÚES, DE SURI (Pterocnemia pennata)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
05.07		Marfil, concha (caparazón) de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.			

0507.10.00.00	0	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
0507.90.00.00	0	- Los demás			
0507.90.00.00	1	- CAPARAZÓN DE TORTUGA	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
05.11		Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.			
		- Los demás			
0511.99		- - Los demás:			
0511.99.90		- - - Los demás:			
0511.99.90.90	0	- - - - Los demás			
0511.99.90.90	1	- - - - CAPARAZÓN DE QUIRQUINCHO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
06.02		Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.			

0602.10		- Esquejes sin enraizar e injertos:			
0602.10.10.00	0	-- Orquídeas	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
0602.90		- Los demás:			
0602.90.10.00	0	-- Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
0602.90.90.00	0	- Los demás			
0602.90.90.00	1	-- CACTÁCEAS	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
06.03		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.			
		--Frescos:			

0603.13.00.00	0	--Orquideas	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
41.03		Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.			
4103.20.00.00	0	- De reptil	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
41.06		Cueros y pieles depilados de los demás animales y pieles de animales sin pelo, curtidos o «crust», incluso divididos pero sin otra preparación.			
4106.40.00.00	0	- De reptil	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641

41.13	0	- De reptil	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
42.02		Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.			

		- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:			
4202.21.00.00	0	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado			
4202.21.00.00	1	- - DE CUERO DE REPTIL	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
		- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):			
4202.31.00.00	0	- - Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado			
4202.31.00.00	1	- - DE CUERO DE REPTIL	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
42.03		Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.			
4203.30.00.00	0	- Cintos, cinturones y bandoleras			
4203.30.00.00	1	- DE CUERO DE REPTIL	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641

43.01		Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03.			
4301.60.00.00	0	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
44.07		Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm.			
		- De maderas tropicales:			
4407.29		- - Las demás:			
4407.29.90.00	0	- - - Las demás			
4407.29.90.00	1	- - - CEDRO (Cedrella odorata, Cedrella fissilis y Cedrella ililloi)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
		- Las demás:			
4407.99.00.00	0	- - Las demás			

4407.99.00.00	1	- - PALO SANTO (Bulnesia Sarmientoi)	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
44.09		Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en v, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos.			
		- Distinta de la de coníferas:			
4409.29		- - Las demás:			
4409.29.10.00	0	- - - Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar			
4409.29.10.00	1	- - - DE CEDRO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
4409.29.20.00	0	- - - Madera moldurada			

4409.29.20.00	1	--- DE CEDRO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
4409.29.90.00	0	--- Las demás			
4409.29.90.00	1	--- DE CEDRO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
51.02		Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.			
		- Pelo fino:			
5102.19		-- Los demás:			
5102.19.90.00	0	--- Los demás	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
51.05		Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»)			
5105.39		-- Los demás:			

5105.39.20.00	0	- - - De vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
51.08		Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.			
5108.10.00.00	0	- Cardado			
5108.10.00.00	1	- DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
5108.20.00.00	0	- Peinado			
5108.20.00.00	1	- DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
51.11		Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.			
		- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5111.11		- - De peso inferior o igual a 300 g/m²:			

5111.11.20.00	0	- - - De vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
5111.19		- - Los demás:			
5111.19.20.00	0	- - - De vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
5111.20		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			
5111.20.20.00	0	- - De vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
5111.30		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5111.30.20.00	0	- - De vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641

5111.90		- Los demás:			
5111.90.20.00	0	- - De vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
51.12		Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.			
		- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:			
5112.11		- - De peso inferior o igual a 200 g/m2:			
5112.11.20.00	0	- - - De vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
5112.19		- - Los demás:			
5112.19.20.00	0	- - - De vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMAyA	Ley 1255 - D.S. 22641
5112.20		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:			

5112.20.20.00	0	- - De vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
5112.30		- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas:			
5112.30.20.00	0	- - De vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
5112.90		- Los demás:			
5112.90.20.00	0	- - De vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
61.03		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.			
		- Chaquetas (sacos):			
6103.31.00.00	0	- - De lana o pelo fino			

6103.31.00.00	1	- - DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
61.04		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.			
		- Chaquetas (sacos):			
6104.31.00.00	0	- - De lana o pelo fino			
6104.31.00.00	2	- - DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
61.10		Suéteres (jerseys), pulóveres, cárdigan, chalecos y artículos similares, de punto.			
		- De lana o pelo fino:			
6110.19		- - Los demás:			
6110.19.10.00	0	- - Suéteres (jerseys)			

6110.19.10.00	1	--- DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
6110.19.20.00	0	--- Chalecos			
6110.19.20.00	1	--- DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
6110.19.30.00	0	--- Cárdigan			
6110.19.30.00	1	--- DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
6110.19.90.00	0	--- Los demás			
6110.19.90.00	1	--- DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
61.16		Guantes, mitones y manoplas, de punto.			
		- Los demás:			
6116.91.00.00	0	-- De lana o pelo fino			

6116.91.00.00	1	- - DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvetres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
61.17	Los de- más com- ple- men- tos (ac- ceso- rios) de vestir con- feccio- nados, de punto; partes de pren- das o de com- ple- men- tos (ac- ceso- rios), de vestir, de punto.				
6117.10.00.00	0	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, man- tillas, velos y artículos similares			

6117.10.00.00	2	- DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
62.03		Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para hombres o niños.			
		- Chaquetas (sacos):			
6203.31.00.00	0	- - De lana o pelo fino			
6203.31.00.00	1	- - DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMaYA	Ley 1255 - D.S. 22641
62.04		Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y shorts (excepto de baño), para mujeres o niñas.			
		- Chaquetas (sacos):			
6204.31.00.00	0	- - De lana o pelo fino			

6204.31.00.00	1	- - DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
62.14		Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.			
6214.20.00.00	0	- De lana o pelo fino			
6214.20.00.00	1	- DE VICUÑA O DE GUANACO	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
63.01		Mantas.			
6301.20		- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas):			
6301.20.20.00	0	- - De pelo de vicuña	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641
6701.00.00.00	0	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	Certificado de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres	MMayA	Ley 1255 - D.S. 22641

De conformidad al Parágrafo I del Artículo 11 del presente Decreto Supremo, no se exige la presentación de otros requisitos para el despacho aduanero conforme a normativa vigente.

Decreto Supremo

N° 4014

2 de agosto 2019



DECRETO SUPREMO N° 4014

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo III del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado, determina que la riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Que el Artículo 346 del Texto Constitucional, establece que el patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La Ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Que los Artículos 348 y 349 de la Constitución Política del Estado, señalan que la biodiversidad, es un recurso natural, de carácter estratégico y de interés público de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo.

Que el Artículo 354 del Texto Constitucional, dispone que el Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y biodiversidad.

Que el Parágrafo I del Artículo 88 de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, establece que de acuerdo a la competencia privativa del numeral 20 del Parágrafo I del Artículo 298 y la competencia exclusiva del numeral 6 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.

Que el Artículo Único de la Ley N° 1107, de 4 de octubre de 2018, señala que el Museo Nacional de Historia Natural, se constituye en una entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Que el Parágrafo I de la Disposición Final Primera de la Ley N° 1107, dispone que la Universidad Mayor de San Andrés y el Museo Nacional de Historia Natural, realizarán acciones conjuntas destinadas a fortalecer el desarrollo de la investigación y la preservación de la Colección Boliviana de Fauna, el Herbario Nacional de Bolivia y la Colección de Paleontología.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 23757, de 7 de abril de 1994, crea el Museo Nacional de Historia Natural.

Que el inciso b) del Artículo 95 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece como una atribución de la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua, formular políticas y normas, establecer y estructurar mecanismos para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, agua, conservación y protección del medio ambiente, así como formular políticas sobre biocomercio, prevención y control de riesgos, contaminación hídrica, atmosférica, sustancias peligrosas y gestión de residuos sólidos y promover mecanismos institucionales para el ejercicio del control y la participación social en las actividades emergentes de las mismas.

Que en el marco de las competencias en materia de biodiversidad conferidas al nivel central del Estado, se considera pertinente adecuar el funcionamiento del Museo Nacional de Historia Natural a efectos de reglamentar lo dispuesto por la Ley N° 1107 y en coherencia al marco establecido por la Ley N° 300, de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien y a las políticas y al régimen nacional en materia de biodiversidad.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene como objeto reglamentar la Ley N° 1107, de 4 de octubre de 2018.

Artículo 2.- (NATURALEZA JURÍDICA). El Museo Nacional de Historia Natural – MNHN es una institución pública descentralizada, con patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa, financiera, técnica y legal, bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

CAPÍTULO I

OBJETIVO Y FUNCIONES

Artículo 3.- (OBJETIVO DEL MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL). El MNHN tiene como objetivo, coadyuvar a la sustentabilidad de los sistemas naturales de la Madre Tierra y sus componentes, a través de la investigación científica, la gestión de las colecciones científicas bajo su custodia, el desarrollo y movilización del conocimiento científico y el diálogo de saberes intercientíficos sobre los sistemas de vida y patrimonio natural presente y pasado del pueblo boliviano.

Artículo 4.- (FUNCIONES). Para el cumplimiento de su objetivo, el MNHN tendrá las siguientes funciones:

- a) Preservar, custodiar, obtener, exhibir y analizar muestras del patrimonio natural presente y pasado del pueblo boliviano, de los componentes de los sistemas de vida e históricos de la Madre Tierra;
- b) Generar, compilar, sistematizar y movilizar el conocimiento emergente de la investigación científica y el diálogo de saberes intercientíficos sobre los sistemas de vida y patrimonio natural del pueblo boliviano;
- c) Realizar investigaciones, estudios y análisis de los sistemas de vida y patrimonio natural presente y pasado del pueblo boliviano, fortaleciendo las colecciones bajo su custodia;
- d) Cooperar con asesoramiento técnico científico e información vinculados con la gestión de la biodiversidad y el medio ambiente, para la toma de decisiones, según requerimiento;

- e) Realizar investigaciones, estudios, análisis especializados, planes de manejo, monitoreo y dictámenes sobre las potencialidades y vulnerabilidades de los componentes de la Madre Tierra y sobre la sustentabilidad del uso y aprovechamiento de los mismos, según requerimiento y factibilidad;
- f) Desarrollar y ejecutar acciones para la concientización y educación ambiental de la población, buscando su involucramiento y compromiso con la sustentabilidad de los sistemas de vida;
- g) Intercambiar información y colecciones científicas autorizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, con museos de ciencias naturales y otras instituciones del Estado Plurinacional de Bolivia y del exterior, de conformidad a reglamentación específica;
- h) Promover acciones y coadyuvar en la repatriación de especímenes del patrimonio natural del pueblo boliviano en coordinación con las entidades competentes.

CAPITULO II

MARCO INSTITUCIONAL Y FINANCIAMIENTO

Artículo 5.- (ESTRUCTURA DEL MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL).

I. La estructura del MNHN, es la siguiente:

- a) Nivel Superior: Conformado por un Directorio;
- b) Nivel Ejecutivo: Directora o Director General Ejecutivo;
- c) Nivel Operativo: Personal técnico - operativo y administrativo.

II. La estructura organizacional y las funciones del nivel técnico - operativo y administrativo del MNHN serán establecidas conforme a la normativa vigente.

Artículo 6.- (DIRECTORIO).

I. El Directorio es la máxima instancia de decisión del MNHN, y se encuentra conformado por las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Medio Ambiente y Agua;
- b) Ministerio de Educación;
- c) Ministerio de Culturas y Turismo;
- d) Universidad Mayor de San Andrés.

II. El Directorio del MNHN estará presidido por la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua o su representante con rango de Viceministro.

III. Los representantes de las entidades señaladas en los incisos b), c) y d) del Parágrafo I del presente Artículo deberán tener un rango mínimo de Director.

IV. Los miembros de Directorio del MNHN no percibirán ningún tipo de remuneración por su participación en el Directorio.

V. El Directorio del MNHN sesionará ordinariamente tres (3) veces al año, y podrá sesionar extraordinariamente a convocatoria del presidente del Directorio o a convocatoria de dos (2) miembros del Directorio. La convocatoria, quorum, sistema de votación y demás aspectos del funcionamiento del Directorio estarán establecidas en los Estatutos Internos del MNHN.

Artículo 7.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO). El Directorio del MNHN cuenta con las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar el Estatuto Interno, reglamentos internos y manuales;
- b) Aprobar el Programa Operativo Anual – POA y el Presupuesto Anual;
- c) Definir políticas y lineamientos institucionales;
- d) Aprobar lineamientos de fortalecimiento y preservación de las colecciones bajo custodia del MNHN;
- e) Velar por el cumplimiento del objetivo del MNHN;
- f) Tratar otros temas relacionados al cumplimiento de las funciones del MNHN.

Artículo 8.- (DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO).

I. La Máxima Autoridad Ejecutiva del MNHN está a cargo de una Directora o Director General Ejecutivo, cuya designación será mediante Resolución Suprema por el Presidente del Estado, de una terna aprobada por el Directorio y remitida a través de la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua.

II. Los requisitos para ser designado Directora o Director General Ejecutivo del MNHN, serán definidos por el Directorio en el Estatuto Interno.

Artículo 9.- (FUNCIONES DE LA DIRECTORA O DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO DEL MUSEO NACIONAL DE HISTORIA NATURAL). La Directora o Director General Ejecutivo del MNHN, es la máxima autoridad ejecutiva, responsable de la gestión integral de la institución y cuenta con las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal de la institución;
- b) Planificar, organizar, dirigir y ejecutar las actividades del MNHN;
- c) Remitir al Directorio, para su aprobación, los lineamientos institucionales, lineamientos de fortalecimiento y preservación de las colecciones bajo su custodia, el Estatuto Interno, reglamentos internos y manuales necesarios para el funcionamiento del MNHN;
- d) Presentar al Directorio, para su aprobación, el POA y el Presupuesto Anual del MNHN;
- e) Coordinar con las instancias pertinentes, las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;
- f) Informar al Directorio los resultados, obstáculos y limitaciones de la gestión del MNHN;
- g) Negociar y suscribir acuerdos y convenios interinstitucionales;
- h) Emitir Resoluciones Administrativas y realizar las acciones que correspondan para su cumplimiento;
- i) Administrar los recursos humanos, económicos y financieros de la institución, de acuerdo a normativa vigente;

- j) Gestionar recursos para el desarrollo científico a través de la Autoridad Ambiental Competente Nacional – AACN u otras instituciones públicas, en el marco de la normativa vigente;
- k) Cumplir las determinaciones aprobadas por el Directorio;
- l) Otras definidas por norma de igual o mayor jerarquía al presente Decreto Supremo.

Artículo 10.- (FINANCIAMIENTO). Para el cumplimiento de su objetivo y funciones, el MNHN cuenta con las siguientes fuentes de financiamiento:

- a) Tesoro General de la Nación – TGN de acuerdo a disponibilidad financiera;
- b) Crédito y donación interna y externa;
- c) Transferencias del sector público conforme a convenio específico;
- d) Recursos específicos generados por la prestación de servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-

I. La Máxima Autoridad Ejecutiva en ejercicio proseguirá con la dirección del MNHN hasta la designación del Director General Ejecutivo.

II. En un plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, la Máxima Autoridad Ejecutiva en ejercicio del MNHN elevará a la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua la propuesta del Estatuto Interno adecuado a lo dispuesto en la Ley N° 1107, de 4 de octubre de 2018 y el presente Decreto Supremo.

III. A partir de la recepción de la propuesta de Estatuto Interno, la Ministra(o) de Medio Ambiente y Agua, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles, pondrá a conocimiento de los miembros del Directorio del MNHN el proyecto de Estatuto Interno para su revisión y convocará a sesión de Directorio para su aprobación a realizarse en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 23757, de 7 de abril de 1994, con el siguiente texto:

“ ARTÍCULO 1.- (CREACIÓN). Se crea el Museo Nacional de Historia Natural – MNHN como una institución pública descentralizada, con patrimonio propio, autonomía de gestión administrativa, financiera, técnica y legal, bajo tuición del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.”

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Se derogan los Artículos 2 al 8 del Decreto Supremo N° 23757, de 7 de abril de 1994.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La implementación del presente Decreto Supremo no representará la asignación de recursos adicionales del Tesoro General de la Nación.

Las y los señores Ministros de Estado en los Despachos de Medio Ambiente y Agua; de Educación; y de Culturas y Turismo quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Diego Pary Rodríguez, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Javier Eduardo Zavaleta López, Mariana Prado Noya, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sánchez Fernández, Rafael Alarcón Orihuela, Nélida Sifuentes Cueto, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera.

